



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"**

**"ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS  
CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
ESTADO DE MÉXICO, Y PROPUESTA DE  
REFORMA A LOS ARTÍCULOS  
2.134 Y 2.135 DE DICHO  
ORDENAMIENTO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ROCÍO MENDOZA CARRILLO**

**ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO ENERO DE 2006**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



*GRACIAS A DIOS:*

Por haberme dado la vida, la inteligencia, la sabiduría y la oportunidad de llegar a este momento.

Gracias por tantas bendiciones.

*A MI PADRE:* Por haberme dado la vida.

*A MI MADRE:*

No hay palabras con las que pueda expresar toda mi admiración y respeto. Simplemente: Gracias por cuidarme y quererme tanto sobre todas las cosas. Gracias por haberme educado y apoyarme en todo momento sin importar los malos ratos. Gracias por comprenderme y tenerme paciencia.

*Para Usted todo mi amor y agradecimiento eterno.*

*A MIS HERMANOS:*

Quienes a lo largo de mi vida siempre me han cuidado y apoyado. No se qué habría hecho sin ustedes.

*SAMUEL:*

Porque gracias a ti empezó mi aprendizaje académico. Tú fuiste mi ejemplo a seguir, mi primer maestro. Sigues siendo una fuente constante de conocimiento para mí.

*Gracias por ser mi hermano.*

*LUIS:* Gracias por platicar conmigo y compartirme tus anécdotas. No olvido que "hay que ponerse con el que sabe, no con el que se puede". *Sabes que te quiero.*

*JNÉS:* Porque fue fundamental tu apoyo durante mi vida escolar. Porque has estado siempre conmigo en los momentos en que lo he necesitado. Gracias a ti superé una de las etapas más difíciles de mi existencia.

*Para ti todas las bendiciones del mundo.*

*A MI CUÑADO MARJÍN:* Gracias por tu bondad y preocuparte por mi padre. Eres como un hermano. Recuerda siempre que cuentas conmigo.

A todos, gracias por orientarme y compartir conmigo sus experiencias laborales, de la vida y profesionales. Gracias por ayudarme a crecer. Saben que soy su incondicional.

*A MIS SOBRINOS:*

*OSCAR:* Cuando dejes el orgullo y aceptes que todos somos iguales, empezarás a crecer vertiginosamente. Tienes muchas cualidades, encáuzalas y aprovéchalas.

*EVA:* Porque lo importante es llegar al final del camino, no importa cuánto tiempo pase ni los obstáculos que debamos vencer, éstos sólo son pruebas y experiencias que te ayudan a aprehender y crecer. Recuerda que no hay nada que no puedas hacer si tú quieres. Tú eres tu propio límite.

*MÓNICA:* Porque sí sabes y puedes hacer las cosas que te propongas, sólo es cuestión de que tú quieras.

*YADIRA, AGUSTÍN, ERWIN y ALZIN:* Porque esa inteligencia suya llegue a convertirse en sabiduría.

*JNES y SAMMY:* Porque la vida continúa y hay que disfrutarla: la felicidad depende de ustedes y su destino está en sus manos.

Confío en que pronto todos concluyan su etapa académica y, sobre todo, sean gente de provecho. Gracias a los comentarios de ustedes aprendí a ser mejor persona.

*Recuerden siempre:  
"ir más allá de lo que ven".*

**GRACIAS A TODOS POR SER MI FAMILIA, LOS ADORO.**

*AL AMOR DE MI VIDA:*

*Por el amor que me has profesado y por tu paciencia:*

*Pensar en ti dejar no puedo  
Estás en mi corazón, mi alma y en mi mente  
Durante el día, y la noche también.  
Recuerda que te amaré  
Ora y el resto de mi vida.*

*A MIS AMIGOS DE LA ENEP  
ARAGÓN*

*LJE. ANA MÓNICA GONZÁLEZ PÉREZ:  
Por la confianza brindada, por transmitir  
siempre ese espíritu de lucha y porque me  
has ayudado en aspectos importantes de mi  
existir. Tu amistad significa mucho para  
mí. Sabes que incondicionalmente cuentas  
conmigo.*

*Gracias por ser mi amiga.*

*DJANA EMILIA PINEDA MIRANDA:  
Porque te convertiste en un pilar durante  
nuestra estancia en la escuela, y después de  
ella. Por comprenderme y tolerar mis  
desplantes.*

*Muchas, muchas gracias.*

*LJE. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA:  
Gracias por tu amistad y apoyo, porque  
más que un amigo has sido como un  
hermano.*

*Para ti mi gratitud y afecto.*

*SILEVA SOLÍS LUNA:  
Porque has estado presente en las buenas y  
en las no buenas. No se de qué manera  
corresponder a todo lo que has hecho por  
mí, espero que tú me digas cómo. Gracias  
por tomarte la molestia de leer este resumen  
y por tus comentarios y observaciones.*

*Por tu amistad y apoyo, gracias infinitas.  
LJE. VERÓNICA SILVIA OSORIO SALMORÁN:  
Gracias por brindarme tu confianza y  
amistad.*

*Juan Carlos, Silvia y Verónica: gracias por  
haberme invitado a trabajar con ustedes.*

*Gracias a todos por estar conmigo en  
algunas situaciones difíciles y haberme  
enseñado el VALOR DE LA AMISTAD.*

*A MIS AMIGOS DEL DJF  
MUNICIPAL NEZAHUACÓYOTL*

*J.S. GRACIELA SOSA LEAL; LJE. MÓNICA  
BAUJISTA RODRÍGUEZ; OMAR ALFREDO  
HERNÁNDEZ CRUZ Y SELENE ESPINOZA  
CRUZ:*

*El tiempo y el espacio son insuficientes  
para expresarles todo lo que quisiera,  
aquí sólo les diré que con Ustedes, era  
un placer y un honor llegar al trabajo  
y realizarlo. Gracias a ustedes seguí  
aprendiendo a ser mejor persona.*

*J.S. ALMA ROSA RAMÍREZ ROQUE:  
Gracias por haberme escuchado cuando lo  
necesitaba.*

*E.P. VERÓNICA CÁRDENAS MUÑOZ:  
Vero, gracias por tu ayuda tanto en el  
trabajo como en la presente obra.  
*Mi admiración y respeto para ti.**

*Porque con todos ustedes comprobé el valor  
de la amistad.*

*A MIS EX JEFE:*

*Lic. José Rosas Sánchez:*

No olvido que "hay que tener un corazón ardiente para entender y una mente fría para decidir". Gracias por sus consejos.

Lic. Eva García Villegas:

Por darme la oportunidad de aprehender e incursionar de lleno en el ambiente legal, y, sobre todo, porque su orientación para desarrollar ideas y su exigencia en la redacción han rendido frutos en esta investigación.

*Mi agradecimiento infinito.*

*A MI ALMA MAJER:*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por permitirme ser parte de su matrícula. Porque a pesar de todo lo que algunos puedan decir para desprestigiarla, sigue siendo la Universidad más importante y grande de México, tanto en instalaciones, como en el nivel académico y de investigación. Porque para leer y escribir vamos a la primaria, no a la universidad.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARACÓN"

Porque dentro de sus instalaciones, gracias a su personal administrativo y a su personal docente he podido concluir esta etapa de mi vida.

*SENCILLAMENTE PORQUE CON ORGULLO PUEDO DECIR "SOY DE LA UNAM".*

Mención especial a los licenciados: Isidro Casas Reséndiz, Rosa María Valencia Granados, María de los Angeles Serra Ruiz, Roberto Martín; Arturo Arriaga Flores, Fernando Trápaga Reyes, Jesús Castillo Sandoval, Alejandro Rangel Cansino y Francisco Javier González Estrella:

Porque para mí fueron excelentes maestros, con sus cátedras necesariamente se aprende y atrapan la atención que uno no quiere perderse una sola clase.

AL LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA: Gracias por creer en mí y apoyarme en la aventura de realizar la presente tesis y en su revisión. Su confianza fue fundamental en el desarrollo de esta propuesta.

AL LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL:

Por su consejo en el registro de esta tesis y en su revisión.

A LOS SINDICALES:

De antemano les expreso mi gratitud por brindarme parte de su tiempo al tomarse la molestia de leer esta propuesta, y emitir su voto aprobatorio.

**“ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS CONTROVERSIAS  
DE ORDEN FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE MÉXICO, Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS  
ARTÍCULOS 2.134 Y 2.135 DE DICHO ORDENAMIENTO”.**

**ÍNDICE:**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>EL DERECHO FAMILIAR EN EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>	
<b>1.1 Concepto de derecho familiar.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Instituciones que comprende el derecho familiar según el Código Civil actual del Estado de México. ....</b>	<b>3</b>
1.2.1 Matrimonio .....	3
1.2.2 Divorcio.....	8
1.2.3 Concubinato.....	11
1.2.4 Parentesco.....	14
1.2.5 Alimentos .....	16
1.2.6 Paternidad y filiación.....	19
1.2.7 Adopción.....	23
1.2.8 Patria potestad.....	28
1.2.9 Guarda y custodia.....	33
1.2.10 Tutela y curatela .....	40
1.2.11 Emancipación .....	48
1.2.12 Mayoría de edad.....	50
1.2.13 De los ausentes .....	51
1.2.14 Patrimonio de familia .....	55
1.2.15 Protección contra la violencia familiar.....	58
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>ASPECTOS IMPORTANTES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO</b>	
<b>2.1 Litigio. ....</b>	<b>63</b>
<b>2.2 La ley procesal. Concepto e interpretación .....</b>	<b>65</b>
<b>2.3 Conceptos fundamentales. ....</b>	<b>83</b>

<b>2.4 La acción procesal.....</b>	<b>85</b>
2.4.1 Concepto y elementos o requisitos de la acción.....	85
2.4.2 Clasificación de la acción .....	86
2.4.3 Excepción .....	102
<b>2.5 Partes.....</b>	<b>104</b>
2.5.1 Concepto doctrinal y legal.....	104
2.5.2 Capacidad para ser parte y capacidad procesal.....	106
2.5.3 Legitimación.....	108
<b>2.6 El proceso jurisdiccional.....</b>	<b>110</b>
2.6.1 Concepto .....	110
2.6.2 Principios procesales, doctrinales y legales.....	110

CAPÍTULO TERCERO

**EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

<b>3.1 Juicio ordinario.....</b>	<b>115</b>
3.1.1 Demanda. Concepto y requisitos.....	115
3.1.2 Emplazamiento. Efectos .....	123
3.1.3 Contestación de la demanda. Plazo para contestarla.....	126
3.1.4 Fase conciliatoria y depuración procesal.....	131
3.1.5 Fase probatoria. Plazo.....	133
3.1.6 Alegatos. Plazo para alegar.....	136
3.1.7 Sentencia. Plazo para que el juez la dicte .....	137
<b>3.2 Controversia del orden familiar.....</b>	<b>138</b>
3.2.1 Requisitos de la demanda y emplazamiento .....	138
3.2.2 Plazo para contestar la demanda .....	139
3.2.3 Fase conciliatoria y depuración procesal.....	139
3.2.4 Plazo probatorio.....	140
3.2.5 Plazo para alegar.....	141
3.2.6 Plazo para que el juez dicte sentencia .....	142
<b>3.3 Cuadro comparativo entre el juicio ordinario civil y las controversias del orden familiar .....</b>	<b>142</b>

## CAPÍTULO CUARTO

### **ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2.134 Y 2.135 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

<b>4.1</b>	Consideraciones sobre el derecho familiar y el estado civil de las personas. Acciones y/o situaciones en materia familiar en que se requiere la intervención del juez. ....	146
<b>4.2</b>	Análisis de la exposición de motivos de los actuales Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México. ....	176
<b>4.3</b>	Relación de los libros: primero, parte general, segundo, de las personas, y, tercero, del registro civil, con el libro cuarto, del derecho familiar, del actual Código Civil del Estado de México.....	188
<b>4.4</b>	Juicios y procedimientos especiales y no contenciosos regulados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. <i>Concepto de controversia familiar</i> .....	198
<b>4.5</b>	Principales acciones y/o procedimientos que se tramitan ante los juzgados en materia familiar, y criterio empleado por la autoridad judicial respecto a las prestaciones que se pueden reclamar en la vía de controversia familiar.....	213
<b>4.6</b>	Análisis de los artículos 2.127, 2.134, 2.135, 2.138 y 2.140 del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y crítica al mismo código, respecto a la regulación que hace de las controversias del orden familiar. ....	215
<b>4.7</b>	Propuesta de reforma a los artículos 2.134 y 2.135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. ....	234
<b>4.8</b>	Consideraciones finales. ....	240
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	241
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	246
	<b>ABREVIATURAS</b> .....	250

## INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser social que constantemente está interactuando con sus semejantes y el mundo que le rodea. Esta interacción puede ser de naturaleza social, laboral, contractual y afectiva o familiar, y para mantener un orden en estas interrelaciones el Estado, mediante la legislación, ha establecido diversas instituciones y figuras jurídicas para regularlas.

En el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 1º de julio del 2002, regula los procedimientos en materia familiar y establece como vías, para hacer valer los derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones familiares, el juicio ordinario civil y las controversias de orden familiar, pero no dice claramente qué juicios familiares se tramitarán en una u otra vía; ya que al codificar las controversias de orden familiar no las define y menciona expresa pero “incluyentemente” a los alimentos, agregando juicios del estado civil que derivan de instituciones como el matrimonio y que también se refieren al divorcio. El problema resalta al plantearse las demandas ante la autoridad judicial donde únicamente admiten en la vía de controversia de orden familiar los juicios de alimentos sin permitir el reclamo de otra prestación, ni en el mismo juicio ni en ningún otro que se promueva en esta vía.

Así, con su actuar los jueces contravienen en perjuicio de los actores el sentido de la ley, al no permitir tramitar, en la vía de controversia de orden familiar, juicios en que además de alimentos se demanda guarda y custodia de menores, por ejemplo, ya que al adicionar la segunda prestación los jueces previenen para demandar solo alimentos y/o admiten la demanda únicamente por lo que hace a la pensión alimenticia, infringiendo con ello tanto la regulación de las controversias de orden familiar como el principio de economía procesal; e incluso hay jueces que no permiten que se demande pensión alimenticia y guarda y custodia en la vía ordinaria civil. Además de que si se promueve un divorcio necesario en la vía de controversia de orden familiar, los jueces lo admiten en la vía ordinaria civil.

Cabe mencionar que la exposición de motivos del código citado, habla de los juicios de controversias de orden familiar y de alimentos como situaciones diferentes, y señala que la finalidad de establecer reglas especiales para las controversias de orden familiar es “resolverlas con mayor prontitud dadas las situaciones de apremio del demandante” y las situaciones de apremio no solo son las de alimentos.

*Es opinión personal que, con la regulación establecida por el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en la vía de controversia de orden familiar deben tramitarse todos los juicios que derivan de las instituciones y figuras jurídicas del derecho familiar que regula el libro cuarto del Código Civil promulgado el 7 de junio del 2002, tales como nulidad de matrimonio, divorcio, pensiones alimenticias, guarda y custodia de menores, posesión de estado de hijo, hechas las excepciones contenidas en el propio Código de Procedimientos Civiles.*

Del contexto expuesto surgió la necesidad e inquietud de estudiar y analizar la forma en que deben interpretarse las disposiciones que regulan la vía de controversias de orden familiar, del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para determinar los juicios que deben tramitarse en dicha vía; y, en su caso, proponer la reforma de los artículos 2.134 y 2.135 del ordenamiento citado.

Para ello, en el capítulo primero se describe de manera general las instituciones jurídicas del derecho familiar conforme a las normas contenidas en el actual Código Civil del Estado de México, aclarando que sólo en lo necesario recurrimos a la doctrina, razón por la que no entramos al estudio de las diferentes teorías que tratan de explicarlas.

En el segundo capítulo se abordan algunos aspectos importantes de la Teoría General del Proceso. Se concuerda el aspecto doctrinario con las normas procesales que definen al litigio y a las partes, y las que regulan: la jurisdicción, la acción procesal, las defensas y excepciones y los principios procesales; por estimar que son las bases para entender las reglas del procedimiento.

Desarrollamos, acorde con las diversas doctrinas, el tema relativo a la interpretación, mencionando su clasificación en cuanto a los sujetos que la realizan, en base al resultado y en base al método empleado. Resaltamos las reglas de interpretación de la ley que instaura el Código Civil.

Elaboramos una amplia clasificación de las acciones, con fundamento en la doctrina y en la legislación sustantiva y procesal del Estado de México.

En el tercer capítulo hablamos de las etapas del juicio ordinario civil y de las controversias de orden familiar, en cuanto a los plazos procesales. En complemento se hace una breve descripción de los conceptos que integran el procedimiento. Y realizamos un cuadro comparativo de ambos procedimientos.

El capítulo cuarto inicia con una breve recapitulación del derecho familiar y se elabora un estudio del estado civil. Asimismo relacionamos todas las situaciones que, de acuerdo al capítulo cuarto del Código Civil, requieren de la intervención del Juez, y las clasificamos en función de que esa intervención sea mediante juicio, mediante un procedimiento especial o a través del procedimiento judicial no contencioso. Se transcribe la parte relativa de las exposiciones de motivos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, que se estima justifican nuestra hipótesis y propuesta. Determinamos el concepto de controversia del orden familiar.

Se analiza los artículos 2.127, 2.134, 2.135, 2.136, 2.138 y 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, referentes a la vía de controversia del orden familiar a fin de concluir con la reforma de los artículos 2.134 y 2.135 del ordenamiento citado.

CAPÍTULO PRIMERO  
EL DERECHO FAMILIAR EN EL ACTUAL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1.1. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR**

El artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En nuestro país, la familia encuentra protección jurídica en el artículo 4° de la Constitución Federal, el cual estatuye que la ley *protegerá su organización y desarrollo* y establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para que disfrute de vivienda digna y decorosa, a más de proteger el desarrollo integral de los menores, con la obligación para el Estado de propiciar el cumplimiento pleno de los derechos de la niñez. De esta norma Constitucional derivan: la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LPDNNAEM), publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de septiembre del 2004.

Resalta el citado artículo constitucional al instituir la igualdad entre el varón y la mujer, y al reconocer el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, que implica el reconocimiento a la libertad procreacional de las personas, sin referencia alguna a la existencia de un vínculo matrimonial entre el padre y la madre. Se declara la libertad para tener hijos independientemente de la relación conyugal o extraconyugal de los progenitores.

Es así que la familia se convierte en una institución social permanente, fundada en las relaciones de convivencia y sexual suficientemente precisas y duraderas, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico

del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que pueden habitar bajo el mismo techo y cuya finalidad es la procreación y crianza de los hijos.

Consideramos que el derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan la conducta y las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia (tanto de origen matrimonial como extramatrimonial o de parentesco) entre sí y respecto de terceros; a más de regir la fundación, la organización, vida y disolución de la familia, y de resolver los conflictos de intereses que dentro de esas relaciones se pueden suscitar.

El derecho de la familia son los derechos de los miembros de la familia, y crea tres instituciones fundamentales: matrimonio, filiación y parentesco, y regula ciertas situaciones de hecho: concubinato, separación de los cónyuges y acogimiento de menores. De la primera se derivan los regímenes patrimoniales, la nulidad y el divorcio; de la segunda, la patria potestad, investigación de la paternidad y la adopción, y de la tercera la obligación alimentaria –que también surge entre cónyuges y divorciados- la tutela legítima y la sucesión legítima.

De lo anterior se concluye que el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional; y que sus normas reguladoras tienen la consideración de normas de orden público, y son, por consecuencia, imperativas e irrenunciables. Es la ley y no la voluntad de los particulares la que regula el contenido, extensión y eficacia de las relaciones familiares.

El actual Código Civil del Estado de México (CCEM) omite señalar concepto alguno de familia, sin embargo y no obstante ello, en su estructura se destinó un libro completo intitulado “Del Derecho Familiar” al que dedica 402 artículos y entre los que regula todas las instituciones y figuras jurídicas a que hacen referencia la mayoría de los tratadistas que han escrito sobre esta materia, y que desarrollaremos a continuación.

## 1.2. INSTITUCIONES QUE COMPRENDE EL DERECHO FAMILIAR SEGÚN EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Previamente hemos de decir que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan relaciones jurídicas de la misma especie en un todo orgánico y que persiguen la misma finalidad. Sentado lo anterior, nos referiremos a cada una de las instituciones que en materia familiar regula el Código Civil del Estado de México.

### 1.2.1. MATRIMONIO<sup>1</sup>.

Las acepciones jurídicas de matrimonio se refieren: **a)** A la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; **b)** Al conjunto de normas jurídicas que regula dicha unión; y, **c)** A un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. “De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”<sup>2</sup>.

Tanto el Código Civil como el Reglamento del Registro Civil, ambos del Estado de México, definen al matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia (aa. 4.1 CCEM y 57 RRCEM); las solemnidades a cumplirse para su celebración se establecen en el artículo 4.2. *Con esta definición se robustece el hecho de que el derecho familiar se estructura sobre la base del matrimonio como principal institución generadora de los derechos y obligaciones así como facultades y deberes que derivan de las relaciones de convivencia personal y afectiva de los individuos.*

---

<sup>1</sup> Deriva del latín *matrimonium*, de las voces *matris* madre y *munium* carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 299.

<sup>2</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 34.

Es de mencionar que del matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero y que se domicilien en el Estado de México, puede transcribirse el acta en la Oficialía del Registro Civil que corresponda y sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha de la celebración del matrimonio (a. 4.15).

**REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Son: **a)** Que el hombre haya cumplido 16 años y la mujer 14 (a. 4.4), las dispensas de edad sólo se darán por el Juez de Primera Instancia por causas graves y justificadas; **b)** Los menores de edad requieren del consentimiento de la persona a cuya patria potestad o tutela se encuentren; faltando éstos, el del Juez de Primera Instancia de su residencia (a. 4.5); **c)** Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio se tendrá por no puesta (a. 4.3); **d)** Que no haya impedimentos para celebrar el matrimonio (a. 4.7); éstos son circunstancias que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio. Según su grado pueden ser dirimentes (aquellos que producen la nulidad del matrimonio), que por ser más graves no son dispensables, o impedientes (aquellos que no invalidan al acto pero si lo convierten en ilícito) que son leves y sí se pueden dispensar.

**EFFECTOS JURÍDICOS CON RELACIÓN A LOS PROPIOS CÓNYUGES.** Se integran por el conjunto de derechos y deberes de contenido ético jurídico, irrenunciables, recíprocos y permanentes; que son de: fidelidad, cohabitación y asistencia.

El *deber de fidelidad* lo contempla el artículo 4.16 del CCEM; como un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad (a. 4.90 CCEM que establece las causales de divorcio y aa. 222-223 del Código Penal del Estado de México que sancionan el adulterio).

El *deber de asistencia* (a. 4.16) abarca: **a)** La obligación alimentaria entre los cónyuges (aa. 4.18 y 4.128) y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial (a. 4.15) que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión. Hay quien separa por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos

de apoyo moral, cuidados en caso de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

**b)** Los cónyuges también tienen el derecho y la obligación a decidir de consuno lo relativo a: **i)** La educación y formación de sus hijos; **ii)** La administración de sus bienes comunes o los que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad. Si no hay acuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio (a. 4.19). Igualmente, gozan de libertad para elegir su actividad a desarrollar mientras ésta no dañe a la moral o estructura de la familia. En caso de que haya oposición del otro cónyuge, el Juez competente resolverá lo que proceda (a. 4.20).

El *deber de cohabitación* emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa (a. 4.17). De aquí surge el concepto de domicilio conyugal, pero el Juez puede eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso, aun cuando el Código no establece qué debe entenderse por dichos conceptos.

**LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS HIJOS** se clasifican en dos:

**a)** Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio (a. 4.147 CCEM); y, **b)** Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

**LOS EFECTOS EN RELACIÓN A LOS BIENES** comprenden tres aspectos: **a)** *Capitulaciones matrimoniales*, que abarca la sociedad conyugal (a. 4.46) y la separación de bienes (a. 4.51), regula los bienes que comprende o que formarán parte de ellas (a. 4.27), la forma en que deben constar (a. 4.30), las causas de terminación (a. 4.31), el contenido de las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal (a. 4.32), los casos de su nulidad (a. 4.33), la cesación de sus efectos (a. 4.36), sus consecuencias cuando hay nulidad de matrimonio (aa. 4.37-

4.41), y su liquidación (aa. 4.42 y 4.43); **b)** *Donaciones antenupticiales* (aa. 4.52-4.58); y, **c)** las donaciones *entre consortes* (aa. 4.59 y 4.60).

Aparte de que el derecho mexicano, a través de los artículos 30 inciso B fracción II de la Constitución y 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad, estipula la producción de efectos del matrimonio con relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos deben acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, para poder naturalizarse cumpliendo con los demás requisitos establecidos en dicha ley.

**NULIDAD DEL MATRIMONIO.** Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del mismo o por falta de formalidad en el acto de la celebración.

En caso de invalidez del matrimonio deben tomarse en cuenta los siguientes **principios**: **a)** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria; **b)** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos (a. 4.78). Si hay buena fe por un cónyuge, solamente hay efectos civiles respecto de él y de los hijos (a. 4.79), y si hay mala fe de ambos, habrá efectos jurídicos sólo respecto a los hijos (a. 4.80); **c)** La buena fe se presume (a. 4.81) salvo prueba en contrario; **d)** La sentencia de nulidad no destruye los efectos a favor de los hijos (aa. 4.78, 4.79 y 4.80); **e)** La posesión de estado matrimonial unida a la existencia del acta, subsana los vicios de forma de que adolezca el acta e impide la impugnación sobre su validez (a. 4.76).

**Son causas de nulidad del matrimonio** (a. 4.61): **a)** El error acerca de la persona con quien se contrae; **b)** Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; o, **c)** Que se haya efectuado sin las

solemnidades para su celebración o en contravención de las disposiciones legales que describen las formalidades del matrimonio.

Las nulidades en relación con el acto del matrimonio son todas relativas, esto es, que pueden convalidarse, con excepción de la existencia de un matrimonio anterior. La ley determina los términos y condiciones para ejercer la acción de nulidad en cada caso, cuyos plazos van desde los 30 días hasta los seis meses (aa. 4.62 a 4.75). Desde la presentación de la demanda de nulidad se dictarán las medidas provisionales establecidas también para los casos de divorcio (a. 4.82), es decir, separar a los cónyuges considerando sus circunstancias personales, fijar y asegurar alimentos, decretar la guarda y custodia en función del interés de los menores, tomar medidas cuando la mujer esté embarazada y las necesarias para que no se causen daños personales o patrimoniales.

El CCEM señala que una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad se resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y el modo de garantizarlos. Para tal efecto los padres propondrán la forma y término de los mismos; de no haber acuerdo, el juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso, oyendo previamente a los menores y al Ministerio Público (a. 4.83 en relación con los aa. 4.95 y 4.228). Aun cuando el Código no lo dice de manera expresa, de sus artículos 4.82 y 4.83 se desprende que esta disposición es aplicable cuando la demanda de nulidad la promueve una persona diferente a los cónyuges.

En lo personal consideramos que tanto la guarda y custodia como la fijación y suministro de los alimentos pueden y *deben* reclamarse en la misma demanda inicial de nulidad y el juzgador, al resolver sobre dicha nulidad, también debe resolver respecto a tales prestaciones por ser éstas de extrema urgencia y con apoyo en las leyes para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como en concordancia con la propia exposición de motivos del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Declarada la nulidad, se procede a la división de los bienes comunes (a. 4.84). Las utilidades generadas se reparten de la forma siguiente: **a)** El cónyuge que actuó de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se entregan a los hijos y si no los hay, al cónyuge inocente; **b)** Si hubo mala fe de ambos cónyuges, las utilidades se aplican a los hijos; si no hay hijos, se reparten en proporción a lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Respecto a las donaciones antenuptiales se observan estas reglas (a. 4.85): **a)** El tercero puede revocarlas; **b)** Quedan sin efecto las que hizo el cónyuge inocente a favor del culpable, y éste devolverá los bienes donados con todos sus productos; **c)** El inocente retendrá lo que recibió del culpable; y, **d)** Por mala fe de ambos consortes, las donaciones hechas quedan a favor de los hijos, si no los tienen, los donantes no pueden hacer reclamación alguna.

El matrimonio ilícito, no es nulo; es un matrimonio válido celebrado a pesar de que exista una prohibición para efectuarlo, que pudo haber sido superada por dispensa, o porque han transcurrido los plazos que la ley estatuye, dentro de los cuales no puede contraerse otro matrimonio después de disuelto el anterior.

### 1.2.2 DIVORCIO<sup>3</sup>.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, fundada en las causales previstas por la ley y decretada por autoridad competente, la cual permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.

El art. 59 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México lo define así: *“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial competente fundado en las causales de divorcio. Es voluntario, cuando se solicita de común*

---

<sup>3</sup> El término divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y, del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado; evoca la idea de separación de algo que ha estado unido separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *op. cit.*, p. 358.

*acuerdo por los cónyuges, ya sea ante la autoridad judicial, o por vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil”.*

De manera similar el CCEM señala en el artículo 4.88 que el divorcio disuelve el matrimonio y le otorga el efecto jurídico de dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro; y en su artículo 4.89 lo clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo 4.90 y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos, a su vez, el voluntario se divide en administrativo y en judicial.

**Divorcio necesario:** Se regula en el artículo 4.90 que instaura diversas causales en 19 fracciones. Causas que han de ser demostradas plenamente y deben hacerse valer dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenga conocimiento de los hechos en que se funda la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo (a. 4.91), ya que de lo contrario caducará la acción y tampoco podrán hacerse valer si ha mediado perdón expreso o tácito (aa. 4.92 y 4.93).

Especial importancia tiene el artículo 4.95 que instituye las **medidas precautorias** que podrán dictarse mientras se resuelve el juicio de divorcio necesario, mismas que son: **a)** Separar a los cónyuges, considerando sus circunstancias personales y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela; **b)** Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos; **c)** A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela; **d)** Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada; y, **e)** Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

**Divorcio voluntario:** el *judicial* se regula en los artículos 4.101 al 4.104 y el 4.109; debiendo presentarse el convenio a que se refiere el artículo 4.102; el *administrativo* lo regulan los aa. 4.105-4.109 del ordenamiento en cita, y se

tramita, mientras no haya hijos menores de edad o sujetos a tutela, ante el Oficial del Registro Civil.

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.** Se distinguen: **a)** Los que se refieren a *los hijos*, determinándose los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela (a. 4.96); **b)** En el *aspecto patrimonial*, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.97 y 4.98 CCEM referentes a la revocación de las donaciones hechas al cónyuge culpable y a la liquidación de la sociedad conyugal; y, **c)** Respecto a las *personas de los divorciados* se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.99 y 4.100 que se refieren a la cuestión alimenticia de los cónyuges divorciantes así como a la sanción para el cónyuge culpable cuando se originen daños y perjuicios al cónyuge inocente por razón del divorcio, y al plazo para poder contraer nuevas nupcias.

Referente al inciso **a)**, los Tribunales Federales han expresado el criterio siguiente:

**GUARDA Y CUSTODIA. SU RESOLUCIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NO PUEDE QUEDAR A LAS RESULTAS DE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4.96 del Código Civil para el Estado de México, la autoridad judicial al decretar el divorcio debe pronunciarse respecto a la situación en que quedarán los hijos menores habidos en el matrimonio y, en su caso, determinará los derechos derivados de la patria potestad, incluso, verá la conveniencia de establecer un régimen de visitas. Por tanto, al ser de orden público el aspecto referido, su decisión debe emitirse en el propio juicio y no dejarse a las resultas de lo que decida otro Juez en un procedimiento aun inconcluso, pues al no estar éste bajo el control de la sentenciadora, podría quedar irresuelto el aspecto de la guarda y custodia por dichas autoridades, con franca transgresión a las normas relativas que imponen que tales cuestiones se decidan en el procedimiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 379/2004. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Arturo Galdamez Blanco.

\*Novena Época                      \*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

\*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

\*Tomo: XX, Noviembre de 2004 \*Tesis: II.2o.C.479 C. \*Página: 1962

### 1.2.3 CONCUBINATO<sup>4</sup>

En sentido estricto, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraerlo y que se consideren como si fueran cónyuges. Entre concubinos, aun cuando hay consecuencias de derecho, su relación no genera un estado de familia propiamente dicho, sólo existe relación con los hijos. En la madre soltera la relación es sólo con los hijos. Sin embargo, las obligaciones para con los hijos de la pareja no dependen de la relación de concubinato, sino de la filiación. El concubinato crea relación de parentesco biológico entre el hijo y sus progenitores, pero no hay parentesco alguno entre concubinos “ni con sus respectivas familias”.

Para que exista el concubinato es necesario que la pareja haya vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años o que tengan un hijo en común y que estén libres de matrimonio (aa. 4.129 y 6.170). Si una misma persona tiene varias uniones del tipo que pudiera considerarse como concubinato, ninguna de ellas lo será, situación que se desprende del artículo 6.171 del CCEM así como del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

El concubinato crea entre los concubinos derechos alimentarios (a. 4.129) y sucesorios (a. 6.170), así como el derecho para otorgar el consentimiento para la donación de órganos (a. 2.8 fracc. I relacionado con los aa. 2.6 y 2.7), con independencia de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el mismo Código Civil (filiación por cuanto al reconocimiento de hijos extramatrimoniales) y en otras leyes como el Código Penal y la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México (LPAVFEM).

**INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.** La Ley Federal del Trabajo establece que la indemnización por muerte del trabajador corresponderá a falta del cónyuge superviviente, a “...la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge

---

<sup>4</sup> Del latín *concubinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros y tiene su equivalente en los términos unión libre. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo II, p. 367.

*durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...*”, sólo si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato (a. 501 LFT).

La Ley del Seguro Social en el art. 65 consagra el derecho de la concubina a recibir la pensión, cuando no haya esposa (Artículo 65... “la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los *cinco años* que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”).

Aquí es necesario hacer la observación de la actual contradicción existente entre el CCEM y las Leyes Federal del Trabajo y del Seguro Social respecto al tiempo de cohabitación de los concubinos, ya que en el primer ordenamiento se considera suficiente que hayan transcurrido tres años y en los dos últimos se dice que hayan transcurrido cinco años. No obstante ello, en lo referente a indemnizaciones debe estarse a lo establecido en las leyes del Trabajo y del Seguro Social.

**Otros efectos.** La Ley de Salud en el art. 316 señala: “Serán disponentes secundarios: I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina...”. En el art. 328 dice: “Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea el cónyuge, concubinario, concubina o...”.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, previene en el art. 43 que “... se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario...”.

La Ley Agraria en el art. 18 menciona que “cuando el ejidatario no haya designado sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se

transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario...”.

Asimismo, el art. 202 párrafo tercero de la Ley de Concursos Mercantiles, respecto a los postores, dice que: “Se entenderá por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, *concubina o concubinario*, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del comerciante”. Refiriéndose a los concubinos también en los artículos 116, 117-I, 126, 187, 316-V y 328-I.

## **PARENTESCO Y ALIMENTOS**

**ASPECTOS PRELIMINARES.** El CCEM, en el título cuarto relativo y previo a reglamentar al parentesco y los alimentos, señala algunas disposiciones generales para ambas instituciones, y empieza, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, instituyendo que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (a. 4.111).

Innovadoramente el CCEM reglamenta la inseminación artificial con la condición de que haya consentimiento de la mujer mayor de edad con capacidad y anuencia de su cónyuge si es casada (aa. 4.112 y 4.113), consentimiento que debe darse judicialmente (a. 4.116); prohibiendo la clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza y vedándose la investigación de la paternidad cuando la inseminación se efectúe con espermia proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas.

### 1.2.4 PARENTESCO<sup>5</sup>

Podemos decir que parentesco es el vínculo jurídico que se da entre personas dentro de la familia, por lazos de sangre; entre un cónyuge y la familia del otro cónyuge, por virtud del matrimonio, o entre adoptante y adoptado; que genera derechos y obligaciones entre ellos.

Sin definir ni dar un concepto de lo que es o debe entenderse por parentesco, en el capítulo II del título cuarto, el CCEM entra de lleno a las clases de parentesco mencionando que sólo se reconocen tres: el de consanguinidad, por afinidad y el civil (a. 4.117).

PARENTESCO CONSANGUÍNEO. “Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor” (a. 4.118). El CCEM, se refiere a los grados y líneas de parentesco, manifestando al respecto que: “Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco” (a. 4.121), que: “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común” (a. 4.122) y que la línea recta es ascendente y descendente (a. 4.123). Además, “En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende” (a. 4.124); y “En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común”.

En nuestro Derecho es irrelevante que la relación entre ascendientes y descendientes surja de un matrimonio o no. Sin embargo, los hijos de matrimonio

---

<sup>5</sup> Etimológicamente viene del latín *parere*, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco solo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre, Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo VIII, p. 169, citado por SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo *op. cit.*, p. 264.

por el solo hecho de serlo, tienen la presunción de ser hijos del marido de su madre, siempre y cuando el nacimiento ocurra después de 180 días de celebrado el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, ya por divorcio, nulidad o muerte (a. 4.147); no sucede lo mismo con relación a los hijos nacidos fuera de la relación conyugal, ya que se deja a la voluntad del padre reconocerlo o no, por lo que puede pensarse en un parentesco consanguíneo matrimonial y de uno extramatrimonial.

**PARENTESCO POR AFINIDAD.** “Es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro” (a. 4.119).

**PARENTESCO CIVIL.** Es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; ya que en la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo (a. 4.120).

**EFFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO.** El parentesco por *consanguinidad* en línea recta en primer grado entre los progenitores y sus descendientes recibe el nombre de “filiación”, y genera especiales efectos, distintos a los de cualquier otro parentesco, entre ellos el deber de respeto y consideración recíproca entre padres e hijos (a. 4.201), el ejercicio de la patria potestad (a. 4.202), el derecho al nombre familiar y al estado de familia, que se adquiere en relación a todo el grupo familiar. Además, produce consecuencias, en línea recta, sin límite de grado; en la colateral, hasta el cuarto grado. Entre ellas, dar y recibir alimentos (aa. 4.18, 4.51, 4.127-4.135); derecho a heredar por sucesión legítima (aa. 6.148-6.154); obligación de desempeñar el cargo de tutor legítimo (aa. 4.2229, 4.230, 4.253-4.260), y los impedimentos para contraer matrimonio (a. 4.7 fracc. III).

Algunos efectos se refieren a ciertas prohibiciones o incapacidades para jueces, magistrados y notarios de conocer asuntos en que sea parte alguno de sus parientes, a la persona con quien puede entenderse una notificación incluyendo el emplazamiento o a la tacha de testigos (aa. 1.52 fracc. II, 1.177, 1.341 del Código de Procedimientos Civiles y a. 21 fracciones II y III de la Ley del Notariado, ambas

leyes de esta entidad federativa), así como atenuantes y agravantes de responsabilidad como en el delito de maltrato familiar, por ejemplo (a. 218 CPEM y la LPAVFEM). Estos efectos también se producen en el parentesco por afinidad.

Otros efectos del parentesco por afinidad es que los cónyuges están obligados a darse alimentos (a. 4.128); en línea recta, sin limitación de grado, constituye un impedimento para contraer matrimonio (a. 4.7 fracc. IV), y no da derecho a heredar (a. 6.145) excepto entre los mismos cónyuges.

En la adopción plena sus consecuencias jurídicas son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, y en la adopción simple se limitan únicamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación consanguínea consiste en que la segunda es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción simple puede extinguirse por revocación uni o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, situación prohibida entre padres e hijos.

### **1.2.5 ALIMENTOS**

Puede definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario para exigir a otra persona denominada deudor alimentario, lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, del concubinato y de la adopción.

Las disposiciones sobre alimentos son de orden público (a. 4.126). Estos derivan: del *matrimonio*, porque los cónyuges deben socorrerse, contribuir al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos así como a su educación (aa. 4.16, 4.18, 4.51, 4.128 y 4.130); del *divorcio*, para el cónyuge inocente o el que los necesite cuando la causal sea la de separación por más de dos años (a. 4.99); del *concubinato*, cuando los concubinos están libres de matrimonio y viven como esposos por más de 3 años o tienen hijos (a. 4.129); del *parentesco*, en virtud de que los hijos -o sus descendientes- deben dar alimentos a

sus padres, y por falta o imposibilidad de ascendientes o descendientes se extiende la obligación a los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado (aa. 4.127, 4.131, 4.132 y 4.133), en este último caso el Juez repartirá el importe entre los que tuvieren posibilidades en proporción a sus haberes (aa. 4.139 y 4.140); y de la *adopción*, plena (aa. 4.120 y 4.194) o simple (a. 4.134).

Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados incluyen los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen proporcionarle algún oficio, arte o profesión –que implica estudios de preparatoria, técnica o profesional- adecuados a sus circunstancias personales (a. 4.135). En este aspecto, al no contemplarlo expresamente el Código, no existe obligación alguna para que el deudor alimentario provea de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

La obligación alimentaria se cumple asignando al acreedor una pensión o incorporándolo a su familia, en caso de oposición decidirá el Juez (a. 4.136). La incorporación es improcedente cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o si hay inconveniente (a. 4.137).

Respecto a la cuantía de los alimentos, estos deben ser proporcionados a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de los que deben recibirlos y su determinación queda sujeta a la apreciación del juzgador, quien tomará en cuenta dichas capacidad y necesidades. Cuando no son comprobables el salario o ingreso del deudor alimentario, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante el último año y su modificación se hará conforme a la modificación de los ingresos del deudor (a. 4.138), ya sea que tales ingresos aumenten o disminuyan.

Los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, respecto de otra calidad de acreedores y podrán demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos estos derechos (a. 4.142). El aseguramiento del pago puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del Juez sea suficiente para cubrir los alimentos (4.143); y puede pedirse en casos de divorcio o cuando por cualquier caso el acreedor tema que el deudor no cumpla con la obligación, pudiendo exigir el aseguramiento directamente o por medio de su representante.

Están legitimados para pedir el aseguramiento de alimentos: **a)** El acreedor alimentario; **b)** Los ascendientes que tengan la patria potestad; **c)** El tutor; **d)** Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado; y, **e)** El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas (a. 4.141).

El derecho a alimentos no es contractual ya que deriva directamente de la ley, razón por la cual quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Así, cuando el deudor no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente, además del aseguramiento, el pago de la deuda que por ese motivo se hubiere contraído, así como el pago de las pensiones caídas y que hubiere dejado de cubrir (a. 4.146). La falta de pago puede, incluso, constituir el delito de incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado por el artículo 217 del Código Penal del Estado de México.

Al desaparecer la necesidad de recibir o la posibilidad de proporcionar los alimentos **cesa** la obligación alimentaria, lo mismo que a la muerte del acreedor, no así del deudor quien debe dejar en su testamento una cantidad destinada al cumplimiento de su obligación alimentaria y en el caso de concubinato esta obligación subsistirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato (a. 6.60). En caso de que no lo haga el testamento sería

declarado inoficioso (a. 6.61). Tal declaración implica que se tome del haber hereditario lo suficiente para cubrir los alimentos del acreedor, ya que los alimentos son una carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (a. 6.63). De la misma manera cesa en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor, contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, o si este sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas (a. 4.144).

El derecho a recibir alimentos es irrenunciable, nunca prescribe y es intransigible (a. 4.145)

#### **1.2.6. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

PATERNIDAD<sup>6</sup> tiene como significación gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre. En un sentido jurídico indica la relación existente entre padres e hijos. En el vocablo de paternidad se incluye a la maternidad.

FILIACIÓN es la relación –jurídica- que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia (art. 338 del Código Civil del Distrito Federal).

La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres dando origen a la patria potestad y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativas y recíprocas.

En ese orden de ideas, se hace referencia a la paternidad cuando se toma como punto de partida a los padres y se llama filiación cuando se toma como punto de partida a los hijos.

---

<sup>6</sup> Del latín *paternitasatis*, condición de padre. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo V, p. 469.

**FILIACIÓN MATRIMONIAL.** Es la que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio de sus padres. Así, son hijos nacidos de matrimonio aquellos cuyos padres están casados al momento de su concepción o de su nacimiento. Se consideran hijos nacidos de matrimonio, a los que nacen dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, y a los que nacen dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de su nulidad, de la muerte del cónyuge o del divorcio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte (a. 47 RRCEM; a. 4.147 CCEM).

Si la mujer contrajera nuevas nupcias contraviniendo los plazos para hacerlo, se presume que el hijo es del actual esposo, si nace después de 180 días de la celebración del posterior matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio (a. 4.154).

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.** Es la que tienen los hijos procreados por personas no ligadas entre sí por el vínculo matrimonial.

**FILIACIÓN ADOPTIVA.** Es la que nace mediante el vínculo legal establecido por la adopción simple.

**PRUEBA DE LA FILIACIÓN.** La filiación matrimonial se prueba, regularmente, con el acta de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de sus padres (a. 4.155). A falta o defecto de las actas, se *probará* con la posesión constante de estado de hijo de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé (a. 4.156).

Tal estado quedará probado si de forma constante una persona ha sido tratada por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos (a. 4.157). Es imprescriptible la acción para el hijo y sus descendientes (4.158), pudiendo sus demás herederos intentar dicha acción, si éste ha muerto o si cayó en demencia antes de cumplir los 18 años y murió en el mismo estado (a. 4.159) prescribiendo esta acción en 4 años desde su fallecimiento (a. 4.160). La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia (a. 4.161).

La filiación extramatrimonial resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad (a. 4.162).

**RECONOCIMIENTO.** Es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación (a. 54 RRCEM). En el supuesto de que el reconocedor no pueda comparecer personalmente al registro del reconocimiento, podrá hacerlo mediante mandato especial que debe constar en escritura pública, que será agregada al apéndice con la identificación oficial vigente del mandatario (a. 56 RRCEM).

Puede realizar el reconocimiento el que tenga la edad para casarse más la edad del hijo a reconocer, y no es revocable aun cuando se haga por testamento y éste se revoque (aa. 4.163 y 4.166) excepto el que haga un menor si éste prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta 4 años después de su mayoría de edad (a. 4.164). Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia (a. 4.165). El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo (a. 4.167).

Cuando uno de los padres reconozca a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles (a. 4.169).

Cuando los padres que no vivan juntos reconozcan en el mismo acto al hijo, convendrán quién de ellos tendrá la guarda y custodia o decidirá el Juez competente, si el reconocimiento es sucesivo la custodia la tendrá quien lo reconoció primero (aa. 4.173 y 4.174).

**Medios de reconocimiento.** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes: **a)** En el acta de nacimiento o en la de

reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil; **b)** En escritura pública; **c)** En testamento; y, **d)** Por confesión judicial expresa (a. 4.168).

En los casos contenidos en los incisos b) a d), para la inscripción del reconocimiento debe presentarse al Oficial del Registro Civil el original o copia certificada del documento de que se trate (a. 3.21). La omisión de registro del reconocimiento no le quita efectos legales al mismo (a. 3.22).

De acuerdo con el art. 38 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México: *“La inscripción es el acto solemne por medio del cual, el Oficial asienta los hechos y actos del estado civil de las personas, reunidos los requisitos de ley”*.

**DESCONOCIMIENTO Y CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD.** Contra la presunción de ser hijo de matrimonio, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (a. 4.148). Tampoco podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio si ha otorgado su consentimiento tácito o expreso (a. 4.149).

**PLAZO PARA CONTRADECIR LA PATERNIDAD.** La acción debe deducirse dentro de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho (a. 4.151) a menos que el esposo esté en estado de interdicción y su tutor no ejercite la acción de desconocimiento de la paternidad, en cuyo caso el plazo comenzará a partir de que legalmente se declare haber cesado el impedimento (a. 4.152) y si muere antes sus herederos pueden contradecir la paternidad. En los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán para ejercitarla, 6 meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia (a. 4.153).

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en CUALQUIER TIEMPO por la persona a quien perjudique la filiación (a. 4.150).

**INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.** Está permitida: **a)** En los casos de raptó, estupro o violación; **b)** Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo; **c)** Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre; **d)** Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre (a. 4.175). Proporcionar alimentos no presume filiación ni da lugar a investigar la paternidad o maternidad (a. 4.176).

*Tiempo para investigar la filiación.* Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo (a. 4.177).

Está prohibida la investigación de la paternidad en los casos de inseminación artificial efectuada con esperma proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas para ese efecto (a. 4.115). Sin embargo, el CCEM es omiso respecto a los demás métodos de reproducción asistida como acontece con la fecundación in vitro.

### **1.2.7 DE LA ADOPCIÓN<sup>7</sup>**

La adopción es el “acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas” (a. 71 RRCEM).

De acuerdo con el CCEM, la adopción es un acto jurídico de interés público mediante el cual una persona mayor de 21 años crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno filial y de parentesco civil en la adopción simple, o consanguíneo en la adopción plena, que le une con el menor y a éste con el adoptante (adopción simple) y con los familiares del adoptante (adopción plena) y que continúa de forma permanente.

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera, incorpora a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos de

---

<sup>7</sup> Del latín *ad*, a y *optare*, desear. Acción de adoptar o prohijar. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo I, p. 175.

parentesco consanguíneo y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen, mientras que en la adopción simple se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas (la adoptada y la adoptante); la persona que asume los derechos inherentes a la patria potestad adquiere los mismos derechos y obligaciones que tiene el padre y la madre respecto a sus hijos e hijas, incluso, darle nombre y sus apellidos (aa. 4.184 derechos y obligaciones, 4.188, 4.194 y 4.197).

**REQUISITOS.** El adoptante debe: **a)** Ser mayor de 21 años y tener 10 años más que el adoptado que debe ser menor o incapaz (aa. 4.178); **b)** Acreditar solvencia moral y económica; mediante el 'certificado de idoneidad' que a su favor expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM), después de realizarle estudios de personalidad (psicológicos), físicos (médicos) y socioeconómicos (de trabajo social), con los cuales también se demuestra que la adopción será benéfica para el presunto adoptado. Debe darse preferencia a parejas sin descendencia, ya sea cónyuges o concubinos que jurídicamente lo acrediten (a. 4.179), siempre y cuando ambos estén de acuerdo (a. 4.180) y unidos en matrimonio para adoptar plenamente (a. 4.195). Los concubinos, la mujer u hombre solteros, todos sin hijos, sólo podrán adoptar plenamente a MENORES DE EDAD MAYORES DE CUATRO AÑOS en adelante o a incapacitados sin límites de edad (a. 4.178, 4.179 y 4.195); sin embargo, la ley es omisa respecto a si estas personas pueden realizar una adopción simple de menores de 4 años de edad.

Pueden adoptarse plenamente únicamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas, o de asistencia privada reconocidas por la ley, así como aquellos menores cuya *tutela legal* haya sido conferida a dichas instituciones por virtud de resolución judicial (a. 4.196). Aquí, cabe la crítica al art. 4.196 por cuanto que la tutela legítima atento a los artículos del 4.253 al 4.260 toca a los *parientes* del menor o incapacitado, y la tutela legítima de los expósitos o abandonados corresponde a la persona o representante de la institución que los haya acogido (sea pública o privada, aunque la ley no lo implanta de manera

expresa, a. 4.261) *sin necesidad de discernimiento del cargo, esto es, sin necesidad de declaración judicial*. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 4.262 del CCEM, mismo que señala que la tutela dativa tiene lugar cuando: **a)** No haya tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; y, **b)** El tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente. Luego entonces, la tutela es *dativa* conforme al artículo 4.262 del CCEM y no *legal* como erróneamente lo señala el artículo 4.196 que se comenta.

Por otro lado, para que el tutor pueda adoptar a su pupilo, deben haberse aprobado previa y definitivamente las cuentas de la tutela (a. 4.182).

La adopción requiere el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado o su tutor, en su defecto de la persona que le ha acogido y lo trate como hijo cuando falten los anteriores, y a falta de ellos del Ministerio Público; del menor cuando éste tenga más de diez años, y, finalmente, el DIFEM (a. 4.185). En este ámbito hay que hacer notar que si bien es cierto el DIFEM está facultado para realizar trámites de adopción, no lo es menos que los *Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia* que cuentan con albergues infantiles también tienen esa atribución, y en el caso de que se dé en adopción a algún menor de estos albergues, quien debe otorgar su consentimiento lo es el Titular del Sistema Municipal al que pertenezca el albergue infantil, sin que se requiera autorización expresa de las autoridades del DIFEM ya que todos los Sistemas Municipales rigen su actuación por los lineamientos establecidos por DIFEM además de los ordenamientos legales aplicables.

Por ello, es criticable la fracción VI del artículo 4.185 del CCEM que solamente señala de manera expresa al DIFEM para dar su consentimiento en la adopción ya que debe incluirse de manera expresa e indubitable también a los Sistemas Municipales del DIF. Lo anterior tiene sustento en el párrafo segundo del artículo 3.13 del CCEM que señala: “El Ministerio Público una vez iniciada ésta, enviará de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia del Estado, municipal, o en su caso, a una institución o asociación de asistencia social constituida legalmente para estos fines”, en relación con el artículo 4.402 del CCEM que igualmente hace referencia expresa tanto al sistema estatal como a los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

No obstante lo anterior, el Juez competente puede suplir el consentimiento tomando en cuenta el interés superior del menor (a. 4.186 del CCEM en relación con lo establecido en los artículos 4, 23 y 25 de la LPDNNA, y 3, 4-IV y XV, 5, 7, 8-I y IV, 9-I-a), f), II a), b), d), f), III-a), IV, 10, 12, 25, de la LPDNNAEM).

Finalmente, aunque el CCEM no lo señala de manera expresa, se requiere la aprobación del juez competente, quien la otorgará una vez que comprueba que se han reunido, aparte el consentimiento de quien debe darlo, los demás requisitos señalados en los artículos que se han mencionado anteriormente.

**EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.** La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante (a. 4.187), y es aplicable a ambas (simple y plena). Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado (aa. 4.117, 4.120 y 4.188). Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural: en la simple no se extinguen excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo (a. 4.189), y en la plena sí se extinguen tanto la filiación con sus progenitores como el parentesco con las familias de éstos y el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes (aa. 4.194 y 4.197), por lo que los derechos y obligaciones entre el adoptado y los adoptantes y los parientes de éstos se extienden a los alimentos, patria potestad, filiación y parentesco, derechos sucesorios y tutela legítima.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos: **a)** En juicio y fuera de él *representan* al adoptado; **b)** *Administran* los bienes del adoptado y la mitad del *usufructo* de los bienes de éste; **c)** Está obligado a dar *alimentos* al adoptado y nace la recíproca *vocación hereditaria*; y, **d)** Tiene derecho a corregir y castigar mesuradamente al adoptado (4.207).

La adopción es un *impedimento* para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (aa. 4.8 y 4.197).

La adopción plena es irrevocable (a. 4.198) y la simple es revocable por consentimiento de ambos o por ingratitud del adoptado (aa. 4.190 y 4.191). En el primer caso deja de surtir efectos a partir de la resolución que revoque la adopción (a. 4.192), en el segundo, a partir de que se comete el acto de ingratitud (a. 4.193). De igual forma deja de surtir efectos si el menor o incapacitado que fueron adoptados la impugnan dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (a. 4.184).

El adoptado aparte de la obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, debe vivir al lado de éste y ha de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de éste último. El derecho de alimentos corresponde de manera recíproca tanto al adoptado como al adoptante (a. 4.134).

En la adopción plena la resolución judicial que apruebe la adopción contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieren conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

En cuanto a la nacionalidad, la adopción no significa que el adoptado cambie de nacionalidad, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley”. La fracción III del artículo 20 señala la excepción en cuanto al tiempo residido en el país para hacer la solicitud de naturalización que en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, y si los que ejercen la patria potestad no

hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

### **ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

CONCEPTO LEGAL. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, considerando lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, y, el Código Civil (a. 4.199).

Por otro lado, las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el DIFEM estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción (a. 4.200).

En materia de adopción internacional México suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y la Convención sobre Protección de Menores y Adopción Internacional adoptada en La Haya, Países Bajos, el 19 de mayo de 1993.

#### **1.2.8 PATRIA POTESTAD<sup>8</sup>**

La patria potestad tiene su origen en principio en la procreación y como consecuencia del parentesco con los abuelos y de la adopción. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación esté clara y legalmente establecida.

---

<sup>8</sup> La expresión "patria potestad" proviene del latín *patrius*, a, um, lo relativo al padre, y *potestad*, potestad, Diccionario de Derecho Privado, T. II. Editorial Labor, España, p. 2935; citado por SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *op. cit.*, p. 497.

El CCEM no da una definición como tal de lo que debe entenderse por patria potestad, pero señala que la misma “se ejerce sobre los hijos menores no emancipados” (a. 4.202) y “comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección” (a. 4.203); además de que “los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo” (a. 4.207) y que incluye la obligación de proveer a su mantenimiento.

**QUIÉNES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.** El orden en su ejercicio es: por la madre y el padre; por el abuelo y la abuela maternos; por el abuelo y la abuela paternos. En caso de separación de los padres y desacuerdo entre ellos o entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor, y quien no tenga la custodia tiene el derecho de visita (a. 4.204 y 4.205).

Aquí es importante hacer la observación de que las disposiciones del actual CCEM que reglamentan al reconocimiento de los hijos (aa. 4.173 y 4.174), no se refieren a la patria potestad sino únicamente a la custodia, lo que implica que no distingue el derecho de patria potestad entre los padres aun cuando no estén casados y no vivan juntos y el reconocimiento lo realicen en forma simultánea o sucesiva. Ello porque en primer lugar, aun cuando naturalmente hay relación consanguínea entre los padres y los hijos, mientras no se haga el reconocimiento del menor, legalmente no existe filiación alguna (especialmente referente al padre) y por lo tanto no se le puede exigir el cumplimiento de obligación alguna, pero éste tampoco puede exigir derecho alguno sobre su hijo hasta en tanto se realice el reconocimiento mencionado; y, en segundo lugar, aun cuando no vivan juntos tanto el padre y la madre tienen los mismos derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y la única diferencia en este caso es la tenencia material (guarda y custodia) del menor ya que éste no puede estar con ambos al mismo tiempo.

En la adopción simple la patria potestad sólo la ejercen los adoptantes (a. 4.206). Ya que en la adopción plena el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo y por consiguiente la patria potestad la ejercen aparte de los padres adoptivos los demás ascendientes (aa. 4.194 y 4.204).

**EFFECTOS SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS.** Son los siguientes: **a)** Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar *alimentos* (aa. 4.18, 4.130 y 4.203), en virtud de la protección legal que deben proporcionar a los hijos menores no emancipados (aa. 4.202 y 4.203); **b)** Los que ejercen la patria potestad son los legítimos *representantes* de los sujetos a ella y esta representación permite que el menor representado ejercite sus derechos (aa. 2.2, 4.203 y 4.210); **c)** El *domicilio* del menor no emancipado es el mismo de la persona a cuya patria potestad está sujeto (a. 2.20); **d)** Educar convenientemente a los hijos es una obligación de los que ejercen la patria potestad a quienes se les otorga la facultad de corregirlos mesuradamente y se les impone la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo (aa. 4.203 y 4.207); y, **e)** Quienes ejercen la patria potestad tienen el derecho a nombrar tutor testamentario (a. 4.248).

**EFFECTOS SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS.** Los efectos patrimoniales se refieren a la administración de los bienes del menor y al usufructo legal. Los bienes del menor se dividen en: **a)** Los que adquiera por su trabajo, mismos que le pertenecen en propiedad, administración y usufructo (a. 4.212); y, **b)** Los que adquiera por cualquiera otro título (a. 4.211), de los que le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Salvo que el testador o donante, en su caso, disponga otra cosa (a. 4.213).

En ese orden de ideas, los que ejercen la patria potestad: **a)** Son los *administradores legales* de los bienes del menor, por lo que deben ejecutar los actos que tiendan a conservar y mejorar su patrimonio y los Jueces están facultados para tomar las medidas necesarias para impedir el derroche o

disminución de dichos bienes; **b)** Tienen la obligación de dar cuentas de su administración una vez que los menores se emancipen o lleguen a la mayoría de edad; y, **c)** Entregarán los bienes con sus frutos (aa. 4.203, 4.208, 4.209, 4.213, 4.221 y 4.222).

Sin embargo, la ley impide a los ascendientes el realizar actos de dominio, de modo que no pueden enajenar ni gravar los bienes que administran sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor y previa la autorización del Juez competente, mismo que deberá tomar las medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto al que se destinó y lo restante sea invertido segura y convenientemente a favor del menor, para ello el precio de la venta se depositará en el Tribunal y para disponer de él se requiere orden judicial (aa. 4.217 y 4.218). Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas; ni dar fianza en representación de los hijos (a. 4.217).

En cuanto al usufructo, los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a lo que les corresponde, lo cual se considerará como donación (a. 4.214), al mismo tiempo tienen la obligación alimentaria y las demás impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza fuera de los casos siguientes: **a)** Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados; **b)** Cuando contraigan ulteriores nupcias; y, **c)** Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos (a. 4.215). Este derecho de usufructo se extingue tanto por renuncia como por terminación de la patria potestad (a. 4.219).

Finalmente, cuando por la ley o por voluntad de los que ejercen la patria potestad el menor llegare a tener la administración de los bienes, se le considerará como emancipado respecto de la administración, pero no podrá enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles<sup>9</sup>, ya que para ello requiere autorización judicial y de un

---

<sup>9</sup> Únicamente debería referirse a bienes, porque existen bienes muebles (como vehículos y joyas) cuyo valor es bastante alto por lo que su venta indiscriminada por el menor implicaría una considerable disminución de su patrimonio.

tutor para ese efecto (aa. 4.216 y 4.231). También se le nombrará tutor al menor cuando exista oposición entre los intereses de éste y los que ejercen sobre él la patria potestad (a. 4.220).

**EXCUSA PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad no es renunciable, pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: **a)** Cuando tengan sesenta años cumplidos; **b)** Cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño (a. 4.226).

#### **SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad se suspende: **a)** Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce; **b)** Por la declaración de ausencia; **c)** Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y, **d)** Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia (a. 4.225).

Es pertinente mencionar que el supuesto marcado en el inciso d) fue incluido en el actual CCEM ya que el anterior no lo contenía, siendo un acierto ya que es frecuente que el padre, en la mayoría de los casos, que no tiene la custodia legal de sus descendientes se apodere de ellos quebrantando las resoluciones judiciales. En complemento de esta disposición se tipificó el delito de sustracción de hijo a que se refiere el artículo 263 del Código Penal.

La patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando el o los que la ejercen: **a)** Es condenado por delito doloso grave; **b)** Tienen costumbres depravadas, maltratan o abandonan sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito; **c)** Exploten a los menores obligándolos a la mendicidad, a realizar trabajos forzados o de cualquier otra forma. En este caso, los menores serán enviados a los albergues del DIF Estatal o Municipales; **d)** Acepten ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por los Códigos Civil y de Procedimientos

Civiles de la Entidad; **e)** Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas; **f)** Sea condenado a la pérdida de ese derecho (en relación con el a. 218 CPEM); y **g)** Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos (a. 4.224).

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tengan para con sus descendientes (a. 4.227).

La patria potestad se ~~acaba~~: **a)** Con la muerte del que la ejerce; **b)** Con la emancipación derivada del matrimonio; **c)** Por la mayoría de edad; y, **d)** Por la adopción simple (a. 4.223). (Solamente debería decir por la adopción).

Al no existir quien ejerza la patria potestad (ya sea por muerte o por excusa) debe nombrársele tutor al menor no emancipado (a. 4.229).

### 1.2.9 GUARDA Y CUSTODIA<sup>10</sup>

Si bien es cierto que la guarda y custodia se regula en el CCEM dentro del título correspondiente a la patria potestad, consideramos necesario hacer su estudio de manera independiente de aquélla en virtud de la importancia que representa, aunado a que los juicios que se tramitan en cuanto a estas figuras, se refieren en su mayoría a la guarda y custodia y no así a la patria potestad. Ello debido a que quien tiene la custodia del menor necesariamente debe tener la patria potestad (tratándose de ascendientes, por supuesto), pero quien tiene la patria potestad no necesariamente tiene la custodia del menor.

La patria potestad está organizada para el cumplimiento de la función protectora de los hijos menores e integrada con los deberes impuestos a los que la ejercen en relación con la persona y los bienes de los hijos.

---

<sup>10</sup> Custodia, proviene del latín *custos* que significa guarda o guardián, y éste a su vez, deriva de *curtos*, forma del verbo *curare*, que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y efecto de custodiar, o sea, guardar con cuidado alguna cosa. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo II, p. 724.

La guarda y custodia es una facultad implícita de la patria potestad que los padres ejercen en forma conjunta, pero en el caso de su separación una se desliga de la otra. Físicamente los hijos deben quedar con alguno de los padres, esta tenencia física se denomina guarda y custodia del menor. Al respecto, la Suprema Corte Justicia ha sentado claramente el concepto de guarda o custodia del hijo en los casos de divorcio, la cual puede quedar encomendada a uno de los cónyuges, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad, al señalar que:

**MENORES, PROCEDENCIA DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION PARA RECOBRAR LA GUARDA DE** (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). *La guarda del menor hijo implica esencialmente, la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlo, cultivarlo física y espiritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades...*

Amparo directo 4029/67. Juan Cantú Villanueva. 3 de febrero de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Ernesto Solís López. Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "GUARDA DEL MENOR, EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION ES PROCEDENTE PARA RECOBRAR LA."

Séptima Época \*Instancia: Tercera Sala \*Fuente: Semanario Judicial de la Federación \*Tomo: 2 Cuarta Parte \*Página: 53

La ley señala que en la sentencia de divorcio el Juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio, pudiendo acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos (a. 4.96).

A falta de acuerdo entre los cónyuges y como medida precautoria en caso de divorcio, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela (a. 4.95 fracc. III).

Asimismo, el artículo 4.228 del CCEM señala las reglas para decidir sobre la custodia de menores en los casos en que sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, independientemente de que los progenitores estén casados o no y en el primer caso de que haya divorcio o no. Las reglas aplicables son las siguientes:

Los que ejerzan la patria potestad deben convenir quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor; a falta de acuerdo, los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor; tratándose de hijos mayores de diez años pero menores de catorce, el Juez, después de oír a los interesados, decidirá quién se hará cargo de los hijos; finalmente, los mayores de catorce años elegirán cual de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

El hecho de señalar que los menores de diez años queden al cuidado de la madre, se sustenta en razones sociales, culturales y en la costumbre dentro de la familia de que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores y de los hijos en general, tomando en cuenta la presunción legal de que la madre es la más apta para cuidar a los hijos menores.

Aquí es necesario destacar dos aspectos importantes a nivel procesal aun cuando hay legislación expresa al respecto.

En primer lugar, el criterio establecido en los Juzgados del Estado de México, independientemente de que se trate de un juicio de divorcio o de un juicio sobre guarda y custodia, al resolver las medidas provisionales toman en cuenta quién de los progenitores es el que tiene al menor hijo y cuál es el domicilio en que habitan al momento de la presentación de la demanda, de modo que conceden la custodia provisional al progenitor que tenga con él al menor, especialmente si viven en el domicilio conyugal, de lo contrario le dan vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su interés y derecho convenga (cuando esto sucede y la parte que no tiene al menor no desahoga la vista, por regla general el Juzgador no hace una declaración respecto a la custodia provisional).

En segundo lugar y por lo que se refiere a menores de diez años, hay Jurisprudencia de los Tribunales Federales que establece que la autoridad responsable al dictar sentencia sobre la custodia de menores, debe resolver conforme a lo que para ellos sea más benéfico independientemente de que la ley establezca que los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre. De modo que aun *de oficio* el juzgador debe allegarse las pruebas necesarias para

resolver conforme al interés superior del menor en términos de la convención sobre los derechos del niño, y si es necesario *debe reponerse el procedimiento*.

El primer criterio jurisprudencial mencionado lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito –del Estado de México– en los términos siguientes:

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES<sup>11</sup> CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia* de una niña, niño y adolescente, *implica considerar* no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar *una adecuada capacidad para el cuidado del menor*, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también *debe considerar el interés superior<sup>12</sup> de la niña niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia*. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

<sup>11</sup> Son niñas y niños las personas menores de 12 años y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos (aa. 2º de la LPDNNA. y 4º frac. II y III de la LPDNNAEM).

<sup>12</sup> De acuerdo con el principio de “interés superior de la infancia”, las normas que les son aplicables a los menores de 18 años, “se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”. Por lo que, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento ni circunstancia, condicionarles el ejercicio de sus derechos. La aplicación de la LPDNNA, atenderá a este principio así como a las garantías y derechos reconocidos en la CPEUM.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

\*Novena Época. \*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. \*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002. \*Tesis: II.3o.C. J/4. \*Página: 1206

El segundo criterio jurisprudencial lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del mismo circuito, en los términos siguientes:

**MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficialmente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso,

la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 743/2002. 3 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 801/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 165/2003. 1o. de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Amparo directo 363/2003. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Everardo Mercado Salceda.

Amparo directo 316/2003. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

\*Novena Época. \*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. \*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004.

\*Tesis: II.2o.C. J/17. \*Página: 1548

En este sentido, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en los artículos 4.173 y 4.174 del CCEM, los padres que no vivan juntos pero reconozcan al hijo en el mismo acto deben convenir quién de ellos lo tendrá bajo su guarda y custodia y en caso contrario el Juez resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor; y tratándose del reconocimiento sucesivo de padres que no viven juntos y no están casados, el hijo quedará bajo la custodia del que lo reconoció primero, salvo convenio en contrario.

También es conveniente resaltar lo dispuesto por el artículo 4.205, de cuya interpretación se desprende que se aplican las mismas reglas tratándose de hijos nacidos dentro de matrimonio y de hijos nacidos fuera de matrimonio. El texto del precepto que se comenta es el siguiente:

“En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita”.

Es opinión personal que el régimen de visitas, más que un derecho del padre que no tiene la custodia, es un derecho de los menores a convivir con su padre o madre y la familia de éste, resultando aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que apunta:

**MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria *conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos* y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

Amparo directo 367/2000. Ernesto Velasco Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina.

Amparo directo 226/2002. Abraham Rivas Miguel. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Amparo directo 234/2002. Blas Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Amparo directo 270/2002. Antonio García Díaz. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

\*Novena Época. \*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. \*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002.

\*Tesis: II.2o.C. J/15. \*Página: 1165

## 1.2.10 DE LA TUTELA Y CURATELA

### DE LA TUTELA<sup>13</sup>

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, por la que se provee a la representación, protección y asistencia de los que no pueden gobernar su persona y ejercer sus derechos por sí mismos; es decir, rige la actividad jurídica de las personas incapaces.

**EL OBJETO DE LA TUTELA.** Es la guarda de la persona y sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para que por sí mismos ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones. Su objeto puede ser la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados (a. 4.229), siendo un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada (a. 4.232).

**SUJETOS A TUTELA.** Son sujetos a tutela los que tienen incapacidad natural y legal, a saber: **a)** Los menores de edad; **b)** Los mayores de edad con trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; **c)** Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; **d)** Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de sustancias que alteran la conducta y producen dependencia; **e)** Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio; y, **f)** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, para comparecer en juicio y para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial (aa. 4.230 y 4.231).

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (a. 4.241).

---

<sup>13</sup> Del latín *tueor*, que quiere decir defender, proteger, preservar, sostener o socorrer. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo V, p. 469.

**CLASES DE TUTELA.** La tutela es testamentaria; legítima; dativa y voluntaria (aa. 4.240, 4.261, 4.262 y 4.269).

**A. TUTELA TESTAMENTARIA.** Es la que se confiere en testamento y tiene lugar: **a)** Cuando el ascendiente que sobreviva, de los que deben ejercer la patria potestad, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerce incluyendo al hijo póstumo (a. 4.244), pudiendo nombrar tutor común si son varios menores o diferente a cada uno de ellos (a. 4.247), así como designar tutor al hijo interdicto (4.248); **b)** Cuando el adoptante le nombra al hijo adoptado (a. 4.252); y, **c)** Cuando alguien deja bienes, por legado o herencia, a un incapaz no sujeto a patria potestad, únicamente para la administración de los bienes (a. 4.246). Si se nombran varios tutores la tutela se desempeña en el orden designado. La substitución se hace por excusa o cesación del cargo de tutor (a. 4.249). Además, deben observarse las reglas establecidas por el testador a menos que el Juez, oyendo al tutor y curador, las estime dañinas a los menores, caso en que puede dispensarlas o modificarlas (a. 4.250).

Si el testador excluye de la patria potestad a los abuelos por incapacidad o ausencia, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela (a. 4.245).

**B. TUTELA LEGÍTIMA.** Es la establecida por la ley cuando no hay quién ejerza la patria potestad ni tutor testamentario. Respecto a la designación de tutor ha de considerarse la tutela de: menores, con familia o expósitos o abandonados, y la tutela de mayores incapaces, con familia o abandonados (a. 4.253 y 4.261).

**a. De los menores de edad con familia.** Deben desempeñarla: **a)** Los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; **b)** A falta o incapacidad de los hermanos, los demás colaterales hasta el cuarto grado; y si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al más apto; pero si el menor hubiere cumplido doce años, él hará la elección (aa. 4.254 y 4.255).

**b. De los expósitos o abandonados.** Se considera expósito al menor 'recién nacido' que es colocado en una situación de desamparo por quienes

conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado (a. 492 CCDF)<sup>14</sup>. En estos casos, la tutela le corresponde al DIFEM y al DIFM que cuente con albergue, quien la desempeñará legalmente por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (aa. 4.254 fracc. III y 4.261 del CCEM en relación con los aa. 2º fracc. III inciso b), 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la LPDNNAEM).

**c. De los mayores incapaces.** El orden de llamamiento es: **a)** El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado; **b)** A falta de cónyuge, los hijos, que de común acuerdo harán la designación; en su defecto al que viva con el padre o la madre, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al más apto (a. 4.256 y 4.257); **c)** Los padres son tutores de los hijos solteros o viudos sin hijos, acordando quién de ellos la ejercerá. Si falta uno la desempeñará el otro (a. 4.258); **d)** Los abuelos; **e)** Los hermanos del incapaz; y, **f)** Los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; decidiendo el Juez (a. 4.259).

El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, también lo es de ellos, si no hay otro ascendiente que legalmente deba serlo (a. 4.260).

En casos urgentes, el Juez competente pondrá al incapaz abandonado o expósito y sus bienes bajo la guarda del DIFEM, para su cuidado hasta que se nombre tutor (a. 4.243).

**C. TUTELA DATIVA.** Tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o éste esté impedido temporalmente, ni tutor legítimo, y tratándose de asuntos judiciales del menor emancipado (aa. 4.262, 4.265, 4.266 y 4.268). La designación de tutor la hace el Juez si el incapaz es

---

<sup>14</sup> El CCEM no da definición alguna al respecto, pero la frac. V del a. 4º de la LPDNNAEM define: “**Abandono:** Situación de desamparo que viven las niñas, los niños y adolescentes cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

menor de 12 años o el propio menor si es mayor de 12 años y con aprobación del Juez (aa. 4.263 y 4.264), correspondiendo su desempeño obligatorio a las instituciones de asistencia social, públicas o privadas (a. 4.267).

**D. TUTOR VOLUNTARIO.** Es el que designa una persona capaz para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción. Esta designación debe constar en escritura pública con los requisitos del testamento público abierto, y en ella puede instruirse sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones. A falta o incapacidad de los tutores designados se estará a la tutela legítima (aa. 4.269-4.273).

**E. TUTOR INTERINO.** Lo proveerá el Juez mientras se obtiene la dispensa para el matrimonio entre tutor y pupilo; cuando por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor testamentario; mientras se califica un impedimento o excusa; mientras el tutor otorga la garantía correspondiente (aa. 4.14, 4.251, 4.281, 4.291).

**F. TUTOR ESPECIAL.** Es el que se designa al incapacitado en los casos de intereses opuestos de éste con su cónyuge tutor (a. 4.313).

**IMPEDIMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.** No se puede ser tutor por (a. 4.274) incapacidad (fracc. IV y V), ineptitud (fracc. I) o conducta ilícita (fracc. II y III), o por daño al incapacitado (fracc. VI y VII).

**Serán separados de la tutela,** los que en su desempeño: **a)** No den caución; **b)** Se conduzcan indebidamente; **c)** Abandonen el cargo por más de 3 meses; y **d)** El tutor que sea procesado por delito doloso (aa. 4.275 y 4.277). Deben pedir la separación el Ministerio Público y los parientes del pupilo (a. 4.276).

**EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.** Pueden excusarse de ser tutores: **a)** Los servidores públicos; **b)** Los militares en servicio activo; **c)** Los que ejercen la patria potestad sobre tres o más descendientes; **d)** Los que tengan mal estado de salud; **e)** Los mayores de sesenta años; y, **f)** Los que desempeñen otra tutela o curaduría (a. 4.280).

**Efectos de la excusa.** El tutor pierde todo lo que se le hubiere dejado así como el derecho a heredar al incapacitado que muera intestado, a más de responder por los daños y perjuicios. Igual sanción tiene quien deba ejercer la tutela legítima si es citado y no comparece ante el Juez (aa. 4.282-4.284).

**GARANTÍA QUE DEBEN DAR LOS TUTORES.** El tutor, para asegurar su manejo, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía que podrá consistir: **a)** En hipoteca o prenda; **b)** En fianza; y, **c)** Depósito en efectivo.

Están *exceptuados* de esta obligación, salvo resolución judicial en contrario, el tutor: **a)** Testamentario, cuando el testador lo releve de esta obligación; **b)** Que no administre bienes; **c)** El cónyuge, los hijos, los padres y los abuelos; **d)** Los que acojan a un menor abandonado, lo alimenten y eduquen por más de 5 años, a menos que se les hubiere pagado por ello (a. 4.285).

La garantía otorgada no impide que el Juez, a petición del menor si ha cumplido 12 años o de sus parientes con derecho a heredar, dicte las providencias que estime necesarias para la conservación de los bienes del pupilo (a. 4.286).

*El monto de la garantía se determina:* **a)** Por el importe de rentas de los bienes en los 2 últimos años; **b)** Por los intereses de los capitales o inversiones, durante ese mismo tiempo; **c)** Por el valor de los bienes muebles; **d)** Por el valor de los productos de las fincas rústicas en 2 años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez; y, **e)** Por el 20% del importe de las inversiones, en negociaciones mercantiles e industriales (a. 4.288).

Esta garantía aumentará o disminuirá en la misma medida que lo sean los bienes del incapacitado, además el tutor debe presentar cuenta anual y probar la existencia de la garantía; y si el tutor no la otorga dentro del mes después de la aceptación de su nombramiento, se designará otro tutor (aa. 4.289, 4.290 y 4.292); y se cancelará cuando sean aprobadas las cuentas de la tutela (a. 4.320).

**OBLIGACIONES DEL TUTOR.** El tutor está obligado a: **a)** *Alimentar y educar* al incapacitado, si sus rentas son insuficientes el Juez decidirá si se le pone a aprender un oficio, o si carece de bienes y parientes que puedan proporcionarle alimentos, con autorización del Juez los pondrá bajo el cuidado del DIFM o DIFEM. **b)** Destinar recursos del incapacitado a su atención médica o rehabilitación, informando al Juez cuando haya petición legítima. **c)** *Hacer inventario* del patrimonio del incapacitado, en el plazo que designe el Juez, dentro de 3 meses, con intervención del curador y del menor si tiene 12 años y goza de discernimiento; esta obligación no es dispensable y mientras se elabora la tutela se limita a la protección de la persona y conservación de los bienes; se adiciona con los bienes que adquiera el pupilo; se modifica a petición del pupilo, curador u otro pariente sólo con resolución judicial. **d)** *Administrar* el patrimonio de los incapacitados. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él. **e)** *Representar al incapacitado* en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, excepto para contraer matrimonio, para reconocer hijos, para formular testamento y de los estrictamente personales. **f)** *Solicitar la autorización judicial* para fijar los gastos de administración; para decidir si ha de continuar o no la negociación; para enajenar o gravar bienes, para transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo; para hacer pago de sus créditos contra el incapacitado; para ser mutuuario o hacer donaciones en nombre del incapaz y todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. **g)** *Rendir cuentas de su administración*, en el mes de enero de cada año y al concluir la tutela o cuando lo exija el curador, o cuando sea sustituido; esta obligación no es dispensable. **h)** *A entregar los bienes y documentos* del incapacitado, conforme al balance que se practique al respecto, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela y no se suspenderá por estar pendiente la rendición de cuentas. Si los bienes son cuantiosos o están ubicados en lugares diversos el Juez puede fijar un plazo prudente. **i)** A exigir la entrega de bienes y cuentas cuando sustituye a otro, so pena de responder por los daños y perjuicios para el pupilo (aa. 4.294, 4.296 a 4.306, 4.309, 4.311, 4.316, 4.317, 4.319, 4.323 a 4.325).

**PROHIBICIONES DEL TUTOR.** El tutor no puede: **a)** Adquirir o gravar bienes ni derechos patrimoniales del pupilo, para sí o para sus parientes, consanguíneos o afines en cualquier grado, a menos que sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado; la contravención es causa de remoción. **b)** Celebrar contratos de arrendamiento por más de 5 años ni recibir renta anticipada por más de 1 año; hacer remisión de deudas ni dar fianza (aa. 4.307, 4.308 y 4.310).

**SALDO A FAVOR O EN CONTRA DEL TUTOR.** El saldo que resulte a favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso correrán desde que entregue los bienes y haga el requerimiento legal; y en el segundo desde el mes en que deba entregar los bienes (a. 4.327).

**FACULTADES DEL TUTOR SOBRE EL PUPILO.** Tiene las mismas que se conceden a los que ejercen la patria potestad (a. 4.312).

**DERECHOS DEL TUTOR.** El tutor tiene derecho a remuneración, misma que fijará el testador o el Juez, según el valor de los bienes, y pierde ese derecho si se casa con el pupilo sin la dispensa respectiva (aa. 4.314 y 4.315); así como a que se le paguen los gastos hechos de su peculio con motivo de la administración de los bienes del incapacitado (a. 4.318).

**EXTINCIÓN DE LA TUTELA.** La tutela se extingue: **a)** Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; **b)** Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción (a. 4.322).

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA TUTELA.** Todas las acciones relativas a la administración de la tutela, que el incapacitado tenga contra su tutor o los garantes de éste, prescriben en 4 años, contados desde el momento en que concluye la tutela, si ésta concluye durante la minoría de edad, el menor tendrá acción contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, contándose el plazo desde el día en que llegue a la mayoría de edad. Tratándose de los demás incapaces, el plazo se computará desde que cese la incapacidad (aa. 4.328 y 4.329).

## DE LA CURATELA<sup>15</sup>

El curador es la persona nombrada en testamento, por el Juez o por el pupilo mayor de 12 años o emancipado, que tiene como función principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor.

Todos los sujetos a tutela, definitiva o interina, tendrán conjuntamente un curador, excepto en los casos en que el tutor no administre bienes; al curador se le aplican las mismas disposiciones respecto a impedimentos y excusas de los tutores (aa. 4.330-4.332).

**OBLIGACIONES DEL CURADOR.** El curador está obligado a: **a)** Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él en el caso de que estén en oposición con los del tutor; **b)** Vigilar el desempeño del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial al incapacitado; **c)** Solicitar al Juez que haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y, **d)** Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Si el curador incumple sus obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado (aa. 4.334 y 4.335).

**DERECHOS DEL CURADOR.** El curador tiene derecho a ser relevado del cargo cuando lo solicite así como a percibir la remuneración que determine el Juez, si realizare gastos en el desempeño de su cargo le serán cubiertos (aa. 4.336 y 4.337).

**CESACIÓN DE LA CURATELA.** Las funciones del curador cesan cuando el incapacitado sale de la tutela.

---

<sup>15</sup> La palabra curador viene del latín *curator* derivado de *curare*, cuidar. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *op. cit.* p. 523.

### 1.2.11 EMANCIPACIÓN<sup>16</sup>.

A la luz del art. 4.338 CCEM podríamos definir la emancipación como la terminación de la patria potestad que, conforme a la ley, aplica cuando un menor de 18 años contrae nupcias; y, opera de manera tácita como consecuencia del matrimonio, por lo que no requiere declaración judicial ni extrajudicial al respecto y basta el acta de matrimonio para acreditarla (a. 3.28).

Los efectos que interesan al derecho familiar respecto de la emancipación consisten en: **a)** La extinción de la patria potestad, según declaración expresa del a. 4.223 fracc. II, por lo que no se recae en ella aunque se disuelva el matrimonio; y, **b)** La modificación de la tutela, al indicar el a. 4.322 fracción I que la tutela se extingue: por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.

La emancipación determina una semiplena capacidad de ejercicio en el menor emancipado conforme a lo dispuesto por el art. 4.231 CCEM, al tener libre administración de los bienes que ha adquirido por su trabajo (aa. 4.211 y 4.212); con las restricciones que la propia norma señala para ejecutar actos de dominio (es decir, para vender, permutar, donar, y para constituir gravámenes como el usufructo, la servidumbre, derechos de uso y de habitación e hipoteca), para lo cual requiere autorización judicial (a. 4.216) y para comparecer en juicio a través de un tutor especial.

Por esto en el artículo 4.229 se dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La incapacidad legal a que se refiere el precepto es justamente la de los menores emancipados.

Para que el Juez pueda otorgar la autorización que solicita el menor, debe, aplicando por analogía<sup>17</sup> el artículo 4.305 en relación con el artículo 4.217, probarse

---

<sup>16</sup> Deriva del latín *emancipare*, que significa soltar de la mano, sacar de su poder, transferir, enajenar, vender, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* Tomo III, p. 707.

<sup>17</sup> Entendida como la aplicación de una misma razón a casos semejantes.

la causa de la necesidad o beneficio para el menor emancipado, con la realización del acto o actos de enajenación o gravamen de que se trata. Debe hacerse un avalúo previo para que se fije un precio mínimo de enajenación o gravamen.

En la autorización judicial que se otorgue, el Juez debe señalar el precio mínimo en que se realizará el acto de enajenación o gravamen, conforme al avalúo que habrá de practicarse antes de otorgar la autorización.

Galindo Garfias cree que la restricción referida en la fracción I del artículo 643 del CCDF (el correlativo en esta Entidad es el a. 4.231 CCEM), "...debe comprender los actos de disposición de títulos o valores representativos de derechos reales (cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria y otros semejantes)"<sup>18</sup>.

El menor emancipado no puede adquirir, por virtud de la emancipación, la calidad de comerciante ya que para ser comerciante es necesario tener capacidad y dedicarse efectivamente a la realización de actos de comercio. Según el derecho común tiene capacidad el que puede contraer obligaciones. El derecho común es el contenido en el Código Civil del Distrito Federal (aa. 3 fracc. I y 5 del Código de Comercio), por lo tanto, los menores e incapaces no pueden ser comerciantes, puesto que, por definición, les falta una condición primaria: la capacidad.

No obstante lo anterior, los menores que heredan de sus padres una negociación mercantil adquieren la capacidad de comerciante si el Juez faculta a su tutor para que al frente de ella ejerzan el comercio en nombre de sus pupilos. La autorización depende del arbitrio judicial, oído el informe de dos peritos y teniendo en cuenta la voluntad de los padres del menor, si la manifestaron (art. 4.303 CCEM). Salvo este caso especial, los tutores deben invertir el dinero de sus pupilos en segura hipoteca, sin que puedan realizar prácticamente por su sola iniciativa, más que actos de administración ordinaria (aa 4.229, 4.293, 4.304, 4.305 y 4.306 CCEM).

---

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 404.

En opinión de Galindo Garfias el menor de edad emancipado, podrá formar parte de sociedades, aportando dinero efectivo o servicios personales. Cuando aporte la propiedad o el uso de bienes raíces, se requerirá la autorización del juez familiar quien no deberá concederla cuando se comprometa en forma ilimitada la responsabilidad del menor de edad emancipado. Pero esto no impide que subsista la incapacidad específica del menor de edad emancipado para ejercer el comercio; porque la situación de socio de una sociedad mercantil, no atribuye a los miembros de esta persona jurídica, la calidad de comerciantes.

### **1.2.12 LA MAYORÍA DE EDAD**

Acercas de la capacidad de la persona, la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio se da en tanto que la primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de ejercicio se adquiere a la edad de 18 años. Así pues, mayoría de edad y plena capacidad de ejercicio son conceptos que se identifican.

La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años (a. 4.339), y sus efectos son que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas por la ley (a. 4.340), así como de sus órganos o materiales orgánicos para donarlos (a. 2.6); y adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones. El principio enunciado, en relación a la libre disposición de su persona y de sus bienes, debe ser interpretado rectamente, en el sentido de que el mayor de edad, tiene la capacidad de ejercicio en tanto no le afecta alguna de las causas que le impiden gozar de ella, que se mencionan en las fracciones II a V del art. 4.230 CCEM, y que enuncian los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por sí misma. Esta incapacidad debe ser probada ante el juez de lo familiar, quien en una sentencia declara que la persona mayor de edad, se encuentra en estado de *interdicción*. En suma, el art. 4.230 CCEM enuncia este principio: “el mayor de edad que no se encuentre en estado de interdicción, dispone libremente de su persona y de sus bienes”.

Los actos efectuados por las personas privadas de inteligencia por causa de enfermedad, antes de que hayan sido declaradas en estado de interdicción, son *anulables*, si se prueba en el juicio correspondiente que cuando otorgaron el acto que se impugna no gozaba de discernimiento necesario, por padecer locura, imbecilidad o cualquiera otra enfermedad mental.

En cambio, los actos ejecutados por el incapacitado, después de que ha sido declarado judicialmente su estado de interdicción son *inexistentes*.

Finalmente, en relación con la edad de dieciocho años cuyo cumplimiento indica la mayoría de edad, en nuestro país hay que tener en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las cuales se reconoce la capacidad para celebrar el contrato de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley, a los menores de uno y otro sexo que tengan más de dieciséis años. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del inspector del trabajo o de la autoridad política respectiva (art. 23 LFT).

### 1.2.13 DE LOS AUSENTES

De Pina define la *ausencia* como la situación de una persona de la que se ignora su paradero y cuya existencia no puede afirmarse con certidumbre; y respecto a la *declaración de ausencia* señala que es el “acto judicial producido a instancia de parte interesada, en virtud del cual la persona desaparecida, cuya existencia es dudosa, queda en una situación jurídica que autoriza la apertura de su testamento y la entrada de los herederos en la posesión provisional de los bienes hereditarios, quedando éstos, a falta de herederos, en la del representante que se hubiese nombrado al dictarse las medidas provisionales legalmente establecidas para los casos de ausencia, o el que se designe por falta de éste”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 207.

Por su parte, el RRCEM da la siguiente definición: "AUSENCIA. Es la desaparición de una persona del lugar de su residencia, de quien no se tienen noticias y por consiguiente su existencia es dudosa" (a. 74).

La ausencia es el hecho de que alguien no esté en su domicilio porque haya desaparecido, ignorándose su paradero y sin tener noticia de ella de manera que no se sepa si ha muerto o vive. Ese estado de *incertidumbre* (por la falta prolongada de noticias por un tiempo determinado), que no nos permite siquiera presumir si una persona ha fallecido, es lo que caracteriza a la ausencia desde el punto de vista jurídico (a. 4.341) y debe confirmarse mediante resolución judicial.

El procedimiento de ausencia presenta diversos períodos a saber:

**1° Medidas provisionales** (*jurídicas, a 4.341*). Se inicia ante el Juez de lo Familiar a petición de parte, cuando se ignore el paradero de una persona. En este período el Juez procederá a: **a)** Nombrar depositario de sus bienes; **b)** Dictar las providencias necesarias para la conservación de los bienes; **c)** Citará a la persona por medio de edictos para que se presente en un plazo de 30 días (se publicarán 3 de 7 en 7 días, tanto en la "Gaceta de Gobierno" como en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación de su último domicilio, a. 1.181 CPCEM); y **d)** Si el ausente tiene hijos sobre los que no haya quien ejerza la patria potestad se procederá a nombrar tutor.

Transcurrido el plazo de la citación por edictos sin que el ausente comparezca, y a petición de quien tenga interés legítimo, el Juez procederá a nombrarle representante (aa. 4.343 y 4.344).

El orden para la designación de depositario y representante es el siguiente: **a)** Cónyuge; **b)** Un hijo que resida en el lugar. Si hay varios, el Juez decidirá; **c)** El ascendiente más próximo; **d)** Si faltan los anteriores o por su notoria mala conducta o ineptitud es inconveniente designarlos depositarios, el Juez nombrará al presunto heredero; si son varios, éstos deben elegir y si no será el Juez quien decida (aa. 4.342 y 4.345).

El representante del ausente es el administrador de sus bienes, y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, y si no otorga la garantía dentro del plazo, se nombrará otro representante (a. 4.346); además tiene la obligación, a partir de su nombramiento, de publicar cada tres meses, nuevos edictos llamando al ausente (a. 4.348).

La representación concluye con: **a)** El regreso del ausente; **b)** La presencia de apoderado; **c)** La muerte del ausente; y, **d)** La posesión provisional (4.347).

**2° Declaración de Ausencia.** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, o después de tres años si hay apoderado general del ausente (aun cuando el poder tuviere vigencia mayor a los tres años); los presuntos herederos, los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente, o el Ministerio Público, podrán pedir la declaración de ausencia conforme a las disposiciones relativas del código procesal. Estas personas también pueden pedir que el apoderado otorgue garantía y si no lo hace se nombra un representante (aa. 4.349 a 4.354).

Los **efectos** de la declaración de ausencia son: **a)** Proceder a la apertura del testamento en presencia del representante, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las solemnidades descritas para los testamentos (aa. 4.355 y 4.356); **b)** Los herederos testamentarios o los legítimos serán puestos en posesión provisional de los bienes (y si fallece le sucederán sus herederos), mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración y con las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, pudiendo, quienes no tengan la administración, nombrar un interventor que tendrá las facultades y obligaciones de un curador (aa. 4.357 a 4.361 y 4.368); **c)** Los legatarios, donatarios y los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, y los que tengan obligaciones que deban cesar a la muerte del ausente, podrán suspender su cumplimiento dando la garantía que corresponda a los tutores la cual podrá ser

disminuida por el Juez sin que sea menor de la tercera parte del valor de los bienes del ausente (a. 4.362 a 4.364); **d)** Mientras no se otorgue la garantía, no cesará la administración del representante en tanto que el cónyuge, los descendientes y los ascendientes no están obligados a dar garantía (aa. 4.365 y 4.366); **e)** Si no se presentan herederos y a criterio del Juez, continuará el representante o se dará posesión provisional de los bienes al DIFEM como presunto heredero (a. 4.367); **f)** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, tendrán derecho a los frutos industriales y a la mitad de los frutos naturales y civiles; **g)** Si no se estipula lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, suspende la sociedad conyugal y con citación de los herederos se procederá al inventario y separación de bienes entregándose al cónyuge presente los bienes que le correspondan hasta que cause ejecutoria la resolución de declaración de ausencia pudiendo disponer libremente de ellos (aa. 4.370 a 4.372).

**3° La Presunción de Muerte.** Tres años después de la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte, declarará la presunción de muerte<sup>20</sup>. Si la desaparición se debe a: guerra, siniestro, desastre o secuestro, se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes y sin necesidad de declaración de ausencia, basta que transcurran seis meses, contados desde su desaparición para hacer la declaración de presunción de muerte (a. 4.373).

Declarada la presunción de muerte, se procede a denunciar la sucesión correspondiente. Los poseedores provisionales rendirán cuenta de su administración a los que entrarán en posesión definitiva de los bienes. Si el presunto muerto se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio

---

<sup>20</sup> De manera contradictoria el art. 75 del RRCEM señala: “*Transcurridos seis años desde la declaración de ausencia..*”, no obstante ello y conforme a la jerarquía de las normas jurídicas, debe aplicarse lo dispuesto en el CCEM, esto es, que solo es necesario que transcurran *tres años* para que pueda solicitarse al Juez la declaración de presunción de muerte.

de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo; pero no podrá reclamar frutos (aa. 4.374 y 4.375).

#### 1.2.14 DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

De Pina, prefiere la expresión *bienes de familia* y los define como el “conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo”<sup>21</sup>.

**CONSTITUCIÓN.** Lo integran únicamente la casa habitación y una parcela cultivable, en algunos casos (a. 4.376), cuyo valor no puede exceder el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario (SMGD), vigente en la zona de ubicación de los bienes al momento de constituirse (a. 4.382); y se convierten en inalienables y no están sujetos a gravamen alguno (a. 4.380). Ello conforme a lo dispuesto en los ordenamientos siguientes:

**a)** Tercero y último párrafo de la fracción XVII del art. 27 Constitucional: “Las leyes locales organizarán el *patrimonio de familia*, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que *será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno*”.

**b)** Fracción XXVIII del art. 123 Constitucional: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el *patrimonio de la familia*, bienes que serán *inalienables*, no podrán sujetarse a *gravámenes reales ni embargos*, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

**c)** El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación: “Quedan exceptuados de embargo:... IX. El *patrimonio de familia* en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 125

**d)** El art. 2.189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: “No son susceptibles de embargo: I. Los bienes que constituyen el *patrimonio de familia*”.

**REQUISITOS PARA CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR.** Quien desee constituir un patrimonio familiar, debe presentar su escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando: **a)** Que es mayor de edad o emancipado; **b)** La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio; **c)** Que es propietario de los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; **d)** Que el valor de los bienes no excede del fijado en la ley (a. 4.383). Una vez aprobada la constitución del patrimonio de familia el Juez ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente (a. 4.384).

**EFFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.** La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes (a. 4.377). Por lo que una vez extinguido dichos bienes vuelven al dominio del que lo constituyó o a sus herederos (a. 4.395)

Cabe señalar que sólo puede constituirse un patrimonio familiar por cada familia (a. 4.381), y que el mismo no puede hacerse en fraude a acreedores (a. 4.387).

**BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.** Lo son: el cónyuge, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos el que lo constituye o los miembros de la familia a favor de quien se constituya, quienes tienen el derecho y la obligación de habitar la casa, aprovechar los frutos y de cultivar la parcela, este derecho es intransmisible. El Juez del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año (aa. 4.378 y 4.388). Además, dichos beneficiarios serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se

refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante también tendrá la administración de dichos bienes (a. 4.379).

Por otra parte, cuando haya peligro de que el obligado alimentista pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas por sí o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia (a. 4.386).

**AMPLIACIÓN.** Sólo cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución (a. 4.385).

**DISMINUCIÓN.** El patrimonio familiar debe disminuirse cuando ha rebasado en más de un cien por ciento el valor establecido de 10,000 veces el SMGD, después de su constitución (a. 4.393); y puede disminuirse cuando se demuestre que la misma es necesaria o benéfica para la familia (a. 4.392).

Es importante señalar que tanto para la disminución como para la extinción del patrimonio de familia debe darse intervención al Ministerio Público (a. 4.394).

**EXTINCIÓN.** Son causas de extinción del patrimonio de familia: **a)** El que todos los beneficiarios dejen de tener derecho de percibir alimentos; **b)** Que la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela, sin causa justificada; **c)** Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia; **d)** Por expropiación de los bienes; y, **e)** Si así lo deciden los interesados (a. 4.389).

Con excepción de la expropiación, el Juez competente debe hacer la declaración de extinción del patrimonio (a. 4.390).

Al extinguirse el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Finalmente, es de señalar que en los casos de expropiación y siniestro, el importe de la indemnización (que es inembargable durante un año) se depositará en una institución de crédito, a fin de crear un nuevo patrimonio de familia. Si no se constituye dentro del plazo de seis meses el nuevo patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes. En los casos de necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

### 1.2.15 PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR<sup>22</sup>

Regularmente la conducta violenta intenta someter a otro mediante el uso de la fuerza o poder, pero casi siempre conlleva un daño; lo que repercute en la formación y desarrollo de los individuos; principalmente en su etapa de formación, la infancia, ya que desgasta valores como el respeto y la solidaridad familiares, generando conductas antisociales dentro y fuera de la estructura familiar lo que puede generar individuos desadaptados que a la menor oportunidad pueden convertirse en delincuentes.

El CCEM no define qué es la violencia familiar, por lo que es necesario recurrir a otros ordenamientos tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar y la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.

La norma oficial tiene por objeto instaurar los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios de los servicios de salud que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar a la que define como: “*al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un*

---

<sup>22</sup> Violencia Familiar, del latín *violentia*. La definición del *Diccionario de la Lengua Española* expresa la calidad de *violento*, y *violento* como el que obra con ímpetu o fuerza. Citado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo VI, p. 995.

*miembro de la familia, en relación de poder –en función del sexo, la edad o la condición física -, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono”.* Señalando que la violencia familiar comprende: el abandono, maltrato físico, maltrato psicológico y maltrato sexual.

Por otra parte, la LPAVFEM, en el artículo 4° define tanto a los generadores como a los receptores de violencia familiar y establece que *Violencia Familiar: es “aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño”,* y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: físico, psicoemocional, verbal, celotipia, daño patrimonial, sexual y cualquiera otro, incluyendo los delitos contra la moral pública; respecto de los cuales dicha Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

La misma Ley establece los procedimientos para asistir y prevenir los fenómenos violentos en el interior de la familia. Su aplicación corresponde tanto al DIFEM y DIFM como a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, y coadyuvarán con ellos las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado.

Es de resaltar que las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante los órganos mencionados en el párrafo que antecede, excepto cuando las controversias versen sobre acciones o derechos irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, y el procedimiento señalado en la ley en comento no excluye ni es requisito previo para promover procedimientos jurisdiccionales (aa. 23, 24 y 25 LPAVFEM).

Asimismo, los convenios que se celebren en las instancias mencionadas deben enviarse al Centro de Mediación Judicial a efecto de que se eleven a la categoría de cosa juzgada. Por otro lado, cuando se incumpla con las obligaciones

establecidas en los convenios, el afectado podrá ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente para exigir su cumplimiento (aa. 27 y 28 LPAVFEM).

Aunado a lo anterior y aun cuando el CCEM no define lo que es la violencia familiar, señala que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, *podrá* denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes (a. 4.396); entendiéndose por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (a. 4.397).

Tratándose de menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público. Igualmente, el personal de las instituciones públicas o privadas, que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar, tienen la obligación de efectuar la denuncia (a. 4.398).

Por otra parte, el juez al tomar conocimiento de los hechos de la denuncia podrá adoptar las medidas cautelares siguientes: **a)** Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar; **b)** Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima; **c)** Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; **d)** Decretar provisionalmente alimentos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia (a. 4.400).

Al respecto es criticable el art. 4.400 del CCEM en virtud de que señala que las medidas cautelares que acabamos de mencionar, las tomará el Juez además “de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles” y este ordenamiento legal no hace una descripción ni de medidas cautelares ni de medidas provisionales, y únicamente señala que la recusación no impedirá,

tratándose de controversias del orden familiar, que el Juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar (a. 1.64 CPCEM) sin especificar en forma alguna en qué consisten esas medidas provisionales. Lo que sí regula el CPCEM dentro de los actos previos al juicio son:

**a)** La separación de personas como acto previo a juicio, mismo a que tienen derecho los cónyuges y que incluye la guarda y custodia a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores durante la separación, debiendo resolverse incidentalmente cualquier reclamo sobre la custodia de los hijos (aa. 2.55 al 2.63); el inconveniente de esta disposición es que solamente los cónyuges pueden hacerla valer entre ellos; y,

**b)** Las providencias precautorias que se refieren de manera concreta al arraigo domiciliario y al embargo precautorio (aa. 2.77 al 2.96 CPCEM).

Por otra parte, el artículo 4.95 del CCEM dispone *medidas precautorias* en casos de divorcio relativos a la separación de los cónyuges considerando sus circunstancias y el interés superior de los hijos menores y los sujetos a tutela, a los alimentos, a la guarda y custodia de los hijos, a tomar las medidas necesarias en caso de que la mujer esté embarazada, y las que se relacionan a que los cónyuges no se causen daño en su persona o en los bienes de cada uno de ellos, de la sociedad conyugal o de los hijos. En virtud de lo anterior, consideramos que el legislador al redactar el artículo 4. 400 del CCEM, debió hacer referencia a estas medidas precautorias respecto a la custodia de los hijos, y no remitirnos al CPCEM.

Para tener los elementos necesarios respecto de la denuncia de violencia familiar, el Juez debe auxiliarse de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia, pudiendo las partes aportar otros estudios técnicos (a. 4.399). Los peritos generalmente son psicólogos y trabajadores sociales, y eventualmente médicos generales y/o pediatras.

Asimismo, el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, avenirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar (a. 4.401).

Tanto el DIFM y el DIFEM como las instituciones y asociaciones con los mismos fines, legalmente registradas, prestarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar, asistencia médica, psicológica y social, formando programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia (a. 4.402). Reiterando que para el cumplimiento de esta codificación, las instituciones señaladas se rigen por lo dispuesto en la Ley de Protección y Atención a la Violencia Familiar en el Estado de México.

Por otra parte, en materia penal, la violencia familiar se tipifica como delito de maltrato familiar y lo que sanciona es el uso de la violencia física o moral por un integrante de un núcleo familiar en contra de otro integrante de ese mismo núcleo siempre y cuando se afecte al agredido su integridad física, psíquica o ambas, bastando que se ponga en peligro esa integridad, de suerte que si además se consuman otros delitos tales como lesiones u homicidio, por ejemplo, se aplicarán las reglas de la acumulación y concurso de delitos. El Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera causar daño a los pasivos.

Este delito se persigue por querrela de la persona ofendida o de oficio cuando los ofendidos son menores o incapaces; siendo su sanción corporal (de 2 a 5 años) y pecuniaria (de 100 a 500 días multa) sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que se consumen.

Si el delito se comete de manera reiterada por el inculpado, también se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, cuando tenga el ejercicio de dicha guarda y cuidado por resolución judicial. (a. 218 del CPEM).

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ASPECTOS IMPORTANTES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

#### 2.1 LITIGIO<sup>23</sup>

Rafael de Pina dice que litigio es *pleito, controversia* o contienda judicial, y define al *pleito* como el “conflicto de intereses que se consideran jurídicamente protegidos, sometido a juez competente para su resolución”<sup>24</sup>.

El litigio, de acuerdo con Carnelutti, es el “*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*”<sup>25</sup>.

El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional ya que sin litigio no hay proceso jurisdiccional, y presupone dos sujetos, un bien que puede ser material o inmaterial, y un conflicto de intereses respecto a ese bien.

Para que un conflicto de intereses sea un litigio se requiere que dicho conflicto sea jurídicamente calificado o trascendente para el derecho y que se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas; es decir, cuando una persona formula contra otra una *pretensión*, o sea, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su *resistencia*, oponiéndose a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Es decir, no todo conflicto de intereses es un litigio *mientras no esté tutelado por el derecho y/o se resuelva de manera espontánea por los interesados sin la intervención de autoridad alguna*.

En cuanto a los sujetos, siendo uno el que pretende y otro el que resiste, se denominan parte, indicándose con ello más bien su posición que su individualidad, o sea, que es uno de los dos sujetos del conflicto y forma parte de un todo.

---

<sup>23</sup> Sustantivo que proviene de las voces latinas *lis, litis*, y, más concretamente, equivale a *litium* y a *litte*, que significa disputa o alteración en juicio. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* Tomo IV, p. 1055.

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 388.

<sup>25</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p. 544.

En relación al litigio Ovalle Favela considera que es de gran importancia para el derecho procesal, porque sirve para determinar cuándo un conflicto de intereses ha de ser considerado como litigio susceptible de someterse al conocimiento y resolución del juzgador mediante un proceso. Además de servir para delimitar la materia, contenido o tema sobre el que versará el proceso, pues el litigio es el *objeto del proceso*; y al identificar el litigio –por medio de los *sujetos*, el *bien jurídico* y la *pretensión*, “las leyes procesales van a determinar cuándo existe *litispendencia, conexidad de la causa y cosa juzgada*”<sup>26</sup>.

Por su parte, Calamandrei agrega que “causa es el momento en que el litigio es llevado ante el juez en forma de acción”<sup>27</sup>.

Separándose así los fundamentales conceptos *litigio* como estado de conflicto intersubjetivo de intereses en el que hay un sujeto pretensor, y otro que resiste a la pretensión o no otorga obediencia al mandato obligatorio, *proceso* como instrumento jurídico para la composición del litigio y *procedimiento* como forma y orden de desarrollo del proceso.

Siguiendo la teoría de Carnelutti, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente a partir de julio del 2002, da el concepto de litigio en el artículo 2.97, en los términos siguientes: “*Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama*”.

Refiriéndose al litigio en los artículos 1.192 respecto a la clasificación de las resoluciones, 1.195 relativo a la congruencia y exhaustividad de las sentencias, 1.224 en relación al concepto de costas, 1.231 que contiene las causas de suspensión del proceso, 1.242 concerniente a la extinción del proceso, y 1.249 tocante a la inoperancia de la caducidad del proceso.

---

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, México, Editorial Oxford, 2001, p. 6.

<sup>27</sup> Citado en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo IV, p. 1056.

## 2.2 LA LEY PROCESAL. CONCEPTO E INTERPRETACIÓN.

Primeramente mencionaremos que en el tema relativo al concepto de la ley procesal, se sigue en su totalidad la orientación del tratadista José Ovalle Favela desarrollada en su libro Teoría General del Proceso.

### CONCEPTO.

De acuerdo con el autor citado, el *derecho procesal*, en su *sentido objetivo*, es un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan el proceso jurisdiccional, la integración y la competencia de los órganos estatales que intervienen en el mismo. Dichas normas procesales pueden clasificarse, de acuerdo con el objeto directo de su regulación, en dos especies: **A)** Las *normas procesales en sentido estricto*, que son aquellas que establecen las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y **B)** Las *normas orgánicas*, mismas que determinan la integración y competencia de los tribunales que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Las *NORMAS PROCESALES* tienen su fundamento constitucional en lo que la doctrina denomina “*parte dogmática*”, que contiene los derechos fundamentales de los gobernados, o sea, en las garantías individuales; consistentes en el derecho de defensa en juicio o garantía de audiencia, la garantía de legalidad y el derecho a la jurisdicción.

En el art. 17 Constitucional se prohíbe la autotutela o autodefensa y se establece el “*derecho a la jurisdicción gratuita*” consistente en el derecho que toda persona tiene “*a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*”. Norma que, en opinión del autor Ovalle, puede considerarse como “el fundamento constitucional del *derecho de acción* y del *derecho de excepción*”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 86.

El derecho de defensa en juicio conocido doctrinalmente como garantía de audiencia lo contempla el segundo párrafo del art. 14 de la Constitución al instituir que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Ésta norma es fundamental para el proceso y para todo el ordenamiento jurídico, ya que de ella deriva, en concepto del autor Ovalle, *“el derecho de excepción y el derecho a un proceso justo y razonable”*<sup>29</sup>.

En el art. 16 Constitucional se instaura la garantía de *legalidad*, que se aplica tanto a cualquier tipo de proceso como a cualquier acto de autoridad que perturbe, de cualquier forma, los derechos o intereses jurídicos de las personas; imponiéndose a toda autoridad la obligación de señalar por escrito tanto las normas legales en que se funde el acto de autoridad como en los razonamientos de aplicación de tales normas al caso o procedimiento de que se trate.

Respecto a las *NORMAS ORGÁNICAS* referentes a la organización jurisdiccional, éstas tienen su fundamento constitucional en la denominada “parte orgánica”. Así, las bases del *Poder Judicial del Distrito Federal* y de los *Poderes Judiciales de los Estados* se encuentran contenidas en los artículos 122, apartado C, base cuarta y 116, fracción III, de la Constitución, respectivamente. Cada uno de ellos cuenta con su respectiva *Ley Orgánica*.

Por otra parte, el autor Ovalle considera que el examen de las principales instituciones procesales desde el punto de vista constitucional lo realizó Couture en los siguientes cinco rubros: **a)** acción; **b)** excepción; **c)** actos procesales y debido proceso legal; **d)** sentencia y jurisdicción; y, **e)** *Constitución y Ley Orgánica*. En sus conclusiones apuntaba Couture que, desde la perspectiva constitucional, el derecho procesal civil (y podríamos agregar que todo el derecho

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 87.

procesal), ... es, en sí (mismo), el instrumento más directo de la realización de la justicia”<sup>30</sup>. Asimismo, Fix Zamudio en su libro “*Constitución y proceso civil en Latinoamérica*” precisa los significados de las *garantías constitucionales* como sigue:

“**a)** Como *derechos del hombre*, en el mismo sentido en que se alude a las “garantías individuales” en el capítulo I, del título primero de la *Constitución*; **b)** Como *instrumentos* para la protección de las disposiciones constitucionales, y **c)** “*Como derechos subjetivos públicos*” conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen.

Con base en este tercer significado, el autor estudia y sistematiza las garantías constitucionales, a las que clasifica en ...: **a)** las *garantías judiciales*, concernientes a la organización jurisdiccional; **b)** las *garantías de los justiciables*, que se traducen básicamente en los derechos de acción y de excepción, y **c)** las *garantías del proceso*, consistentes, en nuestro país, en las llamadas *formalidades esenciales del procedimiento*”<sup>31</sup>.

Finalmente, en relación con el inciso **A)** respecto a las normas procesales en sentido estricto, siguiendo el criterio del autor Ovalle<sup>32</sup>, podemos hablar de una ***parte especial del derecho procesal***, que comprende las ramas de la ciencia del derecho procesal que específicamente se ocupan de estudiar las normas que regulan cada proceso en particular; y dividirla en tres tipos de procesos llamados: **a)** “derecho procesal dispositivo” que contiene el principio de la autonomía de la voluntad que prevalece en el derecho privado, incluyéndose en este sector al derecho procesal tanto al civil como al mercantil; **b)** “derecho procesal social” que abarca el principio de igualdad social y cuyas normas tienen como fin hacer

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 53, 54, 68 y 69.

efectivo el derecho social, conteniéndose en este sector a los derechos procesales laboral, agrario y de la seguridad social; y, **c)** “derecho procesal publicístico” caracterizado por una parte porque sus disciplinas estudian procesos en los que de manera general el Estado interviene, mediante organismos distintos, como parte (activa o pasiva) y como juzgador, además que en este tipo de procesos se concede al juez facultades para el impulso, la dirección y para fijar el objeto del proceso, estableciéndose, generalmente, la indisponibilidad de dicho objeto, con las respectivas salvedades y modalidades en los procesos penal y familiar, no aplicable a los demás procesos publicísticos. Dentro de este grupo se incluye al derecho procesal penal, derecho procesal administrativo, *derecho procesal familiar* y *el estado civil*, al derecho procesal constitucional y al derecho procesal electoral.

Dentro del derecho procesal especial está **el Derecho procesal familiar y del estado civil**, que en concepto de Ovalle es “la *disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas*”<sup>33</sup>, en el que por la trascendencia social de las relaciones familiares, se otorga al juez mayores facultades para dirigir el proceso, y donde los derechos controvertidos generalmente son irrenunciables e indisponibles, quedando fuera del ámbito de libertad de disposición de las partes.

Así, dada la importancia de las relaciones familiares, el Estado sólo permite su modificación mediante “una declaración judicial de certeza”. De modo que el cambio en las relaciones jurídicas familiares se sustrae de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual de los interesados, para someterse a la intervención estatal a través de sus órganos encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca en los supuestos legales y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley<sup>34</sup>.

En esas circunstancias, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente a partir de julio del 2002, en el Libro Segundo, Título Cuarto relativo a los juicios, contiene el **capítulo VI** denominado “**De las Controversias**”

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 76

<sup>34</sup> *Idem*.

**de Orden Familiar**”, en el cual se prevé *algunos* principios generales para el proceso familiar, contenidos en un juicio especial para resolver las controversias de tal naturaleza.

### INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL.

Como es sabido, la ley se exterioriza con palabras, mismas que pueden tener varias y/o diferentes acepciones gramaticales, lo que junto con el empleo del singular o del plural y los signos de puntuación, generalmente, da lugar a diversas interpretaciones ya que cada quien la entiende a su modo. En razón de ello y para precisar el significado normativo del texto legal es necesario realizar su interpretación, aunque la sola aplicación de la ley implica interpretarla.

*Interpretación* es una locución que deriva de la voz latina *interpretatio* y es la “acción y efecto de interpretar”. A su vez, *interpretar* procede del latín *interpretare* y gramaticalmente significa: “Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad”<sup>35</sup>.

Así, interpretar la ley es entender su significado, contenido y finalidad para aplicarla sin equivocaciones.

A este respecto García Maynez señala que, lo que se interpreta no es la materialidad de los signos sino su significación<sup>36</sup>; por tanto, la interpretación jurídica es, de acuerdo con Galindo Garfias “el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con objeto de determinar el sentido de la norma, para ello debe determinarse el significado de las palabras que la formulan y conocer el pensamiento que expresan para luego penetrar en la estructura del juicio de valor contenido en el precepto legal”<sup>37</sup>, en conexión con todo el ordenamiento jurídico ya que la ley está supeditada a éste.

---

<sup>35</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, p. 761, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 43-44.

<sup>36</sup> Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p.327.

<sup>37</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *op. cit.*, p. 181.

En este sentido Trinidad García dice que el acto de interpretar va más allá del lenguaje común, porque la interpretación jurídica no sólo precisa el sentido de las palabras o frases del texto normativo, sino que también requiere de un trabajo de investigación para establecer y definir las reglas de aplicación al solucionar los conflictos, aunque estas reglas no procedan directamente de la ley o deriven de un modo diferente a su significado gramatical, ya que en ocasiones este significado no contiene la verdadera idea del precepto al no usarse la palabra correcta. Según el mismo Trinidad García hay tres casos en los cuales el intérprete ha de sujetarse a reglas especiales, mismos que por considerarlos importantes transcribimos:

*“a) El sentido del precepto legal, tal como se desprende de su texto, es diverso de la idea que se intentó expresar.- En tal caso el intérprete debe atenerse a esta idea, cuidando de comprobar satisfactoriamente que la interpretación admitida, contraria al texto literal, es la verdadera. (...no obstante, los antecedentes y la redacción del artículo y su lugar, en relación con los demás artículos del mismo capítulo, hacen ver que el legislador intentó aludir a ..., por lo que así debe considerarse en la interpretación del precepto).*

Cabe advertir que estos casos de interpretación son excepcionales, y que sólo con grandes reservas debe admitirse que la ley no dice lo que su texto indica. Por regla general, la ley debe aplicarse de acuerdo con lo que sus palabras expresan, y no es lícito desvirtuar su estudio a pretexto de que el legislador se equivocó al formular por medio de la palabra el pensamiento legislativo, salvo que la equivocación sea patente.

*b) El texto legal contiene preceptos contradictorios.- Cuando estos preceptos no pertenecen a leyes diferentes y de distintas fechas, que indiquen la derogación tácita del precepto más viejo, el intérprete está obligado ante todo a buscar un sentido de las*

disposiciones aparentemente contradictorias, que haga desaparecer la contradicción. Sólo en el caso de que no haya conciliación posible entre los mandatos legales contrarios, se admitirá la existencia de la contradicción y la probable imposibilidad de aplicar la ley.

c) *El texto es oscuro*.- En caso de oscuridad el intérprete debe buscar el verdadero significado de la ley, ocurriendo al estudio de ésta en su conjunto para conocer cuál fue el sistema adoptado por el legislador y determinar el sentido que se intentó dar a la disposición o disposiciones oscuras dentro de aquel sistema: debe además ocurrir a los antecedentes de la ley, que permitan aclarar el precepto estudiado, determinando lo que se quiso decir; entre dichos antecedentes pueden estar la discusión de la ley, su exposición de motivos, las leyes extranjeras o nacionales que tomó por modelo el legislador en su obra, o las doctrinas que lo inspiraron<sup>38</sup>.

En suma, el intérprete debe atenerse a los fines que el precepto jurídico persiguió.

Finalmente, y acorde con Galindo Garfias, el proceso de interpretación normativa implica los siguientes pasos: “**a)** conocimiento del texto legal en sus signos representativos; **b)** la aprehensión o intelección de su contenido lógico gramatical; **c)** la comprensión o intelección de la norma jurídica allí contenida; y, **d)** con la finalidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto”<sup>39</sup>.

**CLASIFICACIÓN.** Si bien la interpretación de la ley es única ya que en esencia se trata de buscar su espíritu real para su aplicación, independientemente de quién la realice y de los métodos de que se valga (ya que los verdaderos juristas que conocen las instituciones jurídicas entienden de modo uniforme el

---

<sup>38</sup> GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 28ª edición, México, Editorial Porrúa, 1986, pp. 147-149, 153 y 155.

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *op. cit.*, p. 200.

sentido y fin de las leyes), doctrinalmente se ha considerado de manera tradicional que la interpretación es susceptible de clasificarse desde el punto de vista del sujeto que la realiza, por el resultado o por el método empleado.

#### **CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN BASE AL SUJETO QUE LA REALIZA.**

Aunque no hay unanimidad en los autores, la mayoría acepta dentro de esta clasificación de la interpretación a la legislativa, la judicial y la doctrinal.

**A)** Interpretación **LEGISLATIVA**, es la realizada por el mismo órgano legislativo, y que puede ser fijada en el propio texto de la ley o cuerpo legal, determinando el alcance de ciertos vocablos; o fuera del texto que se trate de interpretar a través de una ley reglamentaria posterior.

Autores como Pina<sup>40</sup>, Ortiz Urquidi (quien considera que el fundamento legal de esta clase de interpretación se encuentra en el inciso f) del art. 72 Const.)<sup>41</sup> y Villoro Toranzo<sup>42</sup> denominan auténtica a este tipo de interpretación, mencionando el último de los nombrados que algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de aquellos preceptos que reglamentan.

Se le llama auténtica porque proviene de quien expide la ley y quien le da el exacto significado en que debe entenderse y aplicarse el vocablo utilizado en el precepto sin que quepa interpretación alguna al respecto.

Ejemplos de esta clase de interpretación son el a. 4.135 CCEM que señala qué se entiende por alimentos y/o qué aspectos comprenden y el a. 4.397 CCEM que establece lo que debe entenderse por grupo familiar; así como los artículos del CPCEM 1.16 que dice lo que significa resguardo de expedientes; 1.106 que especifica los días hábiles e inhábiles; 1.107 que define las horas hábiles; 1.123 que determina las correcciones disciplinarias; y, 2.1 que señala la procedencia de

---

<sup>40</sup> Vid DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 309.

<sup>41</sup> Vid ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 141.

<sup>42</sup> Vid VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 255.

la acción. También es de mencionarse el artículo 4° de la LPAVFEM que define tanto a la violencia familiar y cada una de sus clases como a los generadores y receptores de la misma.

Asimismo, Trinidad García señala que la interpretación auténtica o emanada del legislador, no es en realidad interpretación jurídica ya que el legislador puede imponer un sentido determinado de la ley por una ley posterior; “pero lo que así hace es sólo expedir una nueva ley, que complementará, aclarará o reformará la primeramente dictada, mas no constituirá por esencia la determinación del significado intrínseco de ésta última, para aplicarla a un caso concreto. El Poder Legislativo no está facultado legalmente para fijar el sentido de un precepto legal a fin de resolver particulares controversias de Derecho, porque tal cosa es contraria al sistema de separación de poderes (art. 49 Const.) y significará invasión de las facultades del Poder Judicial”<sup>43</sup>.

Por su parte, Arellano García manifiesta que la interpretación auténtica “es la fijación del sentido de la norma jurídica mediante el conocimiento de la voluntad concreta del legislador. No se trata de la ‘legislativa’ que es la fijada por el propio legislador en el texto de la ley, obligatoria y apegada a su voluntad abstracta. La ‘auténtica’, dice Arellano, es la que trata de señalar qué es lo que el legislador quiso decir y para ello acude a la exposición de motivos, a los trabajos preparatorios, a los debates en el proceso legislativo”<sup>44</sup>. Hemos de manifestar nuestro desacuerdo con esta apreciación del autor citado porque coincidimos con los demás tratadistas en que esta clase de interpretación es la teleológica.

**B)** Interpretación **JUDICIAL**, es la que realizan los titulares de los órganos judiciales, como tarea previa y necesaria, en cada una de las resoluciones con las que resuelven las controversias que les son sometidas. Aunque no sea aceptada es válida y conserva el carácter de obligatoria, pues está contenida en la sentencia que dirime el antagonismo de intereses, una vez que ésta ha causado ejecutoria.

---

<sup>43</sup> GARCÍA, Trinidad, *op. cit.*, p.155.

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 45-46.

Cuando la realizan los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en Salas o en Pleno, se le llama interpretación *jurisprudencial* (a. 107 fracc. XIII Constitucional y aa. 192 y 193 de la Ley de Amparo), misma que puede dividirse en tesis y jurisprudencia.

Las tesis derivan de las ejecutorias de amparo que fijan la interpretación de determinado dispositivo legal o vocablo contenido en él o institución jurídica.

Para que dichas tesis formen jurisprudencia se requiere la uniformidad de los criterios, la concordancia en los considerandos, la ininterrumpibilidad de las ejecutorias y la existencia de cinco casos idénticos, resueltos por la autoridad correspondiente. Además, se requiere una votación aprobatoria de por lo menos 8 ministros si se trata del Pleno o de 4 ministros si se trata de una Sala, y la unanimidad de votos en el caso de los TCC.

Toda la jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, sean locales o federales.

Los TCC deben acatar solamente la jurisprudencia establecida por la SCJN, en Pleno o en Salas; y solamente es obligatoria para las Salas y el Pleno, la Jurisprudencia establecida por el Pleno de la SCJN.

Las tesis que no integran jurisprudencia se denominan “aisladas” y su aplicación no es obligatoria, pero por contener criterios importantes también se realiza su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, y sirven para orientar las decisiones de todos los tribunales judiciales federales y locales en la materia correspondiente, excepción hecha de los TCC y la Suprema Corte.

**C)** Interpretación *DOCTRINAL*, es la que realizan los estudiosos del derecho a través de su obra escrita y que le fijan cierto sentido a la ley, como producto de su reflexión lógico jurídica apoyada en los principios generales del

derecho y la filosofía jurídica, tratando de precisar su alcance, estableciendo conceptos jurídicos (como filiación, por ejemplo).

Carece de obligatoriedad jurídica y sólo influye a través de las 2 anteriores, es decir, de la interpretación auténtica y particularmente de la interpretación judicial. Su utilidad radica en que sirve de guía a los litigantes y a quienes aplican el derecho normando su criterio, máxime cuando proviene de personas cuyos razonamientos poseen capacidad de convencimiento, como es el caso de las opiniones de tratadistas de la talla de Rafael Rojina Villegas, por ejemplo. Cabe decir que no es extraño leer en las ejecutorias de amparo referencias doctrinales.

OTRAS CLASIFICACIONES DE LA INTERPRETACIÓN EN BASE AL SUJETO QUE LA REALIZA. Aun cuando la sustentante coincide con la clasificación supra descrita, por considerar como innovadora la clasificación que al respecto realiza Arellano García, nos referiremos a las otras interpretaciones que dicho autor incluye en esta clasificación<sup>45</sup>.

**A)** Interpretación **REGLAMENTARIA**, es la que realiza el órgano de la Administración Pública que, a través de reglamentos, desempeña la misión de ocuparse de los detalles que desarrolla la ley, para facilitar su aplicación. En algunas ocasiones, el reglamento se ocupa de fijar el alcance de la ley. Esta interpretación es obligatoria como lo es el reglamento. No podrá exceder los márgenes legales.

**B)** Interpretación **OFICIAL**, es la que realizan los representantes de algún órgano del Estado con facultades para aplicar la ley. Antes de proceder a su aplicación, le dan un sentido determinado a la ley y tal significación, dado su carácter de autoridades, es obligatoria. Si los particulares no están de acuerdo con la interpretación oficial pueden impugnarla para que sea posteriormente la autoridad judicial la que determine de qué manera ha de interpretarse la ley.

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 44-45.

**C)** Interpretación **PARTICULAR**, es la que realizan los destinatarios de la norma, en su carácter de gobernados, para proceder al cumplimiento de las obligaciones que derivan de ella o para deducir los derechos que se desprenden de la misma. Aquí podemos incluir las opiniones de los periodistas o comentaristas de radio. No tiene valor obligatorio.

**D)** Interpretación **PROFESIONAL**, es la que verifican los abogados que ejercen libremente su profesión y que son consultados por sus clientes, en el ejercicio de su profesión, acerca del sentido que debe darse a la ley y en uso de su experiencia profesional emiten su opinión.

**E)** Interpretación **INTELECTUALISTA**, es el procedimiento de conocimiento y determinación de una norma existente.

**F)** Interpretación **VOLUNTARISTA**, es el procedimiento de voluntad del acto interpretativo, siendo el intérprete, libre para investigar científicamente el criterio normativo para su aplicación.

**G)** Interpretación **SUBJETIVA**, busca la voluntad o sentido del legislador.

**H)** Interpretación **OBJETIVA**, se ocupa de investigar la voluntad o sentido de la ley misma como obra autónoma de su autor.

Al respecto podemos agrupar en una sola a las interpretaciones privada y profesional, ya que en ambos casos son personas particulares las que emiten su opinión respecto al sentido que le dan a la norma jurídica independientemente de que tengan o no conocimientos legales.

#### **CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN BASE AL RESULTADO.**

De acuerdo con esta clasificación, la interpretación es: declarativa, restrictiva y extensiva.

**A)** Interpretación **DECLARATIVA**, es aquella que se hace cuando el contenido de la norma concuerda con su texto.

**B)** Interpretación **RESTRICTIVA**, atribuye a la norma un alcance menor al que aparentemente tiene. Su propósito es reducir el significado de las palabras para delimitar un efecto menor a la norma. Una expresión genérica ve reducido su alcance a los límites de la especie. Consiste en no aplicar la ley a situaciones que, aunque comprendidas en su texto, están excluidas de la norma por su espíritu.

**C)** Interpretación **EXTENSIVA**, es la realizada en los casos en que se da a una norma jurídica un sentido más amplio del que debiera considerarse exacto, argumentando que la intención del legislador era más amplia que la expresada en el texto legal de que se trata, es decir, cuando el intérprete concluye que el precepto expresa más de lo que se entiende gramaticalmente.

Ortiz Urquidi dice que ésta clase “sólo tiene de interpretación el nombre, ya que en realidad es una auténtica forma de integración. Consiste en incluir dentro del contenido de una norma jurídica casos que no están expresamente comprendidos en su texto, pero que deben ser regidos por éste, según su espíritu”<sup>46</sup>.

#### **CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN BASE AL MÉTODO EMPLEADO.**

Esta es la clasificación más importante ya que se refiere a las reglas de la interpretación, o sea, el modo en que el intérprete ha de realizarla, con independencia de la persona que efectúe la interpretación, ya que ésta necesariamente ha de desarrollar una operación lógica para llegar al significado de la norma legal.

Así tenemos que el método “es la ordenación de la actividad según las reglas que se consideran adecuadas para obtener resultados satisfactorios en relación con las ramas del conocimiento”<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, *op. cit.*, p.160.

<sup>47</sup> DE PINA, Rafael. *op. cit.*, p. 352.

Por lo que de acuerdo con esta clasificación tenemos los métodos siguientes: gramatical, lógico, teleológico, histórico, sistemático, progresivo, contrario sensu e incluiremos en esta parte a la analogía.

**A)** Interpretación **GRAMATICAL, LITERAL O FILOLÓGICA**, mediante la cual se atiende primordialmente a la letra de la ley. Se propone hallar el significado léxico gráfico de las palabras del texto legal, aplicando las reglas de la gramática. El estudio del texto de la ley es la primera apreciación que el intérprete debe realizar. Tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas a las vulgares y entender las palabras y frases en el sentido que mejor se relacionen con la materia a propósito de la cual han sido empleadas.

**B)** Interpretación **LÓGICA**, es la que opera por medio de razonamientos para deducir mediante ellos el pensamiento del legislador y compara el texto legal con otros relativos al mismo objeto. Sigue un proceso de descomposición del pensamiento inspirador de la ley para establecer las relaciones existentes entre los distintos elementos que lo integran. Tal pensamiento se busca en los sucesos que presidieron su aparición y se apoya: en el examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos, discusiones parlamentarias a fin de ver cuál fue el verdadero pensamiento del autor de la ley al expedirla; del análisis de la tradición histórica y costumbres, en la literatura jurídica en boga en la época de expedición y hasta en el derecho anterior, así como de la equidad y los principios generales del derecho. En resumen, *esta interpretación es la basada en la razón humana y objetiva guiada primordialmente por la finalidad perseguida por la norma.*

**C)** Interpretación **teleológica**, es aquella en la que el intérprete debe tener siempre presente las causas o motivos de creación y la idea del fin de la norma jurídica, analizar cuál es el interés o bien jurídicamente protegido por ese precepto, es decir, el mal que trató de remediarse, el hecho social que quiso impulsar, mantener o prevenir.

**D)** Interpretación **HISTÓRICA**, es la que investiga las razones o causas motivantes de la norma a fin de encontrar su sentido, usando entre otros medios las exposiciones de motivos, debates legislativos o causas históricas de la disposición. En suma, busca el ambiente en que la norma fue elaborada y dictada.

Contrario a esta idea generalizada entre los autores que apoyan este método, Savigny expresa que la ley una vez dictada cobra autonomía en cuanto al pensamiento de sus autores y debe adaptarse a todas las modificaciones de la vida social, y que la ventaja de este método es facilitar el pronunciamiento de decisiones de verdadera equidad e impide la reforma constante de las leyes. Esto es, que la mejor manera de interpretar las leyes es la que se ciñe a las necesidades del momento en que se hace la interpretación y no al momento en que la ley fue expedida. Criterio acogido en el a. 1.16 del actual CCEM.

**E)** Interpretación **SISTEMÁTICA**, *consiste en indagar el sentido de un precepto considerándolo en relación con las demás normas de su mismo cuerpo de leyes y con todo el sistema jurídico*. Es decir, se orienta por las relaciones que una norma guarda con los demás integrantes de un mismo concepto, principio o institución jurídica, de las cuales se deriven otras relaciones con el resto del sistema normativo, de modo que se descubra el sentido orgánico y coherente de sus efectos y alcances. Arellano *la llama hermenéutica y dice que “es la que toma en cuenta que las disposiciones legales no se producen aisladamente sino que, al lado de cada disposición legal hay otras disposiciones vinculadas a ella, dentro del mismo ordenamiento o en ordenamientos afines. En esta interpretación se desentraña el sentido de una norma jurídica dentro del contexto de todo un ordenamiento o de ordenamientos afines”*<sup>48</sup>. Ello porque la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte.

**F)** Interpretación **PROGRESIVA**, en ella se pretende adaptar disposiciones legales que por el dinamismo de la vida van perdiendo actualidad. Ha de

---

<sup>48</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.*, p. 46.

adecuarse la palabra a las necesidades sociales en que se realiza la exégesis. Es decir, consiste en adecuar el vocablo contenido en el precepto que se analiza y estudia al momento histórico en que se realiza dicha interpretación.

**G)** Interpretación **CONTRARIO SENSU**, en ella se parte de la voluntad expresa del legislador con vista a una situación determinada, para suponer en la oposición una voluntad contraria, desprendiéndose así de la ley la norma implícita contenida en ella para el caso opuesto al previsto expresamente en el texto.

**ANALOGÍA.** Por medio de la analogía el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada en la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto partiendo del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición. De suerte que los requisitos de la analogía son:

1. Un precepto referido a un caso concreto.
2. Un caso no regulado por la ley.
3. Semejanza o analogía entre el caso no regulado y el previsto por la ley.

Funda a la analogía la aplicación del principio de igualdad jurídica virtud al cual se exige que casos similares se disciplinen también por normas semejantes. El intérprete toma como base todo un conjunto de normas que se refieren a una institución, desprendiendo de ellas por generalización, el principio rector que ha determinado lo que ellas disponen para aplicar dicho principio al caso no previsto.

En el Derecho Mexicano la norma fundamental de interpretación es la que contiene el art. 14 de la Constitución que dispone: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Respecto de esta norma fundamental caben las siguientes reflexiones:

“**a)** Se trata de una regla de interpretación procesal, pues se establece que se actúa ‘en los juicios del orden civil’;

**b)** Es un desacierto que solo se hable de la *sentencia definitiva*, pues debiera abarcar todas las resoluciones como son: los autos, los decretos, las sentencias interlocutorias;

**c)** Antes de acudir a cualquier otro método interpretativo debe estarse al texto literal de la ley.

**d)** Se menciona literalmente en el texto del precepto constitucional “la interpretación jurídica de la ley”. Entendemos por tal interpretación aquella que no esté en contravención con lo dispuesto en las diversas fuentes del Derecho, que no contravenga la lógica jurídica;

**e)** Los principios generales del derecho no son un reducto interpretativo sino un último extremo al que se acude en una tarea no interpretativa sino integradora<sup>49</sup>.

Resalta, en materia de interpretación, lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1.16 del Código Civil del Estado de México, mismo que señala:

“LOS JUECES INTERPRETARÁN LA NORMA **SEGÚN SU TEXTO** Y EN RELACIÓN CON EL **CONTEXTO**, LOS **ANTECEDENTES** DE LAS **PARTES**, LA **REALIDAD SOCIAL** AL **TIEMPO** EN QUE DEBEN **APLICARLAS** Y **ATENDERÁN FUNDAMENTALMENTE AL ESPÍRITU Y FINES DE LA NORMA**”.

El análisis de esta disposición jurídica nos lleva a concluir que la primera regla para los jueces es realizar una interpretación literal (método gramatical) pero no de manera aislada sino dentro del ordenamiento legal al que la norma pertenece (método sistemático). Una vez hecho lo anterior, el juzgador debe tener en cuenta cuáles son las circunstancias personales de cada una de las partes dentro del mundo que las rodea, ubicándose en el momento exacto en que han de dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta primordialmente “el

---

<sup>49</sup> *ibidem*, p. 48.

espíritu y fines de la norma”, es decir, cuál es el bien o interés jurídico que trató de protegerse, siendo este el principio básico y fundamental de la interpretación mexiquense.

Así es que considerando la doctrina de los métodos de interpretación este precepto establece que los métodos a aplicarse son el gramatical (según su texto), el sistemático (en relación con el contexto), el progresivo (antecedentes de las partes y sobre todo la realidad social al tiempo de aplicación) y los métodos lógico-teleológico ya que atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma, complementados con el método histórico en sus dos vertientes, el tradicional y el progresivo planteado por Savigny respecto a que la interpretación debe hacerse conforme a las necesidades y circunstancias en que se hace la interpretación.

Estas reflexiones nos hacen ver que si bien el método gramatical es el primero que ha de ser usado en la interpretación de las leyes, no es el único, ya que para determinar su verdadero significado y alcance hay que recurrir a varios métodos en su conjunto. Esto es, los métodos no se excluyen el uno al otro sino que se complementan entre sí.

Por otro lado, si bien es cierto que estas reglas de interpretación se refieren esencialmente a las normas substantivas contenidas en el propio Código Civil por formar parte de este cuerpo de leyes; las mismas reglas, por analogía y mayoría de razón, pueden válidamente aplicarse a las normas de procedimiento reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, ya que es a través de éstas (normas adjetivas) que aquéllas (normas substantivas) adquieren efectividad.

Finalmente, cabe mencionar que el CCEM establece sin lugar a dudas, las reglas para la interpretación de la ley, siendo éste un acierto del nuevo y actual CCEM, ya que el anterior CCEM solamente hacía referencia a la interpretación de la ley sin establecer la forma o principios conforme a los cuales se realizaría dicha interpretación.

## 2.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Aunque no hay unanimidad doctrinal, existe un criterio dominante acerca de que son comunes a todas las disciplinas procesales especiales los “conceptos de *acción, jurisdicción y proceso*”, a los que la doctrina considera fundamentales. En cualquier disciplina procesal se manifiestan estos tres conceptos: la *acción*, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa; la *jurisdicción*, como función que tienen determinados órganos del Estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica, mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución; y, en fin, el *proceso*, como conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia; y cualquier concepto que se examine será necesariamente subordinado a estos conceptos.

De la acción y del proceso hablaremos en los apartados siguientes por considerarlos temas importantes para los efectos del presente trabajo, por lo que aquí brevemente nos referiremos a la jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *iudicare*, la cual significa “decir o declarar el derecho”<sup>50</sup>; y es la función con la que el Estado, por medio de órganos especialmente instituidos (esto es, tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, “aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción”<sup>51</sup>.

En la legislación mexiquense, la jurisdicción es la facultad de interpretar y aplicar (obviamente a un caso concreto) las leyes en los asuntos del orden civil y

---

<sup>50</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 131.

<sup>51</sup> Cfr. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *En torno a la Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Cárdenas Editor, 1997. p. 25.

familiar del fuero común; y únicamente cuando lo determine la ley también en el fuero federal. Correspondiendo su ejercicio a los Tribunales del Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o en Salas Regionales, así como a los Jueces tanto de Primera Instancia como de Cuantía Menor (aa. 1.1, 1.4 y 1.6 del CPCEM).

La jurisdicción del juez tiene límites, mismos que pueden dividirse en: *objetivos*, determinados por la clase de litigios de los que conocen los juzgadores acorde con su competencia, y *subjetivos* que, por un lado, se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional como el fuero constitucional de algunos funcionarios públicos y la inmunidad diplomática, y, por el otro, se refiere a los inconvenientes que tiene el juzgador para conocer de un caso directo, esto es, de los impedimentos a que se refiere el CPC.

Asimismo, el Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se denomina “Función Jurisdiccional”, regulando lo concerniente a las acciones y excepciones; los actos previos a juicio; al litigio y la presentación de documentos; a los juicios, entre los que se incluye al ordinario, las controversias del orden familiar y el juicio ejecutivo; a la vía de apremio y a los procedimientos especiales.

Podemos decir que la finalidad de la actividad jurisdiccional es resolver controversias entre partes aplicando la norma general al caso concreto.

Es conveniente, por otro lado, dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción.

Por otra parte, útil es mencionar que la voz *jurisdicción* tiene relación con la voz *juicio*, ya que etimológicamente ésta también significa “declarar el derecho”. Empero, tales vocablos no deben confundirse, porque, en un sentido amplio, la elocución juicio es, general y específicamente, usada como sinónimo de procedimiento, o sea, como una secuencia ordenada de actos a través de los

cuales se desenvuelve todo el proceso, y en este sentido se habla de juicios ordinarios, especiales, universales, mercantiles, etc. Así, dentro del proceso, que es el género, se comprende a la jurisdicción y al procedimiento o juicio.

## 2.4 LA ACCIÓN PROCESAL.

Como ya se vio en el apartado anterior, la acción es uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, razón por la que es necesario establecer su contenido.

### 2.4.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA ACCIÓN

**CONCEPTO.** La acción procesal puede conceptuarse como un poder jurídico que tiene todo individuo de acudir ante el juzgador y provocar la actividad jurisdiccional del órgano encargado de impartir justicia y resolver los litigios; o como “un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado”<sup>52</sup>. A su vez, el autor Ovalle define la acción como “el derecho subjetivo procesal conferido a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, la ejecución forzosa de dicha resolución”<sup>53</sup>.

**ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA ACCIÓN.** De acuerdo con el autor citado, son dos las condiciones de la acción: el interés jurídico y la pretensión.

El *interés jurídico* que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción “normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 50.

<sup>53</sup> OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 159.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 161.

A la *pretensión*, Carnelutti la define como “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”<sup>55</sup>; en cambio para Ovalle, “es la petición o reclamación que formula la parte actora..., ante el juzgador, contra la parte demandada..., en relación con un bien jurídico”<sup>56</sup>, requiriéndose que la pretensión sea posible de ser acogida por el ordenamiento jurídico vigente, la posibilidad jurídica de la pretensión es una condición para el ejercicio de la acción, si la parte actora no satisface ésta condición, el juzgador deberá desechar la demanda.

Cabe mencionar que el CPCEM se refiere a la pretensión en los artículos: 1.195 relativo a la congruencia de las sentencias, 1.245 referente a la caducidad del proceso, 1.306 relacionado al nombramiento de perito en el litisconsorcio, 2.97 en el concepto de litigio, y 2.259 en los diversos tipos de tercerías. Asimismo en diversos artículos se refiere a la persona que “pretende”.

#### 2.4.2 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Respecto a la clasificación de la acción Becerra Bautista señala que al ser la acción un derecho autónomo del derecho subjetivo que se hace valer, consistente en la facultad de pedir a los tribunales la solución de un conflicto, se armoniza ante ellos la actividad procesal del actor y el reo con lo que se explica por qué ambos tienen los mismos derechos y obligaciones procesales; no existe base “para una clasificación de las acciones según el derecho sustantivo que se hace valer, pues toda acción es de idéntico contenido y produce el mismo efecto o sea la intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver, con fuerza vinculativa, una controversia determinada”<sup>57</sup>.

El a. 2.1 CPCEM es acorde con esta idea al establecer que “*La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción*”.

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> *Íbidem*, p. 162.

<sup>57</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 16ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 46.

Asimismo y en relación al CPCDF, el mismo Becerra manifiesta que no obstante que dicho Código considera al procedimiento como irrenunciable, clasifica a las acciones en reales, personales, posesorias y mixtas, considerando que tal clasificación es más bien didáctica para orientar al litigante a plantear el problema, según la naturaleza jurídica del derecho que va a discutirse. Como cuando un propietario es desposeído de la cosa, tiene el derecho de obligar al demandado a devolvérsela con frutos y accesorios. Con o sin ese art., el actor que pide al juez su intervención en ese conflicto debe acreditar la propiedad del bien y la posesión a favor de tercero. “La clasificación de las acciones es, pues, útil aun cuando no indispensable en un código que no debe ser un tratado de derecho”<sup>58</sup>.

Es así que de acuerdo con la moderna teoría de la acción procesal, los autores clasifican a las acciones por el fin que persiguen, tipo de resolución demandada o efectos en: declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas y cautelares. No obstante ello, para fines didácticos y del presente trabajo, agregaremos las clasificaciones tradicionales de las acciones, mismas que se señalan en el cuadro sinóptico que se agrega al final del presente capítulo y que se desarrollan a continuación.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES POR EL FIN QUE PERSIGUEN.**

**A. ACCIONES DECLARATIVAS.** Son aquéllas a través de las cuales la parte actora solicita al órgano jurisdiccional que emita una sentencia en la que elimine un estado de incertidumbre respecto a la existencia, inexistencia o modalidad de un derecho o una relación jurídica. Estas acciones, a su vez, pueden ser:

**a) POSITIVAS.** Tienen como finalidad principal la de que el juez declare la existencia de un derecho a favor de una persona determinada (el actor, que es quien lo solicita). En este caso el derecho ya existe pero en virtud de la controversia es necesario declarar quién es su titular. Por ejemplo, cuando el

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 46 y 47.

poseedor de un predio dominante demanda el reconocimiento de una servidumbre al poseedor que contraría el gravamen.

**b) NEGATIVAS.** Su fin es que se declare la no existencia de un derecho. Por ejemplo, declarar que un crédito ha prescrito, la acción negatoria (de servidumbre) o la nulidad de un contrato.

**B. ACCIONES CONSTITUTIVAS.** Son aquellas que se dirigen a constituir, modificar o extinguir una relación jurídica existente. Su característica es que no condenan a dar, hacer o no hacer y la declaración que con ellas se pretende ha de llevar conexas un cambio jurídico. Por ejemplo, la declaración y constitución de un estado de quiebra de una empresa.

Luis Dorantes Tamayo<sup>59</sup> las subdivide en:

**a) CONSTITUTIVAS DE ESTADO,** como aquéllas que dan nacimiento a una situación jurídica o a un nuevo estado jurídico, por ejemplo el estado de interdicción o el divorcio en el cual a consecuencia de la sentencia pronunciada creará un nuevo estado civil.

**b) CONSTITUTIVAS DE DERECHOS.** En este caso, la solución del conflicto no solo dirime la controversia sino que crea nuevos derechos, por ejemplo, la indemnización por daño derivado de un hecho ilícito.

**C. ACCIONES DE CONDENA.** Son aquellas en las que la parte actora pide al juez una sentencia en la que ordene al reo realizar una conducta de dar (v.g. pagar), hacer (v.g. firmar escrituras) o no hacer (v.g. no continuar una construcción)<sup>60</sup>.

En estos casos la obligación ya existe y en la sentencia sólo se ordena cumplir con dicha obligación en un plazo determinado, pero cuantificándola y dotándola de ejecutividad si el condenado no cumple voluntariamente.

---

<sup>59</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *op. cit.*, p. 123.

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 165.

**D. ACCIONES EJECUTIVAS.** Son las que tienen como base un título que trae aparejada ejecución y que contenga un crédito líquido (importe determinado o determinable), cierto, vencido y exigible (no sujeto a condición ni plazo pendientes) y tiene como finalidad asegurar el derecho o pago mediante un embargo provisional sobre bienes del demandado antes del emplazamiento de éste a juicio.

**E. ACCIONES CAUTELARES.** Son aquellas en las que se pide al juez una resolución para proteger provisionalmente y hasta en tanto se resuelve en definitiva, a personas, bienes o derechos que serán objeto del proceso. Por ejemplo, pedir que el juez fije alimentos provisionales.

Su finalidad primordial es conservar el estado de hecho o de derecho en que se encuentra el patrimonio del deudor hasta en tanto se declara la certeza del derecho del que se pretende acreedor. Sustraer de la disponibilidad del deudor todo o parte de su patrimonio.

Estas acciones corresponden a las providencias precautorias que no son otra cosa que medidas judiciales que tienen por objeto evitar que el demandado se ausente del lugar del juicio (arraigo) u oculte o dilapide (done o malbarate) sus bienes en perjuicio de sus acreedores, para lo cual se puede pedir el secuestro o embargo precautorio (aa. 2.77, 2.82 y 2.86 CPCEM) y pueden tramitarse como actos prejudiciales o como incidentes (a. 2.79 CPCEM). En un sentido estricto este tipo de acciones no son autónomas.

**PRINCIPALES.** Son las que existen por sí mismas y cuya existencia no depende del ejercicio de otra acción.

**ACCESORIAS.** Son las que requieren el ejercicio de otra acción. Entre ellas están la **reconvención**, que es la demanda del demandado en contra del actor en el juicio principal; los **incidentes**, que se tramitan sólo cuando hay una cuestión de procedimiento pendiente de resolver o una medida precautoria, y, las **tercerías**, que son las acciones por medio de las cuales un tercero llamado tercerista, puede coadyuvar con su codeudor solidario en un juicio seguido contra éste, o con el

demandado (pasiva) o con el actor (activa), cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho de éstos; o un tercero puede excluir los derechos del actor y del demandado o los del actor solamente, teniendo la facultad de concurrir al proceso principal o, en el caso de que en aquél ya se haya dictado sentencia firme, de iniciar uno nuevo.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES POR EL INTERÉS QUE PROTEGEN.**

**A. ACCIONES PARTICULARES O PRIVADAS.** Ovalle Favela menciona que las particulares “son aquellas que ejercen las personas para proteger sus intereses jurídicos individuales”<sup>61</sup>. Por su parte Dorantes Tamayo señala que las privadas “son las que se ejercitan ante un juzgador privado”<sup>62</sup>, como en el arbitraje.

**B. ACCIONES PÚBLICAS.** Ovalle señala que son aquellas que ejercitan los órganos del Estado en nombre del orden o de la seguridad pública, como la acción penal<sup>63</sup>. En cambio, Dorantes Tamayo indica que son aquellas que se ejercitan ante un órgano jurisdiccional del Estado<sup>64</sup>.

**C. ACCIONES COLECTIVAS.** “Son aquéllas que ejercen agrupaciones organizadas jurídicamente en beneficio de sus miembros, como en el caso de los condóminos o de sindicatos”<sup>65</sup>.

**D. ACCIONES PARA LA TUTELA DE INTERESES DIFUSOS.** “Son aquéllas que procuran la protección de los intereses de grupos de personas que no tienen organización o personalidad jurídica propia”<sup>66</sup>, como en el caso de protección al consumidor, al medio ambiente o la preservación y conservación del patrimonio artístico, histórico y cultural. En estas acciones se beneficia o perjudica, por regla, a todos los miembros del grupo no excluidos del juicio de forma expresa.

### **ACCIONES. CLASIFICACIÓN POR SU CAUSA O DERECHO PROTEGIDO.**

Es decir, tomando en cuenta el derecho del que emanan, se pueden dividir en

---

<sup>61</sup> *Íbidem*, p. 167.

<sup>62</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.*, p. 124.

<sup>63</sup> OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 167.

<sup>64</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.*, p. 124.

<sup>65</sup> OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 167.

<sup>66</sup> *Ídem*.

patrimoniales, aquéllas que tienen un interés pecuniario, y en no patrimoniales que no tienen un interés pecuniario, las primeras se subdividen en:

**REALES.** Son las que protegen los derechos reales, los cuales se dan cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona mediante un vínculo inmediato oponible a cualquier extraño y que consisten en la facultad que esa persona tiene de usar, disfrutar y disponer de esa cosa, sea propia o ajena.

Se dice que estas acciones son persecutorias de la cosa porque se ejercitan contra toda persona que la tenga en su poder. Pertenecen a esta clase todas las acciones emanadas del dominio (propiedad) o derechos inherentes al mismo como el cuasidominio, la posesión, la servidumbre, , la prenda, el derecho de superficie, la herencia o derecho a heredar, la hipoteca, usufructo, habitación, y uso. Su objeto es garantizar el ejercicio de algún derecho real y hacerlo efectivo.

Asimismo, las acciones reales pueden ser **mobiliarias** cuando tienen por objeto un bien mueble o **inmobiliarias** cuando su objeto es un bien inmueble.

Coviello señala que las acciones patrimoniales en cuanto protegen derechos reales capaces de posesión, se distinguen en **petitorias** en cuanto protegen el derecho mismo o **posesorias** en cuanto protegen la posesión<sup>67</sup>.

**ACCIONES PERSONALES.** Son las que protegen los derechos personales, consistentes en la facultad que tiene una persona llamada acreedora para exigir de otra persona llamada deudora, el cumplimiento de una obligación. Su objeto es garantizar ese derecho personal y pueden provenir o derivarse de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito; es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer. Su origen puede ser legal como en el caso de la obligación alimenticia que se da entre personas de la misma familia. Estas acciones son tantas como derechos personales existan.

---

<sup>67</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 47.

**ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.** Conforme a los artículos 2.127 y 2.138 del CPCEM, coincidimos con Luis Dorantes en que "... quizás sería mejor llamar familiares"<sup>68</sup> a estas acciones. El actual CPCEM no las incluye en el capítulo correspondiente a las acciones; pero, acorde al CCEM tienen estas finalidades<sup>69</sup>:

**I. LAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.** Mediante las cuales se declara, modifica o extingue el estado civil de las personas, y que incluyen su nacimiento, filiación, reconocimiento, adopción y tutela; su matrimonio, y la nulidad de matrimonio o el divorcio; la ausencia y presunción de muerte; su defunción; la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes; y (a. 3.33 del actual CCEM, en relación con el a. 497 del anterior CPCEM y aa. 2.127 y 2.138 del actual CPCEM).

**II. LAS CONCERNIENTES A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** Mediante las cuales se ataca su contenido para que se rectifiquen o se anulen (aa. 3.33, 3.37-3.40 del actual CCEM en relación con el a. 497 del anterior CPCEM y los aa. 2.127 y 2.138 del actual CPCEM).

**III. LAS POSESORIAS DEL ESTADO CIVIL.** Para mantener en la posesión o reintegrar en ella al que ha sido perturbado o despojado de la misma (aa. 4.157 y 4.158 del actual CCEM en relación con el a. 497 del anterior CPCEM y los aa. 2.127 y 2.138 del actual CPCEM).

Respecto a este grupo de acciones Eduardo Pallares expresa:

"Con el nombre genérico de *acciones del estado civil*, el legislador se ha referido a acciones que no tienen entre sí una afinidad jurídica cierta y que sólo tienen de común, referirse al estado civil, directa o indirectamente. Las acciones que declaran dicho estado son petitorias, conciernen al fondo mismo del derecho, mientras que las que tienen por objeto proteger la posesión son, naturalmente posesorias, completamente diversas de aquellas. En

---

<sup>68</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *op. cit.*, p. 118.

<sup>69</sup> *Ídem.*

cuanto a las que persiguen la rectificación de las actas, ni se refieren al fondo mismo del derecho ni a la posesión sino a la prueba legal del estado civil. Hay, pues, razón para censurar el Código por haber formado un grupo de acciones que sustancialmente difieren entre sí. *Del estado civil pueden derivar y derivan numerosas obligaciones y derechos personales los que, a su vez, engendran acción de condena. Esas obligaciones conciernen al estado civil (pago de alimentos, educación, vida en común, obediencia, respeto, etc.), y por lo tanto, también se refieren al estado civil las acciones correlativas*<sup>70</sup>.

Las sentencias recaídas en acciones del estado civil surten efectos contra cualquier tercero aunque éste no haya sido llamado a juicio, “a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo” (a. 1.212 CPCEM).

En párrafos posteriores referiremos las disposiciones legales que regulan las acciones del estado civil, pero su estudio y análisis correspondiente lo realizaremos en el capítulo cuarto.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL.**

**ACCIONES PRESCRIPTIBLES.** Aquéllas que después del tiempo establecido en la ley para exigir su cumplimiento no pueden hacerse valer. Ello en virtud de que la prescripción es un medio de liberarse de las obligaciones mediante el simple transcurso del tiempo con las condiciones establecidas en la ley (a. 7.465 CCEM).

**ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES.** Son aquéllas que de manera expresa señala la ley y que no se extinguen por el transcurso del tiempo, como en el caso del derecho a exigir alimentos y de la acción de reclamación de estado de hijo (aa. 4.145 y 4.158, respectivamente, del CCEM).

---

<sup>70</sup> PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p. 48.

**RENUNCIABLES.** Son aquéllas que expresamente determina la ley y no afectan al interés público (a. 1.3 CCEM).

**IRRENUNCIABLES.** Son aquéllas en las que se afecta el interés público y que la ley no permite que se renuncien, como el derecho de reclamar alimentos (a. 4.145).

En este apartado nos permitimos relacionar los preceptos del CCEM que de manera expresa se refieren a acciones:

Art. 3.33 Acciones sobre:

Paternidad o maternidad.

Divorcio, en relación con los aa. 4.191, 4.192 y 4.193.

Nulidad de matrimonio:

4.62 Acción de nulidad por error o impotencia.

4.64 Nulidad por falta de consentimiento.

4.67 Nulidad por parentesco.

4.68 Acción de nulidad por adulterio.

4.69 Acción de nulidad derivada de atentado contra la vida.

4.71 Acción de nulidad por violencia.

4.72 Nulidad por embriaguez, drogas o bisexualidad.

4.73 Nulidad por trastornos mentales.

4.74 Acción de nulidad por matrimonio anterior.

4.75 Acción de nulidad por falta de formalidades.

4.77 La acción de nulidad no es transmisible.

Ausencia.

Presunción de muerte.

Tutela.

Pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.

Adopción simple.

Modificación o rectificación de actas; sólo procede por resolución judicial (a. 3.37 CCEM) en la forma que fije el CPCEM (a. 3.40 CCEM). Así, el juicio pudiera ser ordinario de acuerdo al a. 2.127 del CPCEM o en la vía de controversia de orden familiar conforme a lo dispuesto en el a. 2.138 del CPCEM.

Art. 4.141 Acción para pedir el aseguramiento de alimentos.

Art. 4.151 Acción para contradecir la paternidad.

Art. 4.152 Acción de desconocimiento de la paternidad, en relación con el a. 4.153 que se refiere a la legitimación de los herederos del esposo para ejercitarla.

Art. 4.158 Acción de posesión de estado, del hijo; o de sus herederos (a. 4.159 CCEM) así como la prescripción de la acción de éstos (a. 4.160 CCEM).

Art. 4.159 Acción para contradecir la paternidad.

Art. 4.177 Acciones de investigación de la paternidad o maternidad.

Art. 4.328 Acciones del pupilo contra su tutor, relativas a la administración de la tutela.

Art. 4.329 Prescripción de otras acciones.

Art. 4.344 Acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, en caso de ausencia.

Art. 4.349 Acción para pedir declaración de ausencia.

Art. 4.362 Acciones sobre bienes del ausente.

Art. 4.386 Acción para exigir constitución del patrimonio familiar.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**TRANSMISIBLES.** Las que puede ejercitar una persona ajena al titular.

**INTRANSMISIBLES.** Las que únicamente puede ejercitar el titular o su representante legal.

**NOMINADAS.** Son las que tienen nombre. Comúnmente son acciones reales. Entre ellas la *reivindicatoria* y la *plenaria de posesión*, por medio de las cuales el propietario o adquirente con justo título y de buena fe pueden reclamar la restitución del bien, así como los *interdictos* posesorios para retener o recuperar la posesión o de defenderse de una obra nueva o peligrosa; la *negatoria*, para lograr la libertad o reducción de gravámenes; la *de petición de herencia* para que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios, las cuentas y se le indemnice; y, las del *copropietario* relativas al bien común; la *acción oblicua* para que el acreedor pueda ejercitar las acciones que competen a su deudor.

A esta clasificación podemos agregarle las acciones del estado civil, de acuerdo a lo dispuesto en los aa. 2.127 y 2.138 del actual CPCEM y/o las del orden familiar que se derivan de todo el derecho familiar.

En efecto, aun cuando el CPCEM actual no las incluye dentro de su

capítulo de las acciones y tampoco las describe, se refiere a las acciones del estado civil en los aa. 2.127 y 2.138, y a las del orden familiar en el a. 2.138. Dichos artículos son del tenor siguiente:

**“Plazo probatorio en juicios del estado civil**

**Artículo 2.127.-** En los JUICIOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior”.

**“Audiencia de conciliación y depuración**

**Artículo 2.138.-** En los JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los DEMÁS JUICIOS SOBRE ESTADO CIVIL, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada”.

Por ello y para determinar cuáles son las acciones del estado civil acudiremos a los ordenamientos sustantivo y reglamentario que aluden a ellas.

Así tenemos que el a. 3.33 del CCEM, que se refiere a las resoluciones sobre estado civil y se encuentra dentro del Capítulo VI denominado “Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil” el cual forma parte del Título Segundo del Libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, menciona a las acciones sobre el estado civil en los términos siguientes:

**“CAPITULO VI Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil**

**RESOLUCIONES SOBRE ESTADO CIVIL**

**Artículo 3.33.-** Las autoridades que dicten resoluciones que

declaren procedentes las ACCIONES sobre la PATERNIDAD o MATERNIDAD, de DIVORCIO, de NULIDAD DEL MATRIMONIO, de AUSENCIA, de PRESUNCIÓN DE MUERTE, de TUTELA, de PÉRDIDA O LIMITACIÓN de la CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, de ADOPCIÓN simple, de MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE ACTAS, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma”.

Este precepto legal se relaciona con el artículo 3.1 del mismo CCEM, cuyo contenido es:

### **“LIBRO TERCERO Del Registro Civil**

#### **TITULO PRIMERO Disposiciones Generales**

##### **CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL**

**Artículo 3.1.-** El Registro Civil es la INSTITUCIÓN de carácter público y de interés social, MEDIANTE LA CUAL EL ESTADO, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, AUTORIZA, CERTIFICA, DA PUBLICIDAD Y SOLEMNIDAD a los ACTOS Y HECHOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS y EXPIDE las ACTAS RELATIVAS al NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO de hijos, ADOPCIÓN PLENA, MATRIMONIO, DIVORCIO, FALLECIMIENTO; asimismo INSCRIBE las RESOLUCIONES que la LEY AUTORIZA, en la FORMA y TÉRMINOS que establezca el REGLAMENTO”.

Este artículo es similar al 3º del Reglamento del Registro Civil el cual tiene dos variantes ya que se refiere únicamente a la *adopción* (sin referirse a la plena o a la simple), y a las resoluciones y *sentencias judiciales*.

En cuanto al Reglamento del Registro Civil, además de lo señalado en el párrafo que antecede, destacan los siguientes aspectos contenidos en el considerando:

"Que el Registro Civil es la INSTITUCIÓN de orden público e interés

social que DA JURIDICIDAD a los ACTOS relativos al NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO de hijos, ADOPCIÓN, TUTELA, MATRIMONIO, DIVORCIO, FALLECIMIENTO de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado de México, o en tránsito por él, Y HACE CONSTAR la INSCRIPCIÓN de las EJECUTORIAS que DECLAREN la AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, la PÉRDIDA de la CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, y los DEMÁS ACTOS o HECHOS que DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

... cuyo objeto esencial es proteger la certeza jurídica y el orden legal al inscribir los hechos y actos del ESTADO CIVIL de las personas, que se refleja en las constancias relativas, siendo los únicos instrumentos que comprueban el estado civil de las personas...”.

El artículo 4° del RRC se refiere a lo siguiente:

### **“TÍTULO TERCERO**

#### **ACTOS Y HECHOS SUSCEPTIBLES DE REGISTRO.**

**Artículo 4.-** Los actos y hechos del estado civil de las personas susceptibles de INSCRIBIR en las ACTAS correspondientes son: NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO de hijos, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN y RESOLUCIONES JUDICIALES que declaren la ADOPCIÓN, la PATERNIDAD o MATERNIDAD, la AUSENCIA, la PRESUNCIÓN de MUERTE, y las que declaren que se HA PERDIDO la CAPACIDAD LEGAL para ADMINISTRAR BIENES, así como y los AUTOS de DISCERNIMIENTO que declaren la TUTELA, la PÉRDIDA o SUSPENSIÓN de la PATRIA POTESTAD o NULIDAD de MATRIMONIO”.

Finalmente, el artículo 89 del RRC establece que:

**“Artículo 89.-** Los Oficiales del Registro Civil, llevarán por duplicado SIETE LIBROS que se denominarán “Registro Civil” y

contendrán las siguientes ACTAS: el *primero* de NACIMIENTO, el *segundo* de RECONOCIMIENTO de hijos, el *tercero* de ADOPCIÓN SIMPLE, el *cuarto* de MATRIMONIO, el *quinto* de DIVORCIO, el *sexto* de DEFUNCIÓN, y el *séptimo* de INSCRIPCIÓN de RESOLUCIONES que declaren la AUSENCIA, la PRESUNCIÓN de MUERTE, la PERDIDA de la CAPACIDAD LEGAL para ADMINISTRAR BIENES y los AUTOS de DISCERNIMIENTO que declaren la TUTELA”.

En ese orden de ideas y conforme a los dispositivos legales invocados, tenemos las siguientes acciones del estado civil:

1. Acciones del estado civil sobre paternidad o maternidad.
2. Acciones del estado civil sobre divorcio.
3. Acciones del estado civil sobre nulidad del matrimonio.
4. Acciones del estado civil sobre ausencia.
5. Acciones del estado civil sobre presunción de muerte.
6. Acciones del estado civil sobre tutela.
7. Acciones del estado civil sobre adopción simple.
8. Acciones del estado civil sobre modificación o rectificación de actas del registro civil.

Además de que, como ya se mencionó, los aa. 2.127 y 2.138 del actual CPCEM hacen referencia a los juicios sobre el estado civil. Todo ello aunado a que por la finalidad y el objeto del presente trabajo es necesario referirnos a ellas, con apoyo adicional en la clasificación tradicional de las acciones y tomando como adicional también el fundamento del art. 24 del CPCDF que es idéntico al art. 497 del anterior CPCEM.

Por último, es menester resaltar las reglas de competencia respecto a las acciones del estado civil y del orden familiar contenidas en los artículos 1.42 y 1.49 del CPCEM, mismas que son:

#### **“Reglas para determinar la competencia**

**Artículo 1.42.-** Es Juez competente: ...

**III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de ACCIONES personales o DE ESTADO CIVIL. ...;**

**VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;**

**IX.** En los asuntos relativos a la TUTELA, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

**X.** En lo relativo a SUPLIR EL CONSENTIMIENTO de quien ejerce la patria potestad, o IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, el del domicilio de los pretendientes;

**XI.** Para lo relativo al MATRIMONIO Y CUESTIONES FAMILIARES, el del domicilio conyugal o familiar;

**XII.** En los JUICIOS DE DIVORCIO, el del último domicilio de los cónyuges, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

**XIII.** En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”.

**“Competencia en rectificación de actas de estado civil**

**Artículo 1.49.- EN LOS JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, ES COMPETENTE EL JUZGADO DEL LUGAR DONDE ESTÉN ASENTADAS”.**

No pasa inadvertido el hecho de que estas reglas de competencia se relacionan directamente con las acciones del estado civil y familiares de las personas.

Con base en lo expuesto, podemos decir que generalmente, aunque no siempre, las acciones del estado civil y las acciones familiares y/o “juicios del

orden familiar”, como se les denomina en el CPCEM, coinciden o son las mismas; situación que se analizará en el capítulo cuarto de este trabajo.

**INNOMINADAS.** Las que no tienen nombre, pero que el actor puede ejercitar con tal de que determine con claridad la clase de prestación que exige del demandado y el título o causa de su acción (a. 2.1 CPCEM).

Al efecto sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

**ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.** El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 732/96. Carolina García Sánchez. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 1286/98. Silvia Clementina Izazola Ezquerro. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 1410/99. María Eugenia Conde Gómez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 380/2000. Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Anáhuac. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 80/2003. María Luisa Martínez Rodríguez. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

\*No. Registro: 184.550. \*Jurisprudencia. \*Materia(s): Civil

\*Novena Época. \*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

\*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

\*Tomo: XVII, Abril de 2003. \*Tesis: I.8o.C. J/16 \* Página: 881

Respecto de la clasificación de las acciones: “Como se ve de la enumeración de las acciones, lo que en realidad se califica es la relación que puede haber entre la instancia del actor y la sentencia que se dicte por el órgano

jurisdiccional, tomando como punto de referencia el derecho substantivo que se hace valer, precisamente para saber cuándo el que ejercita una acción, es decir, el que pide a los tribunales que intervengan en la solución del conflicto, puede útilmente hacerlo”<sup>71</sup>.

### 2.4.3 EXCEPCIÓN

Doctrinalmente se habla de defensas y excepciones. La defensa, de acuerdo con Cabanellas, es todo hecho o derecho alegado en juicio para oponerse a la parte contraria<sup>72</sup>. Y la excepción es la exclusión de la acción.

Conveniente es citar el criterio sustentado respecto al tema de defensas y excepciones sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Existen **excepciones** en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras **descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos**. En cambio, **las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado**. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etcétera. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/56. Eufemio Varela Martínez. 23 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

\*No. Registro: 272.823. \*Tesis aislada. \*Materia(s):Común. \*Sexta Época. \*Instancia: Tercera Sala. \*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. \*Tomo: Cuarta Parte, VII. Tesis: \*Página: 193

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 120, página 362.

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA José, *op. cit.*, p. 48.

<sup>72</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, pág. 44.

En cambio, Ovalle considera que se pueden destacar dos significados de la palabra excepción<sup>73</sup>:

1. En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio.

2. Con la expresión excepción también se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales, como la falta de personalidad), o bien contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales como el pago o la prescripción). En este sentido específico, se habla más de excepciones que de excepción.

Las excepciones se clasifican, de acuerdo con los artículos 2.31 y 2.37 del Código de Procedimientos Civiles en excepciones procesales y en excepciones dilatorias, en cuyo texto se contiene a cada una de ellas y que es el siguiente:

#### **“Excepciones procesales**

**Artículo 2.31.-** Son excepciones de carácter procesal:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor”.

#### **“Excepciones dilatorias**

**Artículo 2.37.-** Son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

---

<sup>73</sup> OVALLE FAVELA, *op. cit.*, p. 169.

- II. La división;
- III. La excusión;
- IV. Las demás que señale la ley”.

Asimismo, el artículo 2.116 del mismo ordenamiento legal dispone que las defensas y excepciones se hacen valer al contestar la demanda.

## 2.5 PARTES.

Necesario es, después de haber determinado a la acción y a las defensas y excepciones, establecer quién o quienes las hacen valer.

### 2.5.1 CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL

#### CONCEPTO DOCTRINAL

Según Gómez Lara, desde el punto de vista jurídico, partes son los “sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones”<sup>74</sup>. En cambio Ovalle señala que partes “son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso”<sup>75</sup>; este autor agrega que es clásica la definición de Chiovenda: “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada, además que en sentido similar Alcalá Zamora define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”<sup>76</sup>.

De manera similar Dorantes Tamayo da como concepto general de parte el siguiente: “es la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión”<sup>77</sup>; y señala como distintos significados de la palabra los siguientes:

**PARTE ACTORA.** Es quien persigue un objeto en juicio. Es la persona que dirige una demanda contra otra ante un órgano jurisdiccional.

<sup>74</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.*, p. 217.

<sup>75</sup> OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, pp. 260 y 261.

<sup>76</sup> *Idem*, p.261.

<sup>77</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *op. cit.*, p. 265.

**PARTE DEMANDADA.** Es la persona contra quien se persigue en juicio dicho objeto, o frente a la cual se dirige una demanda judicial, exigiéndole alguna(s) prestación(es).

**PARTE FORMAL.** Es quien comparece a juicio, por sí misma o a nombre de otra persona (es la legitimada ad processum). Sólo la persona capaz puede comparecer por sí misma. Para comparecer a nombre de otro se requiere tener capacidad además de la representación de dicha persona.

**PARTE MATERIAL.** Es aquella con la que se establece una relación jurídica material. Procesalmente hablando es la que comprueba en el proceso ser titular del derecho sustantivo reclamado en la demanda (es la legitimada ad causam); o el demandado que tiene una obligación correlativa al derecho sustantivo del actor.

Es de resaltar que el tratadista Ovalle no está de acuerdo con estas clasificaciones y señala que el concepto de parte debe elaborarse sobre bases de procesales y que “en el derecho procesal no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y la naturaleza de esta relación es lo que normalmente se debate en el proceso y sólo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia. Por este motivo carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de parte en sentido formal y otro de parte en sentido material”<sup>78</sup>.

En este sentido y aun cuando en lo general coincidimos con el criterio del autor Ovalle en cuanto a que no se puede dar un concepto de parte en forma definitiva en función de la relación jurídica sustantiva, no podemos soslayar el hecho de que este vocablo “parte” está íntimamente relacionado con las cuestiones de personalidad dentro del proceso y que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, que regularmente se refiere a la titularidad del derecho, el juez debe resolver previamente sobre dicha personalidad de los contendientes en el proceso, tan es así que la parte demandada puede oponer la excepción de falta de

---

<sup>78</sup> OVALLE FAVELA, José, *op.cit.*, p. 262.

personalidad o de capacidad en el actor (a. 2.31 CPCEM).

### CONCEPTO LEGAL DE PARTE

El CPCEM define este vocablo en el artículo 1.77 indicando que *“es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio”*.

Como se observa y desprende del artículo transcrito, el legislador no se refirió al titular del derecho, sino a “quien tenga interés” de que se constituya ese derecho, lo que es completamente diferente.

### 2.5.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL

De acuerdo con el autor Ovalle, ambas capacidades equivalen a lo que en derecho sustantivo son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. “La capacidad para ser parte consiste en la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso ... todas las personas, tanto físicas como jurídicas pueden ser parte en el proceso; también pueden serlo determinados patrimonios autónomos confiados a un administrador como las sucesiones mismas que tienen capacidad para ser parte en los juicios que se relacionan con el patrimonio autónomo, pero los albaceas son los que tienen la capacidad procesal para comparecer en tales juicios”<sup>79</sup>.

La capacidad procesal se refiere a la posibilidad de las personas físicas o jurídicas con capacidad legal, para comparecer en juicio por sí o por medio de representante. Así lo establece el CPCEM al definir a la **Capacidad procesal**, en el art. 1.78: *“Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante”*.

---

<sup>79</sup> *Idem.*

Esta disposición es criticable porque ni el CCEM ni el CPCCEM definen qué es la capacidad legal y el CCEM se refiere a la capacidad de goce y de ejercicio de las personas físicas en el artículo 2.1 en tanto que en el artículo 2.2 se refiere a las restricciones a la *personalidad jurídica*; no obstante ello, en una interpretación armónica de los citados artículos 2.1 y 2.2 del CCEM en relación con el artículo 1.78 del CPCCEM debemos concluir que dicho precepto se refiere a lo que en la doctrina tradicional se conoce como capacidad de goce.

En ese orden de ideas, toda persona física (mayores de edad, menores de edad y sujetos a estado de interdicción) puede ser actor o demandado por el simple hecho de ser titular de derechos y obligaciones, desde que nace y es viable y hasta que muere, incluyendo a su sucesión. Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces.

Asimismo y aun cuando la ley no lo establece de manera expresa, de los artículos 2.1, 4.339 y 4.340 del CCEM se desprende que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años, al señalar el último artículo mencionado que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, y éstas se refieren a la minoría de edad y a trastornos mentales, sordomudez, adicciones e imposibilidad física o mental para expresar la voluntad por algún medio, en los mayores de 18 años (a. 4.230 CCEM).

Con esta premisa, por lo que hace a la representación, en el caso de los menores de edad, su representante legal lo será quien ejerza sobre él la patria potestad (aa. 4.203 y 4.210 CCEM) o su tutor (aa. 4.229 y 4.294 fracc. V del CCEM). Por lo que “cuando un menor de edad o incapacitado comparece al juicio, debe acreditarse el vínculo familiar del que ostenta la patria potestad o la calidad de tutor para poder comparecer en juicio”<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> *ibidem*, p. 36.

Por lo que hace a las personas jurídicas colectivas, éstas actúan y se obligan por conducto de los órganos que las representan (a. 2.12 CCEM). En estos casos debe demostrarse la existencia de la persona jurídica colectiva y el hecho de que la persona que se ostenta como representante haya sido designada en los términos de la escritura constitutiva como representante con facultades para comparecer en juicio.

Por otra parte, existe la representación voluntaria que el CPCEM conceptúa como representación procesal y que se refiere a que los interesados o sus legítimos representantes podrán comparecer a juicio por sí o por conducto de mandatario o procurador (a. 1.79).

### 2.5.3 LEGITIMACIÓN

Asimismo e íntimamente relacionado con la capacidad procesal tenemos la **legitimación ad processum** (o legitimación procesal) y la **legitimación ad causam** (o legitimación en la causa).

Couture define la **legitimación procesal** como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro”<sup>81</sup>.

De modo similar a la definición de Couture, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la legitimación procesal activa, que es la que corresponde a la parte actora:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad processum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad processum

---

<sup>81</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 264.

es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

Couture define a la **legitimación en la causa** como la “condición jurídica en que se halla una persona en relación con el derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad u otras circunstancias que justifiquen su pretensión”<sup>82</sup>.

Al respecto, los Tribunales Federales han expresado:

**LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI.3o.47 C. Página: 820.

La legitimación *ad causam* es una condición extrínseca del sujeto pues depende de la vinculación de éste con el litigio sometido a proceso, y “consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica en el litigio. Tanto la capacidad para

---

<sup>82</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, p. 265.

ser parte y la capacidad procesal como la legitimación ad processum y ad causam son presupuestos procesales que el juzgador debe analizar y resolver de oficio, aun sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción”<sup>83</sup>.

## 2.6 EL PROCESO JURISDICCIONAL

Para concluir éste capítulo segundo hemos de conceptuar lo que es el proceso jurisdiccional resaltando los principios doctrinales y legales que lo rigen.

**2.6.1 CONCEPTO.** Es el conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y el derecho aplicable.

**2.6.2. PRINCIPIOS PROCESALES.** Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Estos principios tienen una doble función: por un lado: permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

### A. PRINCIPIOS PROCESALES EN LA DOCTRINA.

**1)** Principio de **ADAPTACIÓN DEL PROCESO**, consiste en que el proceso ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar el fin del proceso, según la especie de que se trate.

**2)** Principio de **ADQUISICIÓN PROCESAL**, por virtud del cual las pruebas rendidas por una de las partes aprovecha no solo a ella sino también a todas las demás aunque no hayan participado en su rendición.

---

<sup>83</sup> *Íbidem*, pp. 265-266.

3) Principio de **CONCENTRACIÓN**, todas las cuestiones litigiosas deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que se suspenda el proceso.

4) Principio de **CONGRUENCIA**, el juez debe juzgar con base en lo alegado y probado y nada más sobre los hechos controvertidos.

5) Principio de **CONSUMACIÓN PROCESAL**, las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.

6) Principio de **CONTRADICTORIO**, consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y no se viola cuando ellas no aprovechan esta oportunidad; está consagrado en el artículo 14 Constitucional dentro de la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

7) Principio de **CONVALIDACIÓN**, según el cual si el acto nulo no es impugnado se convalida.

8) Principio **DISPOSITIVO**, el ejercicio de la acción está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.

9) Principio de **ECONOMÍA PROCESAL**, el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos; exige la simplificación de los procedimientos.

10) Principio de **EFICACIA PROCESAL**, significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

11) Principio de **EVENTUALIDAD**, los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece, haciéndolos valer a todos en forma simultánea.

12) Principio de **IGUALDAD DE LAS PARTES**, las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.

13) Principio de **IMPULSO PROCESAL**, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes

deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales.

**14)** Principio de *INICIATIVA DE LAS PARTES*, la iniciativa del proceso corresponde a las partes y no al juez.

**15)** Principio de *INMEDIACIÓN*, relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos y peritos).

**16)** Principio de *LEGALIDAD*, consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe.

**17)** Principio de *LIBERTAD DE LAS FORMAS*, cuando la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, deberán reputarse admitidas todas aquellas formas que tiendan a lograr los fines del mismo.

**18)** Principio de *PROBIDAD*, las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan.

**19)** Principio de *PROTECCIÓN*, consiste en la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales sólo cuando éstos dejan sin defensa a la parte que la promueve, misma que debe haber sufrido el agravio respectivo.

**20)** Principio de *PUBLICIDAD*, las diligencias deben ser públicas, es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros y los expedientes pueden ser examinados por las partes, con las excepciones que marca la ley.

## **B. PRINCIPIOS PROCESALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1) INICIO DISPOSITIVO E IMPULSO PROCESAL OFICIOSO.** La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al Juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte (a. 1.2).

**2) INMEDIACIÓN PROCESAL.** Los Jueces y Magistrados recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todas las audiencias (a. 1.111).

**3) PRINCIPIO DE EXACTITUD.** En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario (a. 1.134).

**4) PRINCIPIO DE MÉTODO Y ORDEN.** Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento (a. 1.135).

**5) PRINCIPIO DE PROBIDAD PROCESAL.** Los Tribunales desecharán de plano las promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono (a. 1.136).

**6) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos (aa. 1.137, 1.194 y 1.195 sentencias interlocutorias y definitivas).

**7) PRINCIPIO DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.** La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias (a. 1.138)

CAPÍTULO TERCERO  
**EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LAS CONTROVERSIAS  
DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ACTUAL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **3.1 JUICIO ORDINARIO**

En el juicio ordinario civil se tramitan todas las acciones que no tienen señalado un procedimiento específico (a. 2.107 CPCEM).

#### **3.1.1 DEMANDA. CONCEPTO Y REQUISITOS.**

##### **CONCEPTO.**

La demanda es el acto procesal escrito por medio del cual una persona, física o jurídica colectiva (aa. 2.1 y 2.9 CCEM), denominada actor, en ejercicio de su derecho de acción formula su pretensión –expresando la causa o causas en que pretende fundarse- en contra de otra persona -física o jurídica colectiva- denominada demandado o reo, ante un órgano jurisdiccional.

En relación a este concepto de demanda es necesario señalar la diferencia entre los términos *acción* entendida como la facultad de las personas para provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales para que resuelvan un litigio; *pretensión* consistente en la reclamación específica del actor en contra del demandado; y, *demanda*, como acto y documento con que el actor inicia esa pretensión en contra del demandado.

##### **REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Los requisitos de la demanda se establecen de manera expresa como tales en el artículo 2.108 del CPCEM, los cuales podemos agrupar en los que conciernen a los *sujetos*, al *objeto del proceso* y al *procedimiento mismo que se inicia*.

Por lo que se refiere a los *SUJETOS*, en la demanda debe precisarse:

**a) El Juzgado ante el cual se promueve.**

Al respecto debe considerarse lo establecido en los artículos 1.9, 1.10 y 1.11 del mismo CPCEM, que se refieren a las atribuciones y competencia<sup>84</sup> de los jueces de primera instancia civiles y familiares, los dos primeros, y de los jueces de cuantía menor, el último.

Los Jueces de lo Familiar, que únicamente los hay de Primera Instancia, conocerán y resolverán de: **a)** Los asuntos relacionados con el **derecho familiar** y el **estado civil** de las personas; **b)** Los juicios sucesorios; **c)** *Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar*; **d)** La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el *derecho familiar* que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y, **e)** Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes (a. 1.10 CPCEM y a. 72 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México).

Es de mencionar que también conocerán de los asuntos mencionados los Jueces de lo Civil de Primera Instancia cuando en alguna población del Estado de México no haya jueces de lo familiar.

Cabe decir que la fracc. I del a. 72 de la LOPJEM se refiere a “los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar”, y el actual CPCEM sustituye el enunciado “jurisdicción voluntaria” por el de “procedimiento judicial no contencioso” por considerar que la primera expresión ni es jurisdicción ni es voluntaria por lo que dicha fracción debe ser reformada para adecuarse con la ley procesal vigente.

---

<sup>84</sup> La cual se determina por *razón de: materia* (local, y civil o familiar), *grado* (primera instancia), *cuantía* (Juzgado de Cuantía Menor o Juzgado de Primera Instancia), *territorio* (en relación ya con el domicilio del actor o demandado, del domicilio señalado para el cumplimiento de la obligación y/o el domicilio del inmueble de que se trate, a. 1.42 CPCEM), aa. 1.28, 1.29, 1.40 y 1.42 del CPCEM.

Conforme a lo anterior, los Jueces de Primera Instancia y en materia familiar conocen de los asuntos contenciosos relativos a: el matrimonio, nulidad de matrimonio, divorcio, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, régimen de convivencia, guarda y custodia, declaración de interdicción, posesión de estado, las rectificaciones de las actas del Registro Civil y las cuestiones de violencia familiar. También conocen de los procedimientos tanto especiales como de los no contenciosos de tutela, ausencia y presunción de muerte así como al patrimonio de familia; además de los juicios sucesorios. Es decir, resuelven todo lo relativo al estado civil, la capacidad de las personas y la familia, resaltando los asuntos que afectan a los menores e incapacitados, y de las diligencias de consignación y exhortos, suplicatorios y despachos relacionados con el derecho familiar.

Los Jueces de Cuantía Menor conocerán y resolverán en materia *civil y mercantil* de: **a)** Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación; **b)** *Las diligencias preliminares de consignación, **incluyendo pensiones alimenticias**, cuando el valor del bien o la cantidad que se ofrezca no excedan de 1000 veces el salario mínimo;* **c)** La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos; y, **d)** Los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes (a. 1.11 CPCEM y a. 83 LOPJEM).

En este punto hemos de expresar nuestro desacuerdo en que las consignaciones de pensiones alimenticias determinen la competencia de los juzgados en función del monto, ya que nuestra opinión es que la consignación de las pensiones alimenticias debe ser competencia exclusiva de los jueces de primera instancia (en materia familiar, donde los hay) ya que éstos son quienes tienen que resolver los conflictos sobre alimentos y ante éste deben hacerse las respectivas consignaciones.

**b) El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; nosotros agregamos: y su firma o la de su representante que comparece a juicio.**

Tocante a este requisito debemos señalar que el actor puede ser una persona física o una persona jurídica colectiva.

En cuanto al nombre, tratándose de persona física debe estarse a lo indicado en el artículo 2.14 del CCEM, es decir, se anotará el sustantivo propio y los apellidos tal como se haya asentado en el acta respectiva (a. 3.10 CCEM); en el caso de las personas jurídicas colectivas se asienta su denominación o razón social de acuerdo al acto de su constitución o estatutos (a. 2.16 CCEM).

En ambos casos, esta situación da lugar a la capacidad procesal y la representación, legal o voluntaria.

Recordemos que la *capacidad procesal* es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes. La regla es que todas las personas en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer en juicio. Las personas físicas lo hacen por sí mismas o por medio de un representante, las personas jurídicas forzosamente comparecen a través de sus órganos de representación o apoderados que designen dichos órganos. Los menores de edad y los interdictos, deben comparecer por medio de sus representantes legales (es decir, quienes ejercen la patria potestad o sus tutores).

En todos los casos de representación, el representante debe indicar, además del nombre del actor, su nombre completo (sustantivo propio y apellidos paterno y materno) y decir expresamente en qué consiste la representación, o sea, el carácter con que comparece a juicio y acreditarlo con los documentos que demuestren su personalidad (generalmente son o el testimonio notarial, las actas del registro civil o el auto de discernimiento del cargo de tutor).

Asimismo, el a. 1.168 del CPCEM establece la obligación para las partes de, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalar domicilio en la población donde se ubique el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones personales, ya que en caso de no hacer esta designación dichas notificaciones se le harán por lista y boletín judicial (a. 1.170 CPCEM).

Igualmente y aunque el artículo 2.108 del CPCEM no lo establece como requisito, la demanda debe ir firmada por quien la realiza y autorizada con la firma de su abogado patrono. Si la parte actora no sabe escribir o no puede firmar, imprimirá su huella. No se dará curso a la demanda si falta la firma del interesado o de su abogado patrono, es decir, será desechada, convirtiéndose la firma en un requisito *sine qua non* (aa. 1.93, 1.94, 1.97 y 1.98 del CPCEM).

### **c) El nombre del demandado y su domicilio.**

Del mismo modo que tratándose del actor, puede ser demandado una persona física o jurídica colectiva. Deben señalarse todos los nombres que tenga el demandado y sus apellidos, en el primer caso, o la denominación o razón social completa, en el segundo; que permitan la identificación plena del demandado. Así, el demandado "... es la parte en sentido material, o sea aquella en la cual van a recaer los efectos de la sentencia; consecuencia de esto es que el actor no tiene facultades para designar representante, bien sea legal, bien sea voluntario del demandado aun cuando lo conozca el propio actor, sino que debe designar a la parte en sentido material, quedando a ésta la facultad de comparecer al juicio en la forma que a sus intereses corresponda"<sup>85</sup>.

Es necesario designar el domicilio de la persona a la que se demanda para que se le pueda llamar a juicio en forma personal (conforme a las reglas establecidas en los aa. 1.175 al 1.178 del CPCEM) y en caso de que no se designe domicilio no podrá efectuarse el emplazamiento y tampoco podrá continuarse con el procedimiento hasta que éste se realice.

Junto a esta regla general de que el emplazamiento sea en forma personal, el CPCEM permite la posibilidad de que el mismo se haga a través de edictos cuando tenga que citarse a una persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra (a. 1.181).

En este punto hay que resaltar que el domicilio de los incapaces lo es el de su tutor o de quien ejerce la patria potestad si está sujeto a ella; y el de las

---

<sup>85</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 38

personas jurídicas colectivas lo es donde establecen su administración o donde ejercen sus actividades. En el caso especial de militares su domicilio es el lugar del territorio del Estado en que estén destacados; de los miembros de los diplomados o consulares el lugar donde desempeñen sus funciones y de los sentenciados a cárcel, donde cumplan su condena.

En relación con el *OBJETO DEL PROCESO*, en la demanda deben indicarse los siguientes elementos:

**a) Las prestaciones reclamadas**, con toda exactitud, en términos claros y precisos. Aquí es donde el actor expresa su pretensión, misma que debe ser concreta y perfectamente entendible para que no quede lugar a dudas sobre qué es lo que se demanda, o sea, cuál es el objeto de la misma.

**b) El valor de lo reclamado**, si de ello depende la competencia del Juzgado. Esto es importante para determinar si un juicio debe tramitarse ante un juzgado de cuantía menor o un juzgado de primera instancia. Reiteramos nuestra opinión de que todos los asuntos familiares incluidas las consignaciones de alimentos deben ser competencia exclusiva de los jueces de primera instancia en materia familiar (por supuesto donde los hay).

**c) Los hechos en que funde su petición**, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa. Son los hechos tendientes a respaldar las pretensiones del actor; "... consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales"<sup>86</sup>.

La *numeración* de los hechos puede hacerse con números romanos o arábigos, indistintamente; generalmente narrados cronológica y lógicamente.

---

<sup>86</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 43

Lo *sucinto* se refiere a lo breve, es decir, dicho en pocas palabras, emplear las palabras indispensables para expresar el hecho de que se trate. Arellano considera las siguientes razones de apoyo a este requisito:

“1. Impedir, en beneficio del actor y del demandado que, mediante una palabrería abundante, se perdiera la esencia del acontecimiento que servirá de apoyo a la reclamación del actor.

2. Expeditar la administración de justicia pues, la brevedad en la exposición de los hechos permitirá al juzgador enterarse con mayor fluidez de los ocursos que se le presentan. Ha de tomarse en consideración que son muchos los asuntos encomendados a los órganos jurisdiccionales.

3. Si el actor no tuvo un término para redactar su demanda, el demandado sí tiene un término para producir su contestación por lo que, no sería justo que hubiera de contestarse una amplísima demanda en un breve término”<sup>87</sup>.

La *claridad* se refiere a que la narración debe ser entendible para el demandado para que sepa lo que el actor quiso decir y no se le afecte en su derecho de defensa, ya que en caso contrario el actor podría ser prevenido para que la aclare, atento a lo dispuesto en el artículo 2.109 del CPCEM, que establece: “Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida”. Ello aunado a que ante la falta de claridad en la demanda el demandado puede oponer la excepción de obscuridad en la demanda.

La *precisión* refiérese a lo exacto, es decir, a lo justo, conforme a la regla o la verdad.

---

<sup>87</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, 24ª ed. México, Ed. Porrúa, 1994, p. 155

Por último, "... una buena exposición de hechos con su correspondiente acreditamiento en el momento oportuno del proceso redituará una resolución favorable para el actor, si además tiene jurídicamente la razón".<sup>88</sup>

**d) Los fundamentos de derecho**, procurando citar los preceptos legales aplicables.

En esta parte se mencionan los artículos tanto de carácter substantivo como procesal que fundan el procedimiento por el que ha optado el actor.

En opinión de Becerra Bautista la expresión "se procuren citar preceptos legales" es la forma que emplea el legislador para concordar este precepto con el artículo 2.1 del CPCEM que establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción.<sup>89</sup>

Por lo que concierne al *PROCEDIMIENTO MISMO QUE SE INICIA*, en la demanda deben mencionarse:

**a) La clase de juicio que se intenta iniciar**, es decir, la vía procesal en la que se promueve, aspecto que es importante señalar porque tanto el procedimiento como la actividad del juzgador es distinta cuando se trata de un juicio ordinario que de otro que tiene una tramitación diferente (referida generalmente a los plazos y al ofrecimiento de pruebas).

**b) Los puntos petitorios**, es decir, el resumen o síntesis de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente.

Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado art. 2.108 del CPCEM, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.

---

<sup>88</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 156.

<sup>89</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 49. Originalmente el autor se refiere al a. 2º del CPCDF, por lo que se hizo la adaptación del precepto legal citado por el autor al CPCEM.

Además de los requisitos descritos, el actor debe agregar a su demanda los documentos en que funde su derecho y si no los tiene a su disposición (que pueda pedir copia autorizada de ellos a un archivo público) debe designar el archivo o lugar en que se hallen los originales para que a su costa el Juez ordene su expedición; los documentos con que acredite el derecho de comparecer en nombre de otro; y, copia del escrito y anexos para correr traslado al demandado (aa. 2.100 al 2.103 del CPCEM).

### 3.1.2 EMPLAZAMIENTO<sup>90</sup>. CONCEPTO Y EFECTOS

#### CONCEPTO

El emplazamiento es el acto procesal solemne mediante el cual la autoridad jurisdiccional hace del conocimiento de una persona que existe una demanda en su contra corriéndole traslado y enterándole del contenido de la misma así como del auto que la admitió y el plazo que se le concede para contestarla y ejercer su derecho de defensa, con el apercibimiento de tener por contestada la demanda en determinado sentido si omite contestarla.

Es solemne porque debe realizarse en la forma establecida en la ley, de suerte que la omisión en el cumplimiento de uno solo de los requisitos viola el derecho de defensa y audiencia del demandado y otorga a éste la facultad de recurrir al juicio de amparo para que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas en el juicio a partir del emplazamiento defectuoso.

Fundan el emplazamiento los artículos 14 y 16 Constitucionales y las reglas para realizarlo están contenidas en los artículos 1.175 al 1.178 y 1.181 del CPCEM, y se realiza de alguna de las 2 maneras siguientes:

**a) En forma personal** al demandado (si es persona física) o a su representante (si es persona jurídica colectiva, menor de edad o incapacitado), en

---

<sup>90</sup> “Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado”. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª ed. México. Ed. Porrúa. p. 337.

su domicilio, por conducto del notificador del juzgado (aa. 1.173 y 1.175 del CPCEM en relación con los aa. 2.17 y 2.21 del CCEM).

Si a la primera búsqueda el Notificador encuentra al demandado o su representante, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, le correrá traslado de la demanda con sus anexos y el instructivo, el cual contendrá los datos de identificación del juicio y la transcripción del auto que ordena el emplazamiento y en el que se establece el plazo para contestar la demanda. Si no lo encuentra en la primera búsqueda, le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente y en caso de que no espere se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio y que sea mayor de edad, corriéndole traslado de la demanda, entregándole ésta con sus anexos y el instructivo (aa. 1.176 y 1.177 CPCEM).

**b) Por edictos**, cuando el demandado no tenga domicilio fijo o el actor ignore dónde se encuentra o cuando la persona haya desaparecido; previo auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal para investigar el domicilio del demandado (a.1.181 CPCEM). Para ello el actor debe proporcionar el último domicilio del demandado del que tenga conocimiento.

Los edictos son documentos que contienen los datos de identificación del juicio, es decir, el nombre del demandado (a quien van dirigidos), el nombre del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el cual se promueve, un resumen de la demanda, generalmente las prestaciones que reclama el actor, y el auto admisorio de demanda donde se le concede el plazo de 30 días, a partir de la última publicación, para comparecer a juicio y contestar la demanda. Se publican por 3 veces de 7 en 7 días en la "Gaceta del Gobierno" y en otro periódico de mayor circulación en el lugar donde se hace la citación así como en el Boletín Judicial. Además de las publicaciones, el Secretario fijará en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

En el tribunal y a disposición del demandado se dejan las copias de traslado tanto de la demanda como de los anexos para que las recoja. Si concluido el plazo del emplazamiento el demandado no comparece, el juicio se

sigue en su rebeldía y las notificaciones posteriores se le harán por lista y boletín judicial, previa certificación y exhibición de las publicaciones correspondientes.

### **EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**

Conforme al artículo 2.114 CPCEM los efectos del emplazamiento son:

**a)** *Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;* relativo a la determinación de la competencia cuando hay varios jueces competentes, y que tiene que ver con la acumulación de expedientes por conexidad de la causa ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas (aa. 2.34 y 2.35 CPCEM).

**b)** *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;* aunque después deje de serlo en relación con el demandado, porque éste cambie de domicilio o por cualquier otro motivo legal.

**c)** *Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;* aun cuando queda a salvo el derecho del demandado de promover la incompetencia del tribunal que lo emplazó a juicio.

**d)** *Producir las consecuencias de la interpelación judicial.* Este efecto está directamente relacionado con las obligaciones pecuniarias.

La interpelación es el acto por el cual se requiere a una persona para que cumpla una obligación. Su efecto es que si el interpelado no cumple dentro de los 30 días siguientes a partir de ella, se constituye en mora, sufriendo las secuelas correspondientes como la reparación de daños y la indemnización de los perjuicios (aa. 7.322, 7.323 y 7.346 CCEM) y, en su caso, originar intereses (aa. 7.576 y 7.788 CCEM).

### 3.1.3 CONTESTACIÓN<sup>91</sup> DE LA DEMANDA. CONCEPTO, REQUISITOS, PLAZO PARA CONTESTARLA Y EFECTOS DE NO CONTESTARLA.

#### CONCEPTO.

Al igual que la demanda, la contestación a la demanda es el acto procesal escrito por medio del cual una persona, física o jurídica colectiva, denominada demandado, en ejercicio de su derecho de defensa formula su respuesta y opone sus excepciones y defensas –expresando la causa o causas en que pretende fundarse- en contra de la demanda de otra persona -física o jurídica colectiva- denominada actor, ante un órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista doctrinal de la contestación Ramiro Podetti expresa: “... debe reunir en términos generales, las formas y elementos de la demanda, pero necesita, además, el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la demanda, lo que constituye una obligación típica del demandado y sirve para fijar, con su propia exposición de hechos, las cuestiones de hecho controvertidas y por ende sujetas a prueba”<sup>92</sup>.

#### REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los requisitos de la contestación de la demanda se establecen de manera expresa como tales en el artículo 2.115 del CPCEM, los cuales conciernen de manera concreta a los hechos.

Sin embargo, consideramos que en la contestación a la demanda también se hace referencia a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se ha iniciado.

Por lo que se refiere a los *SUJETOS*, la contestación debe contener:

---

<sup>91</sup> “La palabra ‘*contestación*’ es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino *contestari* significa responder, o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación”. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p. 182.

<sup>92</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 227.

**a) El Juzgado ante el cual se promueve**, porque de acuerdo con los efectos del emplazamiento, el demandado debe contestar la demanda ante el mismo Juez que lo emplazó, y, por consecuencia, si la contestación se presenta en un juzgado diverso al que lo emplazó dicha contestación carecerá de efectos jurídicos y se tendrá la demanda por no contestada por no obrar en el expediente dicha contestación, no pudiendo alegar el demandado que contestó en tiempo.

**b) El nombre del demandado y domicilio que señale para recibir notificaciones; y su firma o la de su representante que comparece a juicio.** Como ya mencionamos antes, el demandado puede ser una persona física o una persona jurídica colectiva. Si es persona física, se anotará el sustantivo propio y los apellidos tal como se haya asentado en el acta respectiva (aa. 2.14 y 3.10 CCEM); si es persona jurídica colectiva anotará su denominación o razón social acorde a su constitución o estatutos (a. 2.16 CCEM). En este apartado se aplica lo mismo que ya se expresó con relación al actor acerca de la capacidad procesal y representación, teniendo aquí por reproducido el tema.

En todos los casos de representación, el representante debe indicar, además del nombre del demandado, su nombre completo así como indicar expresamente en qué consiste la representación, es decir, el carácter con que comparece a juicio y acreditarlo con los documentos que demuestren su personalidad.

Conforme al artículo 1.168 del CPCCEM, dentro de su contestación el demandado también debe señalar domicilio dentro de la población de ubicación del Tribunal, para recibir notificaciones personales si no quiere que éstas se le hagan por lista y boletín judicial (a. 1.170 CPCCEM).

De acuerdo con el art. 2.115 del CPCCEM, y aún cuando el mismo no lo establece como requisito, la contestación de la demanda debe ir firmada por quien la realiza y autorizada con la firma de su abogado patrono. Si el demandado no sabe escribir o no puede firmar, imprimirá su huella. No se aceptará la contestación de demanda si falta la firma del interesado o de su abogado patrono, es decir, será desechada (aa. 1.93, 1.94, 1.97 y 1.98 del CPCCEM).

En relación con el *OBJETO DEL PROCESO*, la contestación de la demanda debe contener los siguientes requisitos:

**a) Referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos**, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar numerándolos (de acuerdo con la numeración de la demanda) y narrándolos sucintamente (brevemente), con claridad (entendible) y precisión (veracidad), en el mismo orden en que hayan sido expuestos por el actor, a fin de que se determine con exactitud la litis.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia (a. 2.115 CPCEM).

**b) Las excepciones y defensas**, en términos claros y precisos (a. 2.116 CPCEM). Ya que no podrá hacerlas valer en otro momento del juicio, a menos que no haya tenido conocimiento de ellas al momento de realizar la contestación o que sean supervenientes (posteriores a la contestación, a. 2.117 CPCEM), situación en que podrá hacerlas valer dentro de los 3 días siguientes a que tenga conocimiento de ellas y hasta antes de que fenezca la fase probatoria.

**c) El valor de lo reclamado**, en caso de que interponga excepción de incompetencia o de plus petitio.

**d) Reconvención** (a. 2.118 CPCEM). En caso de que el demandado tuviera que hacer valer una acción en contra de quien lo está demandando y relacionada con el objeto de la demanda.

La reconvención debe interponerse al tiempo de contestar la demanda y en el mismo escrito, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación, es decir, *el juzgado ante el cual se promueve* (que es el mismo ante el que se contesta la demanda), *mencionar el nombre del actor* (que en este caso será el demandado en el juicio principal), *el domicilio donde quiera recibir notificaciones* (que generalmente es el mismo que se señala dentro de la contestación), *su firma o la de su representante así como la firma de su abogado patrono; el nombre del demandado* (que en este caso es el actor en el juicio principal) *y su domicilio* (habitualmente es el

mismo que el actor en el principal señaló en su demanda), para notificarle la reconvencción (aunque es común que se le notifique en el mismo juzgado por conducto de persona autorizada en la demanda inicial, cuando ésta acude a revisar el expediente); las prestaciones que reclama, el valor de lo reclamado y los hechos en que funde su petición con los requisitos de numeración, brevedad, veracidad y ser entendible; la clase de juicio; los fundamentos de derecho y los puntos petitorios. Exhibiendo los documentos en que funde su reclamación.

En este caso se correrá traslado de la reconvencción al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días.

Concerniente al *PROCEDIMIENTO MISMO QUE SE HA INICIADO*, la contestación de la demanda debe contener: los puntos petitorios, es decir, el resumen o síntesis de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda y de las peticiones contenidas en la reconvencción, así como la clase de juicio, cuando hay contrademanda. Este último requisito no se exige en el citado art. 2.115 del CPCEM, pero se encuentra implícito en el ordenamiento procesal.

Conjuntamente a los requisitos descritos, el demandado debe adjuntar a su contestación de demanda los documentos en que funde sus excepciones y defensas y si no los tiene a su disposición (que pueda pedir copia autorizada de ellos a un archivo público) debe designar el archivo o lugar en que se hallen los originales para que a su costa el Juez ordene su expedición; los documentos con que acredite el derecho de comparecer en nombre de otro; y, en su caso, los títulos en los que funda su reconvencción; y, copia del escrito y anexos para correr traslado al contrario (aa. 2.100 al 2.102 y 2.118 del CPCEM)

### **PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

Plazo es el espacio o período de tiempo contemplado en la ley y concedido por el Juez a las partes dentro del cual han de realizar el acto procesal correspondiente a una etapa del proceso para que tal acto procesal tenga eficacia y validez legales. Entre los actos procesales que deben realizarse en plazos

específicos encontramos la contestación de demanda, el ofrecimiento de pruebas, la interposición de recursos.

Es frecuente considerar al plazo como sinónimo de término, aun entre los doctrinarios de Derecho. Nuestra opinión es que por plazo debe entenderse la duración del término y que por término debe entenderse el límite del plazo.

Los plazos establecidos en el CPCEM, por lo general son improrrogables (a. 1.148), esto es, que no pueden ampliarse, salvo tres excepciones descritas expresamente por el propio Código. La primera se refiere a la ampliación del plazo por razón de la distancia cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que se encuentre radicado el proceso, ampliándose el plazo un día más por cada 200 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad (a. 1.154). La segunda respecto al plazo complementario de prueba, para que, si el juez lo estima conveniente, pueda mandar concluir pruebas que ofrecidas en tiempo no hayan podido desahogarse dentro del plazo de desahogo de pruebas (a. 2.133). La tercera del plazo extraordinario, cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado (a. 1.159).

Los plazos inician a partir del día siguiente en que legalmente sea practicada la notificación (a. 1.150). Para fijar su duración los meses se regulan por el número de días calendario; los días se entienden de 24 hrs., salvo el horario de trabajo de los Tribunales; y en ningún plazo se cuentan los días en que no haya labores judiciales (aa. 1.151 y 1.158).

Siendo obligatorio asentar en autos la razón del día en que comienza a correr un plazo y del día en que debe concluir, indicándose la fecha en que se efectuó la notificación de la resolución en que se concede el plazo (a. 1.152).

Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse (a. 1.153)

En ese contexto, el plazo para contestar la demanda en un juicio ordinario es de 9 días hábiles de acuerdo con el artículo 2.111 en relación con el artículo 1.106, ambos del CPCEM.

## **EFFECTOS EN CASO DE NO CONTESTAR LA DEMANDA.**

Transcurrido el plazo de contestación sin que ésta se haga, de oficio el Juez examinará si la notificación se realizó conforme a derecho y, a petición de parte, hará la declaración de tener por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó directa y personalmente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo (aa. 2.119 y 2.120 CPCEM).

### **3.1.4 FASE CONCILIATORIA Y DEPURACIÓN PROCESAL**

Esta fase está dividida en dos partes, la primera que es la fase conciliatoria y la segunda que la fase de depuración procesal.

Las dos deben llevarse a cabo en una sola audiencia denominada indistintamente como “junta de conciliación”, “audiencia de conciliación” o “audiencia de conciliación y depuración”. Así se desprende del epígrafe de los artículos 2.121 y del texto del artículo 2.126, todos del Código Procedimental.

La citación a las partes para que acudan a esta audiencia, es justamente en el auto en el se tenga por contestada la demanda o que se de por contestada o en el que se tenga por contestada la reconvenición. La citación se tiene por notificada a las partes a través de la publicación del auto en el Boletín Judicial.

La audiencia debe celebrarse dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de citación.

### **FASE CONCILIATORIA**

La conciliación es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso iniciado por controversia entre sus derechos, que se materializa a través del convenio escrito que, en su momento, sea probado por el Juzgador, dando por concluido dicho proceso.

En la junta de conciliación (a. 2.121 CPCEM), el Juez debe presidir la audiencia precisando de manera breve los puntos controvertidos, lo que se hace

constar en el acta, así como invitar a las partes a que lleguen a una conciliación, si es que ambas comparecen y en caso de incomparecencia se impondrá una multa del 5% del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el Juez si el caso es de cuantía indeterminada, cuyo importe será entregado a la contraparte o aplicada al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia (a. 2.122 CPCEM).

Ovalle Favela considera que los fines que puede satisfacer una audiencia preliminar, son los siguientes:

- “1) Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar el proceso.
- 2) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.
- 3) Fijar en definitiva tanto el objeto del proceso –las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada-, como el objeto de la prueba – los hechos controvertidos”<sup>93</sup>.

Aunque la ley procesal no lo dispone expresamente, creemos que previo a precisar los puntos controvertidos y a hacer la invitación a la conciliación, el Juez debe cerciorarse de la personalidad de las partes que comparecen a la audiencia, es decir, de su legitimación procesal, con el objeto de asegurar que en caso de llegarse a la conciliación, el convenio respectivo sea suscrito por las personas a que se refiere la litis o por sus representantes y no por persona diversa a ellas.

**Los efectos de la conciliación** son los de una transacción, y el acta que al respecto se elabore se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada (a. 2.123 CPCEM).

---

<sup>93</sup> OVALLE FAVELA, Carlos, *op. cit.*, p. 116. El autor se refiere a la audiencia contenida en el a. 272-A del CPC del DF, pero sus comentarios pueden aplicarse a la legislación de esta Entidad.

## DEPURACIÓN PROCESAL

Acorde con su significación gramatical “depuración procesal” es “la tarea que se realice, dentro del proceso civil, tendiente a eliminar las imperfecciones y defectos”<sup>94</sup>.

De acuerdo con esta idea, la depuración implica apartar del juicio todo aquello que entorpezca o interrumpa el desarrollo del procedimiento legal. O sea, quitar cualquier traba por la que el proceso no pueda continuarse mientras aquélla no se resuelva.

Esta etapa se refiere a la calificación de las excepciones tanto procesales como de cosa juzgada, es decir, el Juez debe analizar los documentos y razones en que las mismas se funden y si lo estima necesario ordenará el desahogo de las pruebas que tengan relación con dichas excepciones (a. 2.124 CPCEM), para determinar si proceden o no proceden. Pues si proceden el Juez del conocimiento ha de declararse incompetente dejando de conocer del asunto y deberá remitir el expediente al Juez competente; o dar por concluido el juicio; o remitir los autos al Juez que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa. Una vez depurado el procedimiento, el juicio puede seguir su curso normal por las etapas siguientes.

De acuerdo con el artículo 2.31 del Código de Procedimientos Civiles, son excepciones procesales las de *incompetencia* (las cuestiones de competencia están reguladas de los artículos 1.7 al 1.11; del 1.28 al 1.51 y del 1.52 al 1.76 del CPCEM), *litispendencia* (aa. 2.32 y 2.33 CPCEM), *conexidad* de la *causa* (aa. 2.34 al 2.36 CPCEM), y *falta de personalidad* o capacidad en el actor.

### 3.1.5 FASE PROBATORIA. PLAZO

La fase probatoria es la etapa procesal en la que las partes deben de ofrecer las pruebas con las que han de demostrar la procedencia de su acción y de su excepción, respectivamente.

---

<sup>94</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, p. 212

El Juez es extraño a cualquier controversia o litigio que se le plantea, y por lo tanto desconoce los hechos o acontecimientos que le dieron origen, además de encontrarse en presencia de aseveraciones y versiones contrarias pues lo afirmado por el actor generalmente es negado, objetado y/o controvertido por el demandado.

De ahí que además de su elocuencia, las partes han de tener y presentar un sustento probatorio, o sea, surge la necesidad jurídica de las partes de probar sus afirmaciones contenidas en los hechos de su demanda o contestación, así como de los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción, si quieren obtener una sentencia favorable a su pretensión o excepción. Es aquí donde surge el concepto de carga de la prueba (a. aa. 1.252 y 1.253).

Siendo, por lo tanto, el objeto de la prueba solamente los hechos dudosos o controvertidos, y el derecho fundado en leyes extranjeras o usos y costumbres (a. 1.257).

Debemos resaltar la omisión del legislador en determinar la forma en que ha de aplicarse por el juzgador el derecho extranjero; sin embargo, consideramos que habrá que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, la *prueba* es el medio de conocimiento que la ley reconoce, aportado, conforme a la legislación vigente, por una de las partes en un proceso jurisdiccional con la finalidad de acreditar ante el Juzgador los hechos aducidos, pretensiones y/o derechos reclamados en la demanda o de las defensas y excepciones opuestas en la contestación a la demanda, y crear en el Juzgador la convicción de otorgarle una sentencia favorable.

La ley reconoce como medios de prueba exclusivamente los que en seguida se mencionan: **a)** La confesión; **b)** Los documentos públicos; **c)** Los documentos privados; **d)** Dictámenes periciales; **e)** La inspección judicial; **f)** La declaración de testigos; **g)** Todos aquéllos elementos aportados por la ciencia y por la tecnología, entre los que se incluyen las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos así como cualquier grabación de imágenes y sonidos;

**h)** El reconocimiento de contenido y firma de documento privado; **i)** Los informes de autoridades; y, **j)** Las presunciones (a. 1.265 CPCEM).

Es conveniente destacar dos aspectos importantes. El primero referente a la facultad de los Tribunales, cuando lo consideren necesario y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, para decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de alguna diligencia probatoria, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio (a. 1.251). Los gastos originados por dicha diligencia los pagarán el actor o demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

El segundo, relacionado con la obligación de los terceros de auxiliar a los Tribunales informando, exhibiendo o permitiendo la inspección de documentos o de objetos que tengan en su poder, cuando se les requiera para ello, con el derecho al pago de los daños y perjuicios que se les ocasione por tal motivo, a cargo de la parte oferente o de ambas, pudiendo ser compelidos a través de los medios de apremio fijados en el Código de Procedimientos, en caso de que no lo hicieren (aa. 1.261 y 1.263).

Por último, hemos de decir que el plazo probatorio es de 20 días hábiles, dividido en dos períodos, el primero de 5 días para su ofrecimiento escrito y el segundo de 15 días para su desahogo (a. 2.126).

El momento procesal para abrir el juicio a prueba es en la audiencia conciliatoria, cuando no hay avenencia entre las partes y se requiere de pruebas. En este caso y cuando las partes no concurran, el Juzgador abrirá el juicio a prueba concediendo a las partes un plazo común de 5 días para que las aporten y de 15 días para desahogarlas.

Si las partes asistieron a la audiencia de conciliación quedan notificadas en dicha audiencia y el plazo inicia al día hábil siguiente (aa. 1.149 y 2.126 CPCEM). En caso contrario el plazo inicia a partir del día siguiente en que se notifique el auto (aa. 1.149, 1.150, 1.156 y 2.126 CPCEM).

En seguida del auto dictado a ese efecto, el Secretario de Acuerdos hará la certificación de la dilación probatoria, asentando el día en que inicia el plazo y el día de su vencimiento. Esta constancia debe incluir la fecha en que se efectuó la notificación de la resolución que concede el plazo (aa. 1.12, y 1.152 CPCEM).

### **3.1.6 ALEGATOS. PLAZO PARA ALEGAR**

Los alegatos son argumentos o razonamientos lógico jurídicos, orales o escritos, expuestos o hechos valer por las partes (por conducto de su abogado patrono) tendientes a demostrar al juzgador la aplicabilidad de la norma jurídica subjetiva al caso controvertido en sentido favorable a la parte que alega, con base en las pruebas aportadas; asimismo en los alegatos se trata de demostrar que los hechos aducidos han quedado confirmados con las pruebas aportadas y desahogadas, por lo que el Juez ha de acoger su pretensión o excepción al pronunciar la sentencia. Esto es, son las explicaciones razonadas de cada parte de que tiene la razón porque le asiste el derecho alegado, y que, por lo tanto, el Juez debe dictar sentencia favorable a la parte que alega.

El CPCEM no conceptualiza los alegatos, simplemente dispone que dentro de los 3 días siguientes a que concluya el plazo de desahogo de pruebas “*las partes PUEDEN presentar sus alegatos por escrito*” (a. 2.141). Ello implica que es opcional para las partes presentar o no sus alegatos ya que no están obligadas a hacerlo según se desprende del propio texto legal, a más de que tampoco se señala audiencia de alegatos por no contemplarlo la ley.

Los alegatos se desarrollan al igual que un silogismo lógico mediante el cual se concluye que el caso concreto encuadra dentro de la hipótesis normativa, o sea, que la norma substantiva es perfectamente aplicable al litigio planteado.

La premisa mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables, lo que implica indagar sobre la existencia de una ley aplicable y los supuestos que la misma contiene así como sus fines, es decir, cuál es el bien

jurídico protegido. En caso de que no haya una norma expresa habrá que recurrirse a las normas y/o instituciones jurídicas afines con su respectiva interpretación jurisprudencial para, aplicando la analogía, la mayoría de razón o los principios generales del derecho, encontrar la regla aplicable al caso controvertido.

En la premisa menor se realiza el análisis de las pruebas desahogadas conforme a las reglas contenidas en la ley respecto a su valoración, exponiendo las razones por las cuales se demuestra que las mismas confirman la veracidad de nuestras afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. En efecto, en esta parte el interesado manifiesta, desde su punto de vista, si el hecho descrito en su demanda o contestación ha quedado acreditado con una prueba plena como los documentos públicos, o por la idoneidad y credibilidad de los testigos presentados, entre otros, vinculando de una manera lógica dichas pruebas con los hechos demostrados para que, además, de los mismos surjan conclusiones lógicas que lleven al conocimiento de hechos desconocidos. Argumentos tales que pueden apoyarse en la jurisprudencia de los tribunales federales.

La conclusión del silogismo es la aplicación de la norma substantiva abstracta invocada al caso controvertido, tal como quedó demostrado.

En resumen, la premisa mayor es el supuesto legal, la premisa menor los hechos demostrados a través de las pruebas, y, la conclusión es la consecuencia de que el hecho encuadra en la hipótesis legal.

Cuando en el procedimiento "... se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico de los alegatos es mayor, pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderas guías de los tribunales"<sup>95</sup>.

### **3.1.7 SENTENCIA. PLAZO PARA QUE EL JUEZ LA DICTE**

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso es el acto procesal que

---

<sup>95</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, p. 166

emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. En ella el Juez debe expresar tanto los fundamentos legales en que se apoya su decisión, como los razonamientos lógico jurídicos por los que considera que esos fundamentos son aplicables al caso que resuelve<sup>96</sup>.

Finalmente, conforme a la legislación mexiquense, el juez debe dictar su sentencia dentro del plazo de 15 días a partir de que se realiza la citación para sentencia, a menos de que tenga que examinar documentos complejos que requieran de mayor tiempo, pudiendo disponer en este caso de 8 días adicionales (a. 1.193 del CPCEM).

### 3.2 CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR

Son aplicables a las controversias de orden familiar los mismos conceptos señalados en el apartado que antecede respecto al juicio ordinario, con las salvedades que se indican a continuación, particularmente en lo que se refiere a los plazos en el ofrecimiento de pruebas.

#### 3.2.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

En general, los requisitos de la demanda son los mismos tanto en el juicio ordinario como en las controversias de orden familiar, con la salvedad de que en la demanda en asuntos de controversia de orden familiar el actor ofrecerá sus pruebas.

Así tenemos que los requisitos de la demanda en la vía de controversia familiar son: **a)** El Juzgado ante el cual se promueve; **b)** El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; **c)** El nombre del demandado y su domicilio; **d)** Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos; **e)** Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda

---

<sup>96</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 188

preparar y producir su contestación y defensa; **f)** El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado; **g)** LAS PRUEBAS; **h)** Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables; **i)** Los puntos petitorios; **j)** La firma del actor o su representante; y, **k)** La firma del abogado patrono.

Por lo que hace al emplazamiento, este se realiza en los mismos términos y condiciones que en el juicio ordinario y los efectos también son los mismos (toda vez que no hay disposición legal en contrario).

### 3.2.2 PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Aquí cabe mencionar que la contestación de la demanda debe contener, además de los mismos requisitos que en el juicio ordinario, el OFRECIMIENTO DE PRUEBAS del demandado. Esto es: **a)** El Juzgado ante el cual se promueve; **b)** El nombre del demandado y el domicilio que señale para oír notificaciones; **c)** Referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, en el mismo orden en que éste los haya expuesto, confesándolos o negándolos o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; **d)** Las excepciones y defensas que se hagan valer; **e)** El valor de lo reclamado, cuando sea necesario; **f)** LAS PRUEBAS; **g)** Los puntos petitorios; **h)** La reconvencción, cuando proceda y se haga valer **i)** La firma del demandado o su representante; y, **j)** La firma del abogado patrono (a. 2.115, 2.116, 2.118, 1.168, 1.93, 1.94, 1.97, 1.98 y 2.135 CPCEM).

El plazo para contestar la demanda es de 9 días según lo dispuesto en el artículo 2.134 en relación con los artículos 2.111 y 1.106 y 1.108, todos del CPCEM.

### 3.2.3 FASE CONCILIATORIA Y DEPURACIÓN PROCESAL.

A más de los fines señalados, respecto del juicio ordinario, Ovalle Favela agrega el siguiente: “4) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales ordenando las medidas conducentes a su preparación”<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 116

Destacaremos que mientras en los juicios *ordinarios* es obligatoria la fase conciliatoria, en los de *controversia de orden familiar* es potestad del Juez señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración procesal. Dicha facultad está concedida en el art. 2.138 del CPCEM, el cual dispone:

“En los JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR **PODRÁ** haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los **demás** JUICIOS sobre ESTADO CIVIL, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada”.

Como se observa, el artículo transcrito hace referencia tanto a los “juicios del orden familiar” como a los “juicios sobre estado civil”, contexto que hace necesario – desde nuestra perspectiva- determinar cuáles son los primeros y cuáles los segundos, lo que efectuaremos a través de su análisis que se desarrollará en el capítulo siguiente.

Mencionaremos también que el art. 2.127 del CPCEM, contenido en el capítulo relativo al plazo probatorio dentro del juicio ordinario civil, establece que en los juicios relativos al ESTADO CIVIL se abrirá el juicio a prueba en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, si la hay; situación que a primera vista parece una contradicción de éste artículo con el art. 2.138, por lo que igualmente se hará el análisis al respecto en el siguiente capítulo.

### 3.2.4 PLAZO PROBATORIO

En tanto que en el juicio ordinario se abre una fase probatoria dividida en dos periodos, uno de ofrecimiento y otro de desahogo, en la controversia de orden familiar se señala una sola audiencia tanto para el desahogo de las pruebas, en virtud de que las partes deben ofrecerlas desde sus escritos de demanda y contestación, como para que aleguen.

La aludida audiencia de pruebas y alegatos debe tener verificativo dentro del plazo de 10 días, a partir de la audiencia conciliatoria y de depuración procesal (a. 2.136 en relación con el a. 2.135 del CPCEM).

Respecto a las pruebas tenemos por reproducido lo señalado dentro del juicio ordinario civil, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, no podemos pasar por alto, como ya mencionamos anteriormente, la facultad de los Tribunales de decretar la práctica de diligencias probatorias, hablando concretamente de pruebas, que reiteramos, el CPCEM lo considera como una facultad, pero de acuerdo con algunas jurisprudencias<sup>98</sup> dicha facultad se convierte en una obligación ineludible para el juzgador, cuando se trata de determinar la guarda y custodia de menores o un régimen de convivencia respecto de los mismos.

Aun cuando la integración de las jurisprudencias de referencia se inició con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dicha integración se concluyó una vez que dicho CPC ya había entrado en vigor, y podemos advertir que su redacción es acorde y coincidente con la facultad de los jueces de realizar la suplencia de la queja en el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar (a. 2.140).

### **3.2.5 PLAZO PARA ALEGAR**

Mientras en el juicio ordinario civil los alegatos se expresan por escrito y a partir del día siguiente hasta el tercer día de la conclusión del plazo de desahogo de pruebas. En la controversia de orden familiar los alegatos deben expresarse verbalmente en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la elaboración y contenido de los alegatos, valen los señalamientos realizados en párrafos anteriores respecto del juicio ordinario, por lo que para evitar repeticiones tenemos por reproducido el tema.

---

<sup>98</sup> Ver las tesis jurisprudenciales que se transcriben en la página 37 del capítulo primero y en la página 232 del capítulo cuarto de este trabajo recepcional.

### 3.2.6 PLAZO PARA QUE EL JUEZ DICTE SENTENCIA

Al igual que en el juicio ordinario, el juez debe dictar su sentencia dentro del plazo de 15 días a partir de que se realiza la citación para sentencia, a menos de que tenga que examinar documentos complejos que requieran de mayor tiempo, pudiendo disponer en este caso de 8 días adicionales (a. 1.193 del CPCEM).

### 3.3 CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y LAS CONTROVERSAS DE ORDEN FAMILIAR

En este apartado vamos a realizar un resumen de lo descrito en los dos apartados anteriores insertando para ello el cuadro comparativo siguiente:

JUICIO ORDINARIO	CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
<b>CONTENIDO:</b> Todas Las acciones que no tienen un procedimiento específico.	<b>Contenido:</b> Juicios de orden familiar, incluido el de alimentos.
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>	<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>
<b>Requisitos:</b>	<b>Requisitos:</b>
1. Juzgado ante el cual se promueve.	1. Juzgado ante el cual se promueve.
2. Nombre del actor; domicilio que señale para recibir notificaciones; su firma o la de su representante, y firma de su abogado patrono.	2. Nombre del actor; domicilio que señale para recibir notificaciones; su firma o la de su representante, y firma de su abogado patrono.
3. Nombre y domicilio del demandado.	3. Nombre y domicilio del demandado.
4. Las prestaciones reclamadas.	4. Las prestaciones reclamadas.
5. Los hechos en que funde su petición.	5. Los hechos en que funde su petición.
6. El valor de lo reclamado.	6. El valor de lo reclamado.
7. Los fundamentos de derecho.	7. Los fundamentos de derecho.
8. La vía en que se promueve.	8. La vía en que se promueve.
9. Los puntos petitorios.	9. Los puntos petitorios.
<b>AUTO ADMISORIO</b>	<b><u>10. Pruebas.</u></b> <b>AUTO ADMISORIO</b>

**EMPLAZAMIENTO:** Personal y por edictos. **Efectos:**

1. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó.
3. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó.
4. Producir los efectos de la interpelación judicial.

**PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

Es de 9 días hábiles.

**Requisitos de la contestación:**

1. Juzgado ante el cual se promueve.
2. Nombre del demandado; domicilio para recibir notificaciones; su firma o de su representante, y firma de su abogado patrono.
3. Referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos.
4. Las excepciones y defensas.
5. El valor de lo reclamado.
6. Reconvención, cuando el reo tenga acción en contra del demandante, relacionada con la demanda, y con los mismos requisitos de ésta. – 9 días para contestar reconvención.

Si no se contesta y el emplazamiento se hizo personal y directamente al reo,

**EMPLAZAMIENTO:** Personal y por edictos.

**Efectos:**

1. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó.
3. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó.
4. Producir los efectos de la interpelación judicial.

**PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

Es de 9 días hábiles.

**Requisitos de la contestación:**

1. Juzgado ante el cual se promueve.
2. Nombre del demandado; domicilio para recibir notificaciones; su firma o de su representante, y firma de su abogado patrono.
3. Referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos.
4. Las excepciones y defensas.
5. El valor de lo reclamado.
6. *Reconvención*, cuando el reo tenga acción en contra del demandante, relacionada con la demanda, y con los mismos requisitos de ésta. – 9 días para contestar reconvención.

Si no se contesta y el emplazamiento se hizo personal y directamente al reo,

se dan por presuntamente confesados los hechos, en los demás casos se entiende contestada negativamente.

**AUDIENCIA CONCILIATORIA.** Se citará a ella en el auto que de por contestada la demanda, a celebrarse dentro de los 5 días siguientes. En su desahogo el Juez precisará el litigio e invitará a las partes a una conciliación.

La inasistencia se sanciona hasta con el 5% del valor de lo demandado o la que señale el Juez.

Si se logra la conciliación, ésta tiene los efectos de una transacción y se homologa a sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Si no hay conciliación, se depura el procedimiento resolviéndose sobre las excepciones procesales y cosa juzgada.

**Excepción:** En los juicios referentes al estado civil no hay conciliación, y en el auto en que se tiene por contestada la demanda, en lugar de señalar la audiencia, se abre el juicio a prueba.

se dan por presuntamente confesados los hechos, en los demás casos se entiende contestada negativamente.

**AUDIENCIA CONCILIATORIA.** Se citará a ella en el auto que de por contestada la demanda, a celebrarse dentro de los 5 días siguientes. En su desahogo el Juez precisará el litigio e invitará a las partes a una conciliación.

La inasistencia se sanciona hasta con el 5% del valor de lo demandado o la que señale el Juez.

Si se logra la conciliación, ésta tiene los efectos de una transacción y se homologa a sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Si no hay conciliación, se depura el procedimiento resolviéndose sobre las excepciones procesales y cosa juzgada.

**Excepción:** En los juicios del orden familiar, puede o no haber audiencia conciliatoria, es decir, el Juez decidirá si se celebra o no la audiencia conciliatoria. Lo mismo sucede con los *demás* juicios de estado civil.

Aunque no haya fase conciliatoria, se señala la audiencia para depurar el procedimiento, es decir, para decidir sobre las excepciones procesales y de cosa juzgada.

**PLAZO PROBATORIO.** En la audiencia conciliatoria, si no hay convenio o no asisten las partes, el Juez abrirá el juicio a prueba concediendo un plazo común de 5 días para el ofrecimiento y 15 días para el desahogo.

**ALEGATOS.** Dentro de los siguientes 3 días de concluido el plazo de desahogo de pruebas, las partes presentarán su escrito de alegatos.

**SENTENCIA.** Después del plazo en que las partes pueden presentar sus alegatos, el Juez hará la citación para sentencia, misma que dictará en un plazo de 15 días hábiles a partir de la citación, contando con 8 días más si examina documentos complejos.

**PLAZO PROBATORIO.** En la audiencia conciliatoria y/o de depuración del procedimiento, si no hay convenio o no asisten las partes, el Juez señalará fecha y hora para celebrar, dentro del plazo de 10 días, una audiencia de pruebas y alegatos.

**ALEGATOS.** Se realizan en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos.

**SENTENCIA.** Después de efectuada la citación para sentencia, el Juez ha de dictarla en un plazo de 15 días hábiles a partir de la citación, contando con 8 días más si examina documentos complejos.

\* En este tipo de juicios, el Juez debe suplir la deficiencia de la queja.

## CAPÍTULO CUARTO

### **ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2.134 Y 2.135 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

#### **4.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ACCIONES Y/O SITUACIONES EN MATERIA FAMILIAR EN QUE SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.**

Estimamos pertinente hacer una breve recapitulación del derecho de familia, cuyas instituciones fueron descritas en el capítulo primero, con el estado civil de las personas, en el que pondremos especial énfasis, por ser ambos la base del desarrollo de nuestro criterio sustentado en relación a las controversias del orden familiar. Además por la importancia de la intervención del Juez en la resolución de los conflictos familiares agregamos, de acuerdo con el Libro Cuarto del actual Código Civil del Estado de México, aquéllas acciones o situaciones en que se necesita tal intervención para estar en condiciones de conocer la vía en que han de ejercitarse esas acciones.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO FAMILIAR.**

Según lo expuesto en el capítulo primero, la familia es una institución social permanente formada por la vida en común de una pareja integrada por un hombre y una mujer, unidos primordialmente por el vínculo matrimonial (excepcionalmente por el concubinato), complementados con el nacimiento de sus hijos. Este hecho social es fundamental en toda sociedad humana para su desarrollo, por lo que es considerado por el derecho para su protección, estableciendo una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges y de éstos en relación con sus hijos.

De ahí que se hayan instaurado tres instituciones fundamentales para la protección de la familia: el matrimonio, la paternidad y filiación, y el parentesco.

Dentro de la institución del matrimonio se regulan los derechos y obligaciones entre los cónyuges que contemplan la fidelidad que se deben, el

deber de cohabitación del cual deriva el domicilio conyugal, la asistencia mutua que incluye la obligación de proporcionarse alimentos; el régimen patrimonial de sus bienes (antes, durante y después de la relación matrimonial); la nulidad del matrimonio, y, el divorcio.

De la institución Paternidad y Filiación emanan otras instituciones como los alimentos, la patria potestad que abarca la guarda y custodia de los hijos menores, y directamente relacionados con todas estas instituciones se encuentran la emancipación y la mayoría de edad. Surgiendo la tutela legítima de los hijos mayores de edad incapaces y a la inversa, es decir, la tutela de los hijos hacia los padres; y eventualmente la adopción.

Igualmente, del parentesco proceden el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los menores de edad, la obligación alimentaria y la tutela legítima tanto de menores de edad como de mayores incapaces.

Como se observa, los alimentos son comunes a cada una de las instituciones señaladas. Igualmente común a ellas lo es el patrimonio de familia y la protección contra la violencia familiar que contempla el Título Décimo Segundo del actual Código Civil del Estado de México.

Las instituciones mencionadas, procuran tanto la estabilidad de las parejas como la protección de los hijos, que por su minoría de edad, se encuentran en estado de vulnerabilidad e indefensión, esto es, que no pueden valerse por sí mismos.

Por lo que hace a los ausentes, reviste especial importancia referente a los bienes del ausente en relación con su cónyuge y herederos, que generalmente son los hijos.

En ese contexto, podemos concluir que si el matrimonio es una institución de orden público e interés social (a. 4.1 CC), el divorcio al derivar del “presupuesto matrimonio”, por consecuencia, también es una institución de orden público e interés social. Máxime que tanto la sociedad como el Estado a través del derecho no buscan la disolución de los matrimonios sino la integración de la familia, razón por la cual en la ley se establecen causales específicas de divorcio tomadas de la

realidad social y consideradas como graves que no permiten la adecuada convivencia familiar; excepción hecha de los divorcios por mutuo consentimiento en los que existe la voluntad de los cónyuges de dar por terminada su vida en común, previo el aseguramiento del cumplimiento de los derechos de los hijos.

Del mismo modo, si los alimentos son de orden público (a. 4.126 CCEM), y el presupuesto legal para reclamar el otorgamiento y aseguramiento de los mismos son las instituciones legales del matrimonio, de la paternidad y filiación y del parentesco para acreditar el derecho que se tiene a tal reclamo, entonces tanto el parentesco como la paternidad y filiación de igual forma son de orden público, aun cuando la ley no lo señale de forma expresa.

El orden público indica el conjunto de normas jurídicas vigentes absolutamente obligatorias, que no pueden ser alteradas o modificadas por la sola voluntad de los particulares, por afectar a los intereses fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

En el orden estrictamente civil, el orden público es el límite infranqueable por la libertad individual expresada en el dogma de la “autonomía de la voluntad”. Esto es, que el orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, en este sentido tenemos como ejemplo el caso de los alimentos o del impedimento para contraer matrimonio cuando subsista un matrimonio anterior y no disuelto de alguno de los contrayentes.

En otras palabras, el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

El Código Civil del Estado de México utiliza como sinónimos de orden público las expresiones “interés público”, “leyes prohibitivas o de interés público” o “interés de la sociedad”.

Las “leyes prohibitivas” son las que impiden la realización de actos que se estiman por el legislador como contrarios a la necesaria convivencia humana.

En esa contextura, el Código Civil establece que las leyes de interés público tienen fuerza imperativa, esto es que “la voluntad de los particulares no exime de su cumplimiento” ni permite la renuncia de derechos que afecten en forma directa a ese interés público o derechos de terceros (a. 1.3), de modo que todos aquellos actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público están afectados de nulidad (a. 1.5). Todo ello aunado a la obligación de los habitantes del Estado de México a ejercer sus derechos en forma que no perjudiquen el interés de terceros o de la sociedad en su conjunto (a. 1.13).

### **EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.**

Existen diferentes acepciones de la palabra *estado*, entre las que sobresale la relativa a la situación de la persona dentro de la sociedad, dividiéndose en “*estado civil*” y en “*estado político*”, éste último indica la pertenencia de alguien en relación con la Nación a la que pertenece, cuyo estudio entra en el campo del Derecho Internacional Privado por lo que no ahondaremos en su disertación.

Por lo que hace al estado civil, hay diversas corrientes doctrinarias que tratan de explicarlo, en varios casos partiendo del Derecho Romano en el que el estado de una persona se integraba de tres elementos: el *status libertatis* (la libertad que era condición fundamental para los otros dos), el *status civitatis* (los derechos inherentes a la ciudadanía, y que determinaba si se era ciudadano o extranjero) y el *status familiae* (los derechos inherentes a la familia).

A algunas de ellas se les ha denominado “posiciones negativas” porque consideran que el sistema romano del status es inaplicable al derecho moderno en virtud al reconocimiento de la personalidad jurídica a toda persona, lo que hace innecesario el concepto de status sustituyéndole por el de “causas modificativas de la capacidad de obrar”, o, incluso, llegando a prescindir por completo de él.

Contra ésta corriente, surge otra que diferencia el estado civil de las meras cualidades o condiciones de la persona, en función de la comunidad política, de las relaciones familiares, del parentesco o la ausencia.

Hay otro grupo que otorga al estado civil un amplio contenido, incluyendo en él todas aquellas cualidades o situaciones personales con reflejo en la capacidad de obrar y en ciertos atributos de la persona, es decir, equiparan al estado civil con la personalidad jurídica, y no determinan los atributos de la persona.

Por ello, se habla de doctrinas que conjugan el estado civil con la capacidad de obrar, al señalar que no hay necesidad de discernir el estado civil porque de éste sólo interesan sus consecuencias jurídicas, puesto que el estado sirve para precisar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones, como acontece con el deber recíproco de fidelidad y ayuda mutua entre cónyuges, que no se da entre concubinos, además de determinar la aptitud de la persona para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones. O sea, que el estado incumbe unas veces sobre la existencia misma de un derecho u obligación y, otras, a su simple ejercicio. Llegando a considerar que el estado manda sobre la capacidad.

Contra esta corriente surge la que distingue a la *capacidad del estado*, al opinar que éste considera a la persona en sus relaciones con un cierto grupo o con los miembros de ese grupo, y que la *capacidad* considera a la persona en sí misma, en su estructura jurídica tal como puede resultar de su composición orgánica (edad, locura).

Otra doctrina, limita el concepto de estado civil a la posición jurídica de la persona dentro del vínculo familiar y se subdivide en tres directrices. La primera, referida a *todas* las relaciones familiares; la segunda, respecto a las relaciones *más inmediatas* de la familia, protegidas –considera- especialmente por las acciones de estado; y, la tercera, se orienta desde el *punto de vista matrimonial*, así se es casado, soltero, divorciado o viudo; y con ésta orientación coincide la convicción corriente en la vida diaria de las personas. Tocante a ésta última directriz hay quienes prefieren la locución “*en el orden personal*” o “*considerada la persona en sí misma*” aunque en ésta segunda dicción algunos autores se refieren a que la persona sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, sano o demente, etc., aspecto éste concerniente en forma directa a la capacidad.

Acorde con esta doctrina, en sus tres directrices, al estado civil también se le denomina “*estado de familia*”.

Conforme a lo hasta aquí expuesto podemos hacer varias observaciones y precisiones. Primeramente es de reconocer que efectivamente el *status romano* en su estructura original resulta inaplicable al derecho actual, pues todas las personas son libres y como tales se les reconoce personalidad jurídica plena (con las excepciones legales, por supuesto), siendo la capacidad jurídica el reflejo de esa personalidad, con lo que deja de tener vigencia el primer elemento *status libertatis*.

Respecto al segundo elemento, tanto la determinación de si se es nacional o extranjero y los derechos correspondientes a la ciudadanía incumben, de acuerdo con la regulación en vigor y como ya lo mencionamos anteriormente, al Derecho Internacional Privado y pertenecen al *estado político* de las personas, completamente distinto e independiente a su estado civil.

Entonces, el *status familiae* es el que correspondería al estado civil de las personas, por referirse a los derechos familiares; sin olvidar, por supuesto, que la ordenación vigente de la familia es completamente diversa a la organización y regulación romana.

Estimamos que, de acuerdo con las reflexiones expuestas, y atento a la normatividad en vigor no podemos hablar de “causas modificativas en la capacidad de obrar, puesto que, reiteramos, la capacidad jurídica (que incluye a la capacidad de obrar) quedó completamente desvinculada del estado de las personas y, por lo tanto, no puede confundírsele con la personalidad jurídica; porque si bien es cierto que del estado civil derivan consecuencias jurídicas determinando el número y naturaleza de los derechos y obligaciones, su ejercicio y cumplimiento es en función de la capacidad jurídica, que como ya mencionamos, queda desvinculada del estado por lo que éste no puede mandar sobre la capacidad.

Por otra parte, si atendemos a las doctrinas que determinan el estado civil en función de las relaciones de familia (incluido el parentesco y la ausencia),

además de coincidir con el *status familiae* romano (únicamente en cuanto a la regulación de “los derechos inherentes a la familia”), debemos concluir que es acorde con las normas actuales que sobre el estado civil establece el Código Civil. Y con ello podríamos equiparar las locuciones “*estado civil*” y “*estado familiar*”.

Sin embargo, afín a la directriz que considera al estado civil respecto de la institución matrimonial, se es soltero cuando no se ha contraído nupcias, casado cuando se ha realizado el acto matrimonial (independientemente de que se viva o no con el cónyuge en el domicilio conyugal), divorciado cuando se ha disuelto el vínculo matrimonial en vida del cónyuge, y , viudo cuando ha muerto el cónyuge. Conforme a esta pauta, el estado civil se concreta en la situación de las personas físicas frente a la institución del matrimonio que les origina ciertos derechos, obligaciones y prohibiciones.

Con lo anterior estamos en condiciones de definir al estado civil: **a)** En sentido amplio, desde el punto de vista *familiar*, como la situación o posición jurídica de la persona dentro de una familia determinada en la cual ocupa un único y específico lugar en virtud de sus derechos y deberes de carácter individual y familiar; **b)** En sentido estricto, desde el punto de vista *matrimonial*, como si una persona es soltera o casada en un momento determinado de su vida. La sustentante prefiere como única la definición lato sensu; pero, por la normatividad actual y la costumbre de la población, aceptamos los dos conceptos.

Su NATURALEZA JURÍDICA es compleja porque se origina en varios hechos y actos jurídicos. Nace, se modifica, conserva y extingue por hechos jurídicos como el nacimiento o la muerte o de actos jurídicos como el matrimonio y la adopción.

A mayor abundamiento, el estado civil se asigna a la persona, como ya se mencionó, por un hecho jurídico que es el nacimiento y se pierde por otro hecho jurídico que es la muerte. Lo que se traduce en acontecimientos biológicos que, si bien con la participación del hombre, se encuentran fuera de su alcance volitivo, a los cuales por disposición legal se les atribuyen consecuencias de derecho, como sucede con la paternidad, filiación y parentesco en el primer caso (nacimiento), y el derecho hereditario en el segundo (muerte).

Sin que ello limite la existencia de actos jurídicos creadores de estado civil como es el caso del matrimonio, en el que se necesita la expresa declaración de voluntad de las partes para que surjan derechos y obligaciones.

En cuanto a sus CARACTERÍSTICAS, falta unanimidad de criterios en los autores, sin embargo, la mayoría de ellos coincide en que el estado civil es *imprescriptible, intransmisible, indivisible, inalienable, intransigible, irrenunciable, personalísimo* o inseparable de la persona, y *extrapatrimonial*.

Aunque no tan generales pero bien justificados, encontramos los caracteres de que es *indisponible*, sujeto a una regulación de orden público, *alternativo, recíproco, insusceptible* de que se ejerza por otro, *puede ser poseído* y tiene *carácter absoluto*.

La mayoría (si no es que todas) de las características descritas, tienen aplicación en el ámbito legal del Estado de México.

En efecto, una aplicación analógica y por mayoría de razón, además de una interpretación lógico-teleológica y sistemática del artículo 2.4 del Código Civil del Estado de México, nos indica que los atributos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Aunado a que hay otros artículos que justifican los demás caracteres mencionados, mismos que iremos refiriendo en el desarrollo de cada uno de ellos.

Siendo el estado civil una cualidad de las personas, está indisolublemente unido a la persona y es evidente que no puede separarse de la misma, de ahí su carácter *personalísimo*.

Es *inalienable*, esto es, que no puede enajenarse por no ser sujeto de apropiación y estar excluido del comercio por disposición de la ley (a. 5.1 CCEM), ello porque un requisito para la enajenación es que las cosas estén en el comercio (a. 7.66 CCEM), y al estar fuera del comercio porque así se desprende del referido artículo 2.4 del CCEM, resulta su inalienabilidad.

Por la misma razón no es susceptible de transferencia, de ahí su carácter *intransmisible*, y por lo mismo no puede ejercerse por otra persona.

Es *imprescriptible* porque no puede obtenerse ni perderse por el simple transcurso del tiempo, por estar fuera del comercio, además de que así lo dispone la ley (a. 2.4 CCEM).

Es *irrenunciable*, porque así se desprende del referido artículo 2.4, además de que el artículo 1.3 del CCEM sólo permite la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público o cuando no perjudiquen los derechos de terceros. Así, una persona que contrajo matrimonio no puede renunciar a su estado civil de casada porque en caso de hacerlo tanto se afectan las normas de interés y orden público que integran la institución del matrimonio, como que se afectan los intereses del cónyuge (en materia de alimentos, por ejemplo, ya que éste no podría reclamárselos a aquél).

*Está sujeto a una regulación de orden público*, intervenido directamente por el Estado. El código sustantivo no da un concepto de lo que es el estado civil, pero en el artículo 3.1 sí da un concepto de Registro Civil (el cual obviamente deriva de aquél), indicando que se trata de una "institución de orden público e interés social", por lo tanto, el estado civil es de orden público e interés social.

Es *indisponible* porque está sustraído de la libre autonomía de la voluntad, la cual es limitada en beneficio del interés general, sin que sean disponibles las acciones de estado. Es así porque aun cuando la voluntad de los particulares puede crear, alterar, modificar o extinguir las situaciones de estado, ello puede realizarse sólo en la medida que lo consienta el ordenamiento jurídico y con el alcance predeterminado por éste, es decir, la autonomía de la voluntad puede actuar dentro de las condiciones impuestas a su ejercicio. Además de que hay situaciones de estado ajenas a la voluntad de los particulares (como cuando fallece una persona).

Es *intransigible*, esto significa que no puede ser objeto de transacción. La transacción es un contrato por medio del cual las partes se hacen recíprocas concesiones para terminar una controversia o prevenir una futura. Por disposición del artículo 7.1153 del CPCCEM, es nula la transacción que verse sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, aunque el artículo 7.1152

del mismo código permite transigir sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado civil.

*No puede comprometerse en árbitros*, por disposición del artículo 7.1170 del CCEM. El arbitraje es un contrato en el que las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros las controversias presentes o futuras derivadas de una determinada relación jurídica, y las cuestiones del estado civil sólo pueden ser resueltas por un Juez de Primera Instancia con excepción del reconocimiento extrajudicial, pero éste tampoco puede someterse a una cuestión arbitral.

Es *extrapatrimonial* porque en sí mismo no tiene un valor pecuniario y no es susceptible de valuación, aunque algunos efectos del estado civil pueden ser apreciables en dinero, como en las sucesiones.

Es *indivisible*, equivale a que cada persona tiene sólo un estado civil el cual no admite otro estado en contraposición del que posee, pues no se puede tener un estado respecto a algunas personas y otro estado en relación a otras. Una persona no puede ser casada y soltera a la vez, o no se puede ser padre e hijo al mismo tiempo y respecto de una misma persona. En función de dicha característica se dice también que el estado civil es *alternativo* porque una situación excluye a la otra; y *recíproco* en cuanto que al estado de una persona corresponde otro igual o desigual correlativo, así al de esposo corresponde el de esposa (estado igual), al de padre el de hijo (estado desigual), al de hermano el de hermano (estado igual), al de casado el de soltero (estado desigual).

El estado civil puede ser sujeto de *posesión*, generalmente referido a la posesión de estado de hijo de matrimonio. La posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. La posesión de estado de hijo se justifica por hechos (como el trato constante de hijo llevando los apellidos del o los padres y la familia de éstos, o recibiendo alimentos por parte de las mismas personas, a. 4.157 CCEM) que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer.

El carácter absoluto del estado civil está determinado por cuanto a que tiene validez frente a todas las personas no sólo con relación a una, se es casado no sólo en relación a su cónyuge sino frente a toda la sociedad.

En esa tesitura, y si el estado civil se identifica con la posición o situación jurídica determinada por la relación que la persona guarda dentro del seno familiar, se reconoce como sus FUENTES generadoras directas e inmediatas al parentesco, al matrimonio y al divorcio, y sólo por excepción al concubinato, al reconocimiento de hijo y la adopción, porque todos ellos provocan consecuencias jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas o en su caso, forman parte de las relaciones y situaciones que dichas figuras traen consigo.

La mayoría de los autores coinciden en que el *parentesco* es la fuente más importante del estado civil; porque en un sistema legal como el nuestro, que establece igualdad jurídica plena entre los hijos procreados dentro de matrimonio y quienes son procreados fuera de éste, es la fuente más importante en virtud de que pone en movimiento las consecuencias jurídicas producto de la filiación, con independencia de que la pareja haya estado o no casada cuando se dio la procreación.

De esta forma, si de la filiación del hijo nacido fuera de matrimonio se derivan iguales derechos que a los hijos nacidos dentro de este, se hace considerar al parentesco consanguíneo como fuente principal del estado civil, en relación a sus progenitores y ascendientes de éstos.

Podemos decir que el parentesco es el género y la paternidad y filiación son la especie. De modo que al hablar de parentesco estaríamos hablando al mismo tiempo de paternidad y filiación. No obstante ello, creo pertinente incluir en primer término a la paternidad y filiación y después al parentesco porque el origen y primer vínculo es el biológico del nacimiento que se da en relación con su padre y madre independientemente de que alguno de ellos o ambos carezcan de familia (hermanos, padres, tíos, etc, porque hayan fallecido o porque nunca los conoció). Porque es así donde y como se origina una nueva familia, desvinculada de la familia de origen de los progenitores, aunque no deje de ser parientes de aquéllos.

Por esta razón, es opinión personal que la paternidad y filiación es la fuente más importante del estado civil de las personas, seguido en importancia por el parentesco consanguíneo y atrás de éste el matrimonio.

Sin embargo, debido a que por ley natural todos los seres humanos tenemos ascendientes, es consecuencia lógica tener un determinado estado civil no sólo como hijo, sino también como nieto, bisnieto, etc., insalvable con relación a ellos, que subsiste, como ya dijimos, aun cuando dichos ascendientes hayan fallecido; esto, en virtud de que al momento de la concepción, ambos progenitores vivían y cuando tales progenitores fueron concebidos, sus padres necesariamente estaban vivos y así sucesivamente. Extendiéndose el parentesco a la línea recta descendente y a la colateral. Con todo, puede suceder que no se tengan descendientes o colaterales, pero los ascendientes son indefectibles.

El parentesco referido a la institución del matrimonio puede ser matrimonial o extramatrimonial, de suerte que el matrimonio incide en el estado civil creando el estado de casado, soltero, divorciado, viudo, hijo de matrimonio, hijo nacido fuera de matrimonio, etc.

El *matrimonio* constituye otra fuente del estado civil, por las consecuencias jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos subjetivos que origina entre consortes.

A diferencia del parentesco el matrimonio crea un estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo familiar, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso del matrimonio.

Pero una vez realizado el acto matrimonial, de él derivan todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.

También hay diferencia en cuanto a la forma de constituir los diferentes estados civiles que derivan del parentesco o del matrimonio. De la voluntad humana depende, a través de los actos jurídicos correspondientes, la creación: del estado matrimonial, del parentesco civil por adopción y de la afinidad. En cambio,

el parentesco consanguíneo es consecuencia exclusiva de los vínculos impuestos por la naturaleza a través de la procreación, bien entre individuos que descienden los unos de los otros o entre aquellos que reconocen un progenitor común.

Sólo el parentesco consanguíneo que se constituye entre el hijo de la mujer casada y su esposo, resulta de una presunción legal conforme al principio de que para la ley dicho hijo lo es del marido. Éste puede demostrar la absoluta imposibilidad física o biológica de la procreación por su parte; pero entre tanto no se rindan esas pruebas y se dicte la sentencia desconociendo la paternidad, funciona para el hijo legítimo la citada presunción legal que se convierte en absoluta si el esposo otorgó su consentimiento expreso o tácito.

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es posible que el reconocimiento de los mismos sea contrario a la verdad, pero tal reconocimiento produce efectos en contra de quien lo hace, sin que pueda ser revocado, pero sí cabe la impugnación por todo tercero interesado.

Por sentencia se puede crear, mediante la posesión de estado de hijo, esta calidad. Para los que se ostenten como hijos legítimos, a falta de actas (de nacimiento y de matrimonio de sus padres) o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación legítima con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y, en su defecto, a través de los medios ordinarios de prueba; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para considerar su admisión.

Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, se puede determinar por sentencia la paternidad, justificando la posesión de estado de hijo, acreditando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia y educación.

El *divorcio* engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos.

El *concubinato* en nuestro sistema puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubenarios y sus hijos.

El *reconocimiento de hijo* le crea un nuevo estado civil al hijo reconocido, al establecer la filiación-paternidad entre el reconocedor y el reconocido e incorporar a éste a la familia del que lo reconoce.

La *adopción*, tanto la plena como la simple, crea un nuevo estado civil para el adoptado, pues en la plena se asimila por completo a la filiación y al parentesco consanguíneo creando los efectos jurídicos de éstas instituciones entre el adoptado y los adoptantes con sus respectivas familias. En la adopción simple se crea el parentesco civil.

De todas las fuentes mencionadas sólo al parentesco lo podemos considerar como un *hecho jurídico* creador del estado civil, las demás fuentes son *actos jurídicos* que crean al estado civil mediante la declaración de voluntad de: los contrayentes (en el matrimonio), de los divorciantes (en el divorcio, aun cuando se trate de un divorcio necesario), de los concubinos (en el concubinato), al 'reconocedor' (en el reconocimiento de hijo) y de los adoptantes (en la adopción). Obviamente debe cumplirse con los requisitos y formalidades consignadas en la ley para cada uno de los eventos mencionados. Empero el signo distintivo es la declaración de voluntad.

La IMPORTANCIA del estado civil es que crea derechos a favor de las personas; determinando el número y la naturaleza de esos derechos y las obligaciones que le corresponden.

Al señalar sus características quedó establecido que en sí mismo no es de orden patrimonial, pero es fuente de intereses patrimoniales como la sociedad conyugal en el matrimonio, o el hecho de que en materia sucesoria los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en la herencia legítima (a. 6.146 CCEM).

Así, como CONSECUENCIAS del vínculo jurídico del parentesco consanguíneo, igual que en las demás fuentes, tenemos relaciones estrictamente patrimoniales y otras no patrimoniales o personales no cuantificables en dinero.

Entre los derechos patrimoniales, además del régimen patrimonial del matrimonio y el derecho a heredar en la sucesión legítima, tenemos los derechos pecuniarios que pudieran deducirse en favor de alguien por virtud de la declaración de estado civil a que se refiere el artículo 7.1152 del CCEM, y, el derecho a exigir alimentos.

Entre los derechos no patrimoniales del estado civil, encontramos el de llevar los apellidos de los progenitores (filiación), exigir entre parientes o consortes un trato digno como personas; así como aquéllos que no prescriben, como resultado del texto de los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 4.158: Imprescripción de la acción del hijo para reclamar su estado.

Art. 7.1153 fracciones VI y VII relativas a la intransacción del estado civil y de la validez del matrimonio, en relación con el art. 7.1148.

En materia de alimentos ha de tenerse presente:

**a)** Art. 4.155, relativo al derecho a recibir alimentos;

**b)** Art. 7.1153 fracción V, tocante a la intransacción a recibir alimentos; y,

**c)** Art. 7.1154, que permite la transacción de cantidades debidas por alimentos.

Otras consecuencias del estado civil son el hecho de que el parentesco constituye impedimentos para contraer matrimonio entre parientes (sin límite de grado en línea recta ascendente o descendente y hasta el cuarto grado en línea colateral).

Asimismo, produce consecuencias jurídicas entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge y viceversa, plasmándose en el parentesco por afinidad, del que surgen efectos negativos como la no obligación alimenticia ni relación sucesoria entre parientes afines; no se puede contraer matrimonio entre parientes afines en línea recta.

El divorcio también genera consecuencias jurídicas, como es el caso del término que establece la ley a fin de poder contraer un nuevo matrimonio, que es de dos años para el cónyuge que dio lugar al divorcio.

En ese sentido, el cónyuge inocente puede contraer nupcias nuevamente, tan pronto el vínculo matrimonial quedó disuelto, con limitación a la mujer en virtud de que el término que debe esperar para casarse otra vez es de 300 días a partir del decreto de separación de cuerpos como medida inicial en el procedimiento respectivo, lo anterior, a efecto de, en su caso, dejar definida la filiación.

Por cuanto al concubinato, es obligación de los concubinos proporcionarse alimentos siempre y cuando ambos estén libres de matrimonio y vivan como esposos por un término de tres años, o antes si tienen hijos en común. Este derecho subsistirá mientras el alimentista no contraiga nupcias y observe buena conducta. En los mismos términos se da la sucesión legítima entre concubinos.

El reconocimiento de hijo crea el derecho del reconocido a reclamar alimentos y a la sucesión legítima y la obligación para el que lo reconoce de proporcionarle alimentos.

La adopción plena se equipara al nacimiento de un hijo consanguíneo generando todas las consecuencias jurídicas de la filiación y el parentesco, en tanto que la adopción simple crea los mismos derechos y obligaciones que se dan entre padres e hijos, pero únicamente entre el adoptado y los adoptantes.

Ahora bien, si atendemos a lo establecido en el artículo 3.1 del CCEM, podemos decir que la soltería no es un acto del estado civil pues no se extiende el acta relativa al mismo ya que dicho dispositivo legal señala que en el Registro Civil se inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y la expedición de las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento. A más de inscribir las resoluciones que la ley autoriza, que de acuerdo con el art. 4 del Reglamento del Registro Civil son las que *declaran*: la adopción, la paternidad o maternidad, la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como los autos de discernimiento de tutela, la pérdida o suspensión de la patria potestad o nulidad de matrimonio.

Constituyendo, con base en las disposiciones citadas, el OBJETO DEL ESTADO CIVIL: el nacimiento, la filiación, el nombre y apellidos de las personas

físicas, la paternidad y maternidad; el reconocimiento de hijos; la adopción; las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas para administrar bienes; las declaraciones de ausencia o presunción de muerte; la patria potestad; la tutela; el matrimonio y la nulidad de matrimonio; el divorcio; y, la defunción.

Cabe decir que si el estado civil incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, no toma en cuenta la aptitud de la misma para adquirir derechos y cumplir obligaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.5 del CCEM, el estado civil sólo se COMPRUEBA con las constancias relativas del registro civil, salvo los casos exceptuados por la ley, y éstos son la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio regulado en los artículos 4.156 y 4.157 del mismo código.

Por cuanto a las ACCIONES DEL ESTADO CIVIL, éstas pueden abordarse desde diferentes puntos de vista; pues bajo la unidad conceptual de la acción, hay singularidades que distinguen una acción de estado de otra.

En efecto, no es lo mismo tramitar un juicio de posesión de estado de hijo, que se relaciona directamente con la filiación y con la paternidad, en el que generalmente intervienen el padre y el hijo; que tramitar un juicio de divorcio en el que intervienen (siguiendo la idea anterior) el padre y la madre, o sea, los cónyuges, ya que en ambos casos las consecuencias jurídicas son diferentes.

Sin embargo, las opiniones doctrinarias son disímiles en cuanto a la determinación de cuáles son las acciones de estado civil.

A pesar de ello, la mayoría de autores se refiere, en cuanto al derecho subjetivo, a acciones de *reclamación* de estado –para que se reconozca el estado– y a acciones de *desconocimiento* o contradicción de estado. En el primer caso se pretende que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado por hallarse privada de esa condición jurídica por cualquier razón. En el segundo, se tiene el propósito de impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse.

Como vemos, las acciones de estado, tanto de reclamación como de desconocimiento, derivan, generalmente, de la *posesión* de estado de hijo.

Esta afirmación se corrobora con la lectura de los artículos 4.147 al 4.154 y del 4.155 al 4.161, todos del CCEM. Particularmente de los artículos: 4.151, que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción de contradicción, 4.156 y 4.157, que se refieren a la prueba de la posesión de estado de hijo, y, 4.161 que establece que la posesión de estado de hijo sólo puede perderse por sentencia.

En ese sentido, Mario Magallón Ibarra expresa que “en la posesión de estado, debido a que el titular de esta posesión puede pretender convertirla en un estado de derecho, o más bien, que traduce un estado de derecho, sus adversarios pueden sostener que no es así y oponer una acción de desconocimiento a la de reclamación de estado intentada por el interesado, o atacarlo directamente ellos mismos, en su posesión de estado, mediante una acción de esta naturaleza”<sup>99</sup>.

No pasa desapercibido el hecho de que el CCEM únicamente reconoce la posesión “de estado de hijo”, particularmente “nacido de matrimonio” (aa. 4.156 al 4.161). Siendo en relación a esta situación que se ejercita la acción de reclamación de estado (a. 4.158).

A su vez, el desconocimiento o contradicción de la paternidad, de acuerdo con la ley civil, se da respecto a la presunción de ser hijos de matrimonio de las personas que nacen dentro del período comprendido después de los 180 días de la boda de sus progenitores hasta los 300 posteriores a su divorcio o muerte.

Al respecto, nuestra normatividad contempla, además de las acciones de reclamación y de desconocimiento de estado, a la acción de *investigación* de la paternidad, la cual puede intentar una persona sin necesidad de que tenga “la posesión de estado de hijo”, es decir, que podría intentar la acción alguien que podemos considerar totalmente desconocido tanto para el presunto padre como para la familia de éste; y el desconocimiento de la paternidad se puede intentar en contra de la persona que no sólo tiene la posesión de estado de hijo, sino que ha sido legalmente registrado y reconocido por la ley como hijo de matrimonio.

---

<sup>99</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo II: Atributos de la Personalidad*. México, Editorial Porrúa, 1987, pp. 113-114.

De modo que, en mi opinión, la acción de investigación de la paternidad es diversa de las acciones de reclamación o desconocimiento de estado.

En este orden de ideas, podemos considerar que las acciones de estado civil son las que derivan, o pueden ejercerse en función, de la filiación y de la paternidad; quedando reducidas las acciones del estado civil a las acciones de: “reclamación de estado”, “posesión de estado de hijo”, “desconocimiento y contradicción de la paternidad”, y “acción de investigación de la paternidad”.

Otra clasificación de las acciones del estado civil, es desde el punto de vista procesal, y considerando los efectos a que esas acciones tienden, se distingue entre acciones *constitutivas* y acciones *declarativas*.

Mario Magallón estima que tanto las acciones de reclamación como las de desconocimiento de estado, resultan ser constitutivas por conferir un nuevo estado y declarativas porque al hacerlo reconocen que el estado que tiene esa persona es el que realmente le corresponde<sup>100</sup>.

En este tema falta homogeneidad doctrinal, ya que mientras unos consideran que la nulidad de matrimonio es constitutiva, para otros es declarativa.

Así las cosas, recordemos que, acorde a la clasificación de las acciones elaborada en el capítulo segundo, las *acciones declarativas* son aquellas a través de las cuales la parte actora solicita al juzgador que emita una sentencia en la que se elimine un estado de incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica o un derecho; esto significa que el juez se limita a pronunciarse sobre la preexistencia de un estado o de un derecho. Mientras que las *acciones constitutivas* constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica; o sea, no condenan a dar, hacer o no hacer y la declaración que se pretende lleva unido un cambio jurídico; esto es, que crean un nuevo estado o un nuevo derecho.

En este tenor, las acciones del estado civil son declarativas o constitutivas, según reconozcan la preexistencia de un estado o derecho, como en el caso de la posesión de estado de hijo, o creen un nuevo estado jurídico, como en el divorcio.

---

<sup>100</sup> *ibidem*.

Existen varias teorías respecto a los alcances jurídicos, consecuencias o EFECTOS DE LAS SENTENCIAS recaídas en acciones de estado, cuya magnitud incide directamente sobre el estado mismo. Las principales teorías pueden agruparse en tres grandes sectores:

**a)** El que limita a las partes los efectos de la sentencia. Refiérese a la relatividad de la cosa juzgada, la cual opera sólo entre las partes que litigaron.

**b)** El que asigna efectos “erga omnes”. Relativo a la autoridad absoluta de la cosa juzgada, la cual surte efectos ante todo el mundo, incluyendo a los que no litigaron.

**c)** El intermedio entre las dos anteriores, el cual tiene diversas corrientes.

Resulta innecesario entrar al estudio de todas y cada una de las corrientes mencionadas, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es claro en relación al alcance jurídico de la cosa juzgada en asuntos de estado civil.

Baste decir que el código en mención acoge la teoría descrita en el inciso **b)**, esto es, que le otorga una autoridad absoluta a la sentencia que resuelve sobre el estado civil.

Efectivamente, los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tienen fe pública limitada consistente en que sus resoluciones gozan de certidumbre jurídica y verdad en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto **y una vez que causan ejecutoria son oponibles también a quienes no litigaron** (a. 1.5 CPCEM).

A más de que el contenido de los artículos 1.209, 1.211 y 1.212 del código adjetivo lo confirman. Su texto es el siguiente:

**“La cosa juzgada respecto a terceros**

**Artículo 1.209.-** En las cuestiones relativas al *estado civil* de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, ***la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado***”.

### **“La sentencia ejecutoria como acción y excepción**

**Artículo 1.211.-** La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

### **La cosa juzgada con relación a terceros**

**Artículo 1.212.-** *El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.*

Recordemos que la cosa *juzgada* es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Causar ejecutoria implica que una sentencia quede firme porque no pueda modificarse, por no admitir recurso alguno, porque no se interpuso el recurso o porque el interpuesto fue desechado o improcedente o que el interesado desistió de él.

La autoridad absoluta de la cosa juzgada se justifica precisamente porque en las cuestiones de estado civil, el mismo no crea relaciones respecto de una persona aislada, sino dentro de la familia, con efectos tanto en ella como en la sociedad en general; ya que, por ejemplo, el casado, por razón del divorcio cambia su estado civil y no sería lógico que su nuevo estado sólo pueda ser reconocido entre quienes litigaron, sino que debe operar *erga omnes*.

Como consecuencia de ello, deja de ser pariente afín de la familia de su ex cónyuge, además de que deja de ser casado no solo frente a su ex pareja, sino frente a todo el conglomerado social pudiendo incluso contraer otro matrimonio.

Con el acierto contenido en la parte final del artículo 1.212 en el sentido de que si se alega la colusión de los que litigaron en el juicio respectivo, la sentencia recaída no surtirá el efecto de cosa juzgada.

Al respecto caben varias observaciones. La primera es que resulta

insuficiente la alegación del tercero si no se presentan los medios de prueba necesarios que acrediten el daño o perjuicio que le causa la sentencia recaída. La segunda es que de acuerdo con el artículo 1.213 el tercero ha de promover un nuevo juicio, porque de no hacerlo así la alegación que hiciera carecería de efectos jurídicos.

En tercer lugar y lo que me parece más importante, es que, en mi opinión, solamente en los juicios sobre reclamación, desconocimiento o contradicción e investigación de la paternidad es donde un tercero podría alegar colusión de las partes en un juicio sobre el estado civil.

Este sentir se sustenta en el hecho de que la determinación de la filiación y la paternidad, además del derecho al nombre (concretamente a llevar el apellido del progenitor) generan derechos patrimoniales, además de reclamar alimentos, hereditarios por sucesión legítima, como antes ha quedado asentado.

Siendo en materia hereditaria donde con mayor frecuencia se presentan los conflictos paterno-filiales, de suerte que los posibles terceros son los herederos del presunto padre, si hablamos de una acción de reclamación de estado, por ejemplo, empero el análisis al respecto rebasa la hipótesis del presente trabajo.

Añadimos solamente que, reiterando la opinión personal, en un juicio de divorcio resultaría prácticamente imposible que existiera un tercero que pudiera argüir colusión de los cónyuges para perjudicarlo.

Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico y con relación a la familia, es de tal importancia el estado civil de las personas, que junto a su regulación civil, encuentra protección legal en materia penal en donde se han tipificado 3 delitos directamente relacionados y otro en forma indirecta.

Las tipificaciones son "*delitos contra el estado civil de las personas*", "*matrimonios ilegales*", "*bigamia*" y "*adulterio*"; los tres últimos están vinculados en forma inmediata con la institución matrimonial y el primero con la filiación.

El primero se refiere a la finalidad de alterar el estado civil registrando un nacimiento inexistente o sustituyendo a un niño por otro, los dos siguientes a la celebración de un nuevo matrimonio y el último se refiere a la infidelidad conyugal.

De todos ellos, el delito de bigamia es el más fácil de comprobar ya que se acredita solamente con las respectivas actas de matrimonio, y alcanza no sólo al contrayente casado sino a los dos en caso en que el otro lo sepa, a los testigos y a las demás personas que intervengan en la celebración del segundo matrimonio.

Las sanciones en los delitos mencionados, van desde los seis meses hasta los seis años de prisión y multa desde los 30 hasta los 400 días de salario mínimo general vigente, con independencia de las reglas de la acumulación (aa. 212 al 215 y 222 del Código Penal del Estado de México).

No obstante lo expuesto, sigue latente la descripción de todas y cada una de las acciones del estado civil, por lo que, en concordancia entre la doctrina expuesta y la legislación tanto sustantiva como adjetiva, al efectuar el análisis de los artículos 2.127 y 2.138 del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México buscaremos hacer tal determinación.

A fin de ahondar en las bases para ello, en seguida describiremos todas y cada una de las acciones y/o situaciones que de acuerdo al Código Civil requieren la intervención del Juez.

#### **ACCIONES Y/O SITUACIONES EN MATERIA FAMILIAR, EN QUE SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, SEGÚN EL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DEL DERECHO FAMILIAR”, DEL CCEM.**

El tratamiento de este tema lo haremos en el mismo orden en que aparece en el Código, es decir, primero se tomará en cuenta el título correspondiente y en seguida se atenderá a cada uno de los capítulos que lo integran enumerando en orden progresivo cada acción o situación, agregándole al final de su descripción el artículo que la regula, en el mismo orden ascendente en que se encuentran ordenados. Omitimos el Título Sexto relativo a la adopción porque aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece el trámite de adopción como un procedimiento judicial no contencioso, en el articulado del Código Civil no se habla de acción alguna.

Los casos descritos en el Libro Cuarto del CCEM en que se requiere la intervención del juez son los siguientes, para:

## TÍTULO 1° MATRIMONIO

- 1) Otorgar dispensas para contraer matrimonio por:
  - a. Edad, (a. 4.4) menores de: hombres 16 años, mujeres 14 años.
  - b. Parentesco por consanguinidad (a. 4.66, por analogía aa. 4.4 y 4.5).
- 2) Otorgar consentimiento (suplir, a. 4.5):
  - a. Para que el tutor se case con su pupilo (a. 4.9).
  - b. Para que el curador o sus descendientes se casen con el sujeto a tutela (a. 4.10).
    - \* Previa aprobación de las cuentas de la tutela (a. 4.14).
- 3) Para la calificación de impedimentos para contraer matrimonio (a. 4.11).
- 4) Eximir de la obligación de vivir en el domicilio conyugal (a. 4.17).
- 5) Resolver lo conducente, *sin necesidad de juicio*, en caso de desacuerdo de los cónyuges sobre:
  - a. Educación y formación de los hijos (a. 4.19).
  - b. Administración de: los bienes comunes o de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad.
- 6) Resolver sobre oposición a que el otro cónyuge desempeñe la actividad que quiera si dicha actividad daña la moral o estructura de la familia (a. 4.20).
- 7) Dar autorización judicial para que los cónyuges menores de edad enajenen o graven sus bienes y designarles tutor para negocios judiciales. (a. 4.21).

## TÍTULO 2° EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES

- 8) Se requiere resolución judicial para cambiar el régimen patrimonial:
  - a. Por conclusión del matrimonio (a. 4.24)
  - b. De manera voluntaria (a. 4.24 en relación con aa. 4.45 y 4.48).
  - c. Por mala administración del cónyuge administrador o éste sea declarado en quiebra o concurso. (a. 4.31 fracc III).
- 9) Terminación y liquidación de la sociedad conyugal (a. 4.45 CPC):
  - a. Por cambio voluntario o necesario del régimen patrimonial.
  - b. Sin divorcio necesario o en divorcio voluntario (a. 4.105).
- 10) En caso de donaciones antenuptiales:
  - a. Inoficiosas.
  - b. Revocación por tercero o entre pretendientes (a. 4.55).

**11)** Nulidad de matrimonio (a. 4.61, causas de).

**12)** Cuidado y custodia de hijos de matrimonio nulo (a. 4.83) no promovido por los cónyuges del matrimonio nulo.

### **TÍTULO 3° DIVORCIO**

**13)** Divorcio necesario, causales (a. 4.89 en relación con el a. 4.91).

**14)** Revocación de donaciones (a. 4.97).

**15)** Alimentos del cónyuge inocente o del que los necesite (a. 4.99 ).

**16)** Divorcio voluntario judicial (a. 4.102).

### **TÍTULO 4° DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS**

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**17)** Para que los cónyuges otorguen su consentimiento para la inseminación artificial (a. 4.112).

#### CAPÍTULO III: DE LOS ALIMENTOS

**18)** Para determinar la manera de ser ministrados (a. 4.136).

**19)** Repartir obligación si son varios los que deben dar alimentos (a. 4.139).

**20)** Tienen acción para pedir aseguramiento de alimentos (a. 4.141).

**21)** Acreditación de concubinato (a. 4.129 en relación con el a. 6.170), aun cuando ni el Código Civil ni el de Procedimientos Civiles lo refieren expresamente.

### **TÍTULO 5° ACCIONES RELACIONADAS CON PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

#### CAPÍTULO I: HIJOS DE MATRIMONIO

##### ACCIONES DEL PADRE: Impugnación de la paternidad:

**22)** Contradicción de la paternidad (a. 4.148 en relación con el a. 4.151).

**23)** Desconocimiento de la paternidad (a. 4.152).

**24)** Revocación de reconocimiento por engaño realizado antes de la mayoría de edad del padre (a. 4.164).

**25)** Investigación de la paternidad (a. 4.177).

#### CAPÍTULO II: FILIACIÓN

##### ACCIONES DEL HIJO:

**26)** Acción de posesión de estado de hijo (a. 4.158, a. 4.159).

**27)** Impugnación del reconocimiento, por el hijo reconocido (a. 4.171).

**28)** Investigación de la paternidad (a. 4.175 y a. 4.177 en relación con a. 4.162).

### CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

#### ACCIONES DE TERCEROS:

- 29)** Contradicción o desconocimiento (impugnación).
- a. Por persona a quien perjudique la filiación (a. 4.150).
  - b. Por herederos (estado de interdicción, a. 4.153).
  - c. Contradicción de reconocimiento (heredero, a. 4.167).

#### OTRAS ACCIONES:

- 30)** En caso de reconocimiento de hijo por confesión judicial expresa (a. 4.168).
- 31)** Entrega de lactante reconocido, por parte de mujer que lo ha cuidado como su hijo (a. 4.172).
- 32)** Custodia del hijo reconocido simultáneamente por padres que no viven juntos (a. 4.173).

### TÍTULO 7° DE LA PATRIA POTESTAD

- 33)** Controversia en el ejercicio de la patria potestad entre abuelos (a. 4.204).
- 34)** Controversia o desacuerdo entre los padres en caso de separación, respecto de la custodia de los hijos (a. 4.205):
- a. Derecho de visita o régimen de convivencia de quien no tiene la custodia.
  - b. Guarda y custodia en la patria potestad (a. 4.228).
- 35)** Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de un menor (a. 4.217).
- 36)** Tomar medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y autorizar su disposición (a. 4.218).
- 37)** Oposición de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y el menor (a. 4.220).
- 38)** El Juez tomará medidas para proteger bienes, a instancia de: personas interesadas o del menor con 14 años cumplidos o M.P. (a. 4.221).
- 39)** Verificar la entrega de los bienes y sus frutos al rendir cuentas de la administración (a. 4.222).
- 40)** Pérdida de la patria potestad (a. 4.224).
- 41)** Suspensión de la patria potestad (a. 4.225).

### TÍTULO 8° DE LA TUTELA Y CURATELA

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- 42)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios (a. 4.233).
- 43)** Oposición de intereses entre incapaces sujetos a la misma tutela (a. 4.237).
- 44)** Designación de tutor interino en caso de fallecimiento de: tutor o quien ejerza patria potestad sobre incapacitado (a. 4.239 ).
- 45)** Casos urgentes de custodia (a. 4.243). Pondrá bajo la guarda del DIFEM a la persona y bienes del incapaz abandonado o expósito (este término está reservado para los recién nacidos) para su cuidado hasta que se le nombre tutor.

#### CAPÍTULO II: DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

- 46)** Para la substitución de tutor por excusa o cesación, cuando se nombren varios tutores testamentarios (a. 4.249).
- 47)** Dispensar o modificar reglas del testador por estimarlas dañinas (a. 4.250).
- 48)** Designar tutor interino por falta temporal del tutor testamentario (a. 4.251).

#### CAPÍTULO III: DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE MENORES

- 49)** Para elegir al pariente más apto, cuando sean varios del mismo grado, si se trata de menor de 12 años (a. 4.255).

#### CAPÍTULO IV: DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE MAYORES INCAPACES

- 50)** Para elegir al hijo más apto, cuando sean varios (a. 4.257).
- 51)** Decidir entre los demás parientes colaterales hasta el 4º grado (a. 4.259).

#### CAPÍTULO VI: DE LA TUTELA DATIVA

- 52)** Para aprobación o designación de tutor dativo (aa. 4.263, 4.264 y 4.267).

#### CAPÍTULO IX: DE LAS EXCUSAS

- 53)** Para la calificación de impedimentos o excusas para desempeñar la tutela mientras se nombra tutor interino (a. 4.281).
- 54)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios, contra quien no desempeñe la tutela sin excusa o la que interponga sea desechada (a. 4.283).

#### CAPÍTULO X: DE LA GARANTÍA

- 55)** Calificar y/o determinar los casos en que sea necesario que los tutores exentos de dar garantía la otorguen (a. 4.285).
- 56)** Dictar las providencias necesarias para la conservación de los bienes del pupilo, aunque el tutor otorgue garantía (a. 4.286).
- 57)** Calificar aumento o disminución de la garantía (a. 4.289).

**58)** Otorgar autorización judicial para que el tutor interino realice actos distintos a los de conservación y percepción de los productos de los bienes (a. 4.291).

**59)** Evaluar cuenta anual y verificar existencia de garantía (a. 4.292).

#### CAPÍTULO XI: DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

**60)** Verificar que el tutor cumpla con sus obligaciones de (a. 4.294):

- a. Alimentación, educación, atención médica y/o rehabilitación.
- b. Hacer inventario del patrimonio del incapacitado.
- c. Administración.
- d. Representación.
- e. Solicitar autorización judicial, para lo que no pueda hacer sin ella.

**61)** Para adoptar medidas necesarias a fin de evitar la enajenación de bienes cuando la renta de éstos son insuficientes para cubrir gastos de alimentación y educación del menor (a. 4.295).

**62)** Autorizar que el tutor ponga al pupilo, que carezca de bienes o parientes que puedan proporcionarle alimentos, bajo el cuidado de DIFEM o DIFM (a. 4.296).

**63)** Intervenir en la modificación del inventario, por error u omisión (a. 4.300).

**64)** Aprobar la cantidad que el tutor invertirá en gastos de administración, y en su modificación (a. 4.301).

**65)** Decidir si continúa o no el comercio o industria que esté entre los bienes del menor (a. 4.303).

**66)** Dar autorización para enajenar o gravar bienes del pupilo (a. 4.305).

**67)** Dar autorización para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros y nombrarlos, en los negocios del pupilo (a. 4.306).

**68)** Aprobar que el tutor se pague sus créditos contra el incapacitado (a. 4.309).

**69)** Autorizar al tutor para que reciba dinero en mutuo y pueda realizar donaciones en nombre del incapacitado (a. 4.311).

**70)** Intervenir cuando sea necesario, en los casos que el cónyuge es tutor del otro cónyuge por incapacidad (a. 4.313).

**71)** Fijar la retribución por desempeño de la tutela (a. 4.314).

#### CAPÍTULO XII: DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

**72)** Recibir y calificar (aprobar o no) cada año las cuentas de administración (a.

4.316); calificar las causas graves por las que el curador exija cuentas al concluir la tutela (a. 4.317), y, por sustitución del tutor (a. 4.319).

**73)** Autorizar al tutor pagarse los gastos hechos de su peculio por la administración (a. 4.318).

**74)** Autorizar la cancelación de la garantía, al aprobarse las cuentas (a. 4.320).

**75)** Por nulidad del convenio celebrado entre tutor y pupilo, realizado dentro del primer mes de rendición de cuentas (a. 4.321).

#### CAPÍTULO XIII: DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

**76)** Decretar o declarar la extinción de la tutela (a. 4.322 en relación con el a. 159 del RRCEM).

#### CAPÍTULO XIV: DE LA ENTREGA DE BIENES

**77)** Intervenir en entrega de bienes o documentos al terminar la tutela (a. 4.323).

**78)** Fijar plazo para concluir la entrega de bienes, cuando sean cuantiosos o estén ubicados en diversos lugares (a. 4.324).

**79)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios contra el tutor sustituto por no exigir la entrega de bienes y cuentas (a. 4.325).

**80)** Prescripción de acciones relativas a la administración, contra el tutor o sus garantes (a. 4.328).

**81)** Prescripción de otras acciones (a. 4.329).

#### CAPÍTULO XV: DEL CURADOR

**82)** Designar curador interino (a. 4.331).

**83)** Calificar impedimentos y excusas (a. 4.332).

**84)** Verificar que el curador cumpla sus obligaciones (a. 4.334).

**85)** Responsabilidad por daños y perjuicios, contra el curador (a. 4.335).

**86)** Designar relevo del curador que lo solicite (a. 4.336).

**87)** Determinar remuneración del curador y autorizar el pago de los gastos que realice en el desempeño de su cargo (a. 4.337).

**TÍTULO 9° DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYORÍA DE EDAD.** En los casos directamente relacionados con estas instituciones jurídicas no se necesita que intervenga el Juez, ya que para su acreditación solamente se requieren o el acta de matrimonio en el primer caso (a. 3.28) o el acta de nacimiento en el segundo caso.

## TÍTULO 10° DE LOS AUSENTES

### CAPÍTULO I: MEDIDAS PROVISIONALES

- 88)** Se requiere la intervención del Juez para (a. 4.341):
- a. Nombrar depositario de los bienes del ausente ((a. 4.342).
  - b. Dictar providencias necesarias para la conservación de los bienes.
  - c. Citar al ausente por edictos.
- 89)** Nombrarle representante al ausente, si no comparece (a. 4.342).
- 90)** Acción para pedir nombramiento de representante o depositario (a. 4.344).
- 91)** Verificar que el representante otorgue garantía (a. 4.346).
- 92)** Declarar que la representación ha concluido (a. 4.347).

### CAPÍTULO II: DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

- 93)** Hacer declaración de ausencia (aa. 4.349, 4.350, 4.351 y 4.354).
- 94)** Verificar que el apoderado del ausente otorgue garantía, a petición de parte (a. 4.352).

### CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

- 95)** Recibir y leer el testamento del ausente (aa. 4.355 y 4.356).
- 96)** Dar posesión provisional de los bienes a los herederos testamentarios y/o legítimos, y verificar que éstos otorguen garantía de su administración (a. 4.357).
- 97)** Nombrar administrador general y verificar que otorgue caución (a. 4.358).
- 98)** Aprobar designación de interventor (a. 4.360).
- 99)** Conocer las acciones sobre bienes del ausente, previa garantía (a. 4.362).
- 100)** Autorizar la suspensión de pagos, previa garantía (a. 4.363).
- 101)** Autorizar disminución de garantía (a. 4.364).
- 102)** Decidir si continúa el representante o se da posesión provisional de los bienes al DIFEM como presunto heredero, cuando hecha la declaración de ausencia no se presentaren presuntos herederos (a. 4.367).
- 103)** En el caso del artículo 4.368.
- 104)** En el caso del artículo 4.369.

### CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN SOCIEDAD CONYUGAL

- 105)** Declarar suspensión de sociedad conyugal, salvo pacto en contra (a. 4.370).
- 106)** Verificar la realización del inventario de bienes y la separación de los que corresponden al cónyuge ausente (a. 4.371).

**107)** Decretar la entrega de bienes al cónyuge presente (a. 4.372).

CAPÍTULO V: DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

**108)** Declarar la presunción de muerte (a. 4.373).

**TÍTULO 11° DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

**109)** Aprobar la constitución voluntaria del patrimonio de familia y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (a. 4.384).

**110)** Autorizar la ampliación del patrimonio de familia (a. 4.385).

**111)** Ordenar la constitución forzosa del patrimonio de familia, excepto en casos de expropiación (a. 4.386).

**112)** Autorizar al dueño del depósito realizado por indemnización por expropiación o proveniente de seguro por siniestro, disponga del depósito (a. 4.391).

**113)** Autorizar disminución del patrimonio de familia (a. 4.392).

**TÍTULO 12° DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

**114)** Conocer denuncias de lesiones o maltrato en un grupo familiar (a. 4.396).

**115)** Solicitar el auxilio de peritos (a. 4.399) para determinar la existencia y/o grado de afectación.

**116)** Adoptar medidas cautelares y establecer su duración (a. 4.400).

**117)** Avenir al grupo familiar, para que asistan a programas educativos o terapéuticos (a. 4.401).

**4.2 ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS ACTUALES CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Juzgamos adecuado incluir en este trabajo recepcional tanto la exposición de motivos del Código Civil, por ser el que regula sustantivamente las cuestiones de estado civil y familiares, como el análisis de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles ya que en ella se contienen algunos razonamientos que sirven de soporte al criterio sostenido por la sustentante en cuanto a que atendiendo a dicha exposición de motivos y con la redacción actual de los artículos que regulan a las controversias del orden familiar, en esta vía se pueden y deben tramitar *todos* los juicios derivados del derecho familiar, excepción hecha de aquéllas cuestiones que tienen establecida una tramitación

especial en el propio código adjetivo.

Para ello haremos la transcripción de cada párrafo que estimamos trascendente seguido de las reflexiones y comentarios pertinentes.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL**

“El derecho civil es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la **PERSONA** (*personalidad y capacidad*), del **patrimonio** (bienes, contratos, sucesiones) y de la **FAMILIA** (*matrimonio, filiación, patria potestad y tutela*); **instituciones jurídicas** que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, *principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación*, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros”.

Aquí podemos advertir que el legislador mexiquense consideró como base del derecho civil a la persona, sin hacer distinción entre las físicas de las que no lo son como las jurídicas colectivas, así como a su patrimonio, y a la familia que, insistimos, es el núcleo esencial de desarrollo y socialización humana mediante la cual se transmiten sus elementos culturales o valores; reconociéndoles el carácter de instituciones jurídicas, mismas que completa con las reglas sobre el inicio de la vigencia de las normas que las integran, así como del ámbito territorial y personal de su validez y aplicación.

Pertinente es recordar algunos conceptos y hacer algunas precisiones relativas al párrafo transcrito.

En esta parte el vocablo institución jurídica es tomado como el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan relaciones jurídicas de la misma especie en un todo orgánico y que persiguen la misma finalidad.

El derecho objetivo es el conjunto de normas impero-atributivas que componen el sistema jurídico de una nación.

Son normas impero-atributivas aquellas que además de imponer deberes u obligaciones conceden facultades o derechos.

El deber jurídico es aquello a lo que una persona está obligada a cumplir voluntariamente ya que en caso de no hacerlo se puede lograr su efectividad a través de la coacción de los tribunales. Presupone la existencia de una norma jurídica.

La facultad es la potestad de las personas de realizar o no una conducta o de ejercitar o no un derecho, ambos establecidos en la ley.

En lo que se refiere a la igualdad jurídica de las personas sin distinción de ninguna especie, es de destacar que esta igualdad sólo es mencionada dentro de la exposición de motivos en comento, pues de una lectura detenida de las reglas del Código Civil no se encuentra artículo alguno que haga referencia textual a la aludida igualdad, como lo hacía el artículo segundo del Código Civil abrogado. No obstante ello, hay que tener en cuenta el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instituye la igualdad jurídica de las personas (de acuerdo con el análisis doctrinal de dicha norma jurídica); así como lo estatuido en el artículo 2.1 (que define a la persona física) del actual Código Civil en coordinación con la exposición de motivos que se comenta.

El tema relativo a la interpretación de la ley fue abordado en el capítulo 2º al que nos remitimos para evitar repeticiones.

El interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa del estado.

Pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de esa colectividad.

“El Código Civil del Estado de México tiene por *objeto* regular en territorio estatal los *derechos y obligaciones* de orden privado concernientes a las *personas*, a sus bienes y a sus relaciones”.

En este párrafo refiérese el legislador a las personas, tanto físicas como

las jurídicas. En cuanto a las primeras se las toma como entes individuales consideradas en sí mismos, sustraídas del grupo social del cual forman parte, es decir, con independencia del todo social. Dentro de esa consideración regula tanto su aspecto patrimonial pecuniario referido a sus bienes, como sus relaciones personales con otra u otras personas del mismo grupo social pero no con todas al mismo tiempo.

Los bienes han sido objeto de diversas clasificaciones, pero aquí baste decir que son las cosas materiales o corpóreas e inmateriales o incorpóreas susceptibles de entrar en una relación de derecho y sometida a un titular al que le produce algún beneficio patrimonial.

Las relaciones de las personas físicas pueden ser de diferente índole, como afectivas familiares, derivadas de la amistad o de los bienes, comerciales, contractuales, laborales, etc., tal como quedó plasmado en el cuerpo del Código de mérito, como veremos en párrafos posteriores.

“El Código Civil que se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, se compone de los libros siguientes:

LIBRO PRIMERO	PARTE GENERAL
LIBRO SEGUNDO	DE LAS PERSONAS
LIBRO TERCERO	DEL REGISTRO CIVIL
LIBRO CUARTO	<b>DEL DERECHO FAMILIAR</b>
LIBRO QUINTO	DE LOS BIENES
LIBRO SEXTO	DE LAS SUCESIONES
LIBRO SEPTIMO	DE LAS OBLIGACIONES
LIBRO OCTAVO	DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD”

El Libro Cuarto Del Derecho Familiar, en relación con el transcrito párrafo inmediato anterior, implica referencia a las *relaciones familiares* de las personas.

En las transcripciones siguientes se encuentran resumidos los contenidos de cada uno de los libros primero al cuarto del Código que se comenta.

“El Libro Primero denominado **PARTE GENERAL**, se compone de

los artículos del 1.1 al 1.15 que se refieren al ámbito territorial y material de las disposiciones del Código Civil; ... obligatoriedad de la ley y derechos renunciables; nulidad de actos contrarios a la ley; ... bienes sujetos al Código Civil; formalidad de los actos prescritos por el Código Civil; límite a los derechos; obligatoriedad judicial de resolver controversias; solución de conflictos a falta de ley y reglas aplicables a la ignorancia de la ley”.

Entre los actos que requieren formalidades encontramos los del estado civil de las personas tales como la celebración del matrimonio, la adopción y todo lo relativo a las actas del registro civil.

El límite de los derechos implica que hay deber de respetar los derechos de terceros, podemos decir que “tu derecho termina donde empieza mi derecho”.

“El Libro Segundo denominado **DE LAS PERSONAS** comprende los artículos del 2.1 al 2.18, consta de cinco títulos denominados: *De las personas físicas; De los derechos de la personalidad ... Del nombre de las personas;* y Del domicilio.

El Libro Tercero denominado **DEL REGISTRO CIVIL** comprende los artículos del 3.1 al 3.41, consta de dos títulos denominados Disposiciones Generales y De las Actas de Nacimiento”.

Aquí hemos de mencionar que sólo debería referirse a actas, tal como está en el cuerpo del Código.

“En el capitulo de este libro, se regulan las siguientes materias: Actas de Nacimiento, de Reconocimiento de Hijos Fuera de Matrimonio, de Adopción Plena, de Matrimonio y de Defunción, resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil, y de la *rectificación de las actas del estado civil*”.

Omitimos relacionar el capitulo del libro cuarto del Código Civil, porque en el capítulo primero de este trabajo se hizo la descripción de su contenido.

“Entre los **ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA** destacan:

En la **Parte General**, se establece el ámbito territorial de aplicación del Código, la observancia y ~~obligatoriedad~~ de la ley a partir de su vigencia la que ~~no estará sujeta a la voluntad~~ de las ~~partes~~ ni a desuso, costumbre o práctica en contrario y será aplicable a todo habitante del Estado ...; que el desconocimiento de la ley no implica su incumplimiento ...

En el Libro Segundo respecto a las **Personas**, se define claramente el *concepto de la física*, plasmándose las restricciones a la personalidad por ser de interés público, *enfatizándose los derechos que se derivan de la misma* a las que se da el carácter de inalienables e imprescriptibles e irrenunciables, *constituidos*, entre otros, por el honor, el crédito, el prestigio, la *vida* privada y *familiar*, respecto a la reproducción de la imagen y del nombre, seudónimo e identidad personal”.

Este es un acierto de los legisladores y redactores del Código Civil, puesto que el Código abrogado solamente hacía referencia a las personas físicas pero no señalaba quiénes eran éstas y tampoco les reconocía derecho alguno inherente a la persona misma (como el prestigio o la vida privada) ni derivado de sus relaciones familiares (vida familiar).

Por lo que hace a considerar las restricciones de la personalidad como de interés público, se justifica porque dichas restricciones se refieren a personas que se encuentran impedidas física y/o mentalmente para valerse por sí mismas, por lo que requieren de la protección legal, familiar y estatal.

“... Se clarifican los conceptos de nombre de las personas físicas que se conforma con el sustantivo y apellidos paterno y materno...”.

Este es otro avance del Código Civil al establecer sin lugar a dudas la manera como se integra el nombre de las personas físicas. Aunque en verdad sólo se plasma en el aspecto legal lo que antes de la entrada en vigor de ésta disposición se hacía en la realidad social.

“Por su parte, en el Libro Tercero correspondiente al **Registro Civil**, ... las características de la institución que es de carácter público e interés social, mediante la cual el Estado autoriza, *certifica y da publicidad y solemnidad a los actos de estado civil de las personas*.

De una manera general se establece que las actas del registro civil, sólo se asentarán con las formalidades previstas en el reglamento respectivo y que los vicios o defectos no sustanciales, no producirán su nulidad y que con ellas se *probará el estado civil*, salvo los casos de excepción previstos por la ley. De una manera clara y sencilla se regulan las *actas de nacimiento*, su contenido y forma, tanto de hijo de matrimonio como de fuera de matrimonio, de los expósitos, de *reconocimiento* de hijos, de *adopción* plena y de *defunción*, así como de la *inscripción de resoluciones que declaren o modifiquen el estado civil de las personas*.

Por último, en este rubro, se establece que la *rectificación* y modificación del *acta de estado civil*, sólo se *dará por resolución judicial*, así como los casos en que procede.

En relación al Libro Cuarto, ... *Se regulan los rubros de guarda y custodia de menores*, dándose una mejor estructura a las cuestiones sobre patria potestad, tutela, curatela, adopción simple y plena, declaración de ausencia y presunción de muerte”.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“Como es del conocimiento de vuestra Soberanía, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado, por separado iniciativa de Código Civil del Estado de México, en la que se proponen nuevas reglas de convivencia al regularse con mayor claridad, sencillez y oportunidad las materias relativas a la persona, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos de los integrantes de la sociedad.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene como propósito *adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo* y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales”.

Ello significa que la finalidad es que mediante la normatividad del código adjetivo se puedan aplicar las reglas sustantivas y hacer efectivos los derechos en ellas consignadas, en caso de que los particulares no cumplan voluntariamente con sus obligaciones.

“En la iniciativa **destacan los siguientes aspectos:**

Redacción.

Los títulos, capítulos y artículos se encuentran redactados con la claridad necesaria para evitar dudas o imprecisiones que con frecuencia, dan origen a promociones o actuaciones que dificultan o retrasan la resolución de las controversias sometidas al Poder Judicial”.

En primer lugar es menester señalar que en una interpretación lógico teleológica y contrario sensu, podemos decir que en esta parte de la exposición de motivos se expresa la idea de que las resoluciones del poder judicial deben emitirse de manera fácil y rápida.

En segundo lugar, si bien es cierto que en general en este Código se logró una buena escritura, no es menos cierto que a pesar de ello y como toda obra realizada por humanos ésta no es perfecta, ya que a pesar del cuidado de la redacción, existen artículos que pueden ser interpretados de diferentes formas, como en el caso de los que regulan a las controversias del orden familiar.

“Libro Primero. **Parte General.**

Se precisan las disposiciones relativas al litisconsorcio, para resolver cuestiones que en la vida practica motivan discusiones y que son proclives para conductas que van en detrimento de la *pronta administración de justicia* y del principio de economía

*procesal*, estableciéndose que de inicio sea analizado desde la demanda o reconvención para evitar procesos inútiles y antieconómicos, concordándose las previsiones con los criterios jurisprudenciales”.

De esta parte de la exposición de motivos y siguiendo la interpretación lógico-teleológica se desprende como finalidad la pronta administración de justicia y el principio de economía procesal para evitar procesos que en lugar de resolver el conflicto de las partes les genere desgaste monetario, por los honorarios y gastos; además del infructuoso trabajo del personal de los juzgados.

No obstante ello, el principio de economía procesal no fue explícitamente incluido dentro de los principios rectores del proceso. Aunque esto no le quita la finalidad de rapidez, utilidad y economía (tanto en tiempo como en dinero) a los procesos regulados por el código en comento.

*“Se previene que en los **juicios** sobre **alimentos**, servidumbres legales, posesiones y **controversias familiares**, no habrá días ni horas inhábiles”.*

*El párrafo transcrito es fundamental para esta tesis, porque aquí es muy clara la diferencia entre juicios de alimentos y controversias familiares, esto es, que el legislador no los consideró como sinónimos, ya que en la vía de controversia familiar se tramitan todos los juicios sobre alimentos, pero éstos no son los únicos en los que se recurre a la vía de controversia familiar.*

*Ello es así porque no existe razón alguna, ni siquiera gramatical, de que se hablara de juicios de alimentos y de controversias familiares como referidos al mismo objeto porque resultaría un pleonasma, o sea, una innecesaria repetición de palabras, que además de inútil porque no conduce a nada, daría pauta a imprecisiones que son las que el legislador trató de evitar y/o eliminar.*

*Nutriéndose nuestra idea de que son juicios diferentes porque de no ser así, el legislador se habría referido textualmente a juicios de alimentos, sin necesidad de emplear vocablos rebuscados.*

*Por otro lado, el hecho de que se determine que en los juicios que se mencionan no haya días ni horas inhábiles, es acorde con la finalidad de resolver con la rapidez y prontitud necesarias, todos aquellos asuntos en los que se requiere la intervención de la autoridad judicial, especialmente los relativos a la familia y a los menores o incapaces.*

“Se establecen los **principios rectores** de exactitud, orden, probidad, congruencia y dirección del proceso”.

La lectura de esta transcripción corrobora nuestra aseveración de que el principio de economía procesal fue excluido de forma implícita, de los principios que rigen al proceso.

“Se propone que las notificaciones surtan efecto el día en que se practiquen y que los plazos legales se computen a partir del día siguiente de la notificación, con el propósito de agilizar los procedimientos.

Se agiliza el trámite de los incidentes, al establecerse que el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el momento de promover el incidente.

Se simplifica la substanciación del recurso de apelación, al prevenirse que la expresión de agravios deberá hacerse en el propio escrito de interposición del recurso, lo que agiliza su tramitación”.

En estos tres párrafos es suficiente la aplicación de la interpretación gramatical para entender la finalidad de agilidad y rapidez con que han de resolverse los litigios.

Como se lee, en una interpretación directamente gramatical y lógico-teleológica, la finalidad del Código de Procedimientos Civiles es establecer las reglas necesarias para que los procedimientos se realicen con rapidez y prontitud.

“Libro Segundo. **Función Jurisdiccional.**

De particular importancia resulta la creación de la fase

conciliatoria y depuración procesal, con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción”.

En este caso resulta interesante pensar en un juicio de divorcio necesario en donde la pregunta sería ¿puede haber un acuerdo entre los divorciantes que ponga fin al juicio, y resuelva sus diferencias?.

La respuesta a esta pregunta acepta dos enfoques dependiendo de la finalidad de si los divorciantes realmente ya no se quieren y no es posible seguir viviendo juntos y lo recomendable sea concluir el juicio en todas sus etapas (ya que faltaría el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos, la citación para sentencia y la sentencia) o de si puede haber una reconciliación de sus intereses de modo que sea innecesario continuar con el proceso iniciado.

Si los divorciantes o alguno de ellos está decidido a divorciarse y el otro consiente en el divorcio admite dos comentarios. Primero, si en la audiencia de conciliación se ponen de acuerdo en el divorcio, se concluiría con ese juicio y en lugar de ser un divorcio necesario estaríamos en presencia de un divorcio voluntario, o se tendría que iniciar éste.

Segundo, si ambos quieren divorciarse lo recomendable habría sido desde el principio, tramitar un divorcio voluntario judicial que es muy rápido y menos desgastante tanto anímica como económicamente.

Sin embargo, en la vida real, aunque ambos cónyuges estén de acuerdo en el divorcio voluntario, uno de los peros que se presentan es la exigencia legal de garantizar por un año completo y junto el otorgamiento de alimentos, ya que en el caso de personas de escasos recursos económicos no le es posible cumplirla.

“Como consecuencia de lo anterior, se faculta al juez para conceder a las partes un plazo común de 5 días para ofrecer pruebas y de 15 para desahogarlas”.

De acuerdo con la finalidad de celeridad en los procesos, se justifica la reducción del plazo probatorio a 20 días. Además, desde que se inicia un juicio, el actor (por no decir su abogado patrono) sabe qué pruebas necesita para demostrar su acción, y desde que contesta la demanda el demandado sabe qué pruebas necesita para demostrar sus defensas y excepciones, por lo que, al menos en teoría, el plazo de 5 días para el ofrecimiento de pruebas es suficiente.

*“Las controversias del orden familiar son tratadas conforme a reglas especiales, a fin de resolverlas con mayor prontitud, por tratarse de situaciones en las que, por lo general, el demandante se encuentra en una situación de apremio, ante la cual la sociedad no puede permanecer indiferente; y, por tratarse de asuntos de orden público, se establece la institución de la suplencia de la queja”.*

Respecto a este párrafo podemos decir en primer término, que el legislador no sólo no definió lo que es una controversia familiar sino que tampoco estableció parámetro alguno con el que se pudiera hacer esa determinación; lo que sí era, además de importante, necesario.

Empero sí dejó claro que se establecen reglas especiales para esas controversias familiares y que la finalidad es resolverlas más rápido que los demás procesos, por la urgencia en la que se encuentra el demandante. Ello implica que se trata de evitar mayores daños o perjuicios al demandante o evitar que se le cause alguno, por la tardanza en la resolución judicial.

También se desprende que considera a las controversias familiares como asuntos de orden público. Ello es así porque se encuentran implicados derechos de la personalidad de personas físicas que se encuentran en estado de desventaja y que el Estado, de acuerdo con el Código Civil, tiene obligación de proteger, y en el ámbito procesal otorga esa protección a través de la instauración de la suplencia de la queja.

Aquí podemos relacionar las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la reposición del procedimiento y respecto a la guarda y custodia

(que se transcribieron en el capítulo primero), que de alguna manera establecen la suplencia de la queja en los casos mencionados<sup>101</sup>.

Sin embargo, continúa el problema de definir primeramente lo que es una controversia del orden familiar y en seguida determinar cuáles son las controversias del orden familiar, lo que intentaremos en los apartados siguientes.

“Se prevé una sola audiencia de avenencia en los juicios de divorcio voluntario”.

De esta manera se constata una vez más, la finalidad del código adjetivo, de que los procesos sean rápidos

“En resumen, la presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. contiene ... importantes avances en la materia, que de ser aprobada se traducirán en un importante impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia”.

Este párrafo habla por sí solo por lo que no necesita comentario alguno.

#### **4.3 RELACIÓN DE LOS LIBROS: PRIMERO, PARTE GENERAL, SEGUNDO, DE LAS PERSONAS, Y, TERCERO, DEL REGISTRO CIVIL, CON EL LIBRO CUARTO, DEL DERECHO FAMILIAR, DEL ACTUAL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

De los libros primero, segundo y tercero del Código Civil del Estado de México, destacan varias disposiciones que se relacionan íntimamente con el libro cuarto del Derecho Familiar, que descripción en este apartado. Para ello, haremos una división, en la primera parte listaremos esas normas des esta forma: anotaremos el libro, luego el título y el capítulo correspondiente, en seguida enumeraremos en orden ascendente, por cada libro, el epígrafe de los artículos (que integran el libro de que se trate) y al final agregaremos el número de artículo. En la segunda parte expondremos cuál es la relación. Así tenemos:

---

<sup>101</sup> Vid capítulo primero, págs. 36 y 37.

## **LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL**

1. ÁMBITO TERRITORIAL Y MATERIAL DE VALIDEZ (A. 1.1).
2. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY Y DERECHOS IRRENUNCIABLES (A. 1.3).
3. NULIDAD DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY (A. 1.5).
4. LÍMITES A LOS DERECHOS (A. 1.13).
5. OBLIGATORIEDAD JUDICIAL DE RESOLVER CONTROVERSIAS (A. 1.14).
6. INTERPRETACIÓN DE LA LEY (A. 1.16).

## **LIBRO SEGUNDO. DE LAS PERSONAS**

### **TÍTULO 1º DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1. CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA Y VIABILIDAD (A. 2.1).
2. RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD (A. 2.2).

### **TÍTULO 2º DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD – ESTADO CIVIL (A. 2.3).
4. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS (a. 2.4).
5. DERECHOS DE LAS PERSONAS (A. 2.5):

II. LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

IV. LOS DERIVADOS DEL NOMBRE Y DE LA IDENTIDAD PERSONAL.

VII. LOS AFECTIVOS DERIVADOS DE LA FAMILIA...

VIII. EL DE LA INTEGRIDAD FÍSICA (VIOLENCIA FAMILIAR).

6. AUTORIZACIÓN DE (FAMILIARES) PARIENTES PARA DONACIÓN DE ÓRGANOS A. 2.8:

I. CÓNYUGE O CONCUBINO (A).

II. HIJOS MAYORES DE EDAD.

III. LOS PADRES.

IV. LOS HERMANOS MAYORES DE EDAD.

V. CUALQUIER PARIENTE CONSANGUÍNEO HASTA EL 4º GRADO.

### **TÍTULO 4º DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS**

7. COMPOSICIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS (A. 2.14).

### **TÍTULO 5º DEL DOMICILIO**

8. CONCEPTO DE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS (A. 2.17).
9. DOMICILIO LEGAL (A. 2.19).
10. PERSONAS FÍSICAS CON DOMICILIO LEGAL (A. 2.20):

I. MENOR NO EMANCIPADO, EL DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD Y/O CUSTODIA.

II. MENOR NO SUJETO A PATRIA POTESTAD Y MAYOR INCAPACITADO, EL DEL TUTOR.

## LIBRO TERCERO. DEL REGISTRO CIVIL

### TÍTULO 1º: DISPOSICIONES GENERALES

1. CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL (A. 3.1).

ACTOS Y HECHOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

--- INSCRIBE RESOLUCIONES QUE LA LEY AUTORIZA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL REGLAMENTO.

2. FORMALIDADES DE LAS ACTAS (A. 3.2).

3. NULIDAD DE LAS ACTAS (A. 3.3).

4. COMPROBACIÓN DEL ESTADO CIVIL (A. 3.5).

### TÍTULO 2º: DE LAS ACTAS

#### CAPÍTULO I: DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

CONCEPTO A. 43 RRCEM

5. PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO (A. 3.9).

6. CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO (A. 3.10).

7. ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO DE MATRIMONIO (A. 3.11 CONCEPTO A. 47 RRCEM).

8. ACTA DE NACIMIENTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO (A. 3.12).

9. DE LOS EXPÓSITOS (A. 3.13). Se relaciona con las figuras de tutela legal y adopción.

#### CAPÍTULO II: DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

10. RECONOCIMIENTO ANTES DE SU REGISTRO DE NACIMIENTO (A. 3.19).

11. RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE SU REGISTRO DE NACIMIENTO (A. 3.20).

CONSENTIMIENTO DEL HIJO SI ES MAYOR DE EDAD.

CONSENTIMIENTO, SI ES MENOR DE EDAD Y MAYOR DE 14 AÑOS, DE ÉL, SU REPRESENTANTE O DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE LO TENGA A SU CARGO.

#### CAPÍTULO III: DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN PLENA

12. CONTENIDO Y EFECTOS DEL ACTA DE ADOPCIÓN PLENA (A. 3.24).

#### CAPÍTULO IV: DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

13. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO (A. 3.26).

**14. DE LA EMANCIPACIÓN (A. 3.28).**

**CAPÍTULO VI: RESOLUCIONES QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL**

**15. RESOLUCIONES SOBRE EL ESTADO CIVIL (A. 3.33).**

**CAPÍTULO VII: DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**16. RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (A. 3.37).**

SÓLO PROCEDE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, EXCEPTO EL RECONOCIMIENTO

**17. CAUSAS DE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS (A. 3.38).**

I. CUANDO NO ACONTECIÓ EL HECHO ASENTADO.

II. PARA MODIFICAR O CAMBIAR EL NOMBRE PROPIO, SI HA USADO OTRO.

SI EL NOMBRE REGISTRADO EXPONE A LA PERSONA AL RIDÍCULO.

POR HOMONIMIA DE NOMBRE Y APELLIDOS SI LE CAUSAN PERJUICIO MORAL O ECONÓMICO.

III. PARA CORREGIR UN DATO ESENCIAL.

**18. LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA RECTIFICACIÓN (A. 3.39).**

I. LAS PERSONAS DE CUYO ESTADO SE TRATA.

II. LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO.

IV. LAS DEMÁS PERSONAS A LAS QUE LA LEY CONCEDE EXPRESAMENTE ESTA FACULTAD (PADRES, HIJOS).

**19. EL JUICIO SE SEGUIRÁ EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (A. 3.40).**

CPC 2.127 ORDINARIO.

CPC 2.138 CONTROVERSIA FAMILIAR.

Trascendentales son las reglas generales relativas al ámbito territorial y material de validez de las disposiciones, contenidas en el Libro Primero del Código Civil así como su obligatoriedad que no queda sujeta a la voluntad de los particulares so pena de nulidad. Significativos son también los límites establecidos a los derechos, ya que se impone a las personas la obligación de ejercer sus actos y usar y disponer de sus bienes de modo que no perjudiquen el interés de la sociedad. A más de la obligación de los integrantes del Poder Judicial de resolver

toda controversia que se someta a su conocimiento aún cuando no haya una norma jurídica exactamente aplicable a dicho caso. Es fundamental la regla de interpretación de la ley, tal como quedó plasmado en el capítulo segundo de este trabajo, incluidas las normas del derecho de familia y las que se refieren a su aplicación.

Es de este modo que se establece una relación directa del Libro Primero que se comenta con el Libro Cuarto del Código en mención, ya que la aplicación de éste último será acorde a las bases establecidas en aquél.

Como se mencionó al principio de esta obra, el derecho familiar descansa sobre la base de la familia, pero no podemos pasar por alto que la familia está integrada por entes individuales denominados personas físicas a las que el derecho les reconoce personalidad jurídica (capacidad de goce y de ejercicio), atributos de la personalidad (nombre, domicilio, estado civil y patrimonio) y derechos de la personalidad.

De ahí que haya una relación directa del Libro Cuarto con el *Libro Segundo* del Código Civil que contiene la regulación relativa a las personas físicas y jurídicas colectivas, refiriéndonos aquí únicamente a las personas físicas.

La PERSONALIDAD JURÍDICA reviste especial importancia porque se refiere a que una persona sea titular de derechos y obligaciones y pueda ejercer los primeros y cumplir los segundos por sí misma o, en su caso, a través de un representante legal tratándose de los menores o de los mayores incapaces o que la misma persona lo designe en los demás casos.

En este libro se establecen dos restricciones a la personalidad jurídica, a saber:

**a)** *La minoría de edad*, que se relaciona con: los impedimentos para contraer matrimonio, ya que los varones deben haber cumplido 16 años y las mujeres 14 años para poder casarse; el consentimiento para contraer matrimonio, la emancipación por matrimonio, en ambos casos cuando los contrayentes o alguno de ellos son menores de 18 años; la paternidad y filiación en relación con los progenitores de los contrayentes; el parentesco; la patria potestad, la tutela, la

guarda y custodia, los alimentos y la adopción; ya que los menores de edad están sujetos a la patria potestad de sus progenitores o abuelos y deben permanecer bajo su guarda y custodia con el derecho a que sus padres les proporcionen alimentos, figuras que quedan sin efecto jurídico una vez que esos menores de edad contraen matrimonio durante esa minoría de edad o llegan a la mayoría de edad, en caso de que no haya quien ejerza la patria potestad debe designárseles un tutor; además sólo los menores de edad pueden ser adoptados; y,

**b) El estado de interdicción**, la sordomudez, la embriaguez, la dependencia de cualquier sustancia que altere la salud (aa. 2.2 y 4.230 en relación con los aa. 4.202, 4.203, 4.229 y 4.231), que se relacionan con la representación legal y la tutela.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas y son *inalienables* (que no se pueden enajenar, es decir, que no pueden pasar al dominio de otra persona), *imprescriptibles* (que nunca prescriben, o sea, que no se pierden por el transcurso del tiempo, la persona los tiene desde que nace hasta que muere, con excepción del nombre que lo tiene hasta que lo registran) e *irrenunciables* (que no puede renunciarse válidamente a ellos); con la obligación del Estado de proteger, fomentar y desarrollar esos derechos, entre los que se reconocen el derecho a la vida privada y familiar, los derivados del nombre y la identidad personal, los afectivos derivados de la familia y el de la integridad física.

Lo que implica que es deber del Estado proteger la vida privada y familiar de las personas así como fomentar su desarrollo, es decir, el Estado debe fomentar por un lado el desarrollo de la vida privada así como el desarrollo de la familia de cada persona además de sus derechos afectivos derivados de su familia. Para ello el legislador se apoya en la regulación de todas las instituciones del derecho familiar descritas en el capítulo primero de este trabajo.

Que es deber del Estado proteger el nombre, el cual además de designar e individualizar a una persona a través del sustantivo propio y sus apellidos, los cuales le dan pertenencia a una familia y a todos sus parientes por ambas líneas

paterna y materna, redundando en una identidad propia, íntima y directamente ligado a las instituciones de la paternidad y filiación, parentesco, reconocimiento cuando no son hijos de matrimonio, con sus derivados patria potestad y guarda y custodia, así como a la de alimentos.

Que es deber del Estado *proteger* la integridad física de las personas, que desde el punto de vista de las causas externas a ella, realiza en materia familiar a través de la protección contra la violencia familiar a que se refiere el Título Décimo Segundo del Libro Cuarto del CCEM, complementada con la Ley para la Protección contra la Violencia Familiar, el Código Penal que contempla el delito de maltrato familiar, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, además de otras leyes especiales. Sobra decir que también han de tomarse en cuenta y en primer término las leyes Federales y Tratados Internacionales al respecto.

Que es deber del Estado *fomentar* el desarrollo de la integridad física de las personas referidas a su alimentación y salud, mediante la asistencia social y los servicios médicos de salud, en términos de las leyes respectivas aplicables. En materia familiar tienen esta función los cónyuges a través de las obligaciones que al respecto les impone el CCEM así como por vía de las instituciones jurídicas de alimentos, paternidad y filiación, parentesco, patria potestad y tutela legítima y dativa, y, en algunos casos, la adopción.

Hemos de mencionar la facultad que la ley otorga a los familiares de una persona, como el cónyuge, los hijos mayores de edad, los padres, los hermanos mayores de edad o cualquier pariente consanguíneo hasta del cuarto grado, para donar órganos de su difunto.

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD también tienen relevancia, tanto que el Título Cuarto del Libro Segundo se refiere al *nombre* de las personas y el Título Quinto del mismo Libro se refiere a su *domicilio* tanto convencional como legal. Por lo que respecta al *estado civil* de las personas, es tal su importancia que se ha creado la institución del Registro Civil con carácter público e interés social mediante el cual se certifica, da publicidad y solemnidad a los actos del estado

civil de las personas. Para ello el legislador dedica el Libro Tercero del CCEM y expide un nuevo Reglamento del Registro Civil, los cuales relacionaremos más adelante.

El *patrimonio* como atributo de la personalidad también resulta ser de suma importancia que para su regulación dedica el Libro Quinto del CCEM titulado de los Bienes creando también la institución del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento.

Dado que de manera genérica el patrimonio es de carácter pecuniario, ajeno al contenido esencial del Derecho de Familia, omitiremos su descripción.

Es así que el NOMBRE de las personas es atributo de su personalidad, además de designarlas e individualizarlas. Se forma con el sustantivo propio y el apellido paterno tanto de su padre como de su madre, a menos que sólo lo reconozca uno de ellos, caso en el que llevará ambos apellidos de quien lo haya reconocido; es un indicador de sus estado de familia, es decir, que siendo los apellidos consecuencia de la filiación de las personas, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar; relacionándose de manera directa con el matrimonio ya que en el acta correspondiente debe anotarse el nombre de los contrayentes, la paternidad y filiación porque llevan el o los apellidos de sus padres o del que los reconoce, el reconocimiento, y el parentesco tanto con sus hermanos como con los familiares de sus padres, como consecuencia de las instituciones familiares descritas o de manera indirecta, se relaciona con los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, y la tutela legítima.

Asimismo el nombre de las personas físicas se encuentra relacionado con las disposiciones que establecen: los obligados a declarar el nacimiento, que son el padre, madre o quien ejerza la patria potestad, el contenido del acta de nacimiento, los hijos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimonio entre sus padres.

Tanto el nombre como el estado civil de las personas, regulados en el Libro Segundo del Código Civil tienen una relación inmediata y directa con el Libro

Tercero del mismo ordenamiento, como veremos en párrafos posteriores.

El DOMICILIO es otro atributo de la personalidad y es el lugar donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste es el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de ambos es el lugar donde se halle, encontrándose aquí un nexo con el domicilio conyugal.

Particular relevancia tiene el domicilio legal de una persona, que es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Tratándose de los menores de edad no emancipados sujetos a la patria potestad o tutela, le corresponde el domicilio de los que ejercen la patria potestad y/o guarda y custodia o el de su tutor, respectivamente.

Por su parte, el *Libro Tercero* que regula al Registro Civil tiene una relación directa con el Libro Cuarto que regula la materia familiar, en virtud de que el Registro Civil es la institución gubernamental en la que deben inscribirse todos los actos y hechos del estado civil, tales como: **a)** El *nacimiento*, que es un hecho jurídico y que se encuentra directamente relacionado con las instituciones de la paternidad y filiación, el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, la tutela y el matrimonio aunque con éste no necesariamente; **b)** El *reconocimiento de hijos*, que es un acto jurídico conexo a las instituciones de la paternidad y filiación, el parentesco, los alimentos, la patria potestad y la guarda y custodia; **c)** La *adopción* plena, que es un acto jurídico que se halla vinculado con las instituciones de la paternidad y filiación, el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia y el matrimonio aunque con éste no siempre, al equipararse a un hijo biológico, por su parte la adopción simple sólo se relaciona con la paternidad y filiación, los alimentos y el matrimonio, en su caso; **d)** El *matrimonio*, que es una institución autónoma que no por ello se desvincula del parentesco y los alimentos, instituciones que necesariamente y siempre le van unidas, y generalmente la paternidad y filiación, la patria potestad y la guarda y custodia respecto de los hijos, la tutela legítima tanto del cónyuge como de los hijos mayores incapaces; y, **e)** El *divorcio*, que deriva del matrimonio al ser éste el presupuesto para que aquél proceda, aún, cuando durante el matrimonio se

procrearon hijos, a: la paternidad y filiación, la patria potestad y guarda y custodia de los hijos, al parentesco (ya que el consanguíneo no se pierde por el divorcio).

El Libro Tercero también contempla las formalidades de las actas así como su nulidad, y establece que las actas del registro civil son las únicas con las que puede comprobarse el *estado civil* de las personas, salvo los casos expresamente reconocidos por la propia ley, como el de la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio.

He aquí la relación de este libro con el Libro Segundo.

Además, respecto de las actas de nacimiento señala quiénes son las personas obligadas a declarar un nacimiento que como ya se dijo en párrafos anteriores son el padre, la madre o quienes ejerzan la patria potestad. En lo personal consideramos que o debería dejarse esta obligación solamente a los padres o en lugar de referirse a “los que ejerzan la patria potestad” la ley debería decir “los demás parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado”.

El contenido de las actas de nacimiento de hijos de matrimonio como de hijos nacidos fuera de matrimonio, por cuanto al nombre y apellidos del registrado y el de los padres y abuelos tienen relación con la paternidad y filiación, parentesco, alimentos, patria potestad, guarda y custodia, matrimonio y en su caso el reconocimiento, en este supuesto y en algunos casos se relaciona con la mayoría de edad.

Por cuanto a los expósitos, se relaciona con la tutela legal y la adopción.

El contenido de las actas de matrimonio obviamente tiene relación con la institución del matrimonio, además de la emancipación cuando los cónyuges son menores de edad.

Por cuanto a las resoluciones que declaran o modifican el estado civil, el artículo 3.33 reconoce acciones sobre paternidad o maternidad, divorcio, nulidad de matrimonio, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de adopción simple, de modificación o rectificación de actas.

Referente a la rectificación de actas del estado civil resalta que excepto el reconocimiento, sólo procede mediante resolución judicial y los legitimados para solicitar la rectificación son: la propia persona, las personas que se mencionan como relacionadas con el estado civil de alguno y los padres o hijos (paternidad y filiación).

Por último, se establece que el juicio sobre rectificación de actas del estado civil se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 2.127 del CPCEM se trata de un juicio ordinario, pero conforme al artículo 2.138 sería una controversia del orden familiar; por lo que al analizar dichos artículos precisaremos cuál es el juicio o vía a seguir en estos casos.

#### **4.4 JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y NO CONTENCIOSOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. CONCEPTO DE CONTROVERSIA FAMILIAR.**

El Código de Procedimientos Civiles regula varios juicios y procedimientos mediante los cuales los Juzgadores resuelven los litigios que les son planteados así como aquellas situaciones en las que sin haber litigio se requiere su intervención. Por esa razón estimamos apropiado revisar en este aspecto la ordenación que contiene para, en función de ello, ubicar en cada uno de esos juicios o procedimientos a las acciones y situaciones que en materia familiar necesitan de la intervención de los jueces, descritas al inicio de este capítulo.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

#### **JUICIOS QUE REGULA**

*\* JUICIO ORDINARIO*

*\* CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR*

JUICIO EJECUTIVO

#### **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

TERCERÍAS

*\* DIVORCIO VOLUNTARIO*

JUICIO ARBITRAL

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

DESAHUCIO

*\* NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES (INCLUYE JUICIO DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN A. 2.335)*

### **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.**

ACTOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY A SOLICITUD DE LOS PARTICULARES REQUIEREN INTERVENCIÓN DEL JUEZ CUANDO NO EXISTA LITIGIO.

*\* AUTORIZACIÓN PARA VENDER O GRAVAR BIENES O TRANSIGIR DERECHOS DE MENORES O INTERDICTOS*

*\* ADOPCIÓN*

INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES

APEO Y DESLINDE DE INMUEBLES

*\* ÉSTOS SON LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE APLICA EL DERECHO FAMILIAR.*

El juicio ordinario civil es aquél en el que han de tramitarse todas las acciones que no tengan señalado un procedimiento específico.

Las controversias del orden familiar son aquéllas en las que han de tramitarse, de acuerdo con nuestro criterio, las acciones que en materia familiar y de estado civil no tengan señalado un procedimiento específico.

El juicio ejecutivo es aquél en el que se tramitan las acciones que se fundan en títulos o documentos que traen aparejada ejecución y que contengan obligación exigible, vencida y cantidad líquida (a. 2.144).

Las tercerías están establecidas como un procedimiento especial, ya que dependiendo del tipo de tercería de que se trate será la forma de su tramitación.

El divorcio por mutuo consentimiento tiene un procedimiento especial porque al no haber litigio entra las partes resulta innecesario agotar todo un juicio. Sin embargo se establece porque es necesario que el juzgador verifique que quedan garantizados los derechos de los hijos y de los mismos divorciantes.

El juicio arbitral es un procedimiento especial en atención al derecho de

las partes de establecer la forma en la que han de resolver sus diferencias tratándose de derechos que no son considerados de orden público y que se refieren a los estrictamente pecuniarios y sujetándose a las reglas que para tal efecto contiene la ley.

El desahucio es el procedimiento especial instaurado para resolver conflictos surgidos de una situación específica de los particulares como son las derivadas del arrendamiento.

Podemos considerar que la designación de tutores y curadores se tendría que realizar sin tanto problema y sin necesidad de agotar todo un juicio debido a la urgencia de que toda persona con alguna restricción a su personalidad tenga quien la represente y haga valer sus derechos. Pero en cuanto al procedimiento especial de designación de tutor y curador caben dos observaciones importantes.

Una de ellas es que se refieren exclusivamente a la designación y contempla en forma expresa el otorgamiento de la garantía por parte del tutor, y de manera implícita se entiende que también se refiere a las excusas para el ejercicio de la tutela de los obligados a ella, obviamente antes de hacer la designación de tutor, pero referente al ejercicio de la tutela no incluye la forma que ha de seguirse para verificar que el tutor cumple sus obligaciones, la forma como ha de llevarse la administración ni cómo se supervisará ésta y se rendirán las cuentas, ni la manera como han de entregarse los bienes al concluir la tutela; estimamos, sin embargo, que tal sea a través de la vía incidental.

La otra relativa a que dentro de la designación de tutor se refiere al juicio de declaración de estado de interdicción y señala que éste se tramitará “conforme a las reglas del juicio ordinario civil, con las modalidades que se establecen en este capítulo”. Y en este sentido cabe preguntarse ¿cómo es posible que se contengan las reglas de un juicio (el juicio de declaración de estado de interdicción) dentro de un procedimiento especial, como es el de nombramiento de tutor?

Por cuanto hace a los procedimientos judiciales no contenciosos, se establecen algunas reglas para determinados casos específicos como en el caso de la adopción. Pero las disposiciones comunes son aplicables no solo a los casos expresamente contemplados en el Código sino a todos aquellos en los que se

requiere la intervención del juez y que no haya oposición de intereses o litigio.

Además de los juicios y procedimientos señalados, debemos mencionar que en materia familiar existen actos previos al juicio, como la separación de personas a que se refiere el a. 2.55 del CPCEM, y de la cual solamente pueden hacer uso los cónyuges.

En ese contexto, en seguida relacionamos las acciones o situaciones familiares que requieren la intervención del Juez para su resolución, acorde a su tramitación. Es decir, agrupamos las que se tramitan a través de juicio, las enumeramos y al final de la descripción de cada una indicamos el artículo que las regula; luego indicamos todas las acciones que tienen un procedimiento especial; y finalmente anotamos las acciones que se ejercitan a través del procedimiento judicial no contencioso. Así tenemos:

## **JUICIO**

### **TÍTULO 1° MATRIMONIO**

- 1) Eximir de la obligación de vivir en el domicilio conyugal (a. 4.17).
- 2) Resolver sobre oposición a que el otro cónyuge desempeñe la actividad que quiera si dicha actividad daña la moral o estructura de la familia (a. 4.20).

### **TÍTULO 2° EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES**

- 3) Se requiere resolución judicial para cambiar el régimen patrimonial:
  - a. Por mala administración del cónyuge administrador o éste sea declarado en quiebra o concurso. (a. 4.31 fracc III).
- 4) Terminación y liquidación de la sociedad conyugal (a. 4.45 ):
  - a. Por cambio necesario del régimen patrimonial.
- 5) En caso de donaciones antenupciales:
  - a. Inoficiosas.
  - b. Revocación por tercero o entre pretendientes (a. 4.55).
- 6) Nulidad de matrimonio.
- 7) Cuidado y custodia de hijos de matrimonio nulo (a. 4.83).

### **TÍTULO 3° DIVORCIO**

- 8) Divorcio necesario (a. 4.89).
- 9) Revocación de donaciones (a. 4.97).

- 10)** Alimentos del cónyuge inocente o del que los necesite (a. 4.99 ).

## **TÍTULO 4° DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS**

### **CAPÍTULO III: DE LOS ALIMENTOS**

- 11)** Para determinar la manera de ser ministrados (a. 4.136).  
**12)** Repartir obligación si son varios los que deben dar alimentos (a. 4.139).

## **TÍTULO 5° ACCIONES RELACIONADAS CON PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

### **CAPÍTULO I: HIJOS DE MATRIMONIO**

#### **ACCIONES DEL PADRE: Impugnación de la paternidad:**

- 13)** Desconocimiento de la paternidad (a. 4.152).  
**14)** Contradicción de la paternidad (a. 4.148 en relación con el a. 4.151).  
**15)** Revocación de reconocimiento por engaño, realizado antes de la mayoría de edad del padre (a. 4.164).  
**16)** Investigación de la paternidad (a. 4.177).

### **CAPÍTULO II: FILIACIÓN**

#### **ACCIONES DEL HIJO:**

- 17)** Acción de posesión de estado de hijo (a. 4.158, a. 4.159).  
**18)** Impugnación del reconocimiento, por el hijo reconocido (a. 4.171).  
**19)** Investigación de la paternidad (a. 4.175 y a. 4.177 en relación con a. 4.162).

### **CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO**

#### **ACCIONES DE TERCEROS:**

- 20)** Contradicción o desconocimiento (impugnación):  
     **a.** Por persona a quien perjudique la filiación (a. 4.150).  
     **b.** Por herederos (estado de interdicción, a. 4.153).  
     **c.** Contradicción de reconocimiento (heredero, a. 4.167).

#### **OTRAS ACCIONES:**

- 21)** Entrega de lactante reconocido, por parte de mujer que lo ha cuidado como su hijo (a. 4.172).  
**22)** Custodia del hijo reconocido simultáneamente por padres que no viven juntos (a. 4.173).

## **TÍTULO 7° DE LA PATRIA POTESTAD**

- 23)** Controversia en el ejercicio de la patria potestad entre abuelos (a. 4.204).

**24)** Controversia o desacuerdo entre los padres en caso de separación, respecto de la custodia de los hijos (a. 4.205):

- a. Derecho de visita o régimen de convivencia de quien no tiene la custodia.
- b. Guarda y custodia en la patria potestad (a. 4.228).

**25)** Oposición de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y el menor (a. 4.220).

**26)** El Juez tomará medidas para proteger bienes, a instancia de: personas interesadas o del menor con 14 años cumplidos o del Ministerio Público (a. 4.221).

**27)** Pérdida de la patria potestad (a. 4.224).

**28)** Suspensión de la patria potestad (a. 4.225).

## **TÍTULO 8° DE LA TUTELA Y CURATELA**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**29)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios (a. 4.233).

**30)** Oposición de intereses entre incapaces sujetos a la misma tutela (a. 4.237).

### **CAPÍTULO IX: DE LAS EXCUSAS**

**31)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios, contra quien no desempeñe la tutela sin excusa o la que interponga sea desechada (a. 4.283).

### **CAPÍTULO XII: DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

**32)** Por nulidad del convenio celebrado entre tutor y pupilo, realizado dentro del primer mes de rendición de cuentas (a. 4.321).

### **CAPÍTULO XIV: DE LA ENTREGA DE BIENES**

**33)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios contra el tutor sustituto por no exigir la entrega de bienes y cuentas (a. 4.325).

### **CAPÍTULO XV: DEL CURADOR**

**34)** Acción de responsabilidad por daños y perjuicios, contra curador (a. 4.335).

## **TÍTULO 10° DE LOS AUSENTES**

### **CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA**

**35)** Recibir y leer el testamento del ausente (aa. 4.355 y 4.356)

**36)** Dar posesión provisional de los bienes a los herederos testamentarios y/o legítimos, y verificar que éstos otorguen garantía de su administración (a. 4.357)

**37)** Nombrar administrador general y verificar que otorgue caución (a. 4.358)

- 38)** Aprobar designación de interventor (a. 4.360)
- 39)** Conocer las acciones sobre bienes del ausente, previa garantía (a. 4.362)
- 40)** Autorizar la suspensión de pagos, previa garantía (a. 4.363)
- 41)** Autorizar disminución de garantía (a. 4.364)
- 42)** Decidir si continúa el representante o se da posesión provisional de los bienes al DIFEM como presunto heredero, cuando hecha la declaración de ausencia no se presentaren presuntos herederos (a. 4.367)
- 43)** En los casos del a. 4.368.
- 44)** En los casos del a. 4.369.

#### **TÍTULO 11° DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

- 45)** Ordenar la constitución forzosa del patrimonio de familia, excepto en casos de expropiación (a. 4.386).

#### **TÍTULO 12° DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

- 46)** Conocer denuncias de lesiones o maltrato en un grupo familiar (a. 4.396).
- 47)** Solicitar el auxilio de peritos (a. 4.399) para determinar la existencia y/o grado de afectación.
- 48)** Adoptar medidas cautelares y establecer su duración (a. 4.400)
- 49)** Avenir al grupo familiar, para que asistan a programas educativos o terapéuticos (a. 4.401).

### **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **TÍTULO 1° MATRIMONIO**

- 1)** Designare tutor a los cónyuges menores de edad, para negocios judiciales (a. 4.21).

#### **TÍTULO 3° DIVORCIO**

- 2)** Divorcio voluntario judicial (a. 4.102).

#### **TÍTULO 8° DE LA TUTELA Y CURATELA**

##### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

- 3)** Oposición de intereses entre incapaces sujetos a la misma tutela (a. 4.237).
- 4)** Designación de tutor interino en caso de fallecimiento de: tutor o quien ejerza patria potestad sobre incapacitado (a. 4.239 ).
- 5)** Casos urgentes de custodia (a. 4.243). Pondrá bajo la guarda del DIFEM a

la persona y bienes del incapaz abandonado o expósito (este término está reservado para los recién nacidos) para su cuidado hasta que se le nombre tutor.

#### CAPÍTULO II: DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

**6)** Para la substitución de tutor por excusa o cesación, cuando se nombren varios tutores testamentarios (a. 4.249).

**7)** Dispensar o modificar reglas del testador por estimarlas dañinas (a. 4.250).

**8)** Designar tutor interino por falta temporal del tutor testamentario (a. 4.251).

#### CAPÍTULO III: DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE MENORES

**9)** Para elegir al pariente más apto, cuando sean varios del mismo grado, si se trata de menor de 12 años (a. 4.255).

#### CAPÍTULO IV: DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE MAYORES INCAPACES

**10)** Para elegir al hijo más apto, cuando sean varios (a. 4.257).

**11)** Decidir entre los demás parientes colaterales hasta el 4º grado (a. 4.259).

#### CAPÍTULO VI: DE LA TUTELA DATIVA

**12)** Para aprobación o designación de tutor dativo (aa. 4.263, 4.264 y 4.267).

#### CAPÍTULO IX: DE LAS EXCUSAS

**13)** Para la calificación de impedimentos o excusas para desempeñar la tutela mientras se nombra tutor interino (a. 4.281).

#### CAPÍTULO X: DE LA GARANTÍA

**14)** Calificar y/o determinar los casos en que sea necesario que los tutores exentos de dar garantía la otorguen (a. 4.285).

**15)** Dictar las providencias necesarias para la conservación de los bienes del pupilo, aún cuando el tutor otorgue garantía (a. 4.286).

**16)** Calificar aumento o disminución de la garantía (a. 4.289).

**17)** Para otorgar autorización judicial para que el tutor interino realice actos distintos a los de conservación y percepción de los productos de los bienes (a. 4.291).

**18)** Evaluar cuenta anual y verificar existencia de garantía (a. 4.292).

#### CAPÍTULO XI: DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

**19)** Verificar que el tutor cumpla con sus obligaciones de (a. 4.294):

- a.** Alimentación, educación, atención médica y/o rehabilitación.

- b. Hacer inventario del patrimonio del incapacitado.
- c. Administración.
- d. Representación.
- e. Solicitar autorización judicial, para lo que no pueda hacer sin ella.

**20)** Para adoptar medidas necesarias a de fin evitar la enajenación de bienes cuando la renta de éstos son insuficientes para cubrir gastos de alimentación y educación del menor (a. 4.295).

**21)** Autorizar al tutor ponga al pupilo, que carezca de bienes o parientes que puedan proporcionarle alimentos, bajo el cuidado de DIFEM o DIFM (a. 4.296).

**22)** Intervenir en la modificación del inventario, por error u omisión (a. 4.300).

**23)** Aprobar la cantidad que el tutor invertirá en gastos de administración, y en su modificación (a. 4.301).

**24)** Decidir si continúa o no el comercio o industria que esté entre los bienes del menor (a. 4.303).

**25)** Aprobar que el tutor se pague sus créditos contra el incapacitado (a. 4.309).

**26)** Autorizar al tutor para que reciba dinero en mutuo y pueda realizar donaciones en nombre del incapacitado (a. 4.311).

**27)** Intervenir cuando sea necesario, en los casos que el cónyuge es tutor del otro cónyuge por incapacidad (a. 4.313).

**28)** Fijar la retribución por desempeño de la tutela (a. 4.314).

#### CAPÍTULO XII: DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

**29)** Recibir y calificar (aprobar o no) cada año las cuentas de administración (a. 4.316); calificar las causas graves por las que el curador exija cuentas al concluir la tutela (a. 4.317), y, por sustitución del tutor (a. 4.319).

**30)** Autorizar al tutor pagarse los gastos hechos de su peculio por la administración (a. 4.318).

**31)** Autorizar la cancelación de la garantía, al aprobarse las cuentas (a. 4.320).

**32)** Por nulidad del convenio celebrado entre tutor y pupilo, realizado dentro del primer mes de rendición de cuentas (a. 4.321).

#### CAPÍTULO XIII: DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

**33)** Decretar o declarar la extinción de la tutela (a. 4.322 en relación con

el a. 159 del RRCEM).

#### CAPÍTULO XIV: DE LA ENTREGA DE BIENES

**34)** Intervenir en la entrega de bienes o documentos al terminar la tutela (a. 4.323).

**35)** Fijar plazo para concluir la entrega de bienes, cuando sean cuantiosos o estén ubicados en diversos lugares (a. 4.324).

#### CAPÍTULO XV: DEL CURADOR

**36)** Designar curador interino (a. 4.331).

**37)** Calificar impedimentos y excusas del curador (a. 4.332).

**38)** Verificar que el curador cumpla sus obligaciones (a. 4.334).

**39)** Designar relevo del curador que lo solicite (a. 4.336).

**40)** Determinar la remuneración del curador y autorizar el pago de los gastos que realice en el desempeño de su cargo (a. 4.337).

### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

#### TÍTULO 1º MATRIMONIO

**1)** Otorgar dispensas para contraer matrimonio por:

- a. Edad, (a. 4.4) menores de: hombres 16 años, mujeres 14 años.
- b. Parentesco por consanguinidad (a. 4.66, por analogía aa. 4.4 y 4.5).

**2)** Otorgar consentimiento (suplir): (a. 4.5)

- a. Para que el tutor se case con su pupilo (a. 4.9).
- b. Para que el curador o sus descendientes se casen con el sujeto a tutela (a. 4.10).

\* Previa aprobación de las cuentas de la tutela (a. 4.14).

**3)** Para la calificación de impedimentos (a. 4.11).

**4)** Eximir de la obligación de vivir en el domicilio conyugal (a. 4.17).

**5)** Resolver lo conducente, sin necesidad de juicio, en caso de desacuerdo de los cónyuges sobre:

- a. Educación y formación de los hijos (a. 4.19).
- b. Administración de: los bienes comunes o de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad.

**6)** Resolver sobre oposición a que el otro cónyuge desempeñe la

actividad que quiera si dicha actividad daña la moral o estructura de la familia (a. 4.20).

7) Dar autorización judicial para que los cónyuges menores de edad enajenen o graven sus bienes (a. 4.21).

## **TÍTULO 2° EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES**

8) Se requiere resolución judicial para cambiar el régimen patrimonial:

a. De manera voluntaria (a. 4.24 en relación con aa. 4.45 y 4.48).

9) Terminación y liquidación de la sociedad conyugal (a. 4.45 CPC):

a. Por cambio voluntario del régimen patrimonial.

## **TÍTULO 4° DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

10) Para que los cónyuges otorguen su consentimiento para la inseminación artificial (a. 4.112).

11) Acreditación de concubinato (a. 4.129 en relación con el a. 6.170 ).

## **TÍTULO 5° ACCIONES RELACIONADAS CON PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

### **CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO**

12) En caso de reconocimiento de hijo por confesión judicial expresa (a. 4.168).

13) Entrega de lactante reconocido, por parte de mujer que lo ha cuidado como su hijo (a. 4.172).

## **TÍTULO 7° DE LA PATRIA POTESTAD**

14) Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de un menor (a. 4.217).

15) Tomar medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto destinado y autorizar su disposición (a. 4.218).

16) El Juez tomará medidas para proteger bienes, a instancia de: personas interesadas o del menor con 14 años cumplidos o M.P. (a. 4.221).

17) Verificar la entrega de los bienes y sus frutos al rendir cuentas de la administración (a. 4.222).

## **TÍTULO 8° DE LA TUTELA Y CURATELA**

### **CAPÍTULO X: DE LA GARANTÍA**

18) Para dar autorización judicial para que el tutor interino realice actos distintos a los de conservación y percepción de los productos de los bienes (a. 4.291).

## CAPÍTULO XI: DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

**19)** Para adoptar medidas necesarias a fin de evitar la enajenación de bienes cuando la renta de éstos son insuficientes para cubrir gastos de alimentación y educación del menor (a. 4.295).

**20)** Aprobar la cantidad que el tutor invertirá en gastos de administración, y en su modificación (a. 4.301).

**21)** Decidir si continúa o no el comercio o industria que esté entre los bienes del menor (a. 4.303).

**22)** Dar autorización para enajenar o gravar bienes del pupilo (a. 4.305).

**23)** Dar autorización para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros y nombrarlos, en los negocios del pupilo (a. 4.306).

## TÍTULO 10° DE LOS AUSENTES

### CAPÍTULO I: MEDIDAS PROVISIONALES

**24)** Se requiere la intervención del Juez para (a. 4.341):

- a. Nombrar depositario de los bienes del ausente ((a. 4.342).
- b. Dictar providencias necesarias para la conservación de los bienes.
- c. Citar al ausente por edictos.

**25)** Nombrarle representante al ausente, si no comparece (a. 4.342).

**26)** Acción para pedir nombramiento de representante o depositario (a. 4.344).

**27)** Verificar que el representante otorgue garantía (a. 4.346).

**28)** Declarar que la representación ha concluido (a. 4.347).

### CAPÍTULO II: DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

**29)** Hacer la declaración de ausencia (aa. 4.349, 4.350, 4.351 y 4.354).

**30)** Verificar que el apoderado del ausente otorgue garantía, a petición de parte (a. 4.352).

### CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

**31)** Recibir y leer el testamento del ausente (aa. 4.355 y 4.356).

**32)** Dar posesión provisional de los bienes a los herederos testamentarios y/o legítimos, y verificar que éstos otorguen garantía de su administración (a. 4.357).

**33)** Nombrar administrador general y verificar que otorgue caución (a. 4.358).

**34)** Aprobar designación de interventor (a. 4.360).

**35)** Conocer las acciones sobre bienes del ausente, previa garantía (a. 4.362).

**36)** Autorizar la suspensión de pagos, previa garantía (a. 4.363).

**37)** Autorizar disminución de garantía (a. 4.364).

**38)** Decidir si continúa el representante o se da posesión provisional de los bienes al DIFEM como presunto heredero, cuando hecha la declaración de ausencia no se presentaren presuntos herederos (a. 4.367).

**39)** En los casos del a. 4.368.

**40)** En los casos del a. 4.369.

#### CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN SOCIEDAD CONYUGAL

**41)** Declarar suspensión de sociedad conyugal, salvo pacto en contra (a. 4.370).

**42)** Verificar la realización del inventario de bienes y la separación de los que corresponden al cónyuge ausente (a. 4.371).

**43)** Decretar la entrega de bienes al cónyuge presente (a. 4.372).

#### CAPÍTULO V: DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

**44)** Declarar la presunción de muerte (a. 4.373).

### TÍTULO 11° DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

**45)** Aprobar la constitución voluntaria del patrimonio de familia y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (a. 4.384).

**46)** Autorizar la ampliación del patrimonio de familia (a. 4.385).

**47)** Autorizar al dueño del depósito realizado por indemnización por expropiación o proveniente de seguro por siniestro, disponga del depósito (a. 4.391).

**48)** Autorizar disminución del patrimonio de familia (a. 4.392).

### TÍTULO 12° DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

**49)** Conocer denuncias de lesiones o maltrato en un grupo familiar (a. 4.396).

**50)** Solicitar el auxilio de peritos (a. 4.399) para determinar la existencia y/o grado de afectación.

**51)** Adoptar medidas cautelares y establecer su duración (a. 4.400).

**52)** Avenir al grupo familiar, para que asistan a programas educativos o terapéuticos (a. 4.401).

## CONCEPTO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

En el capítulo tercero hicimos una descripción conforme al Código de Procedimientos Civiles, de las etapas procesales en las controversias del orden familiar sin definir a éstas, por creer que éste es el espacio oportuno para hacerlo por lo que nos disponemos a precisarlas.

Para lograrlo analizaremos deductivamente la expresión con apoyo en los métodos interpretativos.

La aplicación de la interpretación gramatical nos indica la necesidad de buscar el significado literal de *controversia*, que en lenguaje corriente es “discusión larga y reiterada, generalmente sobre una doctrina” o “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”<sup>102</sup>.

A su vez *discutir* tiene estos significados: **a)** Examinar y tratar una cuestión, presentando consideraciones favorables y contrarias. **b)** Contender y alegar razones contra el parecer de otro. **c)** Disputar, sostener opiniones opuestas<sup>103</sup>.

Como vemos, el contenido semántico de *controversia* es insuficiente para determinar su significado jurídico. No obstante ello, nos da la idea de la existencia de dos personas en conflicto expresando y defendiendo cada una su posición y opinión frente a la otra.

Esta idea, a su vez, es acorde con *pleito* que es “disputa, riña mantenida entre dos personas, o en una familia, o entre dos grupos de personas; litigio, contienda o controversia judicial entre partes”.

*Litigio* literalmente significa pleito, disputa en un juicio. En su sentido técnico, de acuerdo con Rafael de Pina, el litigio es pleito, controversia o contienda judicial; y pleito es el conflicto de intereses considerados jurídicamente protegidos, sometidos a juez competente para su resolución. De acuerdo con Carnelutti, litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

---

<sup>102</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo III, 22ª ed. Editorial Espasa, España, 2001.

<sup>103</sup> © El Pequeño Larousse Interactivo, 2000

Acorde a las significaciones expuestas *controversia*, en su sentido jurídico doctrinal es igual a *litigio*.

Por otro lado, *orden* es la disposición metódica de cosas regularmente clasificadas; disposición concertada y armoniosa de las cosas, como sinónimo de ordenación y éste de ordenamiento. Paz, tranquilidad.

Cabanellas menciona como significados generales de *orden* “colocación o situación de cosas en su lugar. Regla, modo o norma de acción. Situación, estado. Buena disposición, concierto, proporción. Clase, grupo o categoría. Relación entre cosas. Serie o sucesión de hechos”<sup>104</sup>.

De los significados puntualizados, el que nos ayuda es el de la disposición de cosas regularmente clasificadas así como el de regla o norma.

La dicción *familiar* significa, entre otras cosas, *perteneciente a la familia*<sup>105</sup>.

Así, si *controversia* es igual a *litigio*, *orden* igual a *regla* y *familiar* es lo que pertenece a la familia; el *orden familiar* son las reglas o normas que regulan las relaciones de los integrantes de la familia, y las *controversias del orden familiar* son los litigios surgidos de las relaciones entre los integrantes del grupo familiar respecto a las reglas o normas que los rigen.

En ese contexto y al encontrarse las disposiciones de las controversias del orden familiar dentro del título que regula a los juicios, podemos definir a la *controversia del orden familiar* como *todo litigio que requiera la intervención de la autoridad judicial en el que se vean comprometidos o afectados los derechos de los cónyuges o concubinos, de los hijos menores de edad, o de los demás integrantes del grupo familiar (abuelos o demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado), así como de los mayores de edad incapaces. Derechos tutelados, por las instituciones del derecho familiar, principalmente contenidos en el Libro Cuarto del Código Civil, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tanto Federal como del Estado de México.*

---

<sup>104</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, pág. 690.

<sup>105</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse en Color*, Volumen 1, Barcelona, España, 1987.

Obviamente con excepción de aquéllas situaciones en las que el Código de Procedimientos Civiles establece un diverso procedimiento.

Como se observa en la definición propuesta, lo que tiene importancia son los derechos de los miembros de la familia, es decir, el respeto y cumplimiento de esos derechos.

Cabe recordar que, según quedó asentado al abordar el estudio correspondiente, el estado civil de las personas es el que le atribuye a una persona su pertenencia a una familia determinada, y entre las consecuencias del mismo estado civil derivan diversos derechos y obligaciones que son los que se ejercitan precisamente por ser miembro de la familia de que se trate.

#### **4.5 PRINCIPALES ACCIONES Y/O PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR, Y CRITERIO EMPLEADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE SE PUEDEN RECLAMAR EN LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.**

Las principales prestaciones que se demandan ante los Juzgados de lo Familiar o de lo Civil donde no hay los primeros, son: la pensión alimenticia; la guarda y custodia; el régimen de convivencia; y, el divorcio y por consecuencia la disolución de la sociedad conyugal cuando se contrajo el matrimonio bajo ese régimen patrimonial, la guarda y custodia de los hijos menores de edad demandándose en ocasiones también la pérdida de la patria potestad así como la pensión alimenticia a favor tanto de los hijos menores de edad como del cónyuge divorciante.

De manera no tan frecuente se realizan procedimientos de adopción, la mayoría patrocinados por Instituciones como el DIFM o DIFEM.

Igualmente se recurre a los Juzgados para la acreditación de concubinato así como la acreditación de dependencia económica, éstos trámites generalmente están relacionados con alguna pensión que deba proporcionar una Institución de Seguridad Social como el IMSS o el ISSSTE.

También se recurre ante la autoridad judicial para solicitar el nombramiento de tutores a menores de edad, en su mayoría.

Además de las rectificaciones de acta, generalmente de nacimiento. Así como los juicios sucesorios pero éstos no son parte del presente trabajo porque tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles tienen una regulación especial, diversa a la que corresponde a la materia familiar, aunado a que su contenido es esencialmente patrimonial y pecuniario.

De las prestaciones mencionadas hay algunas que tienen una tramitación especial como en el caso de los divorcios voluntarios y el nombramiento de tutores y curadores.

Por lo que respecta a la adopción y a la acreditación de concubinato y de dependencia económica, la misma se realiza a través del procedimiento judicial no contencioso, por así establecerlo de forma expresa el CPC en el primer caso mencionado, y en los otros dos porque no existe litigio.

De modo que nos queda por determinar la vía en que deben tramitarse los juicios de divorcio necesario, de guarda y custodia y pérdida de la patria potestad, la pensión alimenticia y los juicios de rectificación de actas.

Es así que en los Tribunales Judiciales del Estado de México se ha establecido el criterio de que en la vía de controversia del orden familiar solamente se tramitan los juicios de alimentos, de suerte que aún cuando uno demande ya no el divorcio sino la guarda y custodia de menores de edad en la vía de controversia del orden familiar, la autoridad judicial admite la demanda en la vía ordinaria civil.

Criterio que no compartimos porque consideramos que todo juicio del orden familiar ha de seguirse en la vía de controversia del orden familiar ya que para ello se creó tal vía, como se desprende tanto de la exposición de motivos como de las disposiciones que regulan a las controversias del orden familiar, ambas situaciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, hemos de reconocer que la redacción actual de las normas que regulan a la vía de controversia del orden familiar han dado pauta al criterio seguido en los tribunales, aunque insistimos en que con la misma redacción debería de tramitarse todos los juicios del orden familiar en la vía de controversia del orden familiar.

Pero no debería pasar desapercibido a los integrantes del Poder Judicial del

Estado de México, el segundo párrafo del artículo 2.138 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dispone “*los demás juicios sobre estado civil*” por lo que, con base en esta norma, los juicios de divorcio (junto con los demás del derivados del derecho familiar) deben tramitarse en la vía de controversia de orden familiar.

En razón de lo expuesto es que se hace necesario realizar un análisis minucioso del capítulo del CPCEM relativo a las controversias del orden familiar, lo que haremos en el apartado siguiente.

#### **4.6 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 2.127, 2.134, 2.135, 2.138 Y 2.140 DEL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. Y CRÍTICA AL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

En el capítulo segundo al tratar el tema de la clasificación de las acciones hicimos referencia a las acciones del estado civil y a las de controversia del orden familiar creyéndonlas como diferentes la una de la otra, e incluimos la transcripción de las disposiciones legales tanto sustantivas como adjetivas y reglamentarias que estimamos justifican dicha clasificación, concluyendo que generalmente, aunque no siempre, las acciones del estado civil y las acciones del orden familiar, o acciones familiares, coinciden o son las mismas. Asimismo, recordamos la opinión personal de que con la actual regulación de las controversias del orden familiar en dicha vía deben tramitarse todos los juicios que derivan de las instituciones del derecho familiar reguladas en el libro cuarto del Código Civil, tales como la nulidad de matrimonio, el divorcio y las demás a las que nos referiremos al analizar el artículo 2.138 del CPC.

Retomando ese pensamiento, cabe aquí la realización del análisis de las normas del Código de Procedimientos Civiles que regulan a las controversias del orden familiar, para demostrar nuestra hipótesis o, en su caso y si ello fuere posible, reorientar nuestro criterio.

Sin embargo, hemos de empezar nuestro estudio con el artículo 2.127 que, en los términos de la ley, habla de “juicios referentes al estado civil”, pero está contenido dentro de las disposiciones que regulan al plazo probatorio en el juicio ordinario que, como ya se indicó en el capítulo 3º, es aquél en el que se tramitan todos los juicios que carecen de un procedimiento específico.

El artículo en mención es precedido por el que establece el momento en que se ha de abrir el juicio a prueba, el plazo del mismo y el día en que inicia dicho plazo. Siendo ese momento la audiencia conciliatoria.

El texto del artículo indicado es el siguiente:

**“Plazo de prueba**

**Artículo 2.126.-** En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un *plazo común* de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto”.

No obstante ello, el artículo 2.127 del Código de Procedimientos Civiles textualmente consigna:

**“Plazo probatorio en juicios del estado civil**

**Artículo 2.127.-** En los JUICIOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior”.

Primeramente hemos de reflexionar sobre el texto y sentido de esta norma. Así, aplicando los métodos de interpretación gramatical y teleológico, vemos que se refiere a “juicios”, empleando esta palabra como sinónimo de procedimiento, tal como se expuso en el capítulo segundo, o sea, como la secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo el proceso, referido al *estado civil* de las personas (físicas, por supuesto).

Por su parte, como quedó asentado al inicio de este capítulo (pág. 152), el *estado civil* es la posición jurídica de la persona dentro de una familia determinada

en la cual ocupa un único y específico lugar en virtud de sus derechos y deberes de carácter individual y familiar.

Siguiendo con la interpretación gramatical y teleológica, la norma que se examina establece de forma expresa y clara dos excepciones a la regla contenida en el artículo 2.126 del código adjetivo, consistente, la primera, en que el juicio sobre estado civil se abrirá a prueba *en el mismo auto que se dicte respecto a la contestación de la demanda, o en el auto que tenga por contestada la reconvencción cuando se interpuso ésta*, esto es, antes de la fase conciliatoria y depuración procesal, situación que nos lleva a la segunda excepción que reside en el hecho de que, por consecuencia, no hay fase conciliatoria y, a primera vista, tampoco hay fase de depuración procesal.

La parte final de la norma en estudio señala que al abrir el juicio a prueba se hará en los mismos términos que el anterior, por lo que en una interpretación gramatical, teleológica y sistemática de los artículos 2.126 y 2.127 del CPCEM, hemos de concluir que la palabra *términos* es empleada como sinónimo de plazo, o sea, que al abrir el juicio a prueba el Juez concederá a las partes un plazo común de 5 cinco días para ofrecer sus pruebas y de 15 días para desahogarlas.

De modo que conforme a los racionios expuestos y de acuerdo con el analizado artículo 2.127 del CPCEM, en los juicios del estado civil, una vez que se tenga por contestada o dada por contestada la demanda o la reconvencción, se pasará de inmediato a la fase probatoria. Esto es, que en este tipo de juicios no hay fase conciliatoria y de depuración procesal.

Ahora, examinemos los artículos relativos a las controversias de orden familiar:

**“Reglas para los juicios del orden familiar**

**Artículo 2.134.-** *Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior”.*

Antes de proceder al análisis del artículo transcrito, hemos de hacer la observación de que, a nuestro parecer, en la denominación de este capítulo la expresión *controversia* es usada como sinónimo de *juicio*.

Además, de que es en la expresión “*incluida la relativa a los alimentos*” donde surge el problema de que en los Juzgados Civiles y Familiares del Estado de México sólo admitan en la vía de controversia del orden familiar los juicios sobre alimentos, porque omiten hacer un análisis minucioso de tal expresión y pasando por alto que en la segunda parte del artículo 2.138 se incluye expresa y conjuntamente a los juicios de orden familiar y a *los juicios del estado civil*, aunado a que como hemos mencionado con anterioridad, la legislación es omisa en señalar las bases para determinar cuáles son los juicios “*del orden familiar*” o qué es una controversia del orden familiar.

Empero en opinión de la sustentante, resulta obvio, por simple lógica, que los juicios del *orden familiar* son los que se refieren a las relaciones familiares y, por lo tanto, aquellos que derivan de la aplicación de las instituciones jurídicas del derecho familiar. De modo que deben tramitarse en esta vía **todos los juicios que surjan de los conflictos familiares cuyos derechos estén tutelados principalmente en el libro cuarto del Código Civil, tales como la nulidad de matrimonio, el divorcio, la guarda y custodia, el régimen de visitas, etc.** Al emplear los métodos de interpretación (literal, lógica, teleológica, sistemática, histórica y por mayoría de razón) se corrobora esta aseveración.

En efecto, una interpretación filológica del artículo 2.134 nos lleva a indagar primeramente el significado, en su sentido técnico, de la expresión *controversias del orden familiar* que, de acuerdo a la definición que hemos realizado, son los litigios surgidos entre los integrantes de una familia que precisan la intervención del juez para solucionarlos, por estar comprometidos sus derechos tutelados por las instituciones del derecho familiar.

Del mismo modo, gramaticalmente, ***incluir*** significa:

“*Poner algo dentro de otra cosa* o dentro de sus límites. Dicho de una

cosa: contener a otra, llevarla implícita”<sup>106</sup>.

“Encerrar, insertar, comprender una cosa en otra”<sup>107</sup>.

“Poner una cosa dentro de otra, o dentro de sus límites. Contener una cosa a otra, llevarla implícita”<sup>108</sup>.

Conforme a lo anterior, hay dos cosas, una a la que podemos llamar incluyente, y otra a la que podemos llamar incluida. La primera es la cosa más grande que absorbe a la segunda que es más pequeña que aquélla. De modo que lo *incluido* está contenido dentro de otra cosa.

Por su parte *relativo* o *relativa*, es aquello que concierne o hace referencia a una persona o cosa. En gramática “dícese de un elemento, que refiriéndose a un antecedente, actúa como nexo entre oraciones, ejerciendo además una función gramatical en el seno de la oración que introduce: pronombre relativo”<sup>109</sup>.

La referencia es la acción y efecto de establecer relación entre una cosa y otra, o de aludir a algo: hacer referencia a hechos pasados. Y referente “que se refiere a la cosa que se expresa: declaraciones referentes a la economía”<sup>110</sup>.

De modo que en su interpretación literal, la expresión *incluida la relativa a los alimentos* significa que los juicios de alimentos están dentro de otra cosa, que están contenidos en otra cosa, que forman parte de otra cosa; y esa otra cosa son las controversias o juicios del orden familiar. Esto es, que las controversias de orden familiar no se reducen ni limitan a los juicios de alimentos. O sea, que los juicios sobre alimentos sólo son una parte de los juicios del orden familiar, ya que además de los juicios sobre alimentos, hay otros como, por ejemplo, los juicios sobre régimen de convivencia y los juicios de guarda y custodia.

Asimismo, la interpretación lógica, teleológica, histórica y sistemática nos lleva a relacionar esta norma en análisis tanto con la exposición de motivos como con los artículos 2.138 y 2.140 del CPCEM los cuales se refieren a la audiencia de

<sup>106</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo VI, 22ª ed. Editorial Espasa, España, 2001.

<sup>107</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse en Color. Ediciones Larousse, Barcelona, 1987.

<sup>108</sup> © El Pequeño Larousse Interactivo, 2000

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> *Idem.*

conciliación y depuración en los juicios del orden familiar y demás sobre estado civil, el primero, y a la suplencia de la queja en asuntos del orden familiar, el segundo; con lo que se reafirma nuestro criterio de que los juicios sobre alimentos sólo son una parte de las controversias del orden familiar y que en esta vía deben tramitarse todos los conflictos en materia familiar, como veremos al analizar el primer artículo que se menciona en este párrafo.

La expresión *se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo* significa que rigen a las controversias del orden familiar las normas específicas contenidas en el capítulo respectivo.

La expresión *y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior* significa que para el caso de que dentro del procedimiento exista algo que no haya sido regulado, en suplencia a esa omisión han de aplicarse las reglas del juicio ordinario.

#### **“Ofrecimiento de pruebas**

**Artículo 2.135.-** En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas”.

La interpretación literal nos indica que únicamente en los juicios sobre alimentos las partes deben agregar a su demanda o a su contestación de demanda el ofrecimiento de sus pruebas. La interpretación sistemática de este artículo en relación con el artículo 2.134 nos lleva a concluir que en los demás juicios (guarda y custodia, régimen de visitas, etc.) no se ofrecen las pruebas desde los escritos iniciales ya que se aplican las mismas reglas que para el juicio ordinario civil.

#### **“Desahogo de pruebas y audiencia final**

**Artículo 2.136.-** No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días”.

La interpretación literal de esta norma nos indica que deben resolverse previamente las excepciones sobre incompetencia, litispendencia, conexidad de la

causa y falta de personalidad o capacidad en el actor, y una vez que éstas hayan quedado resueltas el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes expresarán sus alegatos.

La interpretación sistemática de esta norma relacionada al artículo 2.135 que antecede nos indica que sólo en los juicios sobre alimentos, al ofrecerse las pruebas en los respectivos escritos de demanda o contestación de demanda, ya no se abre una etapa de ofrecimiento de pruebas sino que (al estar ya ofrecidas las pruebas) sólo se señala fecha de audiencia para el desahogo de las mismas, con lo que los juicios de alimentos se resuelven con bastante celeridad; no así en los demás procedimientos de controversias del orden familiar como en los juicios de guarda y custodia en donde después de resolverse las excepciones procesales se tiene que abrir una dilación probatoria para el ofrecimiento de pruebas y concluido el plazo se señala fechas de audiencias para su desahogo atento a lo dispuesto en los artículos 2.134 en relación con el 2.126, ambos del CPCEM.

Cabe decir que ni éste artículo ni los anteriores (2.134 y 2.135) establecen el momento en que se dictará el auto de admisión de pruebas. Aunque la lógica jurídica nos indica que en el mismo auto y previo a señalar la fecha de audiencia de pruebas y alegatos es donde y cuando se dicta el auto de admisión de pruebas.

Por otro lado, debido a que, a nuestro parecer, los artículos 2.137 y 2.139 no requieren de reforma alguna omitiremos su examen; y seguiremos con el análisis del artículo 2.138 del CPCEM que forma parte de la regulación de las controversias del orden familiar, pero que está íntimamente relacionado con el artículo 2.127 del mismo código, porque también se refiere a los juicios sobre estado civil en su etapa siguiente a la contestación de la demanda o reconvención:

#### **“Audiencia de conciliación y depuración**

**Artículo 2.138.-** En los **JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR** *podrá haber* la fase conciliatoria, *si lo considera* el *Juez*.

En los **demás JUICIOS SOBRE ESTADO CIVIL**, *queda a criterio* del *Juez* la *celebración* de la *junta* de *conciliación*, si no se afectan

intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada".

En primer lugar hemos de mencionar que, como se lee, el epígrafe del artículo literalmente se refiere a la audiencia de conciliación y depuración, y el texto corrobora que el artículo regula la fase de conciliación y depuración dentro de las controversias del orden familiar.

En segundo lugar, resaltaremos que éste artículo se divide en dos partes. La primera se refiere a los juicios del orden familiar, entendida la palabra *juicio* como sinónimo de procedimiento, en la misma forma que lo hace en el artículo 2.127 supra indicado, sólo que referido a los asuntos *del orden familiar* que, reiteramos, son los que derivan de las relaciones entre los miembros de una familia.

La segunda parte se refiere a los **demás juicios del estado civil**, que literalmente significa *al resto* de los juicios de estado civil, "la parte no mencionada de un todo"<sup>111</sup>.

Debido a lo anterior, estimamos conveniente hacer un breve paréntesis para reflexionar en el sentido de si las instituciones familiares reguladas por el Código Civil y a que nos hemos referido en el primer capítulo (matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, alimentos, paternidad y filiación, adopción, patria potestad, guarda y custodia, tutela y curatela, emancipación, mayoría de edad, de los ausentes, patrimonio de familia y protección contra la violencia familiar) las podemos encuadrar, en cuanto a su ejercicio, como acciones del estado civil, considerando a éste en función del lugar que una persona ocupa dentro del grupo familiar por virtud de sus derechos y deberes de carácter individual y familiar.

En ese contexto, aun cuando el matrimonio sí modifica el estado civil de las personas, porque se crea una nueva familia en la que se ocupará un nuevo lugar específico y único en el que surgen nuevos y diversos derechos,

---

<sup>111</sup> © El Pequeño Larousse Interactivo, 2000

desvinculándose de la familia de origen; entendido desde el punto de vista de la institución matrimonial, no podemos hablar de una “acción de matrimonio” porque no podemos demandar a alguien para que se case a fuerzas si no quiere hacerlo voluntariamente; y la intervención del juez, en caso de suplir el consentimiento o de dispensas para contraer matrimonio, no es en relación a un conflicto de intereses entre los contrayentes sino en relación a terceras personas (sus padres o tutores) o respecto a determinados requisitos establecidos en la ley como la aprobación de cuentas de la tutela, razón por la que se tramitan en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso o tutela, respectivamente. Y las acciones que surgen son una vez celebrado el matrimonio por cuanto a los derechos que genera entre los propios cónyuges y sus bienes.

En cambio, sí podemos hablar de una “acción de nulidad de matrimonio” que influye o incide directamente en el estado civil de los cónyuges del matrimonio nulo. Acción que generalmente se ejercita cuando se celebró el matrimonio existiendo alguno de los impedimentos legales sin que se haya obtenido la dispensa correspondiente. Más frecuente resulta el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio por la existencia de un matrimonio anterior.

La regla general es que la acción de nulidad de matrimonio la ejercita alguno de los cónyuges, normalmente la mujer, pero tratándose de la existencia de un matrimonio anterior al tiempo de la celebración del nuevo matrimonio, la acción no sólo la pueden ejercitar los mismos cónyuges sino también un tercero, como lo sería el cónyuge del primer matrimonio o sus descendientes.

En otras palabras, la acción de nulidad puede ejercitarse por alguno de los cónyuges del matrimonio nulo, dependiendo de la causa de la nulidad, por los ascendientes (en caso de falta de consentimiento de éstos o de quienes deben suplirlo), o por el Ministerio Público, o por los hijos o herederos o el tutor, o cualquier interesado (aa. 4.74, 4.75 y 4.77 CCEM).

El divorcio sí modifica el estado civil de los cónyuges, por lo que podemos decir que hay una “acción de divorcio”; porque los cónyuges pueden solicitar la intervención jurisdiccional para que se disuelva su vínculo matrimonial.

Podríamos decir que hay una “acción de concubinato”, o, mejor dicho, “acción de acreditación de concubinato”, que aun cuando ni el CC ni el CPC la establecen como tal, es posible acudir ante la autoridad jurisdiccional a efecto de demostrar que se ha vivido con una persona como si se estuviese casada con ella. Pero esta acción no modifica el estado civil de los concubinos.

Hay acción para pedir el otorgamiento y aseguramiento de alimentos que podríamos denominar “acción de alimentos”, pero el ejercicio de esta acción no modifica el estado civil ni del deudor ni del acreedor alimentario.

No hay “acción de parentesco”. Porque válidamente no podemos demandarle a alguien que sea nuestro pariente, hermano por ejemplo, ni que dejara de serlo. Además, el establecimiento del parentesco por virtud de una sentencia, es consecuencia de la procedencia de las acciones de paternidad (investigación o desconocimiento, o posesión de estado).

Sí hay “acción de paternidad”, tanto de reconocimiento como de desconocimiento o contradicción.

Sí hay “acción de filiación”, relativa a la posesión de estado de hijo y a la investigación de la paternidad.

Estas acciones de paternidad y filiación, sí modifican el estado civil tanto del presunto padre o madre como del pretendido hijo, porque o se incluye o se sustrae al *hijo*, de una familia a la que no pertenecía en el primer caso, o de la que era integrante en el segundo.

No hay “acción de adopción”, al menos no desde el punto de vista de la acción como derecho substantivo; pero sí la hay desde el punto de vista procesal, y sí modifica el estado civil del adoptado al incorporarlo a una familia diferente a su familia biológica.

Sí hay acción sobre patria potestad, ya sea de pérdida o suspensión; así como para dejar sin efecto la suspensión en el ejercicio de la patria potestad. Pero el ejercicio de estas acciones relacionadas con la patria potestad no modifican el estado civil ni de los progenitores ni de los descendientes, ya que ambos siguen teniendo la misma calidad de padres e hijos (o abuelos y nietos, en su caso), pues

lo único que se afecta son los derechos derivados de su ejercicio, no la causa que da origen al derecho, la cual permanece intacta.

Sí hay “acción de guarda y custodia” y su derivado “régimen de visitas” o “régimen de convivencia”; con independencia de que los progenitores estén o hayan estado casados o no. Estas acciones tampoco modifican el estado civil de las personas. Valiendo los mismos comentarios que para la patria potestad.

¿Hay acción de tutela? Como tal no, pero sí hay “acción de designación de tutor”. Además, hay acción de daños y perjuicios en la tutela. En todo caso, al sujeto a la tutela no se le cambia su estado civil, sino que únicamente se le limita su capacidad en cuanto a la administración de sus bienes (cuando el pupilo es mayor de edad).

No hay “acción de emancipación” y tampoco hay “acción de mayoría de edad”. Porque para acreditar la emancipación sólo es cuestión de presentar el acta de matrimonio y para acreditar la mayoría de edad basta con presentar el acta de nacimiento. Además de que la emancipación no modifica el estado civil, sino que éste cambia por razón del matrimonio de los menores de edad y la emancipación es sólo consecuencia de ese matrimonio, al sustraer a los cónyuges menores de edad de la patria potestad de sus ascendientes. En tanto que la mayoría de edad, produce el efecto de que la persona que llega a cumplir 18 años dispone libremente de su persona y bienes pudiendo ejercitar por sí misma sus derechos y cumplir con sus obligaciones, pero esto nada tiene que ver con su estado civil porque, mayor o menor de edad, sigue teniendo el mismo lugar dentro de su familia y, por consecuencia, su estado civil permanece intocado.

Hay “acción de declaración de ausencia”, aunque tal vez la expresión correcta sería “acción para solicitar la declaración de ausencia”. El ejercicio de esta acción tampoco modifica el estado civil ni del ausente ni de su cónyuge (si es casado), hijos (si es que los tiene), padres o demás parientes. Puesto que la ausencia se refiere exclusivamente al desconocimiento de su paradero y a la incertidumbre de si vive o no, pero aun cuando se declare la ausencia la persona ausente sigue ocupando el mismo lugar en su núcleo familiar y mantiene los

mismos derechos y obligaciones hasta que, en su caso, se decreta la presunción de muerte. Y solamente en el caso de que se llegara a declarar la presunción de muerte del ausente se podría modificar el estado civil, tanto del presunto muerto como de su cónyuge.

Hay “acción para constituir el patrimonio de familia”, pero ésta dista mucho de modificar al estado civil de los miembros de la familia a favor de la cual se constituye dicho patrimonio, pues se refiere a una situación completamente patrimonial ajena e independiente del estado civil.

Sí hay “acción para la protección contra la violencia familiar”, pero tampoco modifica el estado civil, porque su efecto es hacer cesar las conductas violentas en el grupo familiar pero no modificar la estructura de la familia.

De lo anterior podemos obtener dos conclusiones. La primera es que únicamente el matrimonio, la nulidad del matrimonio, el divorcio, la paternidad y filiación (investigación o desconocimiento), la posesión de estado, la adopción y la presunción de muerte trascienden directamente en el estado civil. Por consecuencia, el concubinato, el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de convivencia, la tutela, la emancipación, la mayoría de edad, la ausencia, el patrimonio de familia y la protección contra la violencia familiar no trascienden al estado civil, pero sí tienen relación con él, ya que con excepción del concubinato todos los demás surgen del estado civil, que es el origen de los derechos correlativos .

La segunda consiste en que tanto para la celebración del matrimonio, como para la procedencia de las acciones de: nulidad de matrimonio, divorcio, acreditación de concubinato (cuando se procrean hijos), alimentos, adopción, patria potestad (pérdida o suspensión), guarda y custodia, régimen de visitas, designación de tutor, declaración de ausencia, y, protección contra la violencia familiar, así como para demostrar la emancipación y la mayoría de edad, es necesario presentar las actas relativas del registro civil, ya de nacimiento (en la mayoría de los casos), ya de matrimonio, o ambas.

En la paternidad y filiación (reconocimiento y desconocimiento o

contradicción, posesión de estado de hijo e investigación de la paternidad), y en la constitución del patrimonio de familia, creemos, no es indispensable presentar las constancias del registro civil.

En otro orden de ideas, dentro de la clasificación de las acciones desarrollada en el capítulo segundo, indicamos que el Código Civil se refiere de modo expreso a acciones: para pedir el aseguramiento de alimentos; para contradecir la paternidad; de desconocimiento de paternidad; de posesión de estado; de investigación de la paternidad o maternidad; del pupilo en contra de su tutor en relación a la administración de la tutela; para pedir el nombramiento de depositario o representante en caso de ausencia, para pedir la declaración de ausencia o sobre bienes del ausente; y, para constituir el patrimonio familiar.

Igualmente incluimos el texto íntegro de los artículos 3.1 (concepto de registro civil) y 3.3 (resoluciones sobre estado civil) del Código Civil; 3º, 4º y 89 y la parte relativa del considerando del Reglamento del Registro Civil; y, 1.42 (reglas para determinar la competencia) y 1.49 (competencia en rectificación de actas de estado civil) del Código de Procedimientos Civiles.

En función de esas disposiciones legales señalamos la existencia de acciones del estado civil sobre: paternidad o maternidad (investigación); divorcio; nulidad de matrimonio; ausencia; presunción de muerte; tutela; adopción; y, modificación o rectificación de actas del registro civil. Omitiendo referirnos a las resoluciones que limitan la capacidad para administrar bienes, por considerar que carecen de trascendencia respecto al estado civil, o sea, porque la persona sigue ocupando su mismo lugar dentro de su familia.

Dividimos a las acciones del estado civil en: **a)** *Las relativas al estado civil*, considerando como tales a aquellas mediante las cuales se declara, modifica o extingue el estado civil; **b)** *Las tocantes a la rectificación de las actas del registro civil*; y, **c)** *Las posesorias del estado civil*.

Recordemos que las actas del registro civil son “los instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil de las personas, y estarán asentadas en los libros respectivos” (a. 25 RRCEM).

Asimismo, la rectificación de acta puede ser en la vía ordinaria civil fundándose en el artículo 2.127, o en la vía de controversia del orden familiar con fundamento en el artículo 2.138, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

*Con base en todo lo expuesto, si las acciones del estado civil son aquéllas que al ejercitarse modifican el estado civil de las personas (esto es, que repercuten en la posición de la persona dentro de una familia, porque la incluyen o la sustraen de esa familia, generándole nuevos derechos o restringiéndole o quitándole derechos que ya tenía en relación con ese grupo familiar); entonces, son acciones del estado civil las de nulidad de matrimonio y divorcio sólo respecto de los cónyuges (aunque en realidad considero que estas acciones son mas bien familiares que de estado civil, por los efectos que tienen en relación a los hijos, concretamente respecto a la guarda y custodia); todas las que derivan de las instituciones de paternidad y filiación (reclamación de estado, desconocimiento de la paternidad, contradicción de la paternidad, acción de investigación de la paternidad o de maternidad, incluyendo la posesión de estado de hijo); de adopción, y, de la declaración de presunción de muerte. De aquí que se hable de juicios sobre estado civil, es decir, estos juicios son aquéllos en los que se ejercitan acciones relativas al estado civil de las personas.*

*Por lo tanto, las acciones derivadas de las instituciones del concubinato, parentesco, alimentos, patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencia, tutela, declaración de ausencia, patrimonio de familia y protección contra la violencia familiar, al derivar de las consecuencias que genera el estado civil (o sea, de los derechos que crea el estado civil dentro del núcleo familiar) son a las que podemos denominar del orden familiar. Así, los juicios del orden familiar son aquellos en los que se ejercitan acciones del orden familiar.*

*No obstante la diferenciación entre acciones del estado civil y acciones del orden familiar, ambas están relacionadas con la organización de la familia y la regulación de los derechos y de las relaciones entre sus integrantes. Por esta razón estimo que tanto los juicios del orden familiar como los juicios sobre estado civil de las personas deben tramitarse en la vía de controversia del orden familiar. Tal como está expresamente regulado en el artículo 2.138 del CPCEM analizado.*

La emancipación y la mayoría de edad, en sí mismos no generan acciones propiamente dichas, porque la emancipación sólo se acredita con el acta de matrimonio y la mayoría de edad se demuestra solamente con el acta de nacimiento. Por ello, no es necesario ejercitar ningún tipo de acción ni entran en ningún grupo de acciones.

*Asimismo, con base en lo expuesto, concluimos que las acciones sobre rectificación de las actas del registro civil, por ser imprescriptibles, no contener un conflicto de intereses entre los miembros de la familia y hacerse mediante juicio por orden legal expresa, hace innecesaria una etapa de conciliación entre la parte actora y la autoridad demandada; por lo que es incuestionable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.127 del CPC y la rectificación de mérito ha de realizarse en la vía ordinaria civil.*

Resultando que las acciones del estado civil relacionadas en el párrafo quinto inmediato anterior son *las demás* a que se refiere el artículo 2.138 del CPC que se comenta. Con excepción, por supuesto, de la adopción porque en el mismo CPC tiene asignada una tramitación específica y diferente.

Continuando con nuestro examen del artículo 2.138, en tercer lugar, y en una interpretación gramatical, las expresiones *si lo considera el Juez* y *queda a criterio del Juez*, se refieren a la facultad del Juzgador para decidir que se lleve a cabo o no la *fase conciliatoria*. Esto es, que, tanto en los juicios del orden familiar como sobre el estado civil, no es obligatorio agotar los medios para llegar a una conciliación de las partes.

Suponemos que esta medida es justificable porque las instituciones familiares y el estado civil se regulan por normas de interés público que prohíben la renuncia de derechos en perjuicio, ya del mismo interés público, ya de terceros.

En efecto, el artículo en estudio dispone "*si no se afectan intereses de la colectividad*". Lo que significa que el criterio del Juzgador para señalar fecha para una audiencia conciliatoria está regido por el principio de protección de los intereses colectivos. Máxime cuando se trata de juicios sobre investigación, contradicción o desconocimiento de la paternidad o en los casos sobre posesión

de estado de hijo nacido de matrimonio en los que difícilmente puede haber una conciliación entre las partes, además de que si bien los efectos directos son entre las mismas partes, también se pueden generar consecuencias a terceros como a los familiares del presunto padre, por ejemplo.

Cabe criticar el texto de esta norma, pues la manera en que fue redactada implica que sólo tratándose de juicios sobre el estado civil el juez tendrá en cuenta los intereses de la colectividad y no así en los juicios del orden familiar, olvidando que éstos también forman parte de los intereses de la colectividad, por ser la familia la base de la sociedad.

En cuarto lugar, por consecuencia, y en una interpretación teleológica y sistemática, se colige que, tanto en los juicios del orden familiar como en los referentes al estado civil, necesariamente habrá la etapa de depuración procesal.

Ahora, nos corresponde realizar el estudio del último artículo que regula a las controversias del orden familiar, el cual dispone:

#### **“Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar**

**Artículo 2.140.-** En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez **puede** realizar suplencia de la queja”.

Esta disposición literalmente señala la posibilidad de que el Juzgador supla la queja de las partes. Esto es, que queda al arbitrio del Juez la decisión de suplir o no la queja de las partes.

La suplencia de la queja tiene su origen en el juicio de amparo, acogida con posterioridad por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por ello su estudio se realiza en la materia de Amparo, donde se conceptúa como la obligación del juzgador para que en los supuestos legales, al dictar sentencia subsane el error o insuficiencia en que haya incurrido el quejoso al formular su queja. La suplencia de la queja opera de manera particular en el juicio de amparo: en materia penal a favor del reo; en materia agraria a favor de los ejidatarios o comuneros; en materia laboral a favor del trabajador; y en cualquier materia en los casos siguientes: cuando se funde en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado inconstitucionales, tratándose de

menores de edad o incapaces y en los casos de violación manifiesta de la ley que deje al quejoso sin defensa (a. 76 bis de la Ley de Amparo).

La doctrina es omisa en determinar con precisión lo que debe entenderse por suplencia de la queja, por lo que es necesario recurrir a las tesis de los Tribunales Federales que sí han expresado lo que significa y los alcances de la misma, tanto en una forma general como específicamente referida al amparo.

En seguida transcribimos diversas ejecutorias que definen lo que es la suplencia de la queja:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. HIPÓTESIS EN QUE SE CONFIGURA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse como la facultad del órgano jurisdiccional para subsanar errores o suplir las omisiones en los planteamientos jurídicos expuestos; esto sujeto a la condición de que sea acorde con los lineamientos establecidos por la norma procesal relativa. Por lo tanto, si en un juicio de amparo en materia civil el quejoso omite controvertir parte de las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado, y éstas son contrarias a la ley, el juzgador en suplencia de la queja debe abocarse a su conocimiento, como lo ordena el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. Ahora bien, si el artículo 255, en su fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece en lo conducente que el proceso caduca, fuera de los casos previstos para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado algún acto procesal ni promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción, y de autos se advierte que la autoridad consideró que en el procedimiento de origen se produjo la caducidad de la instancia, cuando de los propios autos se desprende que no transcurrió el plazo de tres meses que señala el citado artículo, sin que obre la previa certificación del cómputo del término para determinar los tres meses de referencia, y así se declara la caducidad por inactividad procesal, es de concluir que la Sala responsable incurrió en error y clara infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por no haber transcurrido el término para que se actualizara dicha figura procesal; por lo cual, si al respecto se suple la deficiencia de la queja, ello es correcto por tratarse de una violación sustancial al procedimiento que deja indefenso al afectado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 394/98. Benito Cerdeira Otero. 8 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado”.

\* No. Registro: 195.321 \* Tesis aislada \* Materia(s):Común \* Novena Época  
 \* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 \* Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 \* Tomo: VIII, Octubre de 1998 \* Tesis: II.2o.C.36 K \* Página: 1109

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.-**

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian **en que la suplicencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplicencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplicencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplicencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.**

Novena Época:

Contradicción de tesis 28/95.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito.-10 de junio de 1996.-Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Aristeo Martínez Cruz”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, página 58, Pleno, tesis P./J. 49/96; véase la ejecutoria en la página 59 de dicho tomo.

\* No. Registro: 917.957 \* Jurisprudencia \* Materia(s):Común \* Novena Época

\* Instancia: Pleno \* Fuente: Apéndice 2000

\* Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN \* Tesis: 423 \* Página: 362

\* Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO IV, AGOSTO DE 1996, PÁGINA 58, PLENO, TESIS P./J. 49/96;

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.-**

Del estudio cuidadoso y detenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República; de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de estas normas, este Tribunal Colegiado encuentra que **el concepto suplicencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones.** En este sentido utilizó el concepto el Constituyente Originario al establecer la institución en el juicio de amparo en materia penal, como también el Constituyente Permanente, al ampliarla para los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia, y al juicio de amparo en materia de trabajo. **En otro caso, al enunciado en comento se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen.** Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria. En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída a él, pero sí **comprende la recabación oficiosa de pruebas**, que en la actualidad es una **obligación**, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones constitucionales y legales donde se otorgó ese beneficio. Además, *esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una intelección en otro sentido, colocaría al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfasamiento absurdo e inexplicable.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 934/95.-Ninfa Leticia, Jenny y Sunny Méndez Carrillo.-6 de julio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 630, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.2 K; véase la ejecutoria en la página 631 de dicho tomo.

\* No. Registro: 918.392 \* Tesis aislada \* Materia(s):Común \* Novena Época

\* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito \* Fuente: Apéndice 2000

\* Tomo: Tomo VI, Común, P.R. TCC \* Tesis: 229 \* Página: 210

\* Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, AGOSTO DE 1995, PÁGINA 630, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.4o.C.2 K;

Conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la *suplencia de la queja* debe entenderse como la atribución del órgano jurisdiccional para, por una parte, recabar oficiosamente los medios de prueba necesarios para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y, por la otra, al dictar sentencia, invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, aunque los interesados no los hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico procesal en sus exposiciones. O sea, para esclarecer o subsanar errores o suplir las omisiones en los planteamientos jurídicos expuestos; con la condición de que sea acorde con los lineamientos establecidos por la norma procesal relativa y siempre y cuando se le proporcionen los argumentos lógico jurídicos para que el juzgador, en su calidad de conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto.

#### **4.7 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2.134 Y 2.135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Del análisis realizado en el apartado que antecede se desprende que con la regulación actual sobre las controversias del orden familiar todos los juicios tanto en materia familiar como del estado civil pueden tramitarse en la vía de controversia de orden familiar. No obstante ello, para evitar confusiones y criterios divergentes, surge la conveniencia de reformar no solamente los artículos 2.134 y 2.135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que inicialmente habíamos considerado, sino que también resulta positivo reformar el contenido de los artículos 2.127, 2.136, 2.138 y 2.140 del mismo ordenamiento. Además, por cuestión de continuidad, apropiado es cambiar la numeración de los artículos: 2.136 que pasaría a ser el 2.138; 2.137 que pasaría a ser el 2.136, y, 2.138 que pasaría a ser el 2.137. Todo ello para que haya concordancia, coherencia y secuencia en sus disposiciones.

Por lo que primero señalaremos las reformas al contenido de los artículos que lo requieren y en seguida incluimos la relación del orden (ya con el texto reformado) en que quedarían todos los artículos que integran al capítulo de las “controversias de orden familiar”.

En ese orden de ideas, proponemos que los artículos 2.127, 2.134 al 2.136, 2.138 y 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, queden con la redacción siguiente:

##### ***Plazo probatorio en juicios de rectificación de actas del estado civil***

***Artículo 2.127.- En los JUICIOS REFERENTES A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, resolverá de inmediato sobre las excepciones procesales y de cosa juzgada si las hubiere, y abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.***

La reforma consiste en agregar la expresión *a la rectificación de actas*, estableciéndose con precisión que en los juicios sobre rectificación, al no existir posibilidad legal alguna de llegar a un acuerdo entre el particular demandante y el titular de la Oficialía del Registro Civil, se omite la fase conciliatoria por lo que inmediatamente después de la contestación de demanda o reconvención si la hubiere, se resolverán las excepciones que se hayan hecho valer y se pasará a la fase probatoria del juicio ordinario civil.

Con esta reforma, además, queda completamente destruida la contradicción aparente que actualmente existe entre el contenido de los artículos 2.127 y 2.138.

## **CAPITULO VI**

### **De las Controversias de Orden Familiar**

#### **Reglas para los juicios del orden familiar**

**Artículo 2.134.-** *Todas las controversias del orden familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior. Con excepción de las que tengan señalado un procedimiento específico dentro de este Código.*

**Se entiende por controversia del orden familiar todo litigio que requiera la intervención de la autoridad judicial en el que se vean comprometidos o afectados los derechos de los cónyuges o concubinos, de los hijos menores de edad así como de los mayores de edad incapaces; o de los demás integrantes del grupo familiar (abuelos u otros parientes consanguíneos hasta del cuarto grado).**

La reforma consiste en eliminar del texto normativo la expresión incluida *la relativa a los alimentos* para evitar confusiones, y en agregar el concepto de controversia del orden familiar para que quede especificado el tipo de asuntos que han de tramitarse en la vía de controversia del orden familiar. Además de excluir

aquellas situaciones de orden familiar que tienen señalado un procedimiento específico diferente en el mismo Código.

### ***Ofrecimiento de pruebas***

**Artículo 2.135.-** *En sus escritos de demanda y de contestación a la misma, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.*

La reforma consiste en eliminar del texto normativo la expresión *de alimentos*. Con ello en todos los asuntos tramitados en la vía de controversia del orden familiar las partes deben anunciar sus elementos probatorios desde sus escritos iniciales de demanda o de contestación, dándole más celeridad al trámite de estos asuntos. Ello se justifica porque las pruebas van directamente relacionadas con los hechos que fijan la litis y la ley dispone la no admisión de pruebas que se relacionen con hechos que no fueron planteados en la demanda y la contestación de demanda (y de la reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso). Además de que desde que se plantea la demanda y contestación los litigantes ya saben qué pruebas necesitan para acreditar sus pretensiones.

### ***Desahogo de pruebas y audiencia final***

**Artículo 2.136.-** *No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días; dictando al efecto el auto de admisión de las pruebas que las partes hayan ofrecido.*

La reforma consiste en establecer el momento en que el juez determinará las pruebas que les sean admitidas a las partes y que se desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

### ***Audiencia de conciliación y depuración***

**Artículo 2.138.-** *En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.*

*En los juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.*

*En ambos casos, de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.*

La reforma consiste en quitar del texto del segundo párrafo la locución *demás*, porque al reformarse el artículo 2.127 del CPC en los términos propuestos, se hace innecesario diferenciar las acciones que se refieren a la rectificación de las actas del registro civil (con las que se demuestra el estado civil de las personas), de aquéllas acciones que se refieren al estado civil mismo. Con ello queda delimitado que las acciones del estado civil se tramitarán en la vía de controversia de orden familiar, ello por tener una relación directa con la familia y la regulación de los derechos y las relaciones entre sus miembros.

Además de precisar que tanto en los juicios donde se ejercitan acciones de orden familiar como en juicios donde se tramitan acciones de estado civil, en la audiencia de depuración procesal se decidirán las excepciones procesales y de cosa juzgada.

### ***Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar***

**Artículo 2.140.-** *En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez **debe** realizar suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces, y cuando haya deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

La reforma consiste en establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja en todos los asuntos del orden familiar y a favor de los hijos menores de edad o de los incapaces. En relación a las demás partes, la suplencia sólo será obligatoria cuando alguna de ellas cite erróneamente un precepto pero que haya precisado los hechos en los que se funda.

Con ello se protege la aplicación y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en diversos ordenamientos legales (LPDNNA y

LPDNNAEM), además de que es el criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación y que está contenido en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; el cual quedaría plasmado en la ley estatal.

Por lo que hace a las demás partes, se previene que cuando cometa algún error en la cita de los preceptos que invoca esto no sea razón para que el juez omita resolver sobre su pretensión, siempre y cuando dicha pretensión haya sido debidamente especificada y se hayan aportado los medios probatorios necesarios para demostrarla y se haya cumplido ese fin.

En atención a los razonamientos expuestos en las reformas propuestas, la redacción, numeración y secuencia de la regulación de las controversias del orden familiar quedaría así:

## **CAPITULO VI**

### ***De las Controversias de Orden Familiar***

#### ***Reglas para los juicios del orden familiar***

***Artículo 2.134.-*** *Todas las controversias del orden familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior. Con excepción de las que tengan señalado un procedimiento específico dentro de este Código.*

***Se entiende por controversia del orden familiar todo litigio que requiera la intervención de la autoridad judicial en el que se vean comprometidos o afectados los derechos de los cónyuges o concubinos, de los hijos menores de edad así como de los mayores de edad incapaces; o de los demás integrantes del grupo familiar (abuelos u otros parientes consanguíneos hasta del cuarto grado).***

#### ***Ofrecimiento de pruebas***

***Artículo 2.135.-*** *En sus escritos de demanda y de contestación a la misma, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.*

### **Orden de descuento para alimentos**

**Artículo 2.136.-** *En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.*

### **Audiencia de conciliación y depuración**

**Artículo 2.137.-** *En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.*

*En los juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.*

*En ambos casos, de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.*

### **Desahogo de pruebas y audiencia final**

**Artículo 2.138.-** *No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días; dictando al efecto el auto de admisión de las pruebas que las partes hayan ofrecido.*

### **Apelación de la sentencia que concede alimentos**

**Artículo 2.139.-** *La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.*

### **Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar**

**Artículo 2.140.-** *En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez debe realizar suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces, y cuando haya deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.*

Esta ordenación le daría una secuencia lógica a los juicios de orden familiar, porque su regulación iría acorde con las etapas procesales de dichos juicios.

#### **4.8 CONSIDERACIONES FINALES.**

Estimamos que con el análisis realizado queda demostrado que los juicios de alimentos no son los únicos en que hay conflicto de intereses familiares por lo que no son los únicos que deben tramitarse en la vía de controversia del orden familiar; lo que confirma nuestra hipótesis de que con la regulación actual, todos los litigios derivados de las relaciones familiares deben tramitarse en la vía de controversia del orden familiar.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de reforma planteada se evitaría la problemática generada respecto a qué tipo de juicios han de tramitarse en la vía de controversia del orden familiar. Además de que si bien es cierto que con la regulación actual, fuera de los casos de demanda de alimentos, el plazo resulta el mismo en la vía de controversias del orden familiar que en la vía de juicio ordinario civil, con las reformas que se proponen se tendría las ventajas siguientes:

1ª Se determina con precisión cuáles son las controversias del orden familiar, con lo que por consecuencia, queda perfectamente delimitada la vía en que han de tramitarse todos los conflictos derivados de la familia.

2ª Se establece con precisión que los juicios sobre estado civil, al estar relacionados con las instituciones familiares, también se tramitarán en la vía de controversia del orden familiar.

3ª Se da mayor celeridad en el trámite y resolución de los juicios de orden familiar y del estado civil.

4ª Se determina la obligatoriedad de la suplencia de la queja en los juicios del orden familiar, estableciéndose con precisión los casos en que opera, con lo que se da seguridad jurídica y se respeta el principio de igualdad de las partes en el proceso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La familia sigue siendo el núcleo social más importante, porque ella es el origen esencial de desarrollo y socialización humana, mediante la cual se transmiten sus valores o elementos culturales.

**SEGUNDA.** La familia es considerada esencialmente desde el punto de vista de los progenitores y sus descendientes.

**TERCERA.** Consciente y en reconocimiento de esa situación, el legislador mexiquense, plasma en el Código Civil, las reglas de convivencia de las personas y pone especial énfasis en las relaciones familiares, al establecer una serie de derechos y obligaciones entre cónyuges o progenitores y de éstos en relación a sus hijos.

**CUARTA.** Tanto las normas del derecho familiar contenidas en el Código Civil como algunas de las normas contenidas en: el Código Penal, las leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, tienen como finalidad garantizar el respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones por parte de los integrantes de la familia.

**QUINTA.** El derecho de familia son el conjunto de normas de orden público, imperativas e irrenunciables que contienen instituciones jurídicas que rigen la formación, organización y disolución de la familia, regulando la conducta y las relaciones interpersonales entre sus integrantes y la manera de resolver los conflictos de intereses que dentro de esas relaciones puedan suscitarse.

**SEXTA.** La familia está integrada por entes individuales denominados personas físicas a quienes la ley les reconoce personalidad jurídica y les otorga atributos, como el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio, y derechos de la personalidad como los afectivos derivados de la familia, la vida privada y familiar y la integridad física, entre otros.

**SÉPTIMA.** Los métodos de interpretación jurídica son esenciales para una adecuada, correcta y exacta aplicación de las disposiciones legales. Por ello, las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil son más que un acierto.

**OCTAVA.** Es necesario otorgar a los sujetos de derechos el poder jurídico para hacer valer esos derechos ante la autoridad jurisdiccional, el cual se concede a través de la acción procesal.

**NOVENA.** De manera general, se establece el juicio ordinario civil para la solución de todo tipo de litigios, con excepción de aquéllos a los que la misma ley les señala un procedimiento específico.

**DÉCIMA.** Para lograr la efectividad de las disposiciones que contienen los derechos y obligaciones familiares, el legislador mexiquense instauró la vía de controversia del orden familiar, para tratarlos conforme a reglas específicas y resolverlos con celeridad.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para proteger los derechos de los miembros de la familia, especialmente de los menores de edad y de los mayores incapaces, se instaura la suplencia de la queja en las controversias del orden familiar.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Actualmente las controversias del orden familiar, con excepción de los juicios sobre alimentos, tienen los mismos plazos procesales que el juicio ordinario civil.

**DÉCIMA TERCERA.** La gran diferencia entre un juicio ordinario civil y uno de controversia del orden familiar, no son los plazos sino la suplencia de la queja, que no opera en el juicio ordinario.

**DÉCIMA CUARTA.** Al ser el estado civil la posición jurídica de la persona dentro de una familia determinada en la cual ocupa un único y específico lugar en virtud de sus derechos y obligaciones de carácter individual y familiar, la resolución de los litigios derivados del estado civil deben tramitarse en la vía de controversia del orden familiar.

**DÉCIMA QUINTA.** El estado civil genera derechos y obligaciones de carácter individual como el derecho al nombre y familiar como los alimentos. El derecho al nombre es de carácter individual porque se establece de manera directa entre los padres y los hijos y no puede hacerse extensivo hacia los abuelos aunque los apellidos provengan de éstos. El derecho a los alimentos es de carácter familiar porque si bien es cierto que los mismos derivan de la filiación que se concreta en el nombre, una vez determinado éste la obligación se hace extensiva hacia los demás ascendientes y parientes colaterales.

**DÉCIMA SEXTA.** En el juicio ordinario civil se tramitan las cuestiones de carácter patrimonial, y el estado civil de las personas en sí mismo no es patrimonial aunque llegue a generar derechos patrimoniales; por ello las acciones surgidas del estado civil no deben tramitarse en la vía ordinaria civil.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Algunas instituciones del derecho familiar están íntimamente relacionadas con el estado civil de las personas. Como el matrimonio, el cual crea una nueva familia de la que surgen derechos y obligaciones entre sus integrantes, independientes de los derechos anteriores que tenían las personas que están formando esa nueva familia, relacionándose de manera directa e inmediata con el estado civil tanto de los cónyuges como de sus descendientes, porque les otorga un único y específico lugar dentro de esa nueva familia.

**DÉCIMA OCTAVA.** A pesar del matrimonio, los cónyuges siguen siendo miembros de sus familias de origen, ya que conservan su filiación y parentesco consanguíneo, es decir, guardan su mismo lugar como hijos, nietos, hermanos, etc., y lo único que se modifican son sus derechos. Sin embargo, los cónyuges conservan sus derechos hereditarios y la obligación de dar alimentos a sus progenitores y demás parientes –aparte de su cónyuge y descendientes- cuando aquéllos los necesiten.

**DÉCIMA NOVENA.** Las acciones del estado civil son aquellas cuyo ejercicio modifica al estado civil, como la nulidad de matrimonio y el divorcio (únicamente respecto a los cónyuges), el desconocimiento, contradicción e

investigación de la paternidad, la adopción y la declaración de presunción de muerte.

**VIGÉSIMA.** Las acciones del orden familiar son aquéllas que emanan del ejercicio de derechos derivados de instituciones familiares como el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas, la tutela, la declaración de ausencia, el patrimonio de familia y la protección contra la violencia familiar, además del concubinato.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** En realidad no existe una razón lo suficientemente válida para diferenciar las acciones del estado civil de las acciones del orden familiar, porque las dos se refieren a la organización de la familia y a la regulación de los derechos y relaciones entre sus miembros, además de que el ejercicio de ambas acciones tienen efectos en los integrantes de la familia.

Por lo tanto, al estado civil debería llamársele estado de familia o estado familiar (y entonces sí dejar la expresión “estado civil” para determinar si una persona es casada o no lo es).

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Algunas acciones derivadas de instituciones del derecho familiar modifican el estado civil de las personas, por incluirlas en una familia de la que legalmente no forman parte, como en el caso del reconocimiento de hijos (contenido en las instituciones familiares de la paternidad y filiación), de la adopción o de la investigación de la paternidad o porque la sustraen de una familia como en el desconocimiento o contradicción de la paternidad y el divorcio.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Algunas acciones derivadas de instituciones del derecho familiar simplemente son consecuencia de los derechos generados por el estado civil pero no modifican a éste, como en el caso de los alimentos o de la guarda y custodia, porque tanto el deudor y acreedor alimentario en el primer caso como los ascendientes y descendientes en el segundo caso, conservan su mismo lugar como padres o hijos, generalmente, independientemente del resultado del juicio.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Todas las acciones del estado civil tienen efectos familiares, al modificar la organización y estructura de una familia, además de quitar, atribuir o modificar los derechos de sus integrantes; así como en los derechos de la personalidad de esos integrantes.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Todos los litigios por acciones derivadas del derecho familiar deben tramitarse en la vía de controversia del orden familiar, porque de otra manera no existe una razón lógica para denominar a esta vía como “controversia de orden familiar” si nada más se tramitan juicios sobre alimentos, ya que en este caso lo mejor sería llamarle “juicio especial sobre alimentos”. Además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de los tribunales federales, la suplencia de la queja implica recabar pruebas de oficio en juicios donde participen o se vean afectados los menores de edad en sus derechos.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Las acciones correspondientes a la rectificación de actas del estado civil, por no derivar de conflicto de intereses de los miembros de la familia, sino al contenido de las propias actas, quedan fuera de las controversias del orden familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos:** Derecho Procesal Civil. 9ª edición. México. Editorial Porrúa. 2003.
- Práctica Forense Civil y Familiar. 14ª edición. México. Editorial Porrúa. 1994.
- Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 2001.
- BECERRA BAUTISTA, José:** El Proceso Civil en México. 16ª edición. México. Editorial Porrúa. 1999.
- CENTENO ÁVILA, Javier:** Metodología y Técnicas en el Proceso de Investigación. 2ª edición. México. Cambio Editorial. 1981. 138 pp.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F.:** La Familia en el Derecho, Tomo I: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997.
- La Familia en el Derecho, Tomo III: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1999.
- CORTES FIGUEROA, Carlos:** En torno a la Teoría General del Proceso. 3ª edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1997.
- DORANTES TAMAYO, Luis:** Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª edición. México. Editorial Porrúa. 1990.
- FIX ZAMUDIO, Héctor:** Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. 8ª edición. México. Editorial Porrúa. 2000.
- FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo:** Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 28ª ed. México. Ed. Porrúa. 1989.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio:** Derecho Civil. 11ª ed. México. Ed. Porrúa. 1991.
- GARCIA, Trinidad:** Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 28ª edición. México. Editorial Porrúa. 1986.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo:** Introducción al Estudio del Derecho. 40ª edición. México. Editorial Porrúa. 1989.
- GARZA MERCADO, Ario:** Manual de Técnicas de Investigación para estudiantes de Ciencias Sociales. 2ª edición. 5ª reimpresión. México. El Colegio de México. 1976. 187 pp.

- GOMEZ LARA, Cipriano:** Teoría General del Proceso. 6ª edición. Textos Universitarios. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria. 1983.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto et al:** Metodología de la Investigación. 3ª edición. México. Editorial McGraw-Hill. 2003.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario:** Instituciones de Derecho Civil. Tomo II: Atributos de la Personalidad. Editorial Porrúa, México, 1987.
- ORTIZ URIBE, Frida Gisela y García Nieto, María del Pilar:** Metodología de la Investigación. El Proceso y sus Técnicas. México. Editorial Limusa. 2002.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl:** Derecho Civil. 3ª edición. México. Editorial Porrúa. 1986.
- OVALLE FAVELA, José:** Teoría General del Proceso. 5ª edición. México. Colección Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. Oxford University Press. 2001.
- Derecho Procesal Civil. 5ª edición. México. Colección Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. Oxford University Press. 1999.
- PALLARES, Eduardo:** Tratado de las Acciones Civiles. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1991.
- PARDINAS, Felipe:** Metodología y Técnicas de Investigación Documental en Ciencias Sociales. Introducción elemental. 11ª edición. México. Siglo XXI Editores. 1973.
- PERE RALUY, José:** Derecho del Registro Civil. Tomo I. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1962.
- PINA, Rafael de:** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I: Introducción, Personas, Familia. 17ª edición. México. Editorial Porrúa. 1992.
- ROJAS SORIANO, Raúl:** Guía para realizar Investigaciones Sociales. 4ª edición. México. Editorial Plaza y Valdés. 1989. 286 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael:** Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción, Personas y Familia. 32ª edición. México. Editorial Porrúa. 2002.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo:** Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. 1998.
- VILLORO TORANZO, Miguel:** Introducción al Estudio del Derecho. 8ª edición. México. Editorial Porrúa. 1988.

## OTRAS OBRAS CONSULTADAS. JURÍDICAS Y DICCIONARIOS

© El Pequeño Larousse Interactivo, 2000

**CABANELLAS, Guillermo:** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

**GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón:** Pequeño Larousse en Color, Ediciones Larousse, 3 Volúmenes, Barcelona, España, 1987.

**GARRONE, José Alberto:** Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1986.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Enciclopedia Jurídica Mexicana. México. Editorial Porrúa-UNAM. 2002.

**LERNER, Bernardo:** Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos X y XI. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1969.

**PALLARES, Eduardo:** Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª edición. México. Editorial Porrúa. 1994.

**PINA, Rafael et al:** Diccionario de Derecho. 16ª ed. México. Ed. Porrúa. 1989.

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA :** Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed. Editorial Espasa, España, 2001.

## LEGISLACIÓN

### FEDERAL:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** 10ª Edición. México Distrito Federal. Ediciones Barocio. 2000.

***Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*** México Distrito Federal. Ediciones Barocio. 2000.

***Código Fiscal de la Federación.*** De la obra Fisco Agenda 99. México Distrito Federal. Editorial ISEF. Febrero de 1999.

***Ley Agraria.*** 2ª edición. Procuraduría Agraria. México. 1993.

***Ley de Amparo.*** © Compila VIII, Poder Judicial de la Federación, 2003.

***Ley de Concursos Mercantiles.*** © Compila VIII, Poder Judicial de la Federación, 2003.

***Ley de Nacionalidad.*** © Compila VIII, Poder Judicial de la Federación, 2003.

***Ley del Seguro Social.*** México Distrito Federal. Editorial Sista. 2001.

**Ley Federal del Trabajo.** 73ª edición. México. Editorial Porrúa. 1994.

**Ley General de Salud.** 10ª edición. México. Editorial Porrúa. 1993.

**Norma Oficial Mexicana NOM-19-SSAI-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar.** Diario Oficial de la Federación. 8 de marzo del 2000.

**Reglamento de la Ley General de Salud sobre Investigación para la Salud.** 10ª edición. México. Editorial Porrúa. 1993.

#### **ESTATAL:**

**Código Civil del Estado de México.** México Distrito Federal. Editorial Sista. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de julio del 2002.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.** México Distrito Federal. Editorial Sista. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de agosto del 2002.

**Código Penal del Estado de México.** México Distrito Federal. Editorial Sista. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de septiembre del 2000.

**Código Civil para el Distrito Federal.** México Distrito Federal. Editorial Sista. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de marzo del 2002.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** De la obra Agenda Civil 2002. México Distrito Federal. Editorial ISEF. Abril del 2000.

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.** Gaceta de Gobierno. Toluca. México. Septiembre 10 del 2004.

**Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.** Gaceta de Gobierno. Toluca, México. 31 de diciembre del 2002.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.** México Distrito Federal. Editorial Sista. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de agosto del 2002.

**Reglamento del Registro Civil del Estado de México.** Gaceta de Gobierno. Toluca, México. 23 de octubre del 2003.

#### **JURISPRUDENCIA**

© IUS 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

## ABREVIATURAS

Antes de relacionar las abreviaturas usadas en este trabajo, aclararemos que en los capítulos primero y cuarto, para evitar continuas repeticiones, donde sólo anotamos el número de artículo sin señalar el código del que forma parte, se entiende que los artículos indicados pertenecen al vigente Código Civil del Estado de México.

Del mismo modo se usan las abreviaturas siguientes:

a., art., A.	artículo.
aa.	artículos.
CCEM	Código Civil del Estado de México.
CPC, CPCEM	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
CPEM	Código Penal del Estado de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIFEM	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
DIFM	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
LPAVFEM	Ley de Protección y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.
LPDNNA	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LPDNNAEM	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
p., pág.	Página.
pp., págs.	Páginas.
RRCEM	Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
SMGD	Salario Mínimo General Diario.